

SEXTO T. O. P. DE SANTIAGO.

Delito: Tráfico Ilícito de Estupefacientes, artículo 3°, ley 20.000.

MINISTERIO PÚBLICO C/ Jhon Steven Peña Rivera.

José Fabián Pava Jurado.

Carlos Rafael Oregón Rubio.

Juan David Velasco Torres.

Ignacio Bernabé Jofré Riquelme.

RIT 183-2023.

RUC 2100.737.586-4.

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización del tribunal, intervinientes y de la causa.- Que durante los días, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre, pasado y, dos, tres, cuatro, diez once y doce de octubre de dos mil veintitrés, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas doña María Verónica Arancibia Pacheco, quien ofició como Presidenta de Sala, doña Pamela Silva Gaete, como tercera jueza integrante y doña Cecilia Flores Sanhueza, como redactora, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en los antecedentes Rol Interno del Tribunal **183-2023**, RUC 2100.737.586-4 seguidos en contra de los siguientes acusados: **1.- Jhon Steven Peña Rivera**, cédula de identidad chilena N°14.881.862-2, natural de Colombia, nacido el día 22 de octubre de 1993, de 29 años, casado, conductor de UBER, estudios básicos y medios completos, domiciliado en calle San Dionisio N° 2.563, comuna de Santiago, representado judicialmente por el abogado privado don Pablo Armijo Granadino; **2.- José Fabián Pava Jurado**, cédula de identidad chilena N°25.357.474-7, natural de Colombia, nacido el día 20 de enero de 1983, de 40 años, soltero, tecnólogo en refrigeración industrial, domiciliado en calle Mapocho N°4.643, departamento N°710, comuna de Quinta Normal, representado judicialmente por la abogada privada doña Katerin Moyano Aguirre; **3.- Carlos Rafael Oregón Rubio**, cédula de identidad N°15.435.691-6, natural de Chile, nacido el día 10 de diciembre de 1981, de 42 años, soltero, conductor de radiotaxi, estudios medios completos, domiciliado en avenida El Parrón N°1658, villa Jorge Prat Echaurren, comuna de San Ramón, representado por los abogados privados don Carlos Quezada Orozco y don Tomás Reyes Arancibia; **4.- Juan David Velasco Torres**, cédula de identidad chilena, N°14.862.807-6, de nacionalidad colombiana, nacido el 30 de abril de 1989, de 34 años, estudios básicos y medios completos en su país, soltero, reponedor de supermercado, domiciliado en calle San Hernán N° 488, de cuya población no recuerda nombre, comuna de Lo Prado, representado judicialmente por el abogado don Christian Martínez Jorquera, de la Defensoría Penal Pública

y **5.- Ignacio Bernabé Jofré Riquelme**, cédula de identidad N° 19.237.526-6, chileno, nacido el 13 de septiembre de 1995, de 27 años, estudió hasta 8° básico, soltero, descargador de pallet de pollo, domiciliado en calle Lago Chapu N°1685, de la población cuyo nombre no recuerda, comuna de Melipilla, representado por el abogado privado don Edmundo Rojas Fabio.

Actualmente todos los imputados se encuentran sometidos a la medida cautelar de prisión preventiva.

Se deja estipulado que todos los abogados, han designado domicilio y forma de notificación conforme a las reglas legales.

Fue parte acusadora en el presente juicio, el Ministerio Público, representado en esta ocasión por el Fiscal Adjunto don **Yans Escobar Escobar**, con domicilio y forma de notificación registrada con antelación ante este tribunal.

SEGUNDO: Acusación y pretensión punitiva. - Que, según consta del auto de apertura de juicio oral de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, el Ministerio Público, fundó su acusación en los siguientes hechos:

“Que mediante diversas técnicas investigativas, entre ellas escuchas telefónicas y seguimientos, se ha logrado establecer que al menos desde el mes de mayo de 2021 a la fecha de sus detenciones, los imputados **Juan David Velasco Torres, José Fabián Pava Jurado, Jhon Steven Peña Rivera, Cindy Liseth Orozco Palta, María Esperanza Rico Osorio, Jhon Javier Peña Blandón, Diana Carol Cárdenas Mondragón, Ignacio Jofré Riquelme y Carlos Rafael Oregón Rubio**, conforman una agrupación dedicada a la adquisición, guarda, transporte, venta y suministro de drogas, principalmente pasta base de cocaína y marihuana, **parte de la cual era habitualmente ingresada al CDP Santiago Sur.**

Es así que los días 16 y 17 de junio de 2021, por instrucción de Juan David Velasco, Torres, los imputados José Fabián Pava Jurado, Jhon Steven Peña Rivera, Cindy Liseth Orozco Palta, María Esperanza Rico Osorio, Jhon Javier Peña Blandón y Diana Carol Cárdenas Mondragón, se coordinaron para ingresar **865.8 gramos brutos de pasta base de cocaína hacia el C.D.P. Santiago Sur**, ubicado en Av. Pedro Montt 1902 Santiago.

Con este fin **Jhon Steven Peña Rivera, María Esperanza Rico Osorio, Jhon Javier Peña Blandón y Diana Carol Cárdenas Mondragón**, guardaron dicha sustancia en el domicilio ubicado San Dionisio N°2563, comuna de Santiago, la cual posteriormente fue transportada hasta el domicilio facilitado por Cindy Liseth Orozco Palta, ubicado en Pérez Freire N° 1879, departamento N°419, Santiago, lugar desde donde **José Fabián Pava Jurado y Jhon Steven Peña Rivera**, controlaron un dron para transportar y suministrar la droga hasta el C.D.P. Santiago Sur, droga que fue recepcionada en la madrugada del día 17 de Junio de 2021 por el interno Ignacio Jofré Riquelme y entregada a la organización por el proveedor **Carlos Rafael Oregón Rubio**, siendo Jhon Javier Peña Blandón el encargado de

recibir los pagos por dichas entregas de droga.

Posteriormente el día 27 de junio de 2021, previa coordinación de **Juan David Torres Velasco y Ignacio Jofré Riquelme**, el imputado **Jhon Steven Peña Rivera** concurrió hasta la intersección de Abate Molina frente al N°1.399 Santiago, en donde se reunió con **Carlos Rafael Oregón Rubio**, quien se movilizaba a bordo del vehículo, marca KIA, modelo Rio 4, color gris, placa patente única HDYW-25, a fin de entregarle una nueva remesa de drogas la que posteriormente ingresó al recinto penal.

A su vez, el día 06 de Agosto de 2021 en horas de la tarde, **Jhon Steven Peña Rivera**, da instrucciones, a su pareja María Esperanza Rico Osorio, sobre la recepción junto a Diana Cárdenas Mondragón de una remesa de droga, en su domicilio, droga que el día 07 de agosto de 2021, a las 21:45 horas aproximadamente, **fue ingresada al penal por los imputados José Fabián Pava Jurado y Jhon Steven Peña Rivera**, mediante un dron que controlaban desde la intersección de las calles Isabel Riquelme con Correa Errázuriz, comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Así las cosas, y por instrucción de **Juan David Torres Velasco el día 13 de Agosto de 2021**, esta organización se dispuso a coordinar una nueva internación de droga al C.D.P. Santiago Sur, la cual sería remitida por José Fabián Pava Jurado, Jhon Steven Peña Rivera, desde el punto de envío ubicado en la intersección de calles Isabel Riquelme con Correa Errázuriz, comuna de Pedro Aguirre Cerda, por lo que se montó un dispositivo de vigilancia, sorprendiendo a las 19:25 horas **José Fabián Pava Jurado y Jhon Steven Peña Rivera**, en calle Isabel Riquelme frente al N° 2058 de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, trasportando, guardando y poseyendo sin la competente autorización, a bordo del **vehículo marca CHERY, P.P.U. PPRR-64**, un dron, el cual tenía adherido 06 globos contenedores de 135,13 gramos de cannabis, 40,99 gramos de cocaína base, 5,58 gramos de ketamina, 02 comprimidos de MDMA, 7,11 gramos de cafeína y al interior de una mochila 08 globos contenedores de 126,22 gramos de cannabis, 35,03 gramos de cocaína base, 10,81 gramos de ketamina, 4,83 gramos de cafeína y 4,31 gramos de lactosa.

Por estas razones a las 20:20 horas funcionarios policiales ingresaron al domicilio ubicado en San Dionisio N°2.563, comuna de Santiago, en donde sorprendieron a los imputados María Esperanza Rico Osorio, Jhon Javier Peña Blandón y Diana Carol Cárdenas Mondragón, guardando y manteniendo sin la competente autorización 08 globos contenedores de 129,59 gramos de cannabis, 71,41 gramos de cocaína base, 04 comprimidos de Clonazepam y 10 comprimidos de MDMA.

Finalmente, el mismo día 13 de agosto de 2021. funcionarios policiales a las 21:30 horas, ingresaron al domicilio de Carlos Rafael Oregón Rubio, proveedor de drogas de esta organización, ubicado en avenida El Parrón N° 1.658, comuna de San Ramón, lugar en el cual el imputado guardaba y mantenía sin la competente autorización 13 envoltorios de papel

cuadriculados contenedores de cocaína base, con un peso de 2,58 gramos, 01 bolsa contenedora de 52,19 gramos de cocaína base y 01 bolsa de nylon transparente contenedora de 1,13 gramos de cannabis”.

A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos precedentemente, son constitutivos del delito **consumado** de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000, en el cual le atribuye a los acusados antes individualizados, participación en calidad de autores, al haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, concurriendo además, respecto de todos ellos, las calificantes de las letras a) y h), del artículo de la Ley 20.000.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, en ente persecutor sostiene lo siguiente:

En relación a los acusados **José Fabián Pava Jurado y Jhon Steven Peña Rivera**, concurre exclusivamente la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Respecto de los acusados **Carlos Rafael Oregón Rubio y Juan David Velasco Torres**, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

En tanto, respecto del acusado **Ignacio Bernabé Jofré Riquelme**, concurre la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal.

Finalmente, respecto de la sanción, el Ministerio Público solicita las siguientes penas: **a.)** Para **José Fabián Pava Jurado y Jhon Steven Peña Rivera**, requiere para cada uno, la pena de **13 años** de presidio mayor en su grado medio y **multa de 200 UTM**; las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; el comiso de los instrumentos y efectos del delito con arreglo al artículo 31 del Código Penal y se ordene respecto de ambos, la incorporación de sus huellas genéticas en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en el art. 17 de la Ley 19.970.

Además, **para Jhon Steven Peña Rivera**, solicita el comiso del vehículo marca CHERY, modelo Tiggo 2, placa patente única PPRR-64.

b.) Para **Carlos Rafael Oregón Rubio, Juan David Velasco Torres e Ignacio Bernabé Jofré Riquelme**, solicita se imponga a cada uno de ellos, la pena de **15 años** de presidio mayor en su grado medio y **multa de 200 UTM**, las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; el comiso de los instrumentos y efectos del delito con arreglo al artículo 31 del Código Penal y se ordene la incorporación de sus huellas genéticas en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en el art. 17 de la Ley 19.970.

TERCERO: Alegaciones de la Fiscalía. En su **alegato de apertura**, el Fiscal refiere que durante la presente jornada y las que vendrán, probará más allá de toda duda razonable, tres circunstancias. La primera de ellas, la existencia del delito, es decir, que existían sujetos que se dedicaban al tráfico ilícito de drogas; en segundo lugar, la participación culpable de todos los acusados que se encuentran en esta audiencia y, en tercer lugar, la existencia de dos circunstancias calificantes, esto es, la de la letra a) y la de la letra h) del artículo 19 de la ley 20.000, comunicando que para ello, presentará abundante prueba, testimonial, escuchas telefónicas, fotografías, prueba pericial, que darán cuenta entre otras cosas, de cómo se desarrolla esta investigación.

Anuncia que primero se escuchará a los testigos, los oficiales de caso, quienes explicarán cómo dentro del contexto de otra investigación de droga surge, previo a análisis de las comunicaciones y de la revisión de teléfonos, que existían unos sujetos que se dedicaban al tráfico ilícito de drogas y, que eran extranjeros, a partir de una llamada del día 29 de mayo del año 2021, la que se reproducirá en su momento.

Así, se logró establecer que estas personas irían a buscar droga, que se iban a reunir en un lugar, al cual llaman “teletón”, asumiendo los funcionarios policiales que se referían a la calle Mario Kreutzberger. Estima que esto es importante, porque en la vigilancia que hasta ese momento era un caso normal, hay una situación que les llama la atención a los funcionarios policiales y, ¿cuál es?, que al interior de un vehículo que corresponde al vehículo del acusado ya condenado Jhon Peña Blandón, padre de Jhon Steven Peña, se encontraban unas personas en posesión de un aparato, un dron. Esto evidentemente les llamó la atención, se solicitaron las cámaras, de manera que el tribunal va a poder apreciar las fotografías donde estas personas se encontraban en posesión de un dron. Esto hace cuadrar una serie de escuchas telefónicas, que se suscitan de manera constante, a partir, como ya señaló de distintas conversaciones telefónicas, efectuadas los días siguientes, esto es, en el mes de junio. Como indicó, se reproducirá una cantidad importante de escuchas telefónicas, producidas en la investigación y ofrecidas. Hay aproximadamente, 150 las que darán cuenta de un momento, de una fotografía, de cómo ocurrían los hechos y de cómo operaba esta organización que ya estaba totalmente andando cuando la investigación se cierne sobre ellos. Por ejemplo, a partir del 14 de junio del año 2021, se pueden captar una serie de conversaciones, paso a paso, de cómo estas personas se coordinan para recibir la droga, que luego era guardada en distintos domicilios, entre ellos, el de calle San Dionisio en la comuna de Santiago y luego era transportada al departamento de Cindy Orozco Palta, que era hasta entonces, la pareja del líder de esta organización, que era Juan David Velasco Torres. Esto es importante porque se logra establecer que, desde el departamento de ella, que quedaba muy cerca del recinto penal donde se encontraban detenidos tanto Juan David Velasco Torres como Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, se podía elevar un dron hasta el C.D.P. Santiago Sur,

donde se lanzaba una pelota o un globo con unas cantidades hasta ese momento indeterminadas de droga. Esta situación en el período de investigación ocurrió en 21 oportunidades. En 21 oportunidades, se elevaba el dron, que era operado en este caso por el acusado José Fabián Pava Jurado y, asistido por Jhon Steven Peña Rivera y se lanzaba al interior del recinto penal, siendo el receptor de la droga en la mayoría de las veces, Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, droga que además era entregada por el acusado Carlos Rafael Oregón Rubio.

Añade que la prueba testimonial también dará cuenta de cómo durante estas escuchas telefónicas, se logra establecer una dinámica de estas personas. Por ende, solicitaron la colaboración de funcionarios de Gendarmería, quienes prestaron colaboración en 2 ámbitos; uno, con apoyo de tecnología. Así el tribunal va a escuchar que en los audios se habla de “un rifle”, la verdad es que esa es una tecnología que parece una escopeta, que sirve para hacer bajar un dron que está sobrevolando el centro penitenciario y otra, tecnología, que también se utilizó, que es la que tiene que ver con captar de dónde emana la señal del dron. Esto permitió entre otras cosas, establecer el perímetro desde donde se lanzaban estos drones, específicamente, desde el domicilio de Cindy Orozco, pero luego, para evitar problemas de distintos lugares entre ellos, el lugar donde al final fueron detenidos, en el sector que corresponde a la comuna de Pedro Aguirre Cerda, específicamente, en calle Isabel Riquelme.

A la vez, anuncia que también el tribunal podrá observar algunos videos donde se ve a José Fabián Pava Jurado y a Jhon Steven Peña Rivera, recibiendo este dron que ellos manipulaban y también se observarán fotografías, del momento en que ellos van a comprar drones a distintos lugares.

De igual modo, comunica que presentará prueba documental, que confirma la tesis del Ministerio Público, que está planteada a través de las escuchas telefónicas y de las vigilancias, es decir, que lo que transportaban sí era droga.

Igualmente, presentará prueba documental que da cuenta de la cadena ininterrumpida de custodia, también del pesaje de la última droga incautada, del daño que provoca para la salud pública la droga y, por último, asevera que presentará prueba pericial que dará cuenta que no se trata de sustancias inocuas, sino que se trata de aquellas establecidas en el reglamento de la ley 20.000 en conformidad al artículo 1° y 3° de la misma.

De igual modo, detalla que dentro de las interceptaciones telefónicas que se reproducirán, se podrá dar cuenta que, sin llegar a constituir una asociación ilícita, se trata de sujetos que están perfectamente organizados, que tienen una permanencia en el tiempo, como señaló, la fotografía del momento arroja por lo menos 21 ingresos de drogas al penal. Además, se dará cuenta de cómo es Juan David Velasco Torres, el que da todas las instrucciones, quien reta constantemente a Jhon Steven Peña Rivera

cuándo no cumple su labor, quien apremia, es decir, apura la realizaron de distintas actividades, ordena pagos, inclusive ordena gratificaciones y ordena el lanzamiento de otros elementos, como, por ejemplo, el ingreso de una sierra a Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, para que pueda hacer armas al interior de la cárcel.

Asimismo, las escuchas telefónicas, darán cuenta que existían distintos niveles de ocupaciones, o más bien dicho, de cómo se distribuían las funciones, es Jhon Steven Peña Rivera, quien realiza todas las coordinaciones y, guarda droga en el interior de su domicilio junto a su señora María Esperanza Rico Osorio y su padre, ya condenados; José Pava Jurado, le facilita el vehículo, guarda el dinero y además en esta escuchas telefónicas y vigilancias, se logró establecer que es José Fabián Pava Jurado, la persona que operaba el dron y que además, él dentro de esta organización estaba en una escala superior a Jhon Steven Peña. Igualmente, sostiene que logrará establecer que el receptor final de la droga y miembro de esta organización era Ignacio Bernabé Jofré Riquelme.

Finalmente asevera que las escuchas telefónicas y vigilancias dan cuenta a la vez que Carlos Rafael Oregón Rubio, era quien entregaba la droga, a sabiendas que esta droga iba a ser internada al centro penitenciario. Es decir, probará todos y cada uno de los elementos de las letras a) y también de la letra h) del artículo 19 de la ley 20.000, por cuanto, el fin último de esta organización o empresa, era precisamente el ingreso de droga al centro penitenciario.

Durante su alegato de clausura, afirma que tal, como se comprometió en el alegato de apertura, así fue expresándose durante las consecutivas audiencias, presentó prueba suficiente y más allá de toda duda razonable, sobre 3 circunstancias. La primera, es la participación de todos los imputados en el delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3° en relación con el artículo 1° de la ley 20.000; la segunda, es que estas personas forman parte de un grupo o reunión de delincuentes que se dedican al tráfico ilícito de drogas, conforme al artículo 19, letra a) y, la tercera, que este delito, es decir, el tráfico ilícito de drogas, era cometido en un lugar de detención, es decir, al interior del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur.

Así las cosas, respecto al delito de tráfico ilícito de drogas, sostiene que se debe tener presente, en primer lugar, que, si bien es cierto, éste no ha sido discutido por al menos 4 de las 5 defensas de los imputados, es decir, respecto de Juan David Velasco Torres, José Fabián Pava Jurado, John Steven Peña Rivera e Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, la verdad es que la prueba que ha presentado, da cuenta de esta situación. En primer lugar, las sendas declaraciones tanto de don Matías Lineros como de don Tomás Jaras, dan cuenta que existía una investigación diversa, por el delito de tráfico ilícito de drogas y dentro de esa investigación se logró acceder al contenido de ciertos teléfonos incautados en otro procedimiento, que daban cuenta de unos proveedores de droga en Santiago Centro, es dentro de este contexto que surge un primer nombre y, que esta persona conforme a las

escuchas que el tribunal pudo conocer, especialmente, la N°78, del 29 de mayo, donde un imputado de apellido Otero, habla con un sujeto, en ese momento, no identificado que resultó ser John Steven Peña Rivera, a quien generalmente en la investigación se le dice Steven, para distinguirlo de su padre, John Peña Blandón, también imputado en esta causa y ya condenado. Es en ese contexto, que hay una conversación, donde los sujetos señalan que están en la “Teletón”, lo que motiva que funcionarios policiales, concurren al lugar, observen a unos sujetos y, además, pidan las cámaras de seguridad, específicamente del Teatro Teletón. Esto es fundamental toda vez que, conforme a las propias fotografías que el tribunal pudo observar, se pudo establecer que a este sujeto individualizado con el apellido Otero, lo fueron a buscar en un vehículo que estaba a nombre de John Peña Blandón, padre de John Steven Peña Rivera, pero aquí lo que llama la atención de los funcionarios policiales, es que logran apreciar un dron. Esto evidentemente llama la atención y cambia la dinámica del proceso investigativo y se empiezan a solicitar las distintas interceptaciones telefónicas, específicamente, las de John Steven Peña Rivera, las que son fundamentales para establecer que se trata de un grupo de sujetos, la mayoría de nacionalidad colombiana, que se estaban organizando para la internación de droga en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, que está ubicado en avenida Pedro Montt N°1902, Santiago.

Afirma que se sabe que se trata de una internación de droga, sumando los primeros antecedentes del dron, de las distintas conversaciones, vigilancias y, ya el día 14 de junio del año 2021, se logra establecer que John Steven Peña conversa con un proveedor, pudiendo el tribunal apreciar claramente que se trata de un sujeto de nacionalidad chilena, quien le hace entrega de droga y que además, habla de aproximadamente 230 gramos, es decir, ya se está frente a una sola de estas internaciones de droga y en la presencia del delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3°. Esto lo estima relevante, atendido a que, en las mismas escuchas de ese día, hablan de caseta y, además, por las propias ubicaciones a través de las georeferenciaciones, que dan cuenta que se ingresa la droga al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur.

Asimismo, estima importante recalcar que dentro de estas escuchas telefónicas surge el personaje de Cindy Orozco, que tenía un domicilio muy cerca del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur y, era la persona que prestaba su inmueble para ingresar la droga al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur. Además, surge dentro de esta investigación el nombre de dos sujetos más, uno, identificado durante todo el proceso de investigación, solo como Fabián, que resultó ser José Fabián Pava Jurado y un interno del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, de nacionalidad colombiana que resultó ser el acusado Juan David Velasco Torres.

Destaca que esta figura de Juan David Velasco Torres, es fundamental, toda vez que da instrucciones precisas sobre cómo deben realizarse estas internaciones de droga, da

instrucciones precisas de cómo se debe distribuir el dinero, reta en más de una oportunidad a John Steven Peña Rivera y además, le manda recados donde lo manda a retar con Cindy Orozco, es decir, a esta altura de la investigación, a mediados del mes de junio, se logra establecer claramente que se trata de una situación de tráfico ilícito de estupefacientes.

También explica que, durante todo este proceso de investigación, se logra detectar un sinnúmero de internaciones de drogas, conforme a las escuchas telefónicas que se reprodujeron y que dan cuenta que se trata de una actividad constante, así, existen dos hitos importantes dentro de esta investigación, además, de la fecha ya señalada. El primer hito, corresponde al día 17 de junio del año 2021, en el cual se incautaron aproximadamente 864 gramos de pasta base de cocaína. Para acreditar esta situación, presentó no solo las declaraciones de los funcionarios policiales señores Jara y Lineros, sino también la de don Pablo Zárate, quien realizó la prueba de campo a la droga incautada, reconoció la fotografía de la droga que se le presentaba a la cual se le realizó la prueba de campo, que dio coloración positiva para pasta base de cocaína. A la vez, se contó con la declaración de Cristián Muñoz, quien da cuenta de cómo funciona la actividad de Gendarmería, haciendo una especie de enlace con la actividad de la Policía de Investigaciones de Chile, para efectos de llevar a buen puerto esta investigación.

También presentó la declaración de don Fernando Troncoso, quien relató acerca de sus labores habituales dentro del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, destacando que se percatan del ruido de un dron, el que no logra ver en ese momento porque se trataba de una situación ocurrida durante la noche, pero sí escuchan caer en el silencio de la noche, un importante objeto que él y sus compañeros piensan en ese momento que se trataba de un arma por el peso de aproximadamente, un kilo, conforme a lo que ellos lograron escuchar. Esto se remite a las autoridades respectivas de Gendarmería de Chile, lo que provoca que, durante el día, en horas siguientes, al mediodía, se logre la incautación de esta importante sustancia ilícita generándose el Parte N°311, como lo señala don Cristián Muñoz. Igualmente, se toman fotografías de la droga, las que el tribunal pudo apreciar.

Asevera que esto tiene asimismo un correlato, en las interceptaciones telefónicas 1421, 1422, 1423, 1440 y 1445, las que dan cuenta minuto a minuto, cómo se realizó esta internación de droga y, por sí, quedaba alguna duda de que esa droga efectivamente, hubiese sido ingresada por esta organización, se cuenta con el audio 1619, el que da cuenta de cómo Steven le comenta a otras personas, si no se equivoca, le cuenta a Cindy, que esta droga fue incautada en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur y que esa droga pertenece les pertenece a ellos.

Efectivamente, no puede dar fe de cuánto es la ganancia específica respecto de esa droga, pero sí, en este audio Steven habla de 40 millones de pesos. Esto lo estima relevante, por cuanto el conjunto de las escuchas telefónicas, dan cuenta que la droga fue gestionada

por Juan David, fue transportada por John Steven Peña Rivera, desde el departamento de Cindy Orozco hasta el lugar de los hechos, también ingresada a través de drones manejados por José Fabián Pava Jurado y que fue recibida por Ignacio Jofré, quien lo reconoce también en el presente juicio. A su vez, estima importante señalar, respecto de este punto, que en la declaración que hace John Steven Peña Rivera, es él mismo quien señala que entre el día 14 y el 16 de junio, no recuerda la fecha exacta, recibe una llamada de un sujeto apodado “Ballena” a quien luego sindicó como Carlos Oregón, persona que le entrega la droga. Para mayor claridad dice que ese fue el día de los 800 gramos de pasta base de cocaína, lo cual evidentemente, que vincula a Carlos Oregón con esta actividad ilícita de tráfico de esta organización.

Subraya que el otro hito relevante, antes de la detención de los acusados que están en libertad y las incautaciones de droga, corresponde al día 27 de junio del año 2021. Es precisamente, el progresivo 3332, donde habla Carlos Oregón con John Steven Peña. Apunta a que lamentablemente no se cuenta con la versión de Carlos Oregón, pero sí se cuenta con la de John Steven Peña quien reconoce que se juntó con Carlos Oregón en calle Abate Molina y que le fueron entregados, globos que contenían objetos que fueron llevados hasta departamento de Cindy Orozco y que luego, fueron ingresados al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur.

Desataca que esta diligencia también es muy relevante, porque como el tribunal pudo observar a través de las fotografías, ese día fue fotografiado el auto de Carlos Oregón, quien, además, fue seguido hasta su domicilio de calle El Parrón, según lo señalado por el propio testigo don Leonardo Vega y que además coincide con el domicilio donde se logra la detención de Carlos Oregón. Hace presente que el único imputado que no estaba recocado hasta el día de la detención era José Fabián Pava Jurado, por lo tanto, el nombre de Carlos Oregón, ya estaba en la carpeta investigativa como uno de los proveedores de droga, considerando esta circunstancia donde fue seguido, de lo que da cuenta el progresivo 3332, lo cual también ha sido ratificado en declaraciones por el propio John Steven Peña Rivera:

Entiende además que es importante señalar que esta internación de droga, es decir, el día 27 de junio, en que Carlos Oregón, le hace entrega estos globos con droga a John Steven Peña Rivera, son coincidentes con lo encontrado el día de la irrupción en el domicilio de Carlos Oregón, en avenida El Parrón N°1658 comuna de San Ramón, esto, por la siguiente razón: en el interior del domicilio de Carlos conforme a las declaraciones de don Leonardo Vega, doña Nicole Ibarra y don Renato Solorza, dan cuenta que se ingresa a este domicilio, que el imputado estaba efectivamente, con otras personas, pero además, el imputado reconoce espontáneamente, que el lugar donde estaba la droga era de su propiedad, evidentemente, cuando en el lugar se encuentra el padre, quien por reglas de la naturaleza ya debiese ser una persona de avanzada edad, entonces él no va a permitir que esta persona

pague por sus culpas y sucede habitualmente que las personas reconocen espontáneamente, cuál es su dormitorio de lo contrario podría darse un mal entendido y llevarse detenidas a personas que no corresponden. Además, lo estima importante porque de acuerdo a las fotografías que se exhibieron, del set fotográfico respectivo, dentro del dormitorio donde se encuentra este globo con los más de 50 gramos de pasta base de cocaína, había una fotografía del acusado Carlos Oregón, lo cual es señalado por la testigo doña Nicole Ibarra. Agrega que esto hay que entenderlo dentro del contexto de esta organización, dado que lo que hace esta organización es lanzar droga a través de globos para que la droga resista, los 100 y 300 metros de altura, del que son lanzados y también descarta el envío de otros elementos como, por ejemplo, un celular ya que lanzarlo a 100 o 200 metros, evidentemente, dañaría este aparato, entonces hay que poner especial atención en la forma en que se empaca la droga por parte de esta organización, esto es, a través de globos encontrados en el domicilio de calle San Dionisio, domicilio de John Peña Blandón y de John Steven y, además también estaban en el domicilio de avenida El Parrón, domicilio de Carlos Oregón. Esto a su entender, señala **claramente la intencionalidad de Carlos Oregón en el sentido de que el objetivo y el fin último de esta droga, era un Centro Penitenciario** y no otro lugar, por cuanto la experiencia enseña a todos los que trabajan en la lucha contra el narcotráfico, que la droga no se comercializa en globos, sino que en papelillos o bolsas y el globo es un recipiente que está destinado al envío de droga a un Centro Penitenciario.

Siguiendo el mismo orden de ideas, refiere que en relación a la droga encontrada en el domicilio de avenida El Parrón, no puede ser calificada como un tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades del artículo 4°, sino por el contrario, se trata de un delito de tráfico del artículo 3°, porque hay que atender al contexto en el cual se está dando; se trata de un envío permanente, es decir, no es el único envío que hace Carlos Oregón, al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, hubo al menos una del día el 27 de junio y otra que relata John Steven Peña Rivera, el día 17 de junio, pero además, la droga que se encontraba en su casa 50,7 gramos, es una cantidad suficiente dado el contexto, donde la afectación de la población, específicamente, del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, es mucho mayor, 50 gramos que si esto fuera en el medio libre. A su vez, existen efectivamente distintas interpretaciones de cuántas dosis se pueden obtener de un gramo de pasta base de cocaína, por ejemplo, JENANCO, generalmente en sus reportes señala, 15 dosis; algunos funcionarios dicen 10 dosis, pero aquí en el caso de Carlos Oregón, se puede hacer un ejercicio muy simple, porque en su casa, se incautó dentro del globo, una cantidad a granel por llamarlo de alguna manera, de 50,7 gramos netos además de 13 dosis, 13 papelillos que corresponden a la NUE 6166232, los que pesaron 0,8 gramos, de lo que puede colegirse que al menos se deberían obtener 13 dosis por cada gramo de pasta base de cocaína. Ahora, si se hace un ejercicio simple, de multiplicar los 50,7 gramos por 13 dosis, da un total de 659 dosis, que

estaban listas para ser ingresadas al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur. Si se toma la declaración del principal distribuidor de la droga de esta organización, al interior del Centro Penitenciario, que es Ignacio Jofré, quien señala que un papelillo se puede vender hasta en \$7.000, multiplicado por 569 dosis da un total de \$4.613.700, suma que podría obtenerse de la venta de esta droga en la cárcel y ahí es donde radica el negocio millonario.

Afirma que la prueba es abundante, contundente y da cuenta de la participación de todas estas personas y especialmente de cómo son detenidos en flagrancia dos de los sujetos, John Steven Peña Rivera y José Fabián Pava Jurado, a través de las declaraciones. Igualmente, ha presentado prueba documental y pericial que da cuenta de la cadena ininterrumpida de custodia, del daño que provoca para la salud pública tanto la pasta base de cocaína, el clorhidrato de cocaína, la marihuana, el éxtasis y como la mezcla del éxtasis con ketamina y cocaína pueden causar graves daños a la salud, por lo tanto, a su entender se está en presencia de la figura del artículo 3° de la ley 20.000.

Ahora, en relación a las circunstancias calificantes, señala que el periodo de investigación comienza a finales del mes de mayo y se afianza a partir del 14 de junio, hasta las detenciones del día 13 de junio del año 2021, ello, no es más que una fotografía de una actividad constante y permanente de esta organización. Entiende que esta fotografía, como lo señalan los propios testigos Sres. Lineros y Jara, estos sujetos conforme a las propias escuchas telefónicas, realizaron al menos 21 internaciones de droga al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur. Además, dan cuenta conforme al análisis de la máquina detectora de drones, que este propio dron había sido utilizado al menos en 4 ocasiones durante el mes de mayo, ocasiones en que evidentemente, no existían las escuchas telefónicas, ni estaba andando la investigación, por lo tanto, entiende que lo que aquí existe es un grupo de personas, donde cada uno de ellos cumple una función específica y determinada. Juan David Velasco, es indiscutiblemente, el líder o principal organizador, da las directrices, ordena los envíos de droga, reta a los integrantes de este grupo cuando no se realizan las cosas conforme a sus instrucciones. También pretende mejorar los procesos al hacer distintas retroalimentaciones tanto a Steven como a José Fabián Pava Jurado, también a Cindy y, por otro lado, están los que llevan e ingresan la droga al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, es decir, existe acá una distinción de funciones, Steven y José Fabián son los que llevan la droga hasta el punto donde se va a internar la droga al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, Fabián conduce exclusivamente, los drones, conforme las propias escuchas telefónicas, incluso Juan David, se queja en algún momento de que Steven no quiere aprender a manejar los drones, Steven además es el sujeto que mueve a Fabián, guarda la droga en su domicilio, recibe la droga de parte de Carlos Oregón y éste, provee de droga a la organización y la función de Ignacio Jofré, es quien no solo recibe la droga sino que y también

la distribuye conforme a su propia declaración, prácticamente durante el tiempo de la investigación estuvo realizando esta distribución de droga.

A su entender, cada uno de estos sujetos, cumple una labor específica y determinada dentro de esta organización. También dentro de esta investigación se logró establecer que existe una permanencia en el tiempo, como lo señaló, todos los días o prácticamente, casi todos los días, estas personas realizaban distintas internaciones de droga o planificaban la internación de droga al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, pero, además, existe una intencionalidad hacia el futuro, van mejorando sus procesos, compran nuevos drones para seguir manteniendo operativa la organización. Hablan en algún momento de extender la organización de extender esta actividad a distintos penales como Valparaíso, hablan de dar premios, intenten ingresar una sierra para mantener contento al principal distribuidor de la droga al interior de la cárcel, que es, Ignacio Jofré. De hecho, es tan así que, en algún momento incluso hablan de familia, de empresa, cuando Steven conversa con Cindy Orozco, Steven propone que le van a hacer una atención a Ignacio Jofré, toda vez que habían tenido algún tipo de discusión. Estima importante destacar este punto, **porque las defensas en sus alegatos de apertura dan cuenta que no se cumplían algunos requisitos**, pero la verdad es que los requisitos a los cuales hacían referencias decían relación con la figura de la asociación ilícita, que no es un delito por el cual están acusados los imputados, sino que, de esta figura incompleta, a mitad camino entre la asociación ilícita y la coautoría, así lo ha dicho la Excma. Corte Suprema, en causa Rol 7248, del 6 de mayo del año 2019, que indica que la agravante del artículo 19 letra a), se aplica cuando las conductas de más de un sujeto que comete alguno de los delitos contemplados en la ley van más allá de la coautoría dispuesta en el artículo 15 N°3, pues su comportamiento supone una organización o estructura de mayor relevancia que la misma afecta la seguridad de salud pública, transformándose en un delito de peligro, pero a la cual le faltan o no concurren los requisitos necesarios para configurar el delito de asociación ilícita dispuesto en el artículo 16 de la ley 20.000. Que, de esta manera, ya existe acuerdo unánime “en la doctrina y jurisprudencia que para aplicación de la agravante del artículo 19 letra a), habitualmente sería precisa la presencia al menos de dos de los requisitos de la asociación ilícita contemplada en el artículo 16, es decir, puede haber una organización permanente o con el propósito de cometer tráfico pero que en dicha organización no exista jerarquía de función o liderazgo que -en este caso si la hay- o bien la existencia de la misma pero sin el carácter de organización permanente en el tiempo- acá también lo hay, más bien la concurrencia de un grupo de personas que sirva para facilitar la ejecución del delito pero con posterioridad a la realización se disuelve”, en consecuencia, podría determinarse que concurre la agravante del artículo 19, letra a) de la ley 20.000, cuando existe una agrupación de sujetos organizados con la concurrencia de uno o más líderes, con distribución de funciones y reunidos con el propósito de cometer algunos

delitos, pero que carece de la permanencia en el tiempo, como grupo, es decir, se juntan para cometer este ilícito en especial o bien existe la continuación de la agrupación en el tiempo pero el grupo carece de jerarquía o distribución de funciones entre sus miembros, la configuración del agravante exige no solo un concierto o acuerdo de voluntades o divisiones de roles propio de una participación sino que de un plus que está dado en el sentido de la permanencia en el grupo, que si bien no tiene una estructura reglamentada funciona materialmente como tal, pero que no llega a constituir una asociación ilícita para traficar. Estima que, en este caso, se dan todos y cada uno de los requisitos incluso de la asociación ilícita, pero aun, faltando algunos de los requisitos de la asociación ilícita, entiende que sí se da la figura del artículo 19, letra a) porque es entendido que se trata de una figura que está a medio camino de la asociación ilícita.

Finalmente, respecto de la calificación de la letra h) de la ley 20.000, señala que existe abundante jurisprudencia al respecto que, da cuenta que esta circunstancia calificante se aplica a toda persona que comete el delito al interior de un centro de recluciones, en este caso, del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur.

Sostiene que debe entenderse que el principio de ejecución está dado por las directrices que entrega Juan David Velasco Torres, quien desde la cárcel organiza el ingreso de droga hacia la cárcel para ser vendida en la cárcel, ese ha sido el criterio de este Sexto Tribunal Oral en Lo Penal, en los últimos dos juicios orales a los que ha concurrido. El primero es el RIT 291/2023, sentencia de 28 de agosto del año 2023, que señala que la enjuiciada estando al interior del recinto penal de manera consiente fue sorprendida manteniendo y guardando droga, que es precisamente, lo que la norma en estudio sanciona con mayor rigurosidad con el fin de evitar el consumo de droga por parte de los internos en los recintos carcelarios y hace referencia al informe de la Comisión Especial del problema de droga en Chile, en el boletín 633-07 de la Cámara de Diputados. También la propia sentencia hace referencia a la sentencia de la Excm. Corte Suprema. Rol 1720-2017 donde se señala que este tipo de situaciones afecta los derechos esenciales de las personas que están privadas de libertad porque tales conductas lo que hacen es interferir en los procesos de rehabilitación y generan problemas especialmente con los derechos de estas personas privadas de libertad. En el mismo sentido la sentencia de este Sexto Tribunal Oral en Lo Penal, RIT 201/2022, de 10 de julio del presente año, que señala que el objetivo de la norma es evitar la difusión de estupefacientes en Unidades que se pueden ver más o menos afectadas por el peligro de la droga y el daño que éste provoca a los procesos de rehabilitación. Así las cosas, entiende que la norma de la letra h) es una norma imperativa y no distingue entre la situación de sujetos internos o externos, como lo pretende señalar la Defensa Penal Pública.

Finalmente, cita la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, que pronunciándose sobre el RIT 81/2023, Sentencia del 9 de agosto del año 2023, cuyo Rol es el

453/2023, que rechaza un recurso de nulidad presentado por la Defensa, quien alegaba entre de otras situaciones el non bis in ídem, que la persona que estaba reclusa no podría cometer este delito, da cuenta de una serie de distintos fallos y señala lo siguiente: “Que existe abundante jurisprudencia al respecto de acoger la agravante en cuestión como son la siguientes. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 148/2018, que señala que el ingreso de droga estupefaciente al interior de un recinto carcelario induce a la corrupción de las personas que tiene acceso al recinto facilita la existencia de conflictos en el control de su distribución y dificulta la disciplina dentro de los penales y favorece las adicciones que exponen a quienes las sufren a tratos degradantes que afectan la dignidad humana. **Lo anterior justifica la agravación de la pena respecto de cualquier persona que lo comete en el mismo sentido la Corte de Apelaciones de Talca ROL 580/2023, de febrero del año 2023**, que sostiene es suficiente que el delito se haya cometido en un lugar de detención o reclusión porque este solo hecho es exigido por el legislador para configurar la agravante, sin que corresponda agregar algún otro elemento o requisito para ello bastando el presupuesto esencial contemplado en la norma que tiene un fin lógico y obvio. Corte de Chillán, en el mismo sentido, causa Rol 330/2022, señala que de la lectura de la norma transcrita se desprende que la razón de la agravación es la misma para todos los lugares que contempla, en efecto, todos ellos tienen en común un recinto que concentra un considerable número de personas bajo una especial relación de protección y de cuidado, de manera que la comisión de un delito de narcotráfico que significa una afectación o puesta en peligro de los sujetos protegidos impone un incremento de la pena y para tales fines el legislador establece especialmente un límite físico para dichos comportamientos, a saber que sean cometidos dentro del recinto sin otro requisito. Finalmente, la Excma. Corte Suprema, en causa Rol 1358/ del 8 de marzo del año 2018, señala: no entienden estos contralores que la aplicación de la agravante conlleva tentado el axioma non bis in ídem, pues lo cierto es que a diferencia de lo que el recurrente expresa para así afirmarlo, quien reside al interior de un espacio de reclusión no por ello pierde la libertad de sus actos en los términos de los preceptos del estatuto punitivo como sea no se encuentra privado de ella por una causa u otra que de ella misma el encierro genera evento el que varía enteramente la estructura sancionatoria, el precepto considera más disvalioso desde el punto de vista del reproche penal que el tráfico se cometa en recintos militares, asistenciales, de detención etc., por las especiales funciones que ahí se realizan y la mayor peligrosidad que el desarrollo de estos delitos puede tener en ellos, estimando especialmente valiosa para el desarrollo de las prioridades sociales lo que tiene coherencia sistemática incluso al mirar algunas de las otras agravantes que contempla el artículo 19, ya referido, como son la letra f) y la letra g)

En definitiva, a través del cúmulo de antecedentes, escuchas telefónicas, de prueba documental, pericial, fotografías, de la declaración extensa tanto de los testigos de

Gendarmería de Chile como de la Policía de Investigaciones, estima que se ha probado más allá de toda duda razonable que estas personas traficaban, que la droga que fue encontrada el día de los hechos es de su pertenencia y que esta droga tenía como fin último el ingreso de esta sustancia al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur y por lo tanto, están dentro de la circunstancias calificantes del artículo 19 letra h).

Replicando el Fiscal y haciéndose cargo de lo que acaba de señalar la defensa del acusado Ignacio Jofré Riquelme, quien indica que no hay ningún antecedente, ningún dato objetivo, respecto del valor de los millones de pesos a los cuales también hacía referencia la defensa de John Steven Peña Rivera, que hablaba de aproximadamente \$ 80.000.000. Al respecto, el Fiscal sostiene que en este punto hay dos antecedentes; primero, las escuchas telefónicas que hablan de \$40.000.000 y, segundo, sí hay antecedentes objetivos, uno de estos antecedentes objetivos es la propia declaración del acusado Ignacio Jofré, quien señaló que el precio de venta del papelillo de la droga podía llegar a los \$7.000, lo cual es razonable, en consideración a la ley de la oferta y la demanda, donde evidentemente, en un centro penal la droga tiene un valor más alto porque es más escasa. Si a eso, se le suma otro antecedente objetivo, a saber, que la dosificación específica en el caso de la droga encontrada al enjuiciado Carlos Oregón, consistente en 13 envoltorios que pesaron 0,8 gramos, se multiplican por esos \$7.000, arroja un valor de más de 4 millones de pesos y, si se multiplican por 20, que sería un kilo, ya se está hablando de \$90.000.000, pero creámosle la mitad, creámosle que la dosis no costaba \$7.000 sino que costaba \$3.500 la dosis, de igual forma se está hablando de \$45.000.000 millones que es el total de la obtención de la ganancia, de la venta de cada uno de estos papelillos al interior del recinto penitenciario.

Siguiendo la misma línea de argumentaciones, la defensa del acusado Ignacio Jofré dice que, no hay elementos que acrediten la circunstancia calificante de la letra a) del artículo 19 de la ley 20.000 y, además, que la declaración de su defendido constituiría la circunstancia del artículo 22 de la misma ley. Bueno, la verdad es que simplemente, se viene a enterar en estos momentos de la existencia de un supuesto “Memo Mosca” que no se puede probar de ninguna manera. También le parece poco razonable, la explicación que da el enjuiciado Ignacio Jofré Riquelme, considerando entre otras cosas la existencia de audios donde claramente, se aprecia que Ignacio Jofré Riquelme, estaba a cargo de la distribución de la droga, donde se le escucha en un tono bastante agresivo, en una de las últimas escuchas, cuando da cuenta que él va **a ir de frente y de que él va con esta organización, él está subido en el carro y “va al choque”, cree que esas son las palabras que utiliza.**

Argumento que también vale para la defensa de Juan David Velasco Torres, quien señala que su defendido no tendría otra forma de traficar que no sea al interior de la cárcel, estimando la defensa de Juan David Velasco que operaría en este caso el principio de non bis in idem, lo que impediría la aplicación de la circunstancia calificante en comento, pero la

verdad es que la circunstancia calificante indicada no dice relación con la calidad de la persona, no está establecida en razón de la calidad de la persona, sino que dice relación con el lugar de comisión del hecho, es decir, el delito de comete al interior de la cárcel, precisamente, para ingresar droga a la cárcel con las consecuencias que trae y, conlleva aparejada esta circunstancia calificante y, por lo tanto, la agravación de la pena.

Al respecto, también sostiene el Fiscal que, el imputado siempre tiene la posibilidad de no cometer el delito y, por último, inclusive, si uno se fuera a la teoría de la defensa, que no comparte, entonces podría ser posible aplicarla porque existen tráfico que se coordinan -recordando que se trata de un delito de emprendimiento- desde la cárcel pero que no tiene como objetivo último ingresar droga a la cárcel, por lo tanto, bajo la premisa del defensor, entonces en este caso sí habría la posibilidad de cometer el delito con la calificante y, sin calificante y en este caso, si concurriría la calificante, porque todos están en conocimiento conforme a la crónica de la investigación que la droga fue incorporada y tenía como último objetivo el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur.

Ahora, sobre las alegaciones planteadas por varias Defensas, respecto del Procedimiento Abreviado, sostiene que la norma es clara y, está contemplado en el artículo 335 del Código Procesal Penal, que indica que “no se podrá invocar, ni dar lectura, ni incorporar como medio de prueba, ningún antecedente de la tramitación de un Procedimiento Abreviado, precisamente porque las responsabilidades penales son individuales y el momento de determinar si la persona ha cometido o no un delito y cuál es el quantum de la pena, es en este tribunal de juicio oral en lo penal.

Igualmente, el Fiscal se hace cargo de lo que manifiestan las defensas respecto de los globos. Al punto, indica que, se sostiene por parte de las defensas que estos globos, no necesariamente tendrían droga, que se trataría de otras sustancias y que no necesariamente tiene que ver con la internación de droga al interior del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, pero, la verdad es que efectivamente en una investigación siempre va a ver una hipótesis y en este caso, está basada y sustentada conforme a las escuchas telefónicas, a los seguimientos, vigilancias etc., pero esta hipótesis tiene su momento de concreción, precisamente el día 13 de agosto del año 2021, cuando se incautan globos, que en su interior tenían droga, en consecuencia, la hipótesis que planteada por la policía en los informes policiales, es confirmada por parte de los procesos de investigación.

Añade que también se cuestiona por parte de las defensas, especialmente por parte de la Defensoría Penal Pública, que representa al acusado Juan David Velasco Torres, que no hay constancia de la licitud de la obtención de las comunicaciones telefónicas, alegación que es bastante peregrina, considerando entre otras cosas que existe siempre la posibilidad de excluir la prueba en la “Audiencia de Preparación de Juicio Oral” que es el momento precisamente para discutir las interceptaciones telefónicas, o de lo contrario, esto se

transformaría en un juicio de actas y se tendría que estar presentando actas por cada diligencias solicitada. Además, existe claridad conforme la propia prueba incorporada de su parte, especialmente, las declaraciones de los funcionarios señores Jara y Lineros que previas autorizaciones judiciales, obtuvieron la revisión de los teléfonos y de cuál de ellos se obtuvo la información telefónica. Estima al respecto, que no es necesario ser experto en ningún tipo de idiomas, ni audio para darse cuenta, por ejemplo, que el acusado Juan David Velasco, es la persona que habla en las escuchas telefónicas, es demasiado evidente su forma de hablar y, además lo señalan en las escuchas como “Juanda” entonces se pregunta ¿alguien podría de manera razonable, pretender en este estrado que no se trata de Juan David Velasco Torres, cuando trata a John Steven como Steven; cuando habla con Cindy Orozco, cuando reta y también cuando felicita a los miembros de esta organización?

Ahora, la Defensa del enjuiciado John Steven Peña, dice que una cosa es lo que diga Juan David Velasco, pero otra cosa, es si existe o no este tipo de órdenes, la verdad, es que para clarificar ello, existe el audio 2827, donde el acusado Juan David, lo felicita, habla de la tecnología que se va a ocupar, habla de las mejoras que van a hacer como “organización” y es evidente que una organización requiere mejoras.

Ahora, en relación a la permanencia en el tiempo, la reconocen las propias defensas, cuando hablan de 4 o 5 episodios, tratan de minimizarlo, pero eso es una permanencia en el tiempo.

Por otro lado, señala que emprender es lo mismo que ser empresario, el ejemplo que indicó la Defensa Penal Pública, representando al encausado Juan David Velasco, la verdad es que, con ello, le da absolutamente la razón, en cuanto a que se está frente a un empresario, quien, por definición propia, es un emprendedor y ello denota que en este caso se está frente a una empresa. De hecho, existe un audio donde hablan precisamente de empresa, hablan de hacerle atención al principal distribuidor de la droga que es el acusado Ignacio Bernabé Jofré Riquelme.

Por otra parte, no necesariamente una persona tiene que tener un tono para ejercer ciertas labores de liderazgo, que por lo demás, no es un requisito del tipo, pero aquí si hay un liderazgo claro, basta considerar, por ejemplo, que hay audios de 21 minutos, donde Juan David se dedica durante 21 minutos a retar a John Steven, otro de 8 minutos, entonces se pregunta ¿quién sino es el líder o la persona encargada de las operaciones se puede dar el lujo de retar a otro y, que el otro no sea siquiera capaz de contestar? Porque evidentemente, aquí hay un ánimo, hay una forma de organizarse, no necesariamente se tienen que conocer todos los imputados, porque es preciso recordar que se trata de una empresa, pero una empresa ilícita, nunca se va a encontrar su constitución, su reglamentación y por lo tanto, acá siempre se destaca la compartimentación de la información, por lo tanto, aquí lo que queda claro es que cada uno de su integrantes cumple una función muy específica, una labor

que funciona de manera bastante sincronizada y que tenía un objetivo común, que era el ingreso de droga al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur.

Añade que también se alegó, por parte de las defensas la situación de la pureza de la droga, cree que esa es una discusión que ya está bastante superada, dado que la pureza de la droga ya se eliminó del artículo 4°, y, que tenía entre otras funciones proceder a la distinción entre la situación donde estaba el consumo con situaciones que tenían que ver con el tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, pero nunca ha sido una discusión a propósito del artículo 3° de la ley 20.000. De hecho, si se va a las normas de la ley 20.000, no está dentro de las tipificaciones que son el artículo 3°, el artículo 4°, etc., sino que está precisamente dentro de las diligencias y por lo tanto, puede ser considerado como un elemento de valoración de parte del tribunal para establecer la mayor o menor afectación o extensión del mal causado, pero en ningún momento puede establecerse como elemento del tipo, máxime entre otras cosas, cuando sí, existen algunas drogas que vienen con el elemento mal llamado pureza, cuando en realidad se trata de concentración y las que incluso no traen, simplemente se trata de una mezcla bastante mortal, ketamina, MDMA, en las que nunca se va a encontrar una situación de concentración, porque se trata de drogas que son de por sí 100% la droga que se está pereciendo, es como hablar del porcentaje de pureza de la aspirina, lo que no corresponde. Lo que corresponde aquí, es precisamente respecto del grado de concentración, indicar que tan cercano se está de la fuente principal de producción de la droga en el caso de la cocaína, pero en el caso de la marihuana, no es razonable, por cuanto, se trata de una planta y esa planta está dentro de la naturaleza y que, por lo demás, respecto de la propia ketamina se indica entre otras cosas que basta un gramo de ketamina, para provocar la muerte de una persona, por lo tanto, mezclado con MDMA, mezclado con cocaína, la verdad es que el daño para la salud pública es bastante grande.

Agrega que también se discute que Juan David Velasco, no tendría la droga, nunca tuvo droga, eso nunca lo ha discutido, porque este ilícito se trata de un delito de emprendimiento, Juan David, da las directrices y participa activamente del tráfico de drogas, es más, no existe en ninguna escucha telefónica que dé cuenta de una situación de tráfico donde no sea visada por Juan David Velasco, todas las internaciones de droga, pasan necesariamente por él. Dice la defensa de Juan David Velasco Torres, que no hay ningún audio que lo vincule a los hechos del día 13 de agosto, pero los últimos audios, precisamente el último audio presentado, que es 358 del 13 de agosto, Juan David, nuevamente reta a Steven Peña, porque Steven tuvo que bajar el dron, es decir, evidentemente, ese audio vincula de manera directa a Juan David Velasco Torres, con el tráfico de drogas.

Por último, las defensas también señalan que sus defendidos, no tenían idea de que cosas se estaban transportando, entonces se pregunta ¿por qué utilizaban términos velados?, ¿porque hablan de 250 gramos? ¿Por qué hablan de que estaba húmeda? ¿Por qué hablan de

que era de mala calidad?, la verdad es que no se trata de celulares, porque los celulares no están húmedos, estos en cambio se rompen, entonces, precisamente se está hablando de droga, si fuera otra la situación las conversaciones se realizarían en términos normales, incluso en una de las conversaciones hablan de “barro” que es un término bastante utilizado para referirse a la pasta base de cocaína.

En definitiva, sostiene que del cúmulo de los antecedentes incorporados y de toda la prueba rendida no cabe duda, de que los imputados se dedicaban al tráfico ilícito de droga, no cabe duda, que los imputados conformaban una agrupación dedicada al tráfico de drogas y tampoco cabe duda que el objetivo final de esta agrupación era la internación de droga en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur.

CUARTO: Alegaciones de la Defensa del enjuiciado John Steven Peña Rivera. En su **alegato de apertura**, afirma que tal cual lo señala el Ministerio Público, este es un juicio de tráfico de drogas, donde se interna droga con un dron a un centro penitenciario, con las agravantes de las letras a) y h) del artículo 19.

Añade que, se puede apreciar por el auto de apertura, por la cantidad de testigos, de la prueba alcanzada, que ésta fue una investigación de largo aliento, una investigación de dos años, en donde su representado desde el primer minuto planteó él, una actitud colaborativa. Y cuando dice primer día, se refiere al día en que su defendido fue detenido el día 14 de agosto, ocasión en la que a horas de ser detenido su representado Jhon Steven Peña Rivera, decide colaborar aun sin defensa letrada, pero sí advertido por dicha situación. Declara de manera circunstanciada, su participación y muchos datos que a la larga es una cuestión que va a ser incontrastada, es decir, que no puede ser contrastada por el Ministerio Público, porque permitió incluso llegar a procedimientos abreviados respecto de otros imputados de esta causa, que no están acá, porque esta causa no comienza con estos 5 imputados que están acá, ya que esta acusación no comienza solo con los imputados que están presentes, sino que comienza con muchos otros imputados, que como dice, a lo largo de la investigación a través de la actividad objetiva del Ministerio Público, se fue despejando y obviamente presentando esta posibilidad de procedimiento abreviado, por lo que vuelve a señalar con mucha firmeza y, podría decir gracias también, que fue gracias a la única declaración de quien fue detenido el día 14 de agosto, solo su representado y su cónyuge, prestaron declaración ese día.

Agrega que, si bien esta no es una audiencia de determinación de penas para seguir hablando de la atenuante o de la posibilidad de esta colaboración sustancial, a la que sí se referirá posteriormente, no estando él cómo Defensor, sino que, teniendo otro Defensor, y al poco andar del comienzo de esta causa, su representado por segunda vez decide prestar declaración para ahondar en más antecedentes de la causa. La primera vez, declaró el 14 de

agosto del año 2021, el mismo día de su detención y la segunda, el 09 de noviembre del mismo año 2021.

Así, entiende que las penas deben ser proporcionales a la actividad desplegada del hecho ilícito investigado por el Ministerio Público, por lo que estima que va a poder demostrar, no solamente con la declaración de su representado, sino que con la propia actividad del Ministerio Público desplegada posteriormente a su declaración de su defendido, que éste siempre quiso colaborar, que siempre estuvo arrepentido del hecho cometido y que sin duda alguna durante todo el proceso que se va a vivir durante toda esta etapa probatoria, va a poder probar esta situación.

Durante su alegato de clausura, refiere que **el Ministerio Público**, en sus alegatos de apertura y clausura y, en específico en la acusación, se indican hechos específicos, con fechas específicas y en algunos de los hechos, horas específicas. Estima que la acusación es el marco en donde se va a tener que mover, más que las defensas, el tribunal, en virtud de las pruebas ofrecida y recibida directamente por el tribunal.

Relata que el primer hecho, es del 17 de junio, donde existió un hallazgo de 865,8 gramos brutos de pasta base, que según la acusación señala que fue recepcionada en la madrugada del día 17 de junio del año 2021, o sea, la acusación señala un día y un horario aproximado, por lo tanto, la prueba de cargo que no es menor para romper la presunción de inocencia, sobre todo en este tipo de delitos en donde las penas son efectivas y en donde existen calificantes que como tal deben ser probadas de manera contundente.

También relata que el segundo hecho, establecido en la acusación, es del día 27 de junio, en donde no solamente según la acusación, su representado se reúne en calle Abate Molina, según lo señalado como punto de encuentro de su representado con uno de los coimputados, en este caso, Carlos Oregón, señalando que en ese momento existió una transacción de droga y que también ese día junto con la transacción de droga se efectuó la internación de la droga, no indicando un horario.

El tercer hecho, es del día 7 de agosto, por el cual su representado y todos los otros coimputados están sentados en calidad de acusados y aquí se establece una hora en específico, 21:45 horas del día 7 de agosto. En donde su defendido John Steven Peña con las labores señaladas y atribuidas por el Ministerio Público en conjunto con el acusado José Pava, internaron droga.

Por último, el 13 de agosto, en flagrancia son detenidos su representado y José Pava, al interior de un automóvil de propiedad del padre de su representado con droga empaquetada no a granel ni a la vista y, un dron. Esos son los hechos, por lo tanto, la prueba se podría haber basado sólo en esos hechos, pero lo que intentó hacer el Ministerio Público en estas tres largas semanas de juicio donde se escucharon latamente escuchas telefónicas, fue probar esta permanencia para efectos de poder probar las calificantes de las letras a) y h) del

artículo 19 de la ley 20.000. Subraya que con las extensas escuchas telefónicas que en un comienzo se señalaron que eran más de 152, afortunadamente, el Ministerio Público no los hizo escuchar la totalidad de ellas, pero sí fueron 21 o cercanas a las 21 que lograban acreditar esta permanencia, este constante ingreso de droga al penal a través de dron.

Reitera que cuando el Ministerio Público está solicitando formar convicción para imponer penas efectivas, la prueba a su entender debe ser convincente, concluyente y que forme convicción más allá de toda duda razonable. Añade que durante todos los días en que estuvo el funcionario de la Policía de Investigaciones, Sr. Lineros, en ninguna oportunidad señaló el número telefónico del teléfono del que salían las llamadas y tampoco del que recibía las llamadas, solo había que hacer un acto de fe, según la expertiz de dicho funcionario, por ende, le preguntó cómo él lograba determinar si esa persona era tal o cual y, respondió que sólo en base a su experiencia. Cree que la expertiz que tenía el funcionario era tan alta, pero tampoco se acompañó algún antecedente que pudiera dar cuenta de esa expertiz, ya que números de teléfonos no fueron entregados respecto a un determinado imputado y, así poder señalar que esta prueba indiciaria presentada por el Ministerio Público se fuera concadenando, se fuera formando una red de un tejido para formar convicción y no solamente, que por el dicho de un funcionario de la Policía de Investigaciones lo diga, se va a creer.

Ahora, yendo directamente a los hechos por los cuales debía presentar probanzas fuertes el Ministerio Público, que son estos hechos del 17 de junio, del 27 de junio, del “7 de agosto” y del 13, la verdad es que en la flagrancia no mucho se pudo establecer porque su propio representado en 3 oportunidades declaró. La primera de ellas el 14 de agosto, la segunda el 9 de noviembre del año 2021 y la última en estrados, por lo tanto, es un hecho que, de una u otra forma, su representado confesó, este último hecho, en flagrancia. Pero respecto de la primera fecha, del día 17 de junio, según el oficial de caso, que estaba a cargo de las escuchas telefónicas, en el Progresivo 1421, no señala una hora aproximada en la cual se efectuó esta internación de droga. Ante las preguntas del Ministerio Público solo establece que fue el 17 de junio, no señala si fue en la madrugada, si fue al mediodía, solamente señaló que fue el día 17 de junio. Entonces par los efectos de poder unir con alguna otra prueba o que el Ministerio Público haya unido esa declaración con otra prueba, por ejemplo, la prueba del funcionario de Gendarmería de Chile, especialista en drones y en vigilancias que ilustró respecto a esta máquina que poseía Gendarmería de Chile, para los efectos de poder visualizar, incluso hasta con número de serie el dron que sobrevolaba el penal. Máquina que según el funcionario de la Policía de Investigaciones, Sr. Jara, se comenzó a utilizar solo después del ingreso de los 865 gramos, el 17 de junio, por lo tanto, no existía registro del primer dron que ingresó droga el 17 de junio, pero **don José Huelquil, funcionario de Gendarmería de Chile, a quien incluso el Ministerio Público, hizo el ejercicio de**

exhibirle fotografías, en ninguna fotografía el funcionario indicó que el trayecto señalado correspondía a uno de los drones utilizados por esta supuesta organización, solo fueron fotografías donde se señaló un punto de ubicación un comienzo y un término. No estableciendo que correspondía a uno de los muchos drones que podría haber estado sobrevolando. Otro funcionario de Gendarmería, don Fernando Troncoso, señaló que aquel día en una vigilancia se lograron percatar de este dron y que incluso desde otro sector lograron visualizarlo y verlo incluso señala este funcionario de Gendarmería. También este funcionario indicó que se escuchó un golpe tan fuerte que ellos pensaron que podría ser hasta una pistola y refiere que visualizaron el dron y que lo que llevaba el dron era algo así como un bulto que pesaba cerca de un kilo, insiste en que esto lo señaló el funcionario **Fernando Troncoso**, respecto del hecho del 17 de junio, que no coincide a su entender con lo relatado por los otros funcionarios y testigos de esta causa, en este caso en específico el Sr. Lineros.

Ahora, yendo a la aparición de su representado John Steven Peña con el acusado Carlos Oregón, según la acusación, se indica que Carlos Oregón proveía de droga a John Steven Peña, desde el primer hecho, esto es del 17 de junio, pero acontece que el funcionario de la Policía de Investigaciones, Sr. Jara ante la pregunta del Ministerio Público, respecto a cuándo apareció Carlos Oregón, responde que Carlos Oregón apareció justamente el día 27 de junio, cuando se reúne supuestamente con John Steven Peña, su representado, para una transacción de droga e indica que esa fue la primera vez que se visualiza a Carlos Oregón en calle Abate Molina el 27 de junio, en donde aparece también la fotografía N° 27, exhibida por el Ministerio Público, donde aparecen dos automóviles y no se logra apreciar un movimiento de droga, entonces respecto a esta vinculación como una agrupación con un fin, cuál era el tráfico de drogas, no se condice con la prueba ofrecida y desarrollada por el Ministerio Público,

En relación al segundo lanzamiento de droga, del día 27 de junio, expone que en el Progresivo 1422 del día 27 de junio, ante las preguntas del Ministerio Público, acerca de la apreciación criminalística de lo que aparecía en esa conversación, tampoco se indican los números de teléfonos de las llamadas entrante y saliente, y tampoco se indica un horario fijo de ese lanzamiento. Entiende que además de la coordinaron que hablaron aquí los funcionarios policiales y también los de Gendarmería de Chile, sostiene que no existió ninguna coordinación porque de existir coordinación se podría haber acompañado prueba material en donde se acreditara, por ejemplo, Gendarmería de Chile, con sus armas inhibitoras, estas escopetas que generaba una señal en donde el dron podía caer o devolverse incluso o la maquinita donde se visualizaban los números de serie tampoco se acompañan y tampoco se hizo incautación de droga, por lo tanto, son solo dichos establecidos en una escucha telefónica.

Respecto al día 7 de agosto, de la internación de droga a las 21:45 horas, en el Progresivo 1423 ante la pregunta del Ministerio Público el funcionario Matías Lineros, encargado de las escuchas telefónicas, tampoco señala el horario de cuando se efectuaron estas escuchas telefónicas solo indicó que esto fue el día 7 de agosto.

Por otro lado, refiere que al comienzo de este juicio, su representado John Steven Peña, prestó declaración y esta versión a su entender, si tuvo el ánimo de colaborar con la participación que él tuvo en esta causa en donde señaló con mucha claridad de que él nunca abrió ninguno de estos Charlie, que nunca vio la droga a granel, situación que se condice con la prueba presentada por el Ministerio Público, incluso con el hallazgo que se generó en el domicilio de calle San Dionisio en donde su representado vivía con su señora, no había droga a granel. Se condice también con que la droga que encontraron en el automóvil CHERY, de propiedad del padre de su representado, ya que tampoco la droga estaba a simple vista y se condice con lo que refiere su defendido que él no sabía lo que había en el interior, que sí lo presumía, pero que a ciencia cierta no lo sabía y hablaba del respecto que hay que tener con lo que había en el interior, por lo tanto, él nunca abrió un Charlie, uno de estos globos, por lo tanto, solo lo presumía. Prestó declaración también señalando que efectivamente en virtud de lo que él declaró -cuestión que el Ministerio Público no podría contradecir- se permitió que otros integrantes específicos, el padre de su representado John Peña Blandón, pudiera acceder a un Procedimiento Abreviado, en virtud de la vinculación menor en este delito, según su parecer y, por lo tanto, el padre de su defendido puede optar a una pena de libertad vigilada intensiva.

Estima que no es menor, lo que señala el Ministerio Público en relación con la colaboración de su representado, al momento de su detención, porque se indica tanto por el Ministerio Público como por el funcionario policial Sr. Jara, de que el nombre de José Pava, el piloto del dron no se conoció sino hasta el momento de su detención, entonces porque no pensar que en virtud de la declaración inmediata de su representado podría haber servido como una colaboración para los efectos de esclarecer los hechos, pero más allá de aquello, la sola autoincriminación, la sola confesión, la sola colaboración, que a su entender, si existió de parte de su defendido, respecto de la flagrancia y de haber participado en 4 o 5 ingresos de cosas que él imaginaba que podría ser droga pero nunca tuvo conciencia ni voluntad cierta de lo que estaba ingresando. Insiste en que es el Ministerio Público quien tiene que aportar la prueba de cargo para efectos de poder romper la presunción de inocencia y en ese orden de cosas, respecto a los 4 hechos o los momentos que se indican en la acusación, no existieron y eso es lo que justamente, ocupando el mismo término del Ministerio Público, aquí faltó. Lo que faltó fue rigurosidad en la prueba de cargo del Ministerio Público, porque existía la maquinaria, los elementos tecnológicos para haber acompañado de manera clara, no solo elementos de relevancia criminalística, se pudieron haber incautado en cada uno de los 21

ingresos de droga al penal, y respecto al único ingreso de droga de estos 865 gramos, no se evidencia en las fotografías algo similar a las otras incautaciones, vale recordar que estos Charlis ingresaban en globos, en una malla que se colgaba a un dron y el día de la internación de los 865 gramos se encontraron bolsas transparentes, no se encontraron elementos que podían dar cuenta de una forma idéntica de empaquetar la droga, por lo tanto, es mucho el ejercicio que tiene el tribunal que hacer con la prueba indiciaria aportada por el Ministerio Público, para apuntar a que ese tráfico del día 17 de junio, correspondía a un tráfico organizado y por las demás personas que el Ministerio Público señala que participaron en este primer tráfico.

En cuanto a las circunstancias calificantes, sostiene que respecto a la de la letra a) del artículo 19 de la ley 20.000, si bien es cierto, la norma no habla de una asociación ilícita y solo habla de una agrupación, estima que hay a su entender que generar una interpretación, no solo un grupo de personas va a cumplir o estar dentro de esta calificante, sino que tienen que concurrir ciertos requisitos.

En cuanto a la permanencia de la que habla el Ministerio Público, insiste en que respecto de su representado no existió una permanencia, ya que más de 4 o 5 veces no recuerda él haber ingresado cosas al penal, cosas, no en estricto rigor, droga.

En cuanto a este fin último, único, de que tenía la agrupación para los efectos de estar dentro de la letra h) del artículo 19 ya mencionado, reitera que su representado no tenía conocimiento a ciencia cierta de lo que estaba ingresando, tanto así que ocupando una cifra dada por el Ministerio Público y también controvertida por uno de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, que señaló que la droga al interior del penal tiene un valor multiplicado por 4. Y, ante su pregunta respecto a cuánto es el valor de un kilo de pasta base, respondió que tiene un valor de entre un millón y un millón y medio. Por lo tanto, estas cifras multiplicadas por 4, en ningún caso da un resultado de \$40.000.000, como en algún momento lo señaló o se escuchó en una conversación telefónica de parte de su representado John Steven Peña y, eso da cuenta que claramente que Steven Peña no tenía conocimiento y su fin no era el tráfico ilícito de droga, ya que tenía una cifra sideral en la cabeza que no correspondía y que no corresponde porque si el ejercicio hecho por el Ministerio Público respecto a los 50 gramos de droga encontrados en una de las casas de los coimputados era algo así como \$4.000.000, en ningún caso un kilo de pasta base, al interior del penal va a tener una ganancia de \$80.000.000, eso es irrisorio a su entender.

En suma, señala que, en virtud de las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados, se sabe que, al interior del penal, de un kilo de venta de pasta base de cocaína, no se obtiene como ganancia \$80.000.000, según el dato aportado por el Ministerio Público.

También en lo que atañe a esta situación de las calificantes, en un momento una de las personas sindicadas por el Ministerio Público como parte importante de esta agrupación, Cindy Orozco Palta, se fue de la agrupación y no generó ningún tipo de descalabro ni desorganización porque independiente de que el Ministerio Público quiera señalar una cuestión muy subjetiva que el acusado Juan David Velasco retaba su defendido John Steven Peña, en virtud de una tonalidad de voz, entiende que no se oyó ningún tipo de directriz de parte de Juan David Velasco, baste recordar que incluso el cambio de lugar de elevación del dron al parecer salvo prueba en contrario que no aportó el Ministerio Público fue una decisión autónoma de las personas que tenían el dron, entonces le parece que hablar de una organización en donde Juan David Velasco ordenaba todo no es tal. Tampoco se aportó prueba de cómo se debían empaquetar los Charlis, nunca se habló de eso por parte de Juan David Velasco, de vez en cuando se escuchaba y supuestamente también señalar que era Juan David Velasco, porque reitera que tampoco se aportó prueba contundente para acreditar que de ese celular salía la voz de Juan David Velasco, porque no es menor lo que declaró uno de los últimos funcionarios de Gendarmería de Chile, en específico Cristián Muñoz, quien ante una de sus preguntas, respondió que un teléfono no tiene un dueño único, que el teléfono se arrienda, se presta y que en el día puede ser utilizado por muchas personas, entonces eso genera inmediatamente, a su entender, la duda de saber si de ese celular salía la voz de tal o cual persona, ya sea el líder, un enviado, un receptor, el piloto del dron, el coordinador, solo por tener que creer al funcionario Policía de Investigaciones, que lo que él decía era cierto.

Por lo tanto, en virtud de que la presunción de inocencia es un pilar robusto en donde es el Ministerio Público quien podría haber demostrado y tenía todo porque esta investigación duró un tiempo considerable y la maquinaria que podría haber generado todo un estatus de vuelo estuvo presente en esta audiencia, el Sr. José Hualquil, especialista quien se presenta como quien que trabaja en tecno vigilancia al interior de Gendarmería de Chile, además es piloto de dron de la institución, no logró dar cuenta con las fotografías que se exhibieron de nada relacionado con los drones de esta supuesta banda.

En ese orden de cosas, reitera las veces que su defendido ha prestado declaración, las que según entiende no dicen relación con asumir culpabilidad respecto a todo lo señalado por el Ministerio Público.

Por otro lado, solicita que se ponderen las pruebas de manera proporcional y que se condene a su defendido en virtud de lo que buenamente se pudo probar y en lo que buenamente pudo aportar a través de sus declaraciones y no respeto a un artículo 19 letra a) porque no existe una organización, dado que Juan David Velasco no era el líder de una banda, no organizaba todo como lo señaló el Ministerio Público, no tenía injerencia en muchas cosas importantes de esto.

En relación al artículo 19, letra h), señala que la droga encontrada a su representado en flagrancia no había ingresado al penal, por lo tanto, no se había cometido el delito de haber ingresado la droga al penal y, por ende, no puede estar dentro de esa calificante.

Respecto a las supuestas otras internaciones, de las que representado indica haber sido participe, Steven fue claro en señalar que no abrió los Charlis, que no vio que había droga, por lo tanto, no teniendo conciencia cierta de lo que había adentro tampoco podría calificarse su accionar, por lo que solicita que no se acojan las calificantes impetradas por el Ministerio Público y eventualmente, solo se puede condenar a su representado John Steven Peña, por el delito de tráfico y también en forma subsidiaria solicita que, por la cantidad de droga encontrada en el auto CHERY, se pueda recalificar sal delito de micro tráfico y solo se le condene en relación al delito en flagrancia que cometió el día 13 de agosto, al haber sido detenido en la vía pública por los funcionarios de la Policía de Investigaciones.

Réplica de la Defensa de Jhon Steven Peña, expone que más que avocarse a las ganancias de que hablaba el Fiscal en su réplica quiere hablar de lo que señaló respecto a la cantidad de dosis que se podía obtener de un gramo. El Fiscal señaló que, de un gramo, se pueden obtener 13 dosis. Respecto a la primera internación de droga por este grupo, fueron 865 gramos, se está hablando de 11.245 dosis y según el Ministerio Público fueron cerca de 21 ingresos, algunos fallidos algunos no, dejémoslos en la mitad, o sea, se está hablando de 110.000 dosis de pasta base de cocaína y esto lo quiere conjugar con lo dicho por el Ministerio Público, respecto a una sentencia y a una jurisprudencia dada respecto a esta agravante del artículo 19 la letra h) de internar droga al interior de un establecimiento penal y de las consecuencias que se genera, por eso esta calificante que aumenta en uno o más grados incluso si existe más de una del delito de tráfico ilícito de drogas. Habló el Ministerio Público de que dentro de esta jurisprudencia dentro de este mismo tribunal señaló, incluso puede ser hasta con el mismo Fiscal, no sabe, que el ingreso de droga al interior de los penales genera dificultad al interior del establecimiento, o sea, desorden. Claro está si se ingresan 110.000 dosis de pasta base de cocaína, a lo **largo de dos meses, al parecer distribuidos en una calle o en dos a lo más en donde existían 150 internos, según los dichos de un funcionario de la Policía de Investigaciones,** sin duda que existirían problemas al interior, sin duda que podría a unos de los gendarmes especialista en esta materia, si los testigos que seleccionó el Ministerio Público que no fueron la totalidad, fueron unos muy específicos. Cristián Muñoz de Gendarmería de Chile, del Departamento de Investigación Criminal, que tiene por objeto investigar delitos al interior del penal, él podría haber señalado a solicitud de preguntas del Ministerio Público si habían existido durante estos dos meses desórdenes en estas calles, nada se mencionó al efecto. No va a hablar de las ganancias porque estas son siderales, se habla de \$40.000.000 en el primer ingreso, aunque son \$91.000.000, según el Ministerio Público, que podría haber reflejado alguna mejoría al

interior, de algunos de estos líderes, sino que está hablando de la cantidad de dosis. Don Pablo Zárate encargado de las incautaciones de todo lo que sea ilícito al interior del penal, tampoco señaló a ruego del Ministerio Público si existió durante ese período de dos meses problemáticas al interior de estas calles, incautaciones, peleas, allanamientos, porque había una coordinación supuestamente entre Policía de Investigaciones y funcionarios de Gendarmería de Chile, don Pablo Zárate, señala que en la incautación de los 865 gramos de droga tiene entendido que existieron detenidos pero no sabe los nombres, cuestión diametralmente diferente a lo dicho por don Cristián Muñoz, también de Gendarmería, encargado de la investigación de los delitos que dice que no hubieron detenidos, porque estos funcionarios solo se remiten a este ingreso de droga de 865 gramos. Respecto a la misma dificultad de la disciplina al interior del penal que nadie se refirió a aquello. Tampoco lo señala el funcionario Fernando Troncoso también de Gendarmería, que son los que tienen contacto directo con los internos. Ninguno de los mencionados funcionarios de Gendarmería, logra establecer con claridad, ni fecha, ni horarios, entonces respecto a esta gran cantidad de dosis ingresada durante este tiempo, a la falta de elementos que el tribunal pueda relacionar para efectos de hacer creíble lo expuesto por el Ministerio Público y formarse convicción a los dichos de los testigos presentes a lo largo de esta audiencia, la realidad no se condice con lo que aconteció en la prueba testimonial presentada por el Ministerio Público, en cambio, si resulta creíble lo relatado por su representado al comienzo de esta audiencia y durante todo el proceso investigativo que él no tenía conocimiento de lo ingresado y guarda credibilidad y a lo mejor, y ahí está la incertidumbre que no fue capaz el Ministerio Público de aclarar, de que lo que se ingresó al penal lisa y llanamente no era droga, sino que eran otros elementos. Recuerda que el funcionario de Gendarmería, don Cristián Muñoz, señaló que de la única incautación que se generó el 13 de agosto, en la celda de uno de los co-imputados de esta causa lo que se incautó fue muy poca droga, pero sí, celulares, cargadores y elementos tecnológicos como cables, que se vieron en su momento en las fotografías exhibidas por el Ministerio Público.

Insiste en la credibilidad de lo relatado por su representado, señalando que no es una cuestión menor, en atención a los resultados que podrían haber generado las declaraciones, principalmente, más que las de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, sino que de los funcionarios de Gendarmería de Chile eran funcionarios especializados en la incautación y en la problemática de delitos al interior del penal y ninguno de ellos se acordaba de las fechas, ni si existieron personas detenidas ni ningún dato posterior a situación de conflicto que se hayan generado en dos meses y no se demostró lo que el Ministerio Público señaló como una de las situaciones para poder establecer esta agravante de la de la letra h) del artículo 19 de la ley 20.000.

QUINTO: Alegaciones de la Defensa del encartado José Fabián Pava Jurado. En su **alegato de inicio**, sostiene que aportará una teoría colaborativa. Desde ya adelanta que su representado renunciará a su derecho a guardar silencio y declarará en este juicio, además de haberlo hecho en la etapa investigativa.

Enfocándose, según señala en las agravantes de las letras a) y h) del artículo 19 de la ley 20.000, sostiene que no se darán los presupuestos legales como ha prometido el Ministerio Público, ya que estima que la prueba no será suficiente, porque entiende que no se darían los presupuestos objetivos para estar en presencia de estas agravantes, ya que entiende que la acción desplegada por su representado dice relación con un delito de tráfico ilícito de estupefacientes y desde ya está, confeso. Sin embargo, cree que las agravantes merecen un poco más quizás de especificación en cuanto a lo que se puede probar, para los efectos de que pudiese ser condenado su defendido o las personas llevadas a juicio y en las que se solicita este tipo de agravantes, por lo tanto, entiende que no se darán los presupuestos legales para que pueda ser condenado, además de tráfico, por las agravantes, sino solamente por el delito de tráfico.

Hace presente que en la audiencia del artículo 343, hará alegaciones a distintas circunstancias. Asevera que hay sentencias que ya se han pronunciado al respecto a lo largo de Chile y en los distintos tribunales inclusive en las Cortes de Apelaciones, que no se han acogido estas agravantes, porque son agravantes bastantes exigentes, por decirlo de alguna manera o dar un concepto un poco más técnico, por lo que entiende que no se dan los presupuestos legales para que su representado sea condenado además por las agravantes, sino que solo lo sea por el delito de tráfico.

Finalmente, señala que su intención como Defensora, es que al momento de que su defendido sea condenado, con la colaboración que va a prestar, como lo ha hecho desde el principio, solicitará la expulsión del territorio nacional para su representado.

Durante su alegato de término, expone en relación a las circunstancias calificantes, impetradas por el Ministerio Público, que solicita su rechazo. Hace presente que las Cortes ya se han referido y sea establecido que dentro de las modificaciones importantes que existió de la ley 20.000, se hace una obligación que exista la determinación de la pureza de la misma cuando se hace alusión a infracción a la ley 20.000 o se acusa a las personas por los delitos ya sea de tráfico y microtráfico. Entiende que en este juicio oral no existe determinación de la pureza de la droga a que el ente persecutor hace alusión en su acusación para solicitar la agravante de la letra h) del artículo 19 de la ley de drogas, por lo tanto, entiende que de plano, que no existe prueba, no existen elementos que puedan hacer plausible la posibilidad que el Ministerio Público pretende tras esta agravante incorporar en su acusado fiscal, por lo tanto, existiendo en esta caso falta de determinación de donde están los elementos o aquella droga a la que ha alusión para poder solicitar la mencionada calificante. Entiende que la

presunción de inocencia debiera pesar por sobre la presunción que el Ministerio Público pretende levantar en este juicio oral diciendo en el fondo que se debe presumir que porque estos imputados ingresarán a través de un dron especies que “no se sabe que son” porque en el fondo eso es presumir. El Ministerio Público presume que los drones, las veces que inclusive pudiere haber existido el levantamiento de estos aparatos, pudiere haberse inclusive de haberse tratado de otras personas, como bien también se indicó por alguna de las co-defensas, no hubo prueba que pueda dar especificación o a lo menos que puede ser factible entender que se habla de llamadas telefónicas, de interceptaciones de las cuales se desconocen de donde provienen esas llamadas, de qué número. Cree que la buena fe, prima pero este no es un juicio de valores, no es un juicio “en el que se sepa quién de aquí de todos los que alegan tienen la intención de actuar de mala fe”, sino que el punto es que se debe probar en el caso de su representado si ingresó o no ingresó droga, argumentos por los que entiende que no existiría el elemento del tipo en este caso y por ello solicita el rechazo de la agravante de la letra h) del artículo 19 de la ley 20.000, entre varios elementos del tipo, que entiende que, al caerse no debiera acogerse dicha agravante.

Así, también entiende que todas las personas que han declarado en estrados, por ejemplo, Gendarmería de Chile, personas que manejaban otro dron y que se supo también a través de una captura observar unas fotografías que se dice de lo tecnológico que era este aparato Scott, así cree que se llamaba, entonces, entiende que se supo que “existían implementos para poder tener información que realmente se requiere para poder hoy enfrentar eventualmente una condena que además considere una calificante, por lo tanto, reitera el rechazo de la agravante.

En cuanto a la calificante de la letra ha) del artículo 19, solicita al tribunal considere el principio de la doble valoración que, en este caso, eso es lo que pretende el Ministerio Público, a su entender, al solicitar esta agravante, ya que cuando existe un delito de tráfico se sabe que se requieren personas, que se requiere intención, que se requiere que se reciba algo a cambio, que es dinero. En este caso su representado no ha desconocido que él estaba en el vehículo, que había droga y, que estaba acompañado de un co-imputado, sin embargo, entiende que el Ministerio Público, quiere colocar una intención agravada respecto de los imputados cuando muchos de ellos ni siquiera se conocían. Inclusive nunca se visitaron, por ejemplo, su representado, nunca visitó a Juan David, que estaba privado de libertad como para por al menos tener un ánimo de pertenecer o de pertenencia. También, por ejemplo, saber quién era quien, a lo menos no existía ninguna prohibición, inclusive su representado estaba regular en Chile, es decir, tenía toda la posibilidad de ingresar a ese lugar, cosa que nunca hizo, es decir, nunca ingresó a hacer algún tipo de eventual tratativa por ejemplo, con algunas de las personas que estaban privadas de libertad en esta causa, específicamente, con Juan David Velasco Torres, por lo tanto, entiende que lo que se pretende es darle una

intención a algunos actos, que a su entender, carecen de elementos que deberían concurrir para el día de hoy sostener una acusación de tal magnitud teniendo ya claramente presente que existen ya sentencias, que se han referido a los elementos del tipo y a los elementos que rodean a los hechos que se acusan y se solicita en derecho, por tales argumentaciones, solicita el rechazo de la agravante.

Seguidamente, alude al fallo RIT 613/2013 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 13 de mayo del año 2013, que señala que sin el elemento pureza de la droga, no puede determinarse la antijuridicidad material de la conducta incriminada. A la vez, sostiene que hay diversos fallos, alude al de la Corte de Valparaíso Rol 356/2013, de fecha 22 de abril de 2013; Rol 389/2014 de la misma Corte, de fecha 01 de julio de 2014, quienes se refieren a que deben existir, elementos objetivos que entiende no se darían en esta causa a efectos de poder condenar a su representado con las agravantes solicitadas por el Ministerio Público.

Replicando, la defensa de Pava Jurado, haciéndose cargo de lo señalado por el Ministerio Público, expone que cree haber entendido que se trata un poco de pensar o de llevar al tribunal a que le es necesario tener a lo menos algo que pueda materialmente hablando que no sea necesario tener esa prueba, que eso es algo que por el solo hecho del bien jurídico protegido que en este caso, “son los resultados que indican los informes del daño que cumple el rol dañino que cumplen las drogas, sería suficientes, pero entiende que no es ese en este caso el objeto del juicio”, ya que el objeto del juicio es que sí en este caso su representado habría hecho este ingreso y de qué forma. Inclusive en la acusación se aprecia que se desarrolla de una manera, incluso momentos o cantidades de veces que se supone esto habría ocurrido, pero no se cuenta con el eslabón probatorio que probarse el día de hoy, que “él estuvo o debiera aplicarse esta agravante que solicita en su acusación, por lo que insiste, “en que, al faltar, al no estar o al no encontrarse probado que lo que ingresó su representado sea droga” y cuanta cantidad o qué tipo de droga, por ejemplo. Ahora, si bien es cierto, su defendido está confeso, entiende que, en cuanto a la agravante, no debiera esta considerarse, en virtud de lo ya señalado.

SEXTO: Alegaciones de la Defensa del encausado Juan David Velasco Torres. En su **alegato de apertura**, afirma que la prueba del Ministerio Público va a dar cuenta que el hecho por el cual ha sido acusado su representado probablemente sea acreditado, pero no por la prueba de cargo, sino por la colaboración de su representado. Estima que esta colaboración no solo es en la audiencia de juicio, ya desde el inicio, se anticipa su animosidad colaborativa sino también a lo largo del proceso. Esta colaboración es una expectativa de sanción de la conducta desplegada en términos mínimos posibles. A la luz de esta colaboración es ciertamente su expectativa, pero su expectativa como Defensa dista de la

pretensión del Ministerio Público, en la concurrencia o no de circunstancias calificantes o agravantes de la conducta de tráfico.

Sostiene que la calificante de la letra a) del artículo 19 de la ley 20.000 exige más, de que intervengan 2 o más personas en el acto del tráfico. De hecho, probablemente la conducta de tráfico requiere de la intervención de varias personas, es una cuestión consustancial a la conducta, entonces es ¿cuánto más se requiere para configurar los requisitos legales para la concurrencia de esta calificante?. A su entender la permanencia en el tiempo, no se observa, distribución de funciones con claridad, de manera que no se va a poder acreditar, como asimismo una jerarquía que ha llamado la atención en el alegato de apertura del Ministerio Público en donde se le atribuye a su representado un rol de liderazgo. Ese rol de liderazgo a su entender no se va a poder acreditar, por lo tanto, algún grado de coordinación para la necesaria ejecución del delito, a su juicio, no va a alcanzar para satisfacer la letra a) del artículo 19, como anticipó.

Respeto de la letra h), del artículo 19 de la ley 20.000, también cuestiona la concurrencia de la misma, si bien es cierto es un hecho de la causa, se ha escuchado en la relación de hechos, de que la internación es a un recinto penal, lo cierto es que a su entender hay que tener presente dos circunstancias; una, en particular respecto de su representado y otra, respecto de la conducta misma que se permite sancionar. El movimiento de droga efectivamente podía tener como destino este centro penal, el tema es que le es exigible a su representado si él a diferencia de otros, estaba privado de libertad al tiempo de la ejecución del hecho. ¿En dónde más podría estar?, ¿en qué otro lugar podía haber desarrollado la conducta sino allí?, en consecuencia, este elemento, a su juicio, también es consustancial a la ejecución natural del tráfico y, por lo tanto, no es una circunstancia que permita agravar su responsabilidad y encumbrar la imposición de sanción.

Asimismo, señala que esta es una característica personal de su defendido, pero también es una cuestión más bien genérica que tiene que ver con si esta conducta de tráfico era posible de realizar con otro destino porque justamente lo que justifica una coautoría es un fin común y ese fin común tenía como destino justamente este ingreso al centro penal, por lo tanto, entiende que no puede sancionarse la conducta 2 veces o con una agravación, porque es una circunstancia que permite el ánimo de la ejecución del delito de tráfico, no una circunstancia por separado y que permita agravar la situación procesal, en ese entendido cree que es merecedor potencialmente su representado de alguna sanción, pero exclusivamente por el delito de tráfico, sin circunstancias que agraven esta situación y muy por el contrario, que en el futuro se tendrán que ponderar, pero desde ya anticipa este ánimo colaborativo e invita a que la sanción se modere en razón de esa consideración.

Durante su alegato de clausura, expone que acá en un juicio de largo aliento donde se ha recibido prueba que parece ser muy abultada, ha sido poco efectiva, desde el punto de

vista de que se han escuchado varias afirmaciones que son aventuradas, porque se sostienen sobre la base de escuchas telefónicas que no tienen corroboración en incautaciones, hechos materiales, de evidencias que permita corroborar aquello que al parecer se escucha en esos audios, que efectivamente haya ocurrido en la especie.

Sostiene que en la acusación en 9 párrafos en extenso el Ministerio Público consigna los hechos que pretende acreditar en el juicio, esos hechos, no son una hoja de ruta, no son una carta de navegación para el Ministerio Público, es un acto de compromiso. El Ministerio Público, se compromete acreditar de los hechos en el tenor que los plasma en la acusación, no son meramente referenciales y esto si es importante de valorar a propósito de que de los 9 párrafos a los que ha hecho referencia, en 3 de ellos, menciona su representado, Juan David Velasco Torres. Lo mencionan en el inicio, describiendo una agrupación de personas que tenía como destino, al parecer traficar, pero luego lo consigna, en el párrafo 2° y en el 6°, justamente en las dos oportunidades en las que se habría verificado hallazgos de droga y lo sitúa a propósito de la frase, “por instrucción de”, se practica cual y tal diligencia, por instrucción de se interna tal o cual cantidad de droga.

Anuncia que su alegato, en este estadio procesal, irá de lo más general a lo particular. Desde su punto de vista, lo más general y lo primero que entiende que hay que acreditar, es la existencia o no de tráfico, no a la luz de este grupo de personas, sino solo respecto de su representado Juan David, entonces se pregunta ¿están los elementos para que respecto de su defendido Juan David Velasco Torres, se reúnan los requisitos de una de las tantas y múltiples hipótesis que propone el artículo 3° por el cual ha sido acusado su representado?, su respuesta que anticipa, es no. Primero, porque no hay hallazgos en poder de su defendido en ninguna de las etapas de la investigación, pese a que se ingresó droga a la cárcel en una primera oportunidad, se encuentra droga, 800 y fracción gramos, en poder de una persona distinta de su representado Juan David Velasco, ¿persona vinculada a Juan David?, hay serias dudas del grado de vinculación y si esa droga incautada tenía por destino beneficio, instrucción, alguna participación de Juan David Velasco Torres, respecto de ese hallazgo. Afirma que ese hallazgo fue específicamente respecto de quien reconoce el Ministerio Público, lo identifica como un distribuidor de droga. Esa droga había sido proveída ¿por quién?, ¿Juan David Velasco interviene en el acto de ser proveedor de droga? a tales preguntas se responde que Juan David, no interviene en el acto de proveer la, no interviene en el acto de guardar esa droga, tampoco en el acto de ordenar la internación de esa droga y en este punto en el cuál se le ha intentado vincular que por instrucción de Juan David se hacen internaciones de droga, entonces se pregunta ¿cuál es el audio que vincula ese ingreso de droga de los supuesto 800 gramos y fracción que, se dijo al pasar, fue una única internación de este gran bulto que cayó en horas de la noche y que identificó personal de Gendarmería de Chile, resulta ser que esa coordinación justamente de esa entrega, no hay vínculo con Juan David Velasco.

Ahora, respecto del origen de esa droga, existe una persona que la sitúan como el proveedor principal de la droga que es Carlos Oregón, resulta ser que llama la atención que el líder de la organización no tenga ninguna comunicación con los proveedores de droga, que se mencionan a los menos a 3 personas, entonces, se pregunta ¿en cuál audio está el registro que fijan valores, hacen coordinaciones de cantidades, de valores, de forma de distribución de Juan David Velasco al principal distribuidor? como es que el líder, no se vincula con los principales proveedores, no lo hay. Las escuchas dan cuenta de varias supuestas internaciones, que son las que el Ministerio Público se asila en estas 21 internaciones, para entender de que aquí si hubo un tráfico ilícito de drogas y que además fue permanente, entonces, se pregunta ¿cuántos hallazgos hay de esas internaciones?, parece que queda la duda de si siquiera hay uno, porque esos 860, no están vinculados a una internación directa. No es fruto de que cayó el globo y lo pillamos. ¿Cuántas a falta de esa pesquisa o hallazgo inmediato o incluso posterior de esas internaciones, hay algún registro fotográfico a propósito de la múltiple tecnología con la que cuenta Gendarmería de Chile e incluso elementos de drones institucionales para captar todas estas operaciones? Se responde: ninguna. De las 21 internaciones que supuestamente se desprenden de las escuchas telefónicas ninguna de ellas está fijada con algún elemento que no sea, lo que se ventila en el audio o sea elementos de corroboración del efectivo ingreso y que es lo que se ingresa, no lo hay. Estima importante esto de qué es lo que se ingresa, porque nuevamente, acá hay aseveraciones aventuradas, el hecho de esas 21 internaciones, qué es lo que se ingresa, no tiene idea la Fiscalía, ni la Policía de Investigaciones ni Gendarmería de Chile y menos van a tener idea ellos a lo largo de este juicio.

Insiste en que su representado no está en la hipótesis de proveedor, de internador, de receptor y tampoco en posesión de droga. En la oportunidad en que es detenido, en todo el tiempo que es identificado como líder, teniéndolo a disposición privado de libertad, ubicado en la calle 5, dormitorio 22, en ninguna oportunidad su defendido tiene una vinculación con hallazgos o pesquisas de droga en su poder. Tampoco hay evidencia que dé cuenta que Juan David Velasco, se lucraba, se beneficiaba con este supuesto tráfico, ¿dónde está la posición de líder, en esta situación mejorada en celda VIP de la calle 5? o elementos que permitan decir que él tenía una jerarquía superior o no tenía nada positivo en el interior, pero ¿qué pasa en el exterior, dónde están los vehículos de alta gama, las distintas propiedades, la tecnología, múltiples teléfono de alta gama, elementos que son propios en investigación como estas. Se incautaron dos vehículos, ninguno a nombre de su representado, uno, potencialmente vinculado a Cindy Orozco, que aparece como pareja de su representado, que era uno marca Suzuki Alto, un vehículo city-car, que ni siquiera se logró vincular que era fruto de las rentas que ocasiona este tráfico. Donde está el líder de una organización que

pretendía a los ojos de la Fiscalía, a lo menos 40, en otras alocuciones 120 millones de pesos lucrarse con todo esto.

A la vez, sustenta que, el elemento que permite vincular y que de la prueba rendida en juicio mencionó a Juan David, fueron los señores Jara y Lineros, ambos de la Policía de Investigaciones, pero en definitiva ellos construyen su vinculación a propósito de las escuchas telefónicas, las que a su entender no tienen mérito suficiente para generar la convicción necesaria en el tribunal para imponer una pena, que además, pretende el Ministerio Público, sea altísima: primero, se pregunta ¿cuál es la autorización de estas escuchas telefónicas? ¿Al tribunal le consta respecto de qué teléfonos y durante qué período? y, ¿respecto de qué personas?, se responde: no, porque eso no salió en el juicio. ¿Están identificadas las escuchas telefónicas desde el punto de vista de cuál era el teléfono interceptado del que inicia la llamada, del que recibe la llamada y quienes a ciencia cierta está detrás de esos números de teléfonos como titulares de esas líneas telefónicas?, se responde igual ente que no lo tiene, ¿hay georreferenciación de esos aparatos telefónicos, que den cuenta que las comunicaciones eran recibidas por Juan David, en la calle 5, dormitorio 22? No la hay, ¿la Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, tiene tecnología en ese tenor para identificar que el teléfono estaba al interior del penal? si la tenían y lo investigaron en el juicio no apareció.

Respecto de las conclusiones policiales aventuradas, el policía que escucha las interceptaciones telefónicas, está justamente para traspasar la información que escucha en un informe o sea, dar cuenta en la investigación de qué es lo que hay como contenido en la investigación, Se pregunta ¿está ese funcionario habilitado para hacer valoraciones de tono, formas de hablar, si imparte o no instrucciones, porque esas son las conclusiones con las cuales se construye la figura del líder respecto de su defendido, A su juicio, no la hay. Estas conversaciones entre personas colombianas, que hablan de una mera diversa, cuyo idioma está construido sobre la base de 68 dialectos distintos, que desconocía el funcionario de la Policía de Investigaciones, él se aventura con conclusiones a decir, mire, él estaba como retando en palabras de la Fiscalía, eso no le queda claro como Defensa, tampoco le queda claro en el reto, no le queda clara la instrucción, ni la jerarquía superior.

También afirma que las escuchas dan cuanta de supuestas entregas, sin embargo, no se sabe si esas entregas corresponden a las elevaciones que el dron que utilizaba la organización hacía estas entregas. Señala que desconoce si el dron que utilizaba la organización correspondía a las 21 elevaciones, que identifica el Ministerio Público, porque ese antecedente no aparece ni de las escuchas ni de la corroboración tecnológica que podía haber aportado con los insumos que tiene Gendarmería de Chile, no sabe si esas elevaciones de ese dron identificado, efectivamente son las que corresponde a las que identifica el Ministerio Público para acreditar la permanencia.

También refiere que los hallazgos con ocasión de la detención respecto de su representado, están absolutamente mal levantadas, a la imagen 1 y 6, que se le exhibió al funcionario Cristián Muñoz, en donde él señala: corresponde a los hallazgos de la calle 13 y de la calle 5, ¿cuál de la 5? ¿Cuál de la 13? No lo sabe. De esas fotografías que cantidad era droga, se vio que eran 3 pequeñas cantidades, la más generosa andaba cercana a los 30 gramos y resulta que no se le puede asignar siquiera a locación de ese hallazgo o en la calle 13 o en la calle 5. ¿Su representado era titular de ese hallazgo?, no tiene como saberlo. Varias personas dentro de una misma locación, además, se desconoce si es que era de la calle 13 o de la calle 5, donde se había pesquisado ese hallazgo en cuestión. En consecuencia, en esta celda, en donde su representado al parecer vivía, no se pudo identificar cuántas otras personas vivían, según respuesta del funcionario de Gendarmería de Chile, ¿por qué sindicarse el hallazgo exclusivamente en Juan David Velasco, si en poder de su defendido, entre sus vestimentas, en su bolso, asociado a una imagen de su familia, no hay ninguna precisión?, ¿dónde están los resultados lucrativos que dice el Fiscal tiene este líder? ¿Dónde está el líder que coordina con los proveedores? ¿Dónde se encuentra la hipótesis en que su representado estaba instruyendo las internaciones, como distribuir y cómo hacer que en el interior del penal le lleguen los réditos de esta organización? Se responde afirmando que no hay nada de aquello.

Respecto a las circunstancias calificantes, señala que varias de las argumentaciones que ya ha plasmado, son argumentaciones que se van a replicar porque estos cuestionamientos de la figura del líder y la vinculación con el tráfico, necesariamente las hacer decaer partiendo por el art 19, letra a). Asegura que esta figura, si bien es cierto no es la asociación ilícita, argumento del cual el Fiscal se ha hecho cargo en su alegato de clausura, al decir “no requerimos que acá está acreditada la asociación ilícita ni sus elementos, pero estamos en una situación intermedia para lograr configurar el artículo 19 a)”, entonces, ocupando el criterio del Fiscal, según señala, no se exige que estemos con todos los elementos de la asociación ilícita, pero sí se exige que estemos en un elemento superior por sobre la coautoría, ¿cuáles son los elementos propios de la coautoría, que exceden en este caso en particular para situarlo en el artículo 19 la letra a); la conducta de tráfico requiere necesariamente la intervención de varios sujetos, hay por una parte un proveedor, un transportista, un dosificador, un vendedor un consumidor final, etc., y todos los bemoles que pueden existir dentro de esta logística necesaria del emprendimiento del tráfico. En esta descripción fáctica de los hechos se está en la misma dinámica, hay personas que hacen distintas partes del tráfico, pero ¿por eso son partes de una organización? Luego ofrece un ejercicio de lo que según el Defensor, diferencia a un empresario de un emprendedor, para luego afirmar, que esta supuesta permanencia, que esta supuesta habitualidad de 21 entregas, no hablan de la existencia de un grupo u organización, más aun cuando la figura de

una estructura jerarquizada o al menos distribución de funciones, al menos es tan difusa, tanto es así que, más del 50% de las personas que son parte de esta causa o lo fueron en un inicio, no tiene comunicación con el líder, ni entre sí se vinculan, por lo tanto, esa situación es casi fruto del azar, que para lograra un cometido común, autoría hasta ahí, se proponen hacer esta internación, resulta una vez, resulta dos veces, no se sabe con certeza pero parece que pasó más de una vez, eso no lo vuelve un agrupación.

Por último, señala hay dos hallazgos, 17 de junio y 18 de agosto, ¿en cuál está vinculado su defendido?, afirma que en ninguno. Ni siquiera a título de coordinador de esas internaciones al penal.

Uno de los hallazgos, es efectivamente dentro del penal, el del 13 de junio, el tema es que no hay corroboración de que esa droga, 800 gramos y fracción, se internó por esta organización a través del sistema que describe el Ministerio Público y, además, no está porque existen serias deudas. El elemento que permitió el hallazgo y motivó el procedimiento de las dos de la tarde del día siguiente el actuar de Gendarmería de Chile, es por un dron que se escuchó y una única caída pesada, quedó clarísimo por incluso no por los imputados sino por un pronunciamiento técnico de una persona especialista de Gendarmería de Chile, que dio cuenta que los drones no pueden levantar más que cierto gramaje porque es la capacidad del dron, por lo tanto, pretender que esos 800 gramos, se corresponde con esa única caída pesada que sintió el funcionario y que alertó el procedimiento, no se condice, por lo tanto, perfectamente esa droga puede haber tenido un origen diverso y por lo tanto, no puede haber tenido un origen necesariamente vinculado a Juan David.

Respecto del hallazgo en el exterior del penal, esa droga no se alcanzó a ingresar y el tema es, estaba siendo ingresada por encargo de Juan David, por lo tanto, tampoco existen antecedentes sobre aquello, por lo tanto, como es que estas hipótesis de hallazgo terminan siendo elementos para que la internación sea de droga al penal, termina su alegato, haciendo alusión a la aplicación del artículo 63 del Código Penal, su representado privado de libertad, no tiene elección de estar en un lugar distinto para cometer delito si es que esa fuera la hipótesis. Justamente el artículo 63, en su hipótesis final, se pone en el escenario, si se saca por una cuestión de ejercicio de supresión mental hipotética, saca la figura de la persona que está dentro del penal, el tráfico y la dinámica que indica el Ministerio Público no se puede verificar, porque el objetivo, el plan común si es que así se quiere observar siempre en la línea de la coautoría, lo sitúa con el ejercicio de que necesita un receptor en el penal, si no lo tengo, no tiene como verificarse el tráfico, por lo tanto, es una circunstancia que si bien es cierto es concomitante, es parte de la dinámica que permite la ejecución del delito, por lo tanto, ahí si tiene sentido la no aplicación del principio del non bis in ídem, porque no se puede sancionar dos veces la misma conducta no se puede recriminar a una persona que no tiene la posibilidad de estar en un lugar distinto en donde potencialmente comete delito. El hecho de

que tenga la libertad de decidir a obrar o no obrar, el tema es que él solo puede obrar allí en ese penal. El tema es fruto de la declaración de su representado fruto del supuesto hallazgo en poder de él, que habla de algunos gramos de droga, no globos, no Charlis, si no tenencia de droga compatible con que la persona eventualmente hace un encargo para su propia satisfacción de droga y por lo tanto él no está en la hipótesis perjudiciales que tiene un fin sancionar la norma más gravosamente desde el punto de vista que la distribución en el interior del centro penal puede ser más perniciosa, esa distribución no está acreditada, por lo tanto, el perjuicio en contra de la salud de las personas dentro del centro penal no está acreditado respecto de su representado.

Refuerza la hipótesis del defensor que lo antecedió, en torno a que el artículo 19 letra a), no es posible imponerla por un desde el punto de vista de compatibilidad, de coherencia con la sentencia dictada en procedimiento abreviado, donde esta norma no fue aplicada a pesar que en la agrupación estaba indicada Cindy Orozco como la mano derecha y sin embargo a ella no fue sancionada conforme a esta norma.

Replicando, la Defensa de Juan David Velasco Torres y, haciéndose cargo de lo dicho por el Fiscal en torno a esta argumentación peregrina, en cuanto a que no es la oportunidad o no está en cuestión la licitud de las interceptaciones telefónicas, “la verdad es que la argumentación peregrina no fue esa”, no estaba controvirtiendo la licitud, si es que contaban o no con la autorización para interceptar, el tema es si al tribunal le consta fruto de la prueba rendida que autorización tenían para interceptar qué teléfonos, quienes eran los titulares de esos teléfonos eso no apreció en el juicio, no si la autorización fue judicial y legalmente otorgada sino que el contenido de la autorización que es el cimiento sobre el cual se construye las suposiciones y elementos con los cuales construye el elemento de agrupación el Ministerio Público, a propósito de esas escuchas quienes eran los autorizados a ser escuchados, de qué teléfonos, quienes eran los titulares de esos teléfonos, eso es lo que no tiene tribunal porque para poder resolver ese antecedente no se ventiló en el juicio.

Respecto de la acreditación de los aspectos del tráfico, refiere que no es menor el tener claridad si de estas internaciones se concretaron, que tenían y cuanto tenían, a falta de esos antecedentes es automático entonces, el que, si al menos hubo una internación, eso es sinónimo de tráfico, ¿por qué no sería sinónimo de microtráfico, Si no se sabe lo que había adentro?, si se sabe que las cantidades máximas que podían ingresar los drones eran de gramos y no de kilos, eventualmente este razonamiento de que al parecer sí hubo ingresos, el tema a su entender es si esos ingresos son compatibles con hipótesis de tráfico o de microtráfico, desde el punto de vista de las cantidades, residualmente debiera concluirse que al no poder acreditar cantidad mayores porque no hay hallazgo de evidencia material sobre el particular, entonces debiera quedarse en la hipótesis residual, porque a su entender, no se puede levantar una hipótesis del artículo 50 pero sí quedar en la hipótesis menos gravosa

desde el desde el punto de vista de la estimación de cantidades, en la dinámica de la internación que eran pequeñas cantidades las que se ingresaban para entender que se podría estar en la hipótesis de microtráfico para ser sancionados si es que corresponde o no corresponde sanción.

Ahora, se aventura a señalar que no solo no es líder Juan David Velasco Torres, sino que además no es posible imponer sanción a su respecto, es porque hay que observar cuales son los verbos rectores del artículo 3° y en que hipótesis se encontraría su representado. Seguidamente, hace mención al inciso final del artículo 3° afirmando que en ninguna de esa hipótesis materialmente está, pero se hace cargo del artículo 15 N° 3, del Código de Castigo, en donde sería la única hipótesis en la cual su defendido podría estar vinculado y, para fundamentar sus dichos al respecto, el suministro del dron, ese es el elemento, a propósito de las coordinaciones con Cindy Orozco, que podría construir el Ministerio Público y el tribunal para dictar una sentencia condenatoria en relación a su representado sobre el punto, porque ese elemento del proveer medio es justamente del que carece el Ministerio Público de antecedentes para poder acreditarlo, ¿dónde está, además de las escuchas telefónicas, que podría contar con eso, el respaldo de que hubo una transferencia de dineros por más de \$800.000 para la compra del dron?, ¿de qué cuentas salieron esos dineros, si en definitiva Juan David Velasco Torres, era el proveedor de los elementos necesarios para consumir el tráfico?, sostiene que no lo hay y, utilizando según refiere, la voz del Ministerio Público que señala, “es evidente” afirma que las sentencias no se construyen de lo evidente, se construyen de evidencias y el estándar de evidencias no se salva con la existencia de escuchas telefónicas que den cuenta de que parece que pasó esto, de que aquello parece que se ingresó, entiende que los parece no sirven, concluye que no hay elementos suficientes, sin perjuicio de que su representado declara en juicio y da cuenta de que él si requiere y la internación para sí de elementos de droga en baja cantidad, de elementos tecnológicos que además son compatibles con los hallazgo en la celda, ciertamente no se podría evidenciar que hay conductas de tráfico ilícito de drogas, en las característica y en las cantidades del artículo 3° y menos con la falta de evidencia configurar elementos que son de análisis restrictivo como es la configuración de circunstancias calificantes, esto no es calificar por si acaso o porque parece qué, tiene que haber certezas y a su juicio, esas certezas las echa de menos en relación a la letra a) del artículo 19 de la ley 20.000 y, en cuanto a la letra h) del mismo artículo y norma citada, señala que el Ministerio Público olvida que no solo tiene que ver con el lugar donde se realiza el hecho, sino si esa conducta que es la que puede proporcionar su defendido al estar al interior del penal se ajusta en lo consagrado en el artículo 63, y si por lo tanto, aquí debe aplicarse el principio de la inherencia, a su entender, no hay forma de que la conducta de tráfico en el tenor de lo acusado se hubiera verificado si no es con una persona al interior del

penal y por lo tanto, él es un elemento necesario dentro del esquema para verificar el tráfico, no para agravar la conducta, porque él no podía desplegar la conducta en otro lugar.

Finalmente, insiste en la solicitud de absolución y si hay decisión de condena, puede ser por un delito de menor gravedad a la luz de la falta de determinación de cantidades y formas, de la efectiva existencia de entregas y hallazgos materiales sobre el particular y seguidamente afirma que, si hay condena por tráfico, esa condena no puede ser con circunstancias calificantes de la conducta.

SÉPTIMO: Alegaciones de la Defensa del acusado Carlos Rafael Oregón Rubio. En la etapa dispuesta en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el Defensor, señaló que no efectuaría las alegaciones de rigor.

Durante su alegato final, sustenta que el alegato de clausura del Ministerio Público, plantea una incógnita súper interesante a nivel de desarrollo jurisprudencial y agrega que, para efectos prácticos y metodológicos, su alegato de clausura, lo va a plantear, desde afuera hacia adentro, es decir, va a partir haciéndose cargo de las calificantes. Al respecto afirma que debieran rechazarse las calificantes de las letras a) y h) del artículo 19 de la ley 20.000, que son invocadas respecto de su representado Carlos Oregón aun cuando éste condenado. En primer término porque de las declaraciones de los señores Jara y Lineros, es posible entender que no existe ningún antecedente que dé cuenta que Carlos Oregón tenía conocimiento de la existencia de los otros acusados en esta causa, por lo tanto, no había un mínimo sentido de conocimiento o pertenencia respecto de una eventual agrupación de personas si es que sí la hubiere y necesariamente ese tipo penal requiere la concurrencia al menos en grado de afección para efectos de lo que es éste ánimo a la agrupación.

Asevera como primer argumento, que el sentido de pertenencia es propio de la agrupación, por lo tanto, necesariamente falta ese elemento o falta prueba sobre ese elemento y como segundo, señala que, de la declaración del propio Sr. Lineros, entiende que Carlos Oregón, no tenía forma de saber, porque no se desprende de ninguno de los antecedentes probatorios que la droga que eventualmente él podría proveerle al resto de los sujetos iba a ser destinada a un recinto carcelario. No tenía ninguna forma, no hay ningún elemento, por lo tanto, también en este caso específico, hay un elemento de carácter subjetivo que debe ser conocido por el autor del ilícito para efectos que concurra la agravante que en este caso no se cumple porque no hay prueba. De hecho, es curioso, porque si tenían algunos teléfonos incautados y eran los teléfonos intervenidos y se realizó el procedimiento del vaciado de los teléfonos y, no se aportó ningún antecedente es porque efectivamente en ellos, no se encontró nada.

También alega que, al margen de estas dos hipótesis, que son relativas solamente a Carlos Oregón, hay una hipótesis que es global, que es de marco jurisprudencial si se quiere llamar de alguna manera, de estrategia si se quiere llamar de otra. En la presente causa, si el

tribunal revisa la historia de la causa, se han dictado sentencias condenatorias en Procedimiento Abreviado, en contra de las siguientes personas, Cindy Orozco, la señora María, la señora Diana, John Steven Blandón y estas personas incluso aparecen ahora mencionadas, en la clausura del Ministerio Público como parte de esta organización criminal, pero en ninguno de esos Procedimientos Abreviados, se solicitó ninguna de las calificantes mencionadas en el libelo de cargos, en circunstancias que en la misma acusación están señalados como parte de ella. Entonces, en primer lugar, alguien podrá decir, es que los antecedentes del abreviado no pueden ser invocados en el juicio oral, sí, pero las sentencias sí y de hecho están en el mismo sistema, ni siquiera necesitan acompañarse, con el RUC de la causa se ven todas y, en segundo lugar, alguien podrá decir, es que es un tema de estrategia procesal, puede ser, pero a su entender, la estrategia procesal va vinculada con un tema que se llama coherencia. Se pregunta ¿cuál es la coherencia que puede existir en exigir una o dos calificantes para el grupo de personas que se encuentran acusadas ahí y no exigir las respecto de personas a las cuales, incluso se les atribuye una participación y función absolutamente específica? en el contexto de lo señalado por la acusación, como es acopiar, proveer los medios para los efectos de los drones, proveer el lugar para que el dron se conecte, ¿cuál es la hipótesis que hace la diferencia?, que, los que están acá son más malos, los que están allá son menos malos, la verdad es que no hay nada. De hecho, incluso hay más, si, por ejemplo, el tribunal acogiera la hipótesis de las agravantes, las defensas que eventualmente se vieran perjudicadas tienen la facultad de recurrir por decisiones contradictorias a cualquier lugar, porque no es una decisión autónoma del ente persecutor el sostener estas situaciones así. Si el Ministerio Público opta por la invocación de circunstancias calificantes de responsabilidad penal respecto de los mismos hechos, respecto de las mismas personas señaladas en la acusación es absolutamente ilógico que pretenda incorporarlas en el juicio oral más no en un Procedimiento Abreviado de sentencias que, como el tribunal podrá ver en la correspondiente carpeta virtual de la causa, son idénticas, son por los mismos hechos por los cuales se está acusando a estos sujetos el día de hoy, entonces ese argumento le parece que es mucho más potente que cualquier otro desarrollo jurisprudencial que el Ministerio Público tenga respecto a los requisitos de las agravantes de los cuales seguramente las propias defensas se van a hacer cargo y van a invocar un requisito establecido o no, que está en la norma para efectos de hacerlos valer.

Ahora, en cuanto al delito de tráfico ilícito de estupefacientes, sostiene que el Ministerio Público desarrolla una gran labor jurisprudencial, pero a su entender, partiendo de la base de que Carlos Oregón era uno de los proveedores y lo va a dar por cierto, entonces se pregunta ¿se puede acreditar que las drogas que fueron encontradas al interior del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, y posteriormente, en poder los sujetos que fueron detenidos en flagrancia el día 13 de agosto fue proveída por Carlos Oregón? ¿Hay laguna

escucha telefónica entre Carlos Oregón y alguno de los miembros que el Ministerio Público llama “esta agrupación” que ¿dé cuenta que Carlos Oregón habría entregado esa cantidad de droga y que esa cantidad de droga es la que se ingresa al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur?, porque también se sabe que al menos hay dos proveedores más, el primer proveedor que no se encuentra identificado y que ocurre antes de que aparezca Carlos Oregón y el segundo proveedor, es una mujer que es coordinada por Ignacio Jofré y que correspondía al audio 4774 que fue en el que cometió el error el funcionario policial de vincularlo con Carlos Oregón, en circunstancias que éste se encontraba vinculado con Ignacio Jofré, prueba de ello son los teléfonos que aparecen como emisor y como receptor que no se corresponde con el teléfono de Carlos Oregón, dicho sea de paso tampoco se sabe ninguno de los números de teléfonos de los acusados, no fueron capaces de precisar. La respuesta es no, no se rindió toda la prueba que permita acreditar eso, que la droga que se encontró al interior del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, el 17 del mes de junio y posteriormente, la que se encontró en poder de los dos acusados haya sido proveída por Carlos Oregón. A su entender, en la hipótesis en la cual el Ministerio Público dice tenemos un proveedor de droga y ese proveedor de droga debe ser sancionado por la droga, menciona que también le gusta citar fallos, pero le gusta más uno que es práctico y que es de una situación análoga, asociación ilícita, tráfico, lavado dinero contra un grupo de personas del Tribunal Oral en Lo Penal de San Bernardo, acusado Miguel Burgos Guzmán. Este sujeto se encontraba en ese juicio, confeso incluso de haber sido el proveedor de droga, como no se pudo acreditar que la droga que se encontró respecto de los sujetos de la organización haya sido droga que él haya entregado, no existiendo ni siquiera una prueba de campo que diera cuenta de que esa droga, era la que había sido incautada, porque una cosa es que no exista el protocolo de análisis, pero que el menos exista la prueba de campo, en esa causa se le absolvió, a pesar de estar confeso y se le absolvió porque no fue posible determinar justamente esto la existencia del objeto material del delito, no se trata de que no exista ni siquiera la prueba de campo, se trata de que no había nada a lo cual pudiera hacerle un análisis para saber incluso si se trataba, por ejemplo, de una estafa. Hay unas escuchas por ahí en las cuales está reclamando que alguna droga llegó defectuosa, que tan defectuosa pudo haber llegado, a lo mejor no era droga, a lo mejor era otro medio para estafar. Son tantas las opciones que nacen, pero si se continúan desarrollando esta idea, se puede concluir lo siguiente: el Ministerio Público dice, había globos en el domicilio de Carlos Oregón, sí, había uno, en el domicilio de calle San Dionisio se encontraron muchísimos globos y elementos para dosificar, en el domicilio de Carlos Oregón, no se encontraron elementos para dosificar, no se encontró droga aparte de la que estaba al interior de este globo, el globo no se encontraba marcado conforme se encontraban los otros, dicho globo contenía droga y aquí discrepa un poco con el Ministerio Público, la droga se encontraba debidamente dosificada conforme a lo que

declararon los funcionarios policiales, de hecho, en las fotografías la droga se ve dentro del globo, no se vio nunca afuera, entonces el proveedor de droga que supuestamente según el Ministerio Público, era el que le entregaba los globos a estos sujetos, que están listos, no tenía ni globos, no tenía medios para dosificar, no tenía papelinas, no tenía pesas, no tenía absolutamente nada y lo más relevante, no tenía droga a granel para dosificar, entonces cuando le pregunta al Sr. Jara si es posible la hipótesis de que Carlos Oregón en vez de ir a proveer, haya comprado, responde afirmativamente, desde esa perspectiva es posible y eso en cualquier parte del universo se llama duda razonable, que no fue incorporada por la Defensa, fue incorporada por el Ministerio Público mediante la prueba del Ministerio Público.

En suma, sustenta que en esta presunta reunión nunca se observó transacción alguna, entonces a su entender, solo puede darse por acreditado que, el día 13 de agosto en virtud de una orden de entrada y registro del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, sujetos ingresaron al domicilio de Carlos Oregón y encontraron en su interior la cantidad de 50 y fracción gramos de droga. Cincuenta gramos que hoy el Ministerio Público dice que es tráfico, a ese nivel se llega de adelantar cualquier tipo de debilidad o sea, a exigir cambiar todo el modelo de enjuiciamiento criminal, lo que no es factible, por ende, si ese es el hecho que pide darse por acreditado, no corresponde otra situación que absolver a su representado respecto del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y si el Ministerio Público pretende calificar esta situación de los 50 gramos encontrados al interior del domicilio de su defendido, como tráfico ilícito de estupefacientes, entonces “cerremos la puerta por fuera, retirémonos de esto y dejemos que la inteligencia artificial determine las penas porque efectivamente la valoración de la prueba se no fue a las pailas”.

Concluye señalando que no existe ninguna lógica y ninguna solución para lo que plantea el Ministerio Público, porque incluso si esa cantidad de droga hubiese sido encontrada dentro del recinto penal con una persona que la tuviera en su poder, esa persona estaría imputada por micro tráfico y no por tráfico ilícito de estupefacientes, en ninguna parte de Chile se hubiera imputado por tráfico, entonces su pretensión principal, es que se absuelva a su representado por no haberse acreditado la participación y como petición subsidiaria, recalificación de los hechos que son materia de este juicio, a los hechos que como defensa entiende se han dado por acreditado, que es la figura del artículo 4° de la ley 20.000 y el rechazo de todas las calificantes por no haberse acreditado respecto de él los requisitos objetivos y subjetivos que las integran.

Replicando la Defensa de Carlos Oregón, básicamente, expone que de lo que se desprende de la réplica del Fiscal, se funda exclusivamente en el tema de las sentencias que fueron incorporadas. También hace presente que la norma a la cual hace mención se refiere a una norma contra el acusado y busca evitar justamente esa situación. Las sentencias, son

base jurisprudencial y no corresponden a la mera tramitación, sino que son la decisión, por lo tanto, pueden perfectamente ser señaladas por las defensas.

Respecto al resto de los antecedentes que señala el Ministerio Público, la versas es que son todos relativos al resto de los acusados, en esta oportunidad, en la réplica no se hizo referencia a Carlos Rafael Oregón, en los términos que fueron planteados de su parte, por lo tanto, no hará ninguna otra alegación.

OCTAVO: Alegaciones de la Defensa de Ignacio Bernabé Jofré Riquelme. En su **alegato inicial**, anuncia una teoría colaborativa, señalando que su representado renunciará a su derecho a guardar silencio, él va a prestar declaración por lo que solicita desde ya que se preste especial atención a su declaración de cómo se realizaron los hechos, de la concurrencia del cómo y en cuanto al tiempo y la forma de cómo se perpetraron estos delitos.

Por otro lado, confirma que se suma a las alegaciones de sus colegas, en cuanto a la discusión respecto a las circunstancias modificatorias requeridas por el Ministerio Público, es decir, las de las letras a) y h) del artículo 19 de la ley 20.000, dado que de igual forma estima que para que sean aplicadas necesariamente se debiese tener un estándar mucho más exigente que el delito mismo, y, en ese sentido atendida la teoría colaborativa, más bien va a discutir las circunstancias modificatorias, las cuales se tendrán, a su entender que discutir en la audiencia respectiva del artículo 343.

Durante su alegato final, expone que como lo adelantó en su alegato de apertura, iba a tener un ánimo colaborativo con el Ministerio Público, es más su propio representado informado de su derecho a guardar silencio, renuncia a aquel y colabora con el esclarecimiento de los hechos, aun así, en su propia declaración da indicios de cada uno de los detalles de cómo se contacta con otros individuos, como por ejemplo con “Juanda”, Juan David Velasco Torres, que sin conocerlo siquiera, solamente por un contacto al interior del recinto penitenciario en el cual ambos se encontraban reclusos por causa diversa, él llega a éste para solicitarle un número telefónico de una tercera, quien supuestamente estaría o tenía la idea de realizar internaciones de droga a través de estos drones. En ese sentido, estima, que su representado colabora con la investigación, ya que da indicios, inclusive otros nombres de otros sujetos, uno apodado el “Memo Mosca” ubicado en calle 13 y el “Guatón Bastián” de la calle 7, donde incluso su defendido, según entiende, podría estar en presencia de un artículo 22 de la ley 20.000, ya que su representado proporciona más antecedentes al mismo Ministerio Público, “aquí en estrados de cómo se perpetró supuestamente este ilícito”. En conclusión, requiere que quede asentado que no va a cuestionar el delito en comento, esto es, el delito de tráfico, así, como lo prometió durante su alegato de apertura.

Seguidamente, cuestiona las circunstancias calificantes. Respecto a la calificante de la letra a) del artículo 19, en cuanto a la agrupación o reunión de delincuentes, estima que, en el presente juicio no existió prueba alguna que diera cuenta de una organización como lo

dijeron los propios funcionarios de la Policía de Investigaciones, con roles claros, definidos, una organización jerarquizada, todos los testigos contestes, explicaron que estos sujetos, no se conocían unos con otros. Juan David Velasco, cuenta que, frente a la necesidad de sus pares de internar droga o algunos otros elementos, como medicamentos, elementos tecnológicos u otro accesorio que sirviera también para la utilización de otras tecnologías. Así las cosas, es de que se llega al nombre de José Fabián Pava, para que supuestamente aprehendiese a manejar estos drones, sin saber siquiera en lo que se estaba involucrando decide aprender y decide involucrarse a intentar internar esta droga. José Fabián Pava Jurado, deja las cosas claras, al señalar que nadie manda a otro. Inclusive él mismo señala claramente “a mí nadie me manda”.

Añade que, en las escuchas telefónicas, en donde este supuesto líder “Juanda”, al interior del recinto penitenciario. Como bien lo señaló un colega, supuestamente a ojos del Ministerio Público, éste daba instrucciones, que a su entender no le quedan claras si eran de un líder el cual, les daba reprimendas o eran amonestados como subalternos, los cuales eran mandados para realizar el cometido de internación de la droga.

También estima que los funcionarios policiales, don Matías y don Tomás, no aportan “no aportan concordancia con la prueba pericial o documental” y, en las mismas escuchas telefónicas no existe ninguna prueba de la existencia de un jefe, de que éste de las directrices o como también un colega anterior de que éste tuviese algún incremento en su patrimonio, de alguna especie de un vehículo de alta gama, en propiedades o inclusive alguna mejoría al interior del recinto penal, es más, llama la atención de que si este supuesto líder “Juanda” al interior del recinto penitenciario se pone en contacto con su representado Ignacio Jofré, es Ignacio Jofré, quien le solicita un número telefónico de una tercera persona y ese es el contacto que se realiza entre ellos. Afirma que, si “Juanda” hubiese sido el líder de la banda, se pregunta ¿porque su representado lo pasa por alto?, concluye que todas estas cosas dan indicios de que no existe prueba objetiva, ni suficiente que pueda acreditar de que esta organización familia o empresa como lo señala el Ministerio Público, para que se dé esta figura que señala el artículo 19 expresamente, de la letra a) de la ley 20.000. Inclusive, del mismo relato de los testigos, como también lo han señalado las otras defensas que lo precedieron, en cuanto a las ganancias, señalaron 40, 80, 120.000.000 millones, estas supuestas ganancias, en cuanto al valor que le estaba dando a lo que se estaba internando a la pasta base de cocaína, no tiene relación ni coherencia, no existe ningún elemento objetivo, no hay ningún a prueba que pueda dar indicio de aquellas ganancias en cuanto a los elevados montos que pretende el Ministerio Público dar por acreditados.

En relación a la circunstancia calificante de la letra h), del mismo artículo 9, estima que es un hecho de la causa que su representado, como bien lo adelantó un colega, su representado Ignacio Jofré Riquelme, se encontraba recluido en el Centro de Detención

Preventiva Santiago Sur, actualmente se encuentra rematado, por tanto, esta agravante específica, se pregunta si su representado podría realizar esta conducta de tráfico en el medio libre, se responde negativamente, argumentando que se encuentra en calidad de rematado por una causa diversa, por lo tanto, se puede dar aplicación al artículo 63 en su parte final, estimando que se está en presencia del principio non bis in ídem. En concreto, solicita el rechazo de las circunstancias calificantes, por falta de los requisitos objetivos y subjetivos para la aplicación de las mismas.

Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, parte de la base que su representado se encuentra confeso, sin embargo, se hace cargo, de lo planteado por el Ministerio Público, quien, al parecer, en la réplica planteada por él, señala, ahora en ese minuto de que al parecer su representado sería el líder, cosa que a lo largo del juicio no se dio cuenta, sino que, al contrario, se había estipulado que “Juanda” era la persona quien encabezaba esta organización. Sostiene que, una cosa distinta es que sea una organización, pero cosa muy distinta es que cada persona cumpla una función, como bien lo han señalado sus colegas que lo precedieron, para la ejecución un tráfico ilícito de drogas se necesita de diferentes personas quienes cumplen ciertas funciones, pero no necesariamente forman parte de una organización.

En relación a la calificante de la de la letra a) del artículo 19 de la ley 20.000, insiste en que su representado confeso, señala en estrado de que él sí traficaba al interior del penal inclusive reconoce que él se encuentra cumpliendo una condena por tráfico en el medio libre y, en ese sentido, sabe que el tráfico al interior del recinto penitenciario, lógicamente va a necesitar de un proveedor. Su representado Ignacio Jofré Riquelme, no tenía como proveedor exclusivo a estos otros sujetos, sino que solamente en estas 2 internaciones o en estos otros 21 intentos de internaciones, es que se le vincula con estos otros sujetos, por lo tanto, a su entender, no se podría dar cuenta de elementos objetivos que den cuenta de que su defendido formaba parte de esta organización.

En cuanto a la letra h), del mismo artículo y norma citada, hace suyas las argumentaciones de la Defensa del enjuiciado Juan David Velasco Torre, en cuanto a la aplicación del artículo 63 de conformidad al principio non bis in ídem.

NOVENO: Declaración de los acusados como medio de defensa. Que, en la oportunidad procesal que contempla el artículo 326 del Código Procesal Penal y, en presencia de sus respectivos abogados defensores, los acusados, fueron debidamente informados de sus derechos, optando cada uno de ellos por declarar, renunciando así a su derecho a guardar silencio.

1.- John Steven Peña Rivera, refiere que ingresó a Chile, el 2 de diciembre del año 2020, vía aérea, como turista, vino a visitar a su papá, que llevaba en Chile, más o menos 6 años. El 31 de diciembre de ese mismo año conoce a Cindy, pero en ese momento estaba

desempleado y no estaba haciendo nada ya que estaba en calidad de turista conociendo Santiago de Chile. Pasando estos días, empezó a laborar en un taller de remates, donde arreglaban muebles, bases europeas donde trabajaba su papá y en ese lugar, le dan un empleo, con un contrato. Empieza a laborar de conductor de transporte de mercaderías, de muebles, respaldos. Pasaron más o menos 6 meses, se rectifica y dice 4 meses que trabajó y por causa de la pandemia prescindieron de sus servicios. En ese momento su papá adquirió una camioneta de forma financiada y empezó a hacer uso de ella trabajando como conductor en la plataforma UBER, en la cual se desempeña bien a pesar de que no conocía Santiago de Chile, porque llevaba poco tiempo de estar en la ciudad. Luego, Cindy le pide que le preste sus servicios para ella, para hacerle sus cosas personales, de arreglarse sus uñas y de esa manera Cindy se da cuenta que él es una persona útil ya que hace bien hecho su trabajo de conducir el vehículo. Pasaron los días y ella le habla del pololo que ella tenía y que ella le hacía favores porque él tenía necesidades, porque estaba preso y él no sabía quién era el pololo en ese momento, ella sólo le da esa explicación y él le dijo que, si él le podía colaborar porque su pololo necesitaba unas medicinas, entonces ella lo llamaba y le indicaba cuando necesita que él le hiciera una carrera, de pronto ir a recoger alguna medicina o algo y él iba y la recogía. Así empezó y siguió ejerciendo su empleo de conductor de aplicación, que es en lo que se desempeñó siempre en medio del transcurso de lo que se hacía, lo de los drones. Con el paso de los días, como a mediados de que mayo del año 2021, le hacen la llamada de un hombre, el cual le acababa de confirmar lo que le había dicho Cindy y, le dice “tengo necesidades acá adentro, llevo mucho tiempo acá adentro, solamente es para que cuando yo necesite algo, Ud., me pueda hacer un servicio”. “Él le respondió, ah, claro está bien, yo igual le cobro por la carrera” y así fue como empezó. Ya el día 14 o 16 de julio, el día que señaló el Fiscal, el día que habla de los 800 gramos de pasta, ese día él estaba trabajando en la aplicación de Beat y recibe una llamada del señor, y en ese momento tampoco sabía quién era, pero se trataba de un sujeto que apodaban “Ballena” quien le entrega un paquete, el que transporta y lo lleva hasta el domicilio de Cindy ahí lograron hacer la cuestión de despegar el dron. Él no es el encargado de eso, solo llegó hasta ese punto con el paquete y ya iban a hacer lo que el conductor hacía y él ayudó en ese momento a coordinar, a hablar con las personas receptoras dentro de la cárcel y en ese momento tampoco sabía quienes eran, porque estaba hace poco tiempo en el país y no conocía a muchas personas y si están las llamadas es porque a él lo llamaban y él tenía que preguntar una dirección ponerla en la aplicación WAZE, ya que no conocía Santiago de Chile y de esa manera se ubicaba y por esas situaciones hay tantas escuchas y por esas situaciones hay tantos patrones por la cuestión del celular. Añade que ese día se concreta la entrega y no siguió haciendo nada más, siguió como cada quien y simplemente siguió trabajando en la aplicación. Porque eso fue en la madrugada y se levantó después como a las 6 de la mañana y siguió trabajando.

Quiere dejar en claro que no participó en una organización, porque siempre tuvo un empleo que fue conducir un BEAT de aplicación y de esa manera se ganaba la vida y fue muy claro en la declaración que hizo la primera vez, señalando que a él le pagaban el doble de una carrera y de esa manera se ganaba la vida para ganar unas monedas que le servían ya que su esposa estaba embarazada y él no contaba un empleo, estaban en pandemia, por eso optó por tomar esa mala decisión.

Agrega que el día que los capturan, estaba trabajando, recoge el paquete y le entregan un dinero que no sabía que cantidad era en ese momento, entrega el dinero a una persona, estaba él y Fabián, José Pava que era un solo paquete y simplemente les pidieron el favor de ir a una dirección a entregar un paquete y uno que él estaba preso y él estaba libre y de esa manera colaborarles. Insiste que es un conductor de aplicación, que él tenía un empleo con el cual mantenía a su familia y que cometió un error porque tomó una mala decisión. Pide disculpas.

Examinado por el Fiscal, responde que lo llaman por su segundo nombre, que es Steven, no lo llaman por Jhon. El Sr. Ballena, era el del radio taxi, él fue quien le hizo entrega del paquete el día que se hizo efectivo lo de los 800 gramos de pasta. De eso se da cuenta en la investigación, al “Ballena, no lo conoce, pero es uno de los acusados que está presente en la audiencia, se encuentra sentado, a quien indica en la sala de audiencia, señalando la forma en que viste, indicando que está al lado de José Pava y de chaqueta azul oscuro y buzo plomo, refiriéndose al acusado Carlos Oregón.

Especifica que en esa junta con el sujeto apodado “Ballena”, ocurre en la intersección de calle Abate Molina, en la comuna de Santiago Centro, no recuerda fecha, pero él parquea su auto detrás del auto del sujeto apodado “Ballena”, luego se baja, se sube al auto del “Ballena” en el que este sujeto se encontraba y le recibe un paquete, este sujeto no le dice nada y cada uno sigue su camino. Era un paquete, en una caja, que no sabía en ese momento que contenía, pero tenía que transportarlo. Ese día fue directamente a la casa de Cindy, porque eran más o menos las 6 de la tarde, le entrega el paquete, se destapó el paquete y ya estaba preparado para montarlo y que lo llevaran hacia su lugar de ingreso que era la Penitenciaría. Cuando se destapa el paquete en la casa de Cindy, había 4 Charlis, que eran los globos o pelotas donde va la droga, para lanzarlo a la “Peni” o a Santiago I. Esta carga estaba armada, preparada para meterlos al dron. Cindy vivía en calle Pérez Freire, no recuerda número del edificio y se ubica cerca de la cárcel, a un kilómetro. Cuando llega al departamento de Cindy llega solo, José Pava, llega por sus propios medios. A José Pava también lo llamaban por el segundo nombre. José Pava, cuando llega a la casa de Cindy, se dispone a manipular el dron. No sabe cómo se maneja un dron, no sabe cómo funciona ni como levantarlo porque él solo es conductor de aplicación. El que agrega la droga al dron, no

fue él, ya que él sólo subió los paquetes, hacia la azotea donde estaba el dron, ya que as la azotea subió con José Pava que es el que sube el dron y lo manipula.

También reporta que él hacía las funciones de enlace con la gente que estaba al interior de la cárcel, de las llamadas que le hacían desde la cárcel, y su función era decirles que el dron ya estaba arriba de ellos, que prendieran una luz para que supieran dónde iba a caer el Charlie y ellos encendían una linterna y el Charlie caía.

Volviendo al principio afirma, que Cindy, le pidió que le llevara a su pololo, a Juan David Velasco Torres, medicinas a la cárcel. Cuando le pidieron el favor le dijeron que llevaría a la cárcel medicinas y, no sabía que llevaban los globos, pero sabía que eran para carretear. Explica en jerga callejera que en la cárcel hay personas que tienen dinero y la persona que le llegó a él, él no tenía dinero simplemente se escudaba en las personas que le podían ayudar y desea manera él sacaba provecho para poder entrar sus cosas, su medicina o si tenía ganas de consumir alguna droga también lo hacía. Afirma que se está refiriendo a Juan David Velasco Torres, y le compraba medicina y las ingresaban también a la cárcel por intermedio del dron. Él nunca fue como visita a la cárcel. En ese momento él vivía en calle San Dionisio N° 2563, en un apartamento, un sité con su esposa. El día que reventaron la casa y le hicieron el allanamiento, a su esposa la cogen en el domicilio de Diana Carolina Mondragón y el apartamento de ellos estaba solo, su papá tampoco estaba en ese momento ahí y su papá no sabía que en ese lugar había droga. Su padre se llama John Peña Blandón. El día que ingresaron a su domicilio había droga, estaba encima de la mesa, no sabe cuánta droga era, pero era un Charlie ya preparado. Ese día no sabe quién le entregó la droga, no sabe quién era la persona, se la entregaron en la Shell.

Asume este trabajo se ingresar cosas como medicamentos a la cárcel, él no ingresaba directamente la droga a la cárcel, pero sabía que lo iban a hacer, no tiene presente la fecha desde cuando él asume este compromiso. La droga la ingresaban por el dron. La persona que manipulaba un dron al interior de un auto era José Pava, en el mes de mayo porque en ese momento José Pava no sabía manejar el dron, pero lo llamaba para que le hiciera una carrera y lo llevara al parque Los Reyes para que empezara a aprender a usarlo. A José Pava lo conoce cuando Cindy le habla del trabajo, unos 3 días después conoce a Fabián y él le da la dirección de la teletón y le dice que lo recoja para que le haga un servicio y cuando llega a allá él le explica el servicio que necesitaba, que necesitaba que lo dejara en el Parque Los Reyes, para que aprendiera a manejar el dron. Cuando lo va a buscar no lo conocía, sólo lo conoció ese día. Ese primer día no hablaron de nada ilícito, sólo sabía que José Pava tenía que aprender a manejar el dron para lo que después le iban a decir lo que se iba a hacer.

Asimismo, reporta que, a mediados del mes de junio, fue una de las primeras veces que ingresó drogas. 5 veces alcanzó a colaborar en el ingreso de droga a la cárcel, fueron 4 Charlie que le llegaron al Sr. Nacho y uno de medicinas y antibióticos y algo para su consumo

que eran para Juan David Velasco Torres. Nacho, que el sujeto que está en la sala de poleron palo de rosa, que está en la esquina al lado de Juan David Velasco Torres, refiriéndose a Ignacio Jofré. Él lo llamó un día para el ingreso de los 4 Charlies. Tiene conocimiento que él pidió hojas de sierras, pero nunca se las enviaron. A él no lo conocía porque Nacho, estaba preso.

En las interceptaciones Juan David Velasco Torres, lo reta, porque Juan David Velasco Torres, es una persona que es consumidor y el día que iban a carretear no le llegó la droga y de esa manera hacia que se agilizará el servicio, pero nunca tuvo un inconveniente con él.

En cuanto a los globos, afirma que venían empacados, él tenía la intuición de creer saber lo que es. No recuerda haber comentado que el precio de la droga que se perdió al ser incautada por Gendarmería. No recuerda haber comentado que la droga valía \$40.000.000. Ese comentario lo escuchó en una llamada, por un altavoz y no sabía quién estaba hablando desde la otra parte del teléfono porque no conocía a las personas

También reporta que por este trabajo le pagaban 40 u 80 mil pesos por servicio si recogía la droga en un punto, por cada servicio le pagaban el doble. Solo una vez Cindy le hizo un obsequio de un dinero con el cual compro enseres para su casa. También una vez se sintió perseguido y le avisó a su esposa, pensó que le querían robar el auto y buscó donde guardar el auto. No recuerda que le haya dicho a su esposa, pero le dijo que lo estaban siguiendo, no tiene muy presente si le dijo que se deshiciera de las cosas. En ese momento tenía un dron en la casa y le dijo que lo sacara ya que estaba en una maletita. La vez que su señora recibió la droga fueron como dos veces y le dijo que se saliera del apartamento en el que estaba y deja un Charlie y su señora se va a la casa de Mondragón. A Fabián simplemente lo recogía. Desde la calle desde Isabel Riquelme, operaron el dron unas 3 veces. El día de su detención estaba con José Pava, en el vehículo de su padre. Esa droga se la incautaron. Ve que los autos se acercan, lo cierran y se bajan personas de la PDI, él empezó a correr hacia la autopista, se cae y lo capturan, Ese día tenían droga y el dron estaba listo para enviar la droga.

No recuerda haber conversado con Cindy de haber entregado regalo para Ignacio. Ella quería manejar a las personas como títeres, pero él nunca se prestó para ese juego simplemente el error que tuvo fue con las personas que señaló. Una vez tuvo un problema con Cindy, por la llave de la azotea, que no estaba. No recuerda la actitud de Juan David Velasco Torres. Recuerda haber ido a comprar un dron con José Pava. Se ocuparon 2 drones, uno que estaba dañado y el otro que compraron, si no está mal costaba 700 u 800 mil pesos”.

A su Defensor, responde que en 3 ocasiones decidieron hacer volar el dron en calle Isabel Riquelme. El dron era del tamaño de una pelota de aquella para tirar la jabalina. Nunca manipuló un Charlie, solo una vez le dieron uno, con marihuana. En el Charlie con

medicina también iba droga, pero no sabía que droga era. El no preguntaba que droga había al interior de cada Charlie, porque eso conduce a problemas. Insiste en que de ninguna persona recibió un reto de parte de Juan David Velasco Torres, por no poder volar al dron al interior de la cárcel. Antes de estar en la cárcel solo conoció al “Ballena” y al José Pava. A las mujeres Cindy y Carolina las conocía antes. Y a los restantes los conoció en una audiencia. Vía telefónica se comunicó con Nacho y a Juan David también. Confirma que declaró dos veces en esta causa y esta es la tercera vez. No sabe que uso le daban a la droga en el recinto penitenciario.

2.- José Fabián Pava Jurado, reporta que llegó a Chile en el año 2014, con su familia, compuesta por dos hijos y su esposa. Se volvió a ir de Chile en el mes de noviembre del año 2016, siempre trabajó en mantenimiento de aire acondicionado en el club Sirio en Vitacura, siempre ha trabajado en ninguna parte a cometido delito. Regresó a Chile, ya que después de la pandemia estuvo dos años sin trabajo en Colombia, quedó sin dinero y decidió venirse a Chile, llegando el día 29 de marzo de 2021. Estuvo sin trabajo durante el mes de abril. Llegó a un apartamento que está ubicado en calle Mario Kreutzberger, frente al Teatro Teletón, dormía en un living, que le arrendaba Gabriel, por la suma de \$ 150.000. Estuvo ahí, durante mes de abril, ya que llegó el 29 de marzo y el 30 cerraron la frontera por el COVID así que permaneció un mes encerrado en esa casa. Más o menos a mitad de mayo se comunicó con él Juan David Velasco a través de las redes sociales, con quien tuvo una conversación normal. Le dijo Ud., es colombiano y le contó que estaba privado de libertad, que llevaba muchos años y le preguntó que, ¿cómo le había ido?, él le respondió que estaba en Chile y que estaba sin empleo. Juan David le dijo que estaba en la calle 7 privado de libertad hacía 5 años, que se encontraba enfermo, que en las cárceles de Chile escaseaba la medicina, la comida, que escasamente era la colación. Ese fue el tema. Luego le dijo que ahí, en esas calles de la cárcel, para que la gente comiera bien, necesita un reloj, necesita routers, cables y cargadores y todo lo están entrando por medio de drones. Que en esa calle varias personas entraron los drones. También le dijo, si Ud., quiere ganar unas monedas adicionales aprenda a conducir un dron y lo que él necesitara se lo hacía enviar. Él le respondió a Juan David, que en ese momento estaba sin trabajo, si le daba la oportunidad. Entonces Juan David, le dijo que tenía una pareja sentimental, que se llamaba Cindy Orozco, quien compró un dron de segunda en la suma de \$ 460.000, marca MAVI 2, que pesaba aproximadamente, 800 gramos, por eso ella le dijo que practicara. A mitad del mes de mayo y parte de junio se fue al Parque Los Reyes, donde conoció a Steven Peña y como él no tenía vehículo, Cindy le dijo que Steven manejaba un UBER. Steven le hacía las carreras y lo llevaba hasta el Parque Los Reyes. Las carreras eran desde el lugar en el cual vivía hasta el Parque Los Reyes. Ahí conoció a Steven que fue a finales de mayo. Estuvo practicando con el dron más o menos 20 días, manejando el dron, eso fue como hasta el 8 o 10 de junio ya como para el 14 de junio le

dicen que comience a lanzar “Charlis” los que tenían más o menos un peso de 180 gramos. En cuanto al tamaño de los “Charlis” reporta que eran un poco más grandes que una pelota de tenis, porque llevan envoltura y le convocaban una malla para poderlo lanzar.

Añade que “eventualmente esa vez se lanzó para el Sr. Ignacio”, pero como no era tan experimentado se paró por muchos días. Después, Juan David necesitaba medicinas, necesitaba routers, bueno eso más que todo, era la polola de Juan David, la que comparaba las cosas y cuando a él le llegaban le llegaba siempre “el Charli envuelto” listo para lanzarlo y se lo entregaba Steven Peña y nunca abrió los Charlis, por respeto y que de pronto se fuera a perder algo, así que él llegaba, Cindy, le prestaba el dron porque “era de pertenencia de ella” y él lanzaba el Charli, luego, le devolvía el dron y Cindy le cancelaba por la tirada, \$150.0000 y Steven lo llevaba hasta su casa y él le pagaba la carrera a Steven.

El día de la captura iban a hacer dos tiradas, Steven y él, llevaban 2 Charlis de 180 gramos cada uno y un dron marca MAVI. Ellos iban a cualquier lugar, ya que el dron no tenía mucho alcance y había que hacerlo siempre cerca de la cárcel.

Especifica que la amistad con Steven fue aproximadamente de 2 meses, no como dicen que tienen una investigación de dos años, ya que llegó el 29 de marzo de 2021 con su pasaporte legal y su captura fue el 13 de agosto.

Finalmente, insiste en que siempre trabajó en Chile y por una mala decisión de lo que se arrepiente mucho, ya que lleva 26 meses detenido y por sólo \$150.000”.

Examinado por el Fiscal, responde que se le conoce por su segundo nombre que es Fabián. Que, no tiene relación de parentesco con Juan Velasco Torres. Ambos son colombianos y se conocieron por las redes sociales, son amigos desde hace muchos años. En el 2014, se conocieron en un trabajo así, no amistad, pero ahí tenían redes sociales y lo veía mucho en la cárcel, porque lo veía en la cárcel y se dio cuenta que estaba en la cárcel y le daba mucha tristeza, pero nunca tuvieron una amistad que compartieran, de los 5 años que lleva preso. Juan David, lo llamó y le dijo que la única forma de entregar las cosas en ese momento era por medio de dron que en las calles hacían eso siempre., por ejemplo, en la calle de él había 4 personas que hacían lo mismo y que él quería entrar sus cosas.

Afirma que “a Ignacio Jofré se le mandó un solo envío apenas”, pero Ignacio Jofré mandó a comprar sus cosas, mandó a hacer su “Charli” y simplemente a él se lo entregan así y “se le hizo un dron con 200 gramos”, luego señala que un dron y que fue con 180 gramos, eso era para tener precaución y que después no fueran a decir “que nos robaron algo”. Insiste en que Ignacio Jofré, él compra sus cosas y no sabe que eran las cosas que se le iba a mandar, puede ser tecnología, porque en un dron puede caber un celular que pesa 150 gramos, dos cargadores ya que cada cargador pesa 80 gramos, se le mandaba lo que él quisiera que necesitaba en la cárcel, por ejemplo, un reloj que no tiene nunca, un cargador, que si quiere un celular, el señor aparte dijo que necesitaban que le lanzaran algo y él mismo

mandó a comprar, no sabe a quién mandó a comprar, simplemente se da cuenta que Steven llega con 4 “Charlis” de 180 gramos cada uno, para lanzarlo al Sr. Nacho y cuando Steven se los entrega simplemente se va a la casa, los pone en el dron y, a una altura de 30 metros, apunta a la cárcel, lo suelta y lo deja caer, así se trabajaba, a unos 200 metros antes de la cárcel, ya que el departamento de Cindy quedaba como a 500 metros lineales, entonces los hacían allá, montaban el avioncito y como el dron que es de juguete pesaba 800 gramos, solo puede cargar 180 gramos, así que se hace la bolita, el “Charli” que iba con huincha para que no se cayera

Afirma que cuando él envía el “Charli” a Ignacio Jofré no fue él quien empacó el “Charli”, pero no sabe qué mandaron ya que él es el conductor del dron. Eso fue el 13 o 14 de junio, ya que aprendió a manejar el dron entre en el mes de mayo y junio, pero está seguro que fue en junio.

Asimismo, reporta que el dron tiene una luz que es de aterrizaje y ahí colocó una cuerditita, ya que tiene un ganchito, se carga el “Charli” en el dron tiene una luz, cuando el dron estaba arriba, él apretaba la luz de aterrizaje, se abría el ganchito, y cuando la luz estaba encendida se suelta la pelotita. En la cárcel, recepcionaban el “Charlis” los perros, que son los que cuidan los patios, unas 20 o 30 personas quienes arrancan a correr y lo recoger y lo guarda. Puede que de los 4 “Charlis” dos pueden caer precisos y los otros dos en el techo o fuera de la cárcel.

También insiste en que al Sr. Nacho le tiró cuatro “Charlis” en junio y, uno a Juan David. Cindy le compró las cosas personales para enviárselas a Juan David, ya que en pandemia Juan David, se encontraba enfermo, señaló que necesitaba medicina, un cargador y cosas personales y Cindy Orozco les dijo que le fueran a comprar esas cosas a su esposo y que le mandaran esas cosas a Juan David. También pensó que en las cosas que el mandaban a Juan David, podía ser droga, ya que sabía que Juan David, consume, porque Juan David, le dijo que consumía y que le gustaba la marihuana y en las cárceles pasar 8 horas sentado así sabe que en las cárceles utilizan marihuana para poder controlarse.

En cuanto al dron, ahora no señala que es de juguete, señala se trata de un dron semi-profesional, marca MAVI 2. El primero que compraron cuando él comenzó a ensayar era de segunda, ahí, Juan David le mandó el dinero a su esposa para que comprara un dron y él con ella lo fue a comprar, éste era de segunda. Ahora, el segundo dron, lo fue a comprar en el mall, que está ubicado como hacia Las Condes, fue con Steven Peña, lo compraron en MAC Factory. En cuanto al precio señala que más de 800 mil no vale. Era un dron semi-profesional de la misma marca, un MAVI 2. Ese dinero se lo entrega en efectivo Cindy Orozco, ya que Juan David Velasco Torres, se lo entregó a ella y ella se lo pasó en efectivo a ellos. Se enteró que Juan David, le pasó el dinero en efectivo a Cindy, porque eso se lo contó Cindy, ya que el dron que tenían se dañó, porque él tomaba fotos con él.

Igualmente asevera que sin bien él hablaba con Juan David, aunque no habitualmente, hablaban más cosas de la cárcel, de amigos, no de dinero.

Por otro lado, señala que, durante el periodo de investigación, Juan David, no le daba instrucciones a él, porque él no se dejaba mandar y no es su jefe, ni nada, sino que a él le servían los \$ 150.000, que se le pagaban en efectivo. Este dinero se lo pasaba Cindy Orozco.

En relación a su detención, señala que en ese tiempo vivía en calle Mario Kreutzberger y dormía en un sofá. Lo detienen funcionarios de la PDI. Al momento en que los funcionarios ingresan a ese domicilio, no tenía el dron. Solo tenía un maletín. En el momento de la detención se quedó tranquilo, por respeto a la gente que está en la cárcel no abren el “Charli”, porque además está enguinchado. En ese momento, tenía el dron en su poder y dos “Charlis” cada uno de 180 gramos. El “Charli” no fue abierto por los funcionarios de la PDI, al momento de la detención, solo lo pusieron en la mesa, así que no vio lo que tenía adentro el “Charli”. Recibió los “Charlis” solo de Steven. No recibió “Charlis” de otras personas. No acompañó a Stevens a la calle Abate Molina.

3.- Juan David Velasco Torres, refiere que estaba purgando una condena de 5 años y un día, cuando le faltaban proactivamente 6 meses para irse cumplido efectivo de esa condena. Estaba en la calle 5 de la Penitenciaría de Santiago Sur. En ese tiempo estaba en pandemia, había mucha, escases de todo en la prisión, o sea se comía mal, no había medicinas, no había nada, escaseaba todo. En la Penitenciaría estaba en la calle 5 y existía la calle 7, la calle 9 y, la calle 13. Esas calles en ese tiempo ya se estaban beneficiando con los drones, ya los drones estaban andando con otras personas. Como él es extranjero y lógicamente por ser extranjero y estando preso no tiene jerarquía En la jerga de la cárcel él era “perro”, tiene “tíos” a quienes tiene que hacerles caso a lo que ellos le digan. Como ya volaban drones y se estaba haciendo esa actividad en otras calles exactamente en las calles 7, 9 y 13 y llegó un momento en que uno de los “tíos” le propuso y le preguntó si él tenía a alguien en la calle para que manejara un dron, entonces a él le quedó como que fuera mentira, pero igual quedó ahí y no pasó nada. Después le volvió a conversar y le dijo que era en serio. Le dijo “queremos comprar un dron, pero si tienes a alguien afuera que lo conduzca o quien pueda aprender lo hacemos si no, no podemos”. Cuando él tío le dijo eso, y los vivos de la casa donde él carretea le dicen que quieren comprar un dron, entonces en el momento no pensaba en quien ni nada, pero lo único que se le ocurrió fue hablar con Cindy Orozco, que era su pareja en ese momento, quien también estuvo imputada por este caso, y le dijo “mira acá quieren comprar un dron” y cuando le comentó eso a ella, le pregunta si ella tenía en mente a una persona que pudiera aprender o se pudiera prestar para que le hiciera ese favor. Cindy, le dijo exactamente “mira acá hace poco llegó una persona que se llama Fabián Pava y le dice aquí está él, porque no le preguntas. Él le respondió a Cindy, si le voy a preguntar porque lo tengo en las redes sociales. El caso es que se comunica con Fabián Pava

por medio de redes sociales, le conversa y le dijo “sabes que pasa, que se quien comprar un dron sus tíos, y necesitan a alguien que aprendas ¿qué dices tú? Le preguntó si estaba interesado, a Fabián Pava le da curiosidad y le responde que sería bakán, aprender a manejar un dron. Le dice que querían tirar algo para la prisión como unos routers, unos cargadores cosas, así y lógicamente algo de droga para él porque lógicamente los “perros”, él es drogadicto, él consume, y Fabián Pava le responde que sí, que está dispuesto a aprender y cuando recibe esta respuesta él conversa con sus tíos y ellos reúnen el dinero, y dicen “ya vamos a comprar un aparato”, lo cotizan, hacen lo que tiene que hacer, le preguntan que como lo hacen para depositar esa plata, que a quien le van a mandar esa plata. Entonces habla con Cindy, ella accede a recibirle la plata, él hace depositar ese dinero, una vez depositado, Cindy saca la plata. Ella ya le había comentado que tenía un UBER que la llevaba a comer, a hacerse las uñas, que la transportaba en lo que ella necesitaba. Esa persona era Steven, él no lo conocía, solo sabía lo que ella le hablaba de él. Entonces como él ya había hablado con Fabián y que accedió a que, si quería aprender a manejar el dron, que ya estaba la plata para comprar el aparato. Luego se compra el aparato y Fabián empieza a aprender. Cuando Fabián empieza a aprender, ellos se estaban preparando para que ellos empezaran a ingresar lo que quería ingresar, pero no tenían claro que era lo que deseaban ingresar aún. En ese momento empieza a recibir por medio de gente, le empiezan a llegar personas de la calle 13 que donde habita el “Guatón Nacho” Ignacio, que dicen que quieren hablar con él, entonces le da curiosidad porque no sabía quiénes ni nada, hasta que lo contacta el “Memo Mosca” de la calle 13, que era como quien lideraba esa calle y lo contactan porque tienen compañeros en todos lado y, se dan cuenta que ya estaba casi listo lo del dron que ya se iba a comprar el dron y que se va a hacer algo, así que lo contactan a él y como en la cárcel hay jerarquía le dicen que si él quiere hacer algo, primero tiene que tirar allá a la calle 13, donde habita el “Guatón Nacho”. Eso a él le queda sonando y él le comenta a “sus tíos y le dicen caneramente los choros son los que llevan la cana y lo que ellos dicen se tiene que hacer”, porque si no ya sabe uno como cobran, entonces él habla con Cindy y le dice que 2 el no más para tirar a la calle 5, que era donde habitaba porque lo llamaron de allá y prácticamente lo amenazaron que si no van para allá él iba a cobrar en cualquier momento que saliera a enfermería o que saliera al patio.

Después habla con Cindy y nuevamente habla con Fabián y le dice “oye no vamos a tirar aquí nada a la calle donde yo estoy, sino a la calle 13”, entonces le pasa el contacto, no sabe si en esos días el contacto era directamente con el Guatón Nacho” o el Memo Mosca” pero pasa el número de la calle 13, donde ellos estaban. Ellos se empiezan a comunicar con Steven, ellos saben lo que tiene que hacer y él ya no se da cuenta que pasa entre ellos, no sabe qué pasa, que les entregaron y lo único que sabe es que “fue consumado”, porque se da cuenta que lo consuman. Después de que ellos hacen eso, eso llega certero al “Guatón Nacho”

a la calle N°13 y se libra de ello, ya que la palabra de ellos en la cárcel la palabra es válida y quedan en que ya viene lo suyo, así que se comunica con Fabián y empieza a hablar con Steven sin conocerlo ya que solo hablaba telefónicamente con él y le dice que ahora necesita que tiren cosas para él, que si le van a hacer el favor de colaborarle con eso y le dicen que sí q, que haga lo que tiene que hacer y que Cindy, les avisara. Cindy le compra unos routers, le compra tecnología y le compra marihuana. La fecha exacta en que le tiran a él, no la recuerda. Cuando ellos tiraron a la calle 13, cree que fue el 16 o 17 de junio, no lo recuerda bien. Luego van y encuadran su lanzamiento, el que se hace efectivo, ellos le tiran un “Charli” en el cual le tiran tecnología y algo de droga, y como todo salió bien eso día se vaciló, se hizo la fiesta fue el cumpleaños como se llama en la cárcel ya que todo salió bien. Pasaron un par de semanas y se empezó a planear nuevamente un tiro para él entonces la dinámica era la siguiente ya que era para todos los que con él vivía, entonces cada uno reunía lo que quería tirar, lo llevaban al destino y se reunía donde Cindy. Ellos eran como 14 o 15 personas en la carreta y cada tío suyo reunía lo que quería consumir en su momento. No sabe dónde ellos lo compraban, pero lo hacían y, llevaban sus globitos a la dirección que él les daba que era la dirección de Cindy. Ese día se reúne todo porque fue en el transcurso del día y quedaron de acuerdo que lo iban a tirar en la noche, tipo 8 de la noche, ese fue el día que los capturaron a ellos, él estaba coordinando con ellos, estaba hablando con Steven, le dijeron que ya estaban listos que ya iban para el punto, él no sabía cuál era el punto, porque él estaba preso, cuando en un momento perdió comunicación con ellos y eso era porque ellos estaban siendo capturados e igualmente PDI hizo allanamientos a las celdas de la calle donde él estaba. Ese día salió en cana, fueron porque tenían una investigación donde estaban investigando, allanaron la calle donde él estaba, esa es la captura y ahí termina todo”.

Examinado por el Fiscal, responde que lo apodan Juanda o Juan David. Que hasta ese momento llevaba como 54 meses privado de libertad, en la calle 5 de la Penitenciaría y tenía como 6 meses para irse cumplido. Especifica que la calle 5 es la calle donde habitaba, porque la Penitenciaría se basa por calles y galerías.

También detalla que a esa fecha ya se estaban entrando cosas a través de drones, pero en la calle 5, aun no se operaba con drones. Los traficantes de esas calles ya estaban operando con drones desde mucho antes de que el pidiera permiso para entrar el dron. Insiste en que tuvo que pedir permiso para operar en la calle 5, a los “tíos” que él tenía porque él no se manda solo en la cana. Uno de esos tíos no era el “Guatón Nacho”, éste sujeto fue quien lo contacto en la calle 13, cuando se dan cuenta que ya ellos tenían el dron comprado, entonces él lo llama y le dicen de esa calle necesitan que hagan unos tiros para allá primero, porque como son choros ellos tienen que beneficiarse primero, antes que él.

También responde que ha escuchado las interceptaciones, pero no sabe que al “Guatón Nacho” en las interceptaciones le dicen tío, él dice “Guatón Nacho” y solo lo conoce

como "Guatón Nacho", quien también es traficante su nombre es Ignacio Jofré y está aquí. Habla con el "Guatón Nacho" para tirar cosas a la calle 13, porque lo contacta él y él es traficante y también tiene un tío, entonces lo contactan de esa misma calle y le dicen lo que dijo anteriormente. Que ellos tienen compañeros que vivían con él en la calle 5, entonces ellos se conocen y se comunicaron con él y ellos dijeron ya estamos listos porque Juan David ya tiene a alguien que ya aprendió, vamos a ver cómo nos va y, como hay una jerarquía para el hacer algo primero tenía que tirarles a los choros que eran los de esa calle. Fue así que primero lanzaron los "Charli" de la calle 13 y eso se consumió porque él se dio cuenta de que se consumió. Cree que eso fue el 16 de junio del año 2021.

Añade que esa calle también la reventaron. Hubo una incautación de droga, pero no puede decir si fue esa droga la que cayó, ya que en esa calle trafican varios, solo sabe que lo que ellos tiraron esa noche, eso cayó. Luego afirma que esa fue la primera vez. Afirma que no sabe cómo se consiguen la droga. No sabe de quién era la droga, ya que él solo puede dar el contacto, así que habla con Cindy y le cuenta que primero tiene que tirar a la calle 13 y él ya no se da cuenta lo que hablan los cabros con Cindy y con Steve ni tampoco como cuadran, él solo pasa un dato. A Fabián lo ubica por las redes sociales, por Facebook, pero no recuerda hace cuánto tiempo. A Fabián él le propone operar el dron porque querían tirar router, cargadores y memorias y tirarse algo de drogas para ellos. Eso se lo propone en una fecha que no recuerda y le dice que por eso se le iban a reunir unas monedas entre los tíos, pero nunca se decía cuánto, pero como Fabián les iba a hacer un favor a ellos no lo iba a hacer todo gratis. Cree que se le pagó unos \$130.000 o \$140.000 mil, la vez que le lanzó a él, ya que a él le lanzó sólo una vez.

También agrega que Steven conversó con él cuándo decidieron lo que iban a lanzar. Cindy le compró las cosas a Steven. A Steven solo se le pagaba la carrera. Para ser claro en esos días, Steven se estaba demorando en tirarle las cosas y como las cosas no llegaban, él en la cárcel lo estaba pasando mal, por eso habló con Steven, diciéndole que cumpliera y que agilizara la entrega, que fuera más rápido, pero no lo retaba, no tenía problemas con él.

Respecto al dinero, refiere que le transfirió dinero a Cindy, para el dron, fueron como 700 mil pesos y algo, casi 800 mil pesos. Por otro lado, afirma que no sabe cuánto pesaba ese "Charli", porque fueron accesorios, un router, para internet, unos cables y, no fueron más de 15 gramos de marihuana y los demás era tecnología que eran 150 gramos No le transportaron a él pasta base.

Respecto de las otras internaciones no participó en ellas, ni las coordinó, una fue para el "Guatón Nacho", otra para él y la tercera fue el día de la captura de ellos, esa era para la gente de la calle 5, incluso los globos van especificados con su nombre. No sabe de dónde se provió la droga, él solo dio el domicilio para que la llevar y así, se tiraba todo junto, pero cada integrante de la carreta llevaba lo suyo al punto.

A su Defensor, en resumen, responde que el Memo Mosca era el choro, el líder de la calle 13 y no está en esta causa. Al Guatón Nacho, lo conoció cuando lo buscaron para lo que ellos lo necesitaban. A Fabián solo lo conocía por redes sociales Facebook y, a Steven lo conoció por Cindy. A los restantes sujetos que fueron detenidos por esta causa no conocía a nadie. No está en condiciones de entregar los nombres de las personas que en la cárcel le hicieron el encargo. Son muchos, son varias personas. A uno le decían el Viejo chino, pero no se acuerda de él y él le pedía que le tirara droga. Afirma que la primera entrega se concreta en la calle 13 y como destinatarios era el “Guatón Nacho”.

Añade que en la calle 5, solo se hizo una entrega, pero no recuerda fecha y hubo una o dos semanas de diferencias entre una y otra entrega. Su entrega fue efectiva y la recibió en la noche. Lo llamaban de la calle, Steven y le decía que estaban listos y cuando caían los perros, un hermano suyo, estaba pendiente para recoger el Charli, todo el contenido del Charli era para la carreta completa, incluso en la tercera entrega se ve, que va con nombre destinado para cada cual. La droga que le enviaron era marihuana y venían cajones que eran pasta. La única entrega que no llevaba nombre era la suya, que iba con marihuana y se les decía cajones. En la tercera entrega pasó más tiempo, más de un mes. Cree que eran dos Charlis, él hizo la coordinación de esa entrega con Steven y también interviene Cindy que era la que hacía todo para él y Fabián Pava, que manejaba el dron.

Explica que se da cuenta que esa entrega no iba a llegar, ya que Steven lo llama y le dice que están listos y de repente se cae la llamada y eso es porque están interceptando la llamada. A él no le encuentran nada ya que solo encuentran un teléfono y un cargador que era de otra persona de la carreta y ese teléfono lo bota.

La jerarquía se da dentro de la cárcel, pero no existe entre los acusados con los que viene detenido una jerarquía y no les debe respeto a ninguno de ellos y viceversa.

También reporta que terminó de cumplir la condena en la calle 10, ya que lo sacaron de la calle 5. En esa fecha ya se estaba dando cuenta de la investigación que había y llegó solo a cumplir condena. Ahí no hubo entregas, luego pasó detenido por esta causa.

Antes declaró ante un Fiscal vía ZOOM, cuando estaba en Puente Alto, hace un año atrás, ocasión en la que contó lo mismo. Con Cindy ya no tiene vínculo. Ella era la que cooperaba con todas las cosas de la calle.

Respecto al incidente con Steven, señala que las cosas no llegaban a la hora y lo llamaba para decirle que lo estaba metiendo en un lio ya que él estaba comprometido con un horario.

A la Defensa del acusado Pava, responde que nunca Pava concurrió al centro penitenciario en que él estaba. Con Fabián se comunicó cuando él estaba preparando para aprenderá manejar el dron.

A la Defensa de Jofré, responde que el Nacho vivía en la calle 13, que lo mandan a buscar con otros perros y dirección en la cárcel, es un número de teléfono y se comentó que a él también lo apuraban que le metían presión.

Ante un nuevo interrogatorio de parte del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, responde que el día del allanamiento se encontraron algunas cosas pero que no eran suyas, no recuerda si se incautó un cuaderno. En esa celda no había nada suyo.

Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, señala que desde principios del año 2021 se encontraba recluido en la calle 13. Lo recibió un amigo que era de Melipilla y estuvo viviendo con él 37 días. Su amigo se fue para la calle y él quedó viviendo en la calle 13. De repente, un mes, dos meses, en la mañana llegó el Memo Mosca a su lado, con un teléfono diciéndole que él sabía que “yo era traficante y que sabía lo que yo hacía en la calle” él le respondió que sí, que era verdad que era traficante que no le iba a mentir, porque yo nunca he mentido cuando vengo y etc.”, entonces el Memo le dijo que quería que le tuviera pasta base y cera, porque aquí la llevamos los choros, porque si no te vamos a tirar para afuera de la calle 13”. Explica que la cera es lo mismo que la pasta base, pero es más fuerte, él le respondió que ya, que le iba a tener pasta base. En ese tiempo le quedaban 4 meses para postular y empezó a conseguirse cera, entonces le dijo a un amigo que tenía ahí, que se llama Giovanni y le cuenta que tiene un problema con el Memo, a quien tengo que tenerle pasta base y cera. El Memo, le dijo que él le conseguía y luego él le preguntó a Giovanni ¿cuánto había que tener?, y Giovanni. Le dijo que había que tener \$ 1.100.000. Así que le respondió a Giovanni que él se iba a conseguir ese dinero y no quiso contar el problema a sus familiares, él igual lleva años y no quiso contarles. Todo lo que le pasa a él no lo cuenta para la calle. Se consigue el \$1.100.000 y se lo hace llegar al Giovanni, entre medio de la visita. El Giovanni le dijo que él sabía dónde comprar la droga. Compró 950 gramos de pasta base húmeda y le dice que al Giovanni que necesita entrarla para acá, para su celda y el Giovanni le dijo en la calle 5, se están coordinando con dron, él le pregunta a Giovanni ¿cómo con dron?, y Giovanni le responde que son unos juguetes que entran y justo el Memo estaba a su lado y dijo, ya, si yo tengo amigos en la calle 5, y que él iba a llamar para allá. Llamaron para allá y se comunicaron con Velasco. Él le cuenta a Velasco el problema que estaba pasando y le dice “Velasco, sabís que Juanda tengo un problema aquí, me están apurando que quieren pasta y se vieron mi carpeta que yo venía por traficante, que tenía que ponerme y tengo que tenerles pasta y cera” y el Velasco le dice ¿ya y en que puedo ayudarte? Y le responde creo que en la calle 5 están tirándose y le pide que le mande el contacto, le mandan el contacto, entonces le dice al Giovanni, ya Giovanni, aquí me mandaron el contacto, pero no hablemos nada hasta que tengamos algo serio, porque si él decía algo y no resultaba eso era mal mirado. Llamo y digo, aló, soy yo el "Guatón Nacho" hermano, creo que tú hacís una cuestión de UBER, de los

drones, si le responde, entonces él le dice al sujeto del UBER que quiere mandar a dejar unas cosas, tengo 840 gramos, de pasta base y 100 de marihuana y le respondieron dijeron, sipo, yo tengo aquí el apunte, entonces él le pregunta el sujeto del UBER, que es lo que tiene que hacer y el sujeto le dijo que conversara con el Giovanni. Hablaran con el Giovanni y le dijo que tenía donde ir a dejar la droga, Giovanni le dijo que tenía unos números de unos radio-taxis para ir a dejar la droga y entrársela lo antes posible para no tener problemas y el Giovanni fue y entregó la droga, adonde un número de un radio taxi que sabía él. Él le pregunta a Giovanni como le fue con la entrega y le responde que bien, que entregó la droga y que están listos para que vayan a tirarla y le dice a Giovanni que hable con Steven. Así que el mismo llama a Steven y le dice “ya Steven ahora tengo algo serio, ya tengo el taxi, ya tengo todo para que ingresemos la droga a la calle 13”, Steven le responde que ya. Entonces él le dice a Steven que no tenía que decirle nada al taxista lo que iba adentro, porque si él decía que era droga no le hacían la carrera y le dijo a Steven que dijera que era una cuestión que es cerrada y que no podía abrirse. Al final, llama al Steven y éste le dice a tal hora. Él llama a Steven a la hora indicada y le pregunta ¿Steven dónde venís porque aquí me están apurándome con la droga?, Steven de repente le informa que están a 5 minutos, después que está a 3 minutos y después estaba en el aire. Steven le dice ya Nacho entregué la cuestión, así que yo no me encargo más de eso y Giovanni le dice que están listos para entrar la droga. Ahí, él no sabía quién era el que tiraba la droga, lo único que él quería era que entrara la droga, ya que estaba pagando por el UBER, pagando por todo y de repente el Giovanni le dijo que estaba todo bien, mientras tanto el Memo Mosca” le preguntaba por la droga y él le decía que se calmara que en cualquier momento iba a llegar la droga.

Finalmente, se hizo llegar la droga a la cárcel y caen 840 gramos, los fue a buscar, le pasa como 5 o 10 gramos al Memo Mosca” para que se cabreara y como en la cárcel él siempre ha tenido esa ficha de que es traficante, de que vende, entonces le dijo “ya Memo esto es para ti, para que te cabrés un rato”. El Memo le había propuesto que empezarán a vender y no le podía decir que no, entonces él le respondió al Memo “vendamos” porque tampoco podía decirle que no, por el Memo Mosca” era el encargado de la calle y si le decía que no, el hombre reaccionaba mal y por una puñalada no quiso, ya que estaba a 4 meses de postular para la dominical. Entonces el Memo Mosca, le dijo que tenía que tenerle 800 semanal más lo que fumaban. Empezó a vender puras papelinas en la cárcel, de \$1.000, \$5.000 y \$ 7.000. Mientras él vendía, el hombre fumaba y estaba contento y, él ya quería salir de esa calle ya que no podía estar viviendo presionado, durmiendo que lo apuntaran con cuchilla, y que le decía vende, ténme plata. Cuando él hablaba para la calle lo encontraban mal, le preguntaban Nacho ¿qué te pasa?, y él respondía que nada, que eran problemas de ahí. Mientras tanto el hombre estaba feliz con la pasta al lado ¿fumando y vendiendo y él también vendiendo, haciendo la plata para el Memo Mosca” y para él. Después, el Memo Mosca” ya

estaba vencido, quería cera, que era una droga más fuerte, porque la pasta ya no le hacía nada y no pudo encontrarle cera, entonces el hombre le pega “un reglazo aquí y se ve sangre” y le dijo “no, si vos tenís que tenerme cera, si vos soy traficante, si aquí los choros somos los que llevamos la cana”. Él le dijo que no tenía de donde sacarle cera, que había pura pasta. Pasaron los días, los meses y él seguía haciendo eso con el Memo, cuando de repente, como a las 7 o a las 8 de la tarde, entran los motines y dicen “hay un enfermo” y cuando dicen eso, es porque hay un allanamiento. Ellos salen todos para afuera y cuando estaban sentados le dicen Ignacio Jofré, sale, y como él nunca había pasado una cuestión así se quedó nulo. Cuando le dicen ya “Guatón Nacho” sale, ahí se levanta con las manos atrás y le dicen que tiene una investigación por esto y por estos y una cuestión de los drones, entonces reconoce que eran suyos y no lo podía negar ya que le tenían grabaciones. Él está reconociendo el delito, se está achavando y colaborando. Lo llevan y le muestran unas fotos en las que él salía, reconoció que era él, ya le dijeron el OS-7 lleva una investigación de unos pelotazos de droga, 800 gramos que pillaron, entonces reconoció que los 800 gramos eran suyos, ahí le dieron que salía detenido de ahí. Al otro día quería regresar a la calle 13, para ir a buscar sus cosas, pero no lo dejaron. Ahí, se fue a la galería 8, ahí estuvo mejor que estar en esa calle, así que llamó para su casa y le contaron que habían reventado unos domicilios por la cuestión que estaba haciendo él. Lo único que le pedían eran los teléfonos, pero no se los pillaron y para sacarlo de esa calle le cargaron una cuchilla y él dijo que él no podía andar con cuchilla si él traficante, que los choros eran los que andaban con cuchilla, le hicieron el parte con cuchilla, pero no le pillaron los teléfonos. Recibe una llamada y le dijeron que no le iban a entregar nada, ni la ropa, se olvidó de eso porque lo cagaron con todas sus cosas así que ahí empezó a hacer otra vida porque estaba en otro lugar, ya no podía hacer lo que estaba haciendo antes porque ahí ya no lo permitían, además que en ese otro lugar ya no se podía hacer eso”

Examinado por el Fiscal, responde que lo apodan “Guatón Nacho”. Que no ha escuchado los audios que están en la carpeta investigativa. Que en la cana y en la calle siempre le han dicen “Guatón Nacho” y algunas veces le dijeron tío.

Insiste que fue convencido para traficar en la cárcel por el Memo Mosca. Por comentario se enteró que en la calle 5 estaban trabajando con drones y como él estaba desesperada para entrar la droga él fue y llamó y se encontró con un amigo y le preguntó ¿oye quien está con los drones ahí?, le respondieron que Juan Velásquez, él preguntó ¿quién es? y le respondieron, un colombiano, ya pásamelo le dice, que tengo un problema y le dice “oye hermano sabía que quiero entrar los cosas ¿tenís un número?, si le responde y él le pide que le mande los contactos, números para no hacer con él nada, porque él no tenía nada que ver. Le mandó el contacto. No nació de él la idea de los drones. Esta persona, Juanda, lo saludaba después que le dio un número. Juanda lo saludaba y le decía ¡Hola hermano como está!, y,

él le respondía, aquí estoy pasando un problema le decía, ya que le loco que está en esta calle quiere que le regale plata y droga, porque él entrando una vez, tenía que hacerle dos hasta 3 veces, hasta que él dijera. A través de los drones logró entrar droga, los 800 gramos eran suyos, era una pura pelota y las otras veces que se ingresó droga en dron, después él llamó a uno que estaba en la calle 7, que le decían el “Guatón Bastián” para que le entrara droga para el “Memo”. Dos o 3 veces entró droga con Steven en el año 2021, no recuerda en que meses.

También responde que “No es efectivo que haya pedido que le mandaran a través del dron una sierra”. Por otro lado, afirma que “No conoce a Cindy”. Nunca habló con José Pava.

Respecto a la pregunta del Fiscal, de ¿cómo se gestaba la entrega de esa droga que le entraron?, responde que un día le entraron una pelota con puros medicamentos, paracetamol, ibuprofeno, unas pastillas para la presión y una cuestión para los ahogos, ese fue uno de los 3 pelotazos. Este contacto lo hacía con Giovanni. No sabe su nombre completo, era quien estaba en la calle 13 con él. Giovanni nunca le dijo a quien le compraba la droga porque Giovanni se ganaba más plata con él, porque si la cuestión costaba \$700.000 Giovanni le cobraba \$1.100.000, para dejarse \$ 400.000 para él. Ese dinero lo pagaba él, ese dinero se lo consiguió una pura vez con su familia y se lo pasaba al Giovanni para que hiciera las gestiones y le cobrara hasta por levantar un dedo, pero nunca entregó esta información durante la investigación porque nunca declaró durante la investigación.

Respecto de estas ventas de droga señala que las papelinas tenían diferentes precios, vendía a \$1000, \$5.000 o \$7.000, la diferencia de precios era porque todos no tenían platas, algunas llegaban por \$1.000 y se los recibía eran grandes, medianos y chicos los de \$1.000, eran los chicos. Él dosificaba esa droga. De un gramo se obtienen 5 dosis. Había días que vendía puros de \$5.000 o de \$7000. Eran distintas las dosis de mil pesos, eran más pequeñas, son chicas. Además, de pasta base de cocaína, vendía marihuana porque al Memo le gustaba, cuando el Memo ya no tenía pasta base, fumaba marihuana. Esta la vendía a los mismos precios. Esta droga la guardaba en otra pieza. El producto de esta venta iba a parar a la cuenta del Memo. De esa venta, por ejemplo, se ganaban 700 lucas, el Memo se dejaba 400 y 300 eran para él. El Memo como era choro, hacía como que lo protegía, porque tenía todos los perros al lado de él. Para vender necesitaba a la autorización del MEMO. Nunca le gustó traficar en la cárcel, es porque él no es para esto, no es para vender en la cárcel, ya que él tiene familia. Además, es mal mirado traficar en la cárcel, porque se le está llevando la plata a los condenados, a los que están presos, se gana la plata fácil, todos le tiene mala. Ha tenido problemas en el carro y en los calabozos, desde el lunes que ha venido al tribunal, por eso mismo por estar vendiendo en la calle 13. Afirma que vendía solo en la calle 13.

A su Defensor, responde que ingresó los 800 gramos de pasta base en un solo “Charli”. También le solicitó a Giovanni que le gestionara medicamentos en otro “Charli”. A

Giovanni le solicitó que le gestionara como 4 o 5 veces “Charli”, iban con droga venían todos juntos, eran 820 gramos porque le regaló 15 al Memo. En los otros, mandó a buscar una cadena de su hijo, dos anillos y 5 cadenas que eran para el Memo. También solicitó un teléfono para el Memo, un A2, que cayó arriba del techo y otro Charli, con 90 gramos de pasta base, más 4 audífonos y 4 micrones. Con el “Guatón Bastián” de la calle 7, gestionó otro dron y le contó el mismo problema que lo estaban apurando y al Guatón Bastián, le pasó un Charli con puras pastillas y después otro con los dos micrones y explica que son unos alambres para calentar las comidas.

Giovanni vivía en el mismo modulo que él, en la calle 13. Cuando llega el papel, salía el apodo de Giovanni. Nunca sabe más detalles de él, porque nunca le preguntó el nombre. Actualmente, se encuentra interno, en el módulo 9, de Colina II, que es un módulo tranquilo, de conducta.

A la Defensa de José Fabián Pava, responde que no conocía a Fabián Pava y nunca escuchó hablar de él y no le es familiar su cara.

En la oportunidad procesal prevista en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, los acusados ya señalados indicaron lo siguiente: 1.- Jhon Steven Peña Rivera, Steven Peña, en síntesis, señala que como ser humano cometió un error y pide disculpas y, José Fabián Pava Jurado, en suma, refiere que es extranjero, al tiempo que lleva privado de libertad y pide disculpas.

DÉCIMO: Equivalentes jurisdiccionales. Que, de acuerdo a lo sentado en el auto de apertura de Juicio Oral, no existe constancia que los intervinientes hayan acordado convenciones probatorias.

DÉCIMO PRIMERO: Prueba de los Intervinientes. Que en la motivación III del auto de apertura de juicio oral, se indica que el Ministerio Público, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación, rendirá prueba testimonial, material, documental, pericial y otros medios de prueba, que se indican detalladamente en dicho fundamento.

A su vez, se consigna que la Defensa de los enjuiciados John Peña, José Pava, y Juan Velasco, presentarán una teoría colaborativa. En tanto que las restantes defensas, se reservan la teoría del caso.

Además, se consigna que no cuentan con prueba propia y todas las Defensas, adhieren en su totalidad a la prueba anunciada por el Ministerio Público.

DÉCIMO SEGUNDO: Presupuestos fácticos acreditados en juicio y su calificación jurídica. Que la prueba rendida fue apreciada libre y debidamente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, formando plena convicción en la unanimidad de las sentenciadoras, de los hechos y circunstancias que se dan por probados del modo que se expresa en los considerandos siguientes.

En consecuencia, la prueba producida, ha sido considerada como suficiente y conducente para establecer los hechos que se dan por acreditados; teniendo presente para valorarla de la manera indicada la precisión, concordancia y consecuencia en la declaración de los testigos, los informes periciales, los documentos, la percepción de video y fotografías y de los otros medios de pruebas, reproducidos en la audiencia.

En resumen, dichos elementos de cargo fueron producidos e incorporados correctamente durante la audiencia de juicio oral, valorada legalmente en lo correspondiente, de manera libre como se señaló, pero sin contradecir en ningún momento los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sirviendo para fundamentar los hechos y circunstancias que se dan por determinados; como asimismo, **para arribar a la decisión de condena producto del aludido convencimiento del tribunal, más allá de toda duda razonable; de la existencia** del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000 y de la **participación de los acusados**, en dicho ilícito.

En efecto, se tuvo por determinados los siguientes hechos:

“Que a través de diversas técnicas de investigación, entre las cuales es posible indicar, vigilancias, seguimientos y escuchas telefónicas, que surgen de la investigación inicialmente llevada a cabo por funcionarios policiales de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado, permitió determinar la existencia de una organización compuesta por varios sujetos, entre los cuales es posible mencionar a Jhon Steven Peña Rivera, José Fabián Pava Jurado, Carlos Rafael Oregón Rubio, Juan David Velasco Torres e Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, aparte de otros ya condenados en procedimiento abreviado, quienes se dedicaban a lo menos, del mes de mayo del año 2021 a la adquisición, guarda, transporte, venta y suministro de drogas, principalmente, pasta base de cocaína y marihuana, parte de la cual era habitualmente ingresada al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, en diferentes horarios y fechas, bajo la especial modalidad de internarla mediante el sobrevuelo del espacio aéreo del recinto penal con un dron que con ayuda de varios internos, les indicaban previo acuerdo de fechas y horarios con quienes la internaban, el lugar donde debían dejar caer la droga.

Que, la sustancia ilícita que, como bien se apreció de las diversas escuchas telefónicas, era introducida al recinto penal antes indicado por instrucción del líder de la estructura criminal, a saber, Juan David Velasco Torres, quien ordenaba las funciones que debía cumplir cada miembro de esta organización delictual. Así, John Steven Peña Rivera, no solo era encargado de la guarda de la sustancia ilícita en su propio domicilio, de calle San Dionisio N° 2563, de la comuna de Santiago, sino que, debía conseguir proveedores de la sustancia ilícita, resaltando entre ellos al acusado Carlos Rafael Oregón Rubio, quien en su domicilio de avenida El Parrón, mantenía en su poder sustancias ilícitas sin estar autorizado para ello.

Así, no bastando con esta labor, John Steven Peña Rivera, estaba además a cargo, de trasladar a otro integrante de la agrupación criminal, individualizado como José Fabián Pava Jurado, quien cumplía la función exclusiva de pilotear el dron que sobrevolara sobre el espacio aéreo del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, dejando caer las sustancias estupefacientes, las que posteriormente eran recibidas por otro de los miembros de esta organización delictual, a saber, Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, quien al interior del recinto penal la distribuía, obteniendo por cierto, esta organización criminal ganancias económicas de consideración, como se aprecia igualmente de las conversaciones telefónicas, dadas a conocer a esta magistratura.

Que, en conjunto, con los funcionarios de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado trabajaron en esta investigación, personal de Gendarmería de Chile, especialmente, del Departamento de Investigación Criminal de la institución y personal de la oficina de Seguridad Interna de Gendarmería, lo que permitió con el apoyo de tecnología culminar una investigación que finalizó el día 13 de agosto pasado, del año 2021, con las detenciones de todos los acusados antes individualizados.

Que, la naturaleza de las sustancias ilícitas decomisadas, fue fehacientemente justificada con prueba documental y pericial, por lo que no cabe duda alguna, de que lo que internaba este grupo criminal al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, eran sustancias ilícitas sujetas a la ley 20.000 y su Reglamento.

En conclusión, la unión lógica y sistemática de los hechos consignados anteriormente, permiten calificarlos, a juicio de este tribunal, como constitutivos de un delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, perpetrado en grado de desarrollo de **consumado**, en cuanto que todos los elementos del tipo penal antes referido, se verificaron de modo efectivo.

Que, de igual forma, las probanzas incorporadas por el ente persecutor, no objetadas de contrario, resultaron suficientes para tener por establecidas de manera irrefragable las calificantes contempladas en las letras a) y h) de la ley 20.000, al respecto, se indica que en relación a la primera de las mencionadas, las sentenciadoras estimaron que efectivamente los enjuiciado, antes individualizados, constituyen una agrupación criminal, con un líder que da dirección a la estructura criminal, dedicada al delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes para internarlas a un recinto penal, grupo que se sentía como una verdadera empresa en el tiempo que permanecieron cohesionados, verificándose la continuidad de sus integrantes en la perpetración del ilícito con proyección en el tiempo y cumpliendo las funciones que el líder le ordenaba, sin que dicha asociación llegue a considerarse una asociación criminal, en los términos del artículo 16 de la ley 20.000 y, respecto de la segunda de las calificantes indicadas, se consideró que en razón del hallazgo de las sustancias ilícitas

al interior de las dependencias del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, la acción de los acusados, inserta en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, conllevan la configuración de esta circunstancia calificante que pretende sancionar a las personas que se aprovechan de introducir estas sustancias ilícitas a los recintos carcelarios, de manera tal debe sancionárseles de manera más severa puesto con ello, se busca impedir que se generen las peligrosas y perjudiciales consecuencias, que la droga ingresada a los recintos carcelarios causa a los internos, quienes se pelean por la sustancia ilícita, provocando la comisión de otros ilícitos como amenazas, agresiones, falta a la disciplina, riñas, agresiones a otros reclusos con menor poder adquisitivo, llegando incluso a la adicción

Que, por otra parte, la misma prueba de cargo, resultó suficiente para tener por establecidas de manera irrefragable ambas circunstancias calificantes, cumpliéndose al efecto, los presupuestos que vinculan este mayor reproche penal con la gran afectación del bien protegido, esto es, la salud pública, especialmente de personas vulnerables privadas de libertas, lo que en definitiva dota de sentido el mayor castigo que apareja la aplicación de ellas.

Así, respecto de la primera de las circunstancias calificantes enunciadas, las sentenciadoras realizaron un exhaustivo análisis de las conversaciones telefónicas o progresivos, en las que están insertas todas y cada una de las actuaciones de este grupo criminal. Así, es perfectamente posible advertir la estructura jerárquica de esta agrupación delictual dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, objeto material del delito del cual estaban todos los enjuiciados en conocimiento.

En efecto, una de las primeras escuchas telefónicas, en las que se advierte de inmediato la función de líder de Juan David Velasco Torres, es de fecha 14 de junio del año 2021, correspondiente al Progresivo N° 913, en la cual Juan David Velasco Torres, le da órdenes a John Steven Peña Rivera, respecto al valor de la droga y, le indica la cantidad que debe adquirir para posteriormente ingresarla, al Centro de Detención Preventiva Santiago.

Así, solo a vía ejemplar, igualmente se cuenta con el Progresivo N° 1234, también de mes de junio del año 2021, en el cual habla Juan David Velasco Torres con John Steven Peña Rivera, a quien Juan David, le da pautas de cómo debe ejecutar su labor, es más, le indica que si tiene algún problema, que no participe, ya que él necesitaba gente comprometida con él y su causa.

En fin, es cosa de analizar las conversaciones telefónicas para guiarse sin equívocos a señalar quien es el líder y que labor cumple cada uno.

De igual forma, de las escuchas telefónicas en las cuales también se advierte la estructura jerárquica que tenía su líder, Juan David Velasco Torres, quien impartía órdenes y daba las directrices a los componentes del grupo, solo para mencionar, se consignan el Progresivo 4479, donde se mencionan los roles que tiene cada uno, además, de los

progresivos 2909, 2927, 4420, 4756, 5524, siendo en este último en el cual expresamente Juan David Velazco Torres, señala a José Fabián Pava, que él, es el encargado de la plata, y que son un grupo y que José Fabián es el encargado de volar UN DRON, etc.

Así, una vez que recepcionaban la sustancia ilícita, Jhon Steven, se dirigía a su domicilio, la acopiaba y ahí confeccionaba los paquetes o bolsas que utilizaban para la internación de la droga al CENTRO PENITENCIARIO SANTIAGO SUR. Esta función Steven la cumplía junto a su pareja María Esperanza Rico Osorio, quien también participaba en esta agrupación, acopiando la droga en su domicilio, además de guardar algunos equipamientos de los drones. Progresivo 968 entre otros.

Tan líder de la empresa criminal era Juan David Velazco Torres, que junto a los restantes miembros de la organización, como les iba tan bien en el negocio ilícito se proyectaban hacia el futuro para ingresar droga a otros penales, entre ellos Valparaíso, lo que denota, la habitualidad entre sus transacciones, por lo que se desecha la alegación de la Defensa de Juan David Velasco Torres, en cuanto se remite a la coautoría, persistiendo el líder en su afán de empresario, rol que de igual forma Jhon Steven Peña, señalaba que conformaban, tanto es así que premian a Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, quien estaba interno en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, siendo receptor de la droga al interior del Penal, a quien le envían una sierra al interior del penal, para que se confeccionara un arma por si tenía problemas y pudiera defenderse, incluso se menciona enviarle un cuchillo, lo que demuestra la peligrosidad de este grupo criminal, conversación captada en el Progresivo N° 4499, cuando conversa John Steven Peña Rivera con Cindy Orozco, la pareja de Juan David Velasco Torres.

Se destacan también conversaciones entre Juan David Velasco Torres, con José Pava Jurado destacándose el rol de líder de Juan David Velasco Torres, entre ellas se cuentan los Progresivo, 1205,

Asimismo, Jhon Steven Peña Rivera, tenía varios roles, como ya se ha mencionado, pero además de buscar proveedores debía ir a buscar a José Fabián Pava Jurado, para llevarlo hasta el lugar donde debía hacer volar el DRON.

En el Progresivo 78 John Steven Peña Rivera habla con Jonathan Otero, uno de los proveedores de la droga e indican el lugar donde se reúnen, ocasión en la que son vigilados y se obtiene por funcionario de la BRICO, fotos de ambos

Respecto a la interacción entre John Steven Peña Rivera y José Fabián Pava Jurado, de entre varias conversaciones se captan los Progresivos 1205,1671,4348, 49185142 y de José Fabián Pava Jurado con Juan David Velasco Torres, entre otros, se cuenta con los Progresivos 2909, 2927, etc.

En lo que respecta a las relaciones de John Steven Peña Rivera como miembro de la organización criminal con Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, quien recibía la droga una vez que

se internaba en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, se cuenta con el Progresivo 4476, ocasión en la cual Jhon Steven Peña en cumplimiento de una de sus funciones habla con Ignacio Jofré, en la cual Steven le dice a Ignacio Jofré, que hay neblina que no van a poder hacer la entrega y Steven toma la determinación de no realizar la incursión con la sustancia ilícita por problemas climáticos, ya que Steven y José Fabián, no alcanzan a ver el punto donde deben hacer la entrega de la sustancia, pero la gente del interior del centro penal, le dice a Steven que ellos están con linterna. También los Progresivos 1168, 1171, 1421, 1423, 1440, 2303, 2304, 2305, 2306, 2308, 2905, 3336, 3368, 3709, 4174, 4955, 4982, etc.

Del mismo modo, quedó establecido que Carlos Rafael Oregón Rubio era una de los distribuidores de droga de esta agrupación, sólo a vía ejemplar se mencionan los Progresivos N° 3332 de fecha 27 de junio del año 2021, conversación en la cual realizan coordinaciones para una entrega de sustancias ilícitas; Progresivo 4744, de fecha de 5 de julio del año 2021 que corresponde a una seguidilla de audios anteriores, en los cuales John Steven Peña Rivera y Carlos Oregón se coordinan para la entrega de droga, Progresivo 5174, conversación del 7 de julio de 2021, en la cual John Steven Peña Rivera y Carlos Rafael Oregón Rubio, coordinan de juntarse en calle Abate Molina para la entrega de la droga.

De esta forma, se reitera y destaca que para determinar la estructura criminal basta **EL ANALISIS EFECTUADO DE LAS ESCUCHAS TELEFÓNICAS**, que detallan el actuar ilícito de todos y cada uno de los acusados.

Por último, se subraya respecto de Jhon Steven, su tarea como coordinador no solo su tarea era buscar proveedores, como se da cuenta en el sino también, adquirirla, guardarla y coordinarse en línea telefónica con los receptores de la droga al interior del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, para la entrega de la droga y trasladar a Pava Jurado para trasladarlo a sobrevolar el DRON al interior del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur.

En lo que dice relación con la segunda de las calificantes indicadas, se consideró justificada, en razón del hallazgo de las sustancias ilícitas al interior de las dependencias del recinto carcelario, que la acción de los acusados, inserta en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes conllevan la configuración de esta circunstancia calificante, pretende sancionar a las personas que se aprovechan de los recintos carcelarios para cometer los delitos de la ley N° 20.000.

A tal fin, debe considerarse que la norma del artículo 19 letra h) de la ley 20.000, es clara en su tenor literal, por ende, resulta suficiente que el ilícito se haya perpetrado en un lugar de detención o reclusión, únicamente esa es la exigencia establecida por el legislador para configurar la agravante, sin que corresponda agregar algún otro elemento, bastando el presupuesto esencial contemplado en la norma, que por lo demás, tiene un fin lógico y obvio”

De manera tal, que no resulta lógico hacer interpretaciones artificiosas al respecto, pues es suficiente que el delito se haya cometido en ese lugar, así este solo hecho es exigido por el para configurar la circunstancias calificante, sin que corresponda agregar algún otro elemento o requisito para ello bastando el presupuesto esencial contemplado en la norma que tiene un fin indiscutible en cuanto dicho supuesto conlleva perniciosas consecuencias en una población penal, que no solo crea situaciones de conflictos, incluso llegando a ocasionar graves amenazas, lesiones de gravedad e incluso la muerte de algunas personas en el interior del recinto por las continuas rencillas que la droga ocasiona al interior de los penales, situación que no es desconocida para esta magistratura, quien debe ver esta materia constantemente en las audiencias de cautelas de garantías solicitadas por los defensores.

En conclusión, las probanzas incorporadas por el Ministerio Público, permitieron determinar que efectivamente los encausados formaban una banda de crimen organizado con roles y tareas definidas, con una permanencia, el ingreso era periódico y constante y la permanencia les permitía ir mejorando sus técnicas y se dedicaban específicamente al delito del tráfico de droga lo que se confirmó una vez llevadas a cabo las detenciones, diligencia en la que se encontró la droga, además de la incautación previa que había realizado Gendarmería, en el mes de junio del año 2021, 1 interior del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur .

Respecto a los reproches efectuados por las Defensas, en relación a esta circunstancia calificante, en orden a que no les aplicable a sus representados, por encontrarse privados de libertad, fundando para ello que no podían haber cometido este ilícito en otro lugar, se la rechaza, en primer término, porque en la aplicación de la norma contenida en la de la letra a) del artículo 19 de la ley 20.000 h) del artículo 19 de la ley 20.000, no se establece una excepción para los sujetos que estén privados de libertad; en segundo término, la norma es expresa, en cuanto al lugar en que se perpetra el delito sin excepción, por una sabia decisión del legislador, esto es sabido, y así se ha visto en la vida práctica de los recintos carcelarios, el ingreso de sustancias ilícitas al interior de un penal, no solo origina la corrupción de las personas que tienen acceso a él, en más de una ocasión se ha visto que incluso abogados se arriesgan a ingresar este tipo de sustancias al interior de un establecimiento carcelario, provocando la corrupción, materia tampoco ajena a la magistratura, entonces, qué duda cabe que el ingreso de drogas a los penales, facilita y promueve la existencia del conflictos al interior del penal, ocasionándose amenazas, agresiones y asimismo, propugna la violación del régimen de convivencia carcelaria, impuesto para los penados por Gendarmería de Chile, de manera que no es extraño que aquello ocurra; en último término, las personas privadas de libertad por la ejecución de un delito, no son inimputables, son personas cuya voluntad permanece indemne, de manera que pueden tomar decisiones de modo voluntario y en muchos casos se ha conocido de líderes que ejecutan sus delitos desde el interior del penal

hacia el exterior, en consecuencia, se rechaza la tesis de las Defensas en orden a aplicar el artículo 63 del Código Penal, por estimarlo improcedente.

Asimismo, en cuanto al reproche efectuado por la defensa de Jhon Steven que ninguno de los funcionarios de Gendarmería se refirió a los problemas y conflictos causados al interior del penal Santiago Sur, corresponde indicarle a dicho Defensor, que el punto de prueba para el cual estaban citados a concurrir a la audiencia del presente juicio estaba consignado en el auto de apertura del juicio oral, dentro de los puntos de prueba no estaba consignada la materia a que hace referencia, por lo que se rechaza tal alegación, en primer lugar, por no ajustarse a los parámetros de los puntos de prueba y, en segundo lugar, porque aquella situación es un hecho conocido y notorio, en cuanto a la contexto en que se desarrolla la vida en los recintos penales cuando se ingresan sustancias prohibidas, que empobrecen más aun la situación vulnerable de los internos al interior de dichos recintos, provocando la lacra de la adicción.

DÉCIMO TERCERO: Valoración de la prueba. Que, para tener por acreditado el hecho punible, referido en la motivación precedente, resulta necesario determinar si la prueba producida en el juicio, valorada legalmente, permite acreditar más allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del tipo penal del tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 3° en relación con el 1° de la ley 20.000, concurriendo, las circunstancias calificantes descritas en las letras a) y h) del artículo 19 de la Ley 20.000, análisis que se desarrollará a continuación.

En cuanto a la faz objetiva, es necesario destacar que, para que se configure la faz objetiva del tipo penal del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, en relación con lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento de la citada ley, **por el cual el tribunal emitió su veredicto condenatorio,** el acusador debió acreditar que los inculcados traficaron a cualquier título, es decir, guardaron, trasladaron, proveyeron, el objeto material de este delito, consistente en sustancias estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica capaces de provocar efectos tóxicos o daños a la salud pública, sin la competente autorización. Entendiéndose para estos efectos, que trafican los que, sin contar con la autorización competente exporten, importen, **transporten,** adquieran, transfieran, **posean,** sustraigan, suministren, **guarden o porten** tales sustancias o sus materias primas.

Además, debe necesariamente, tenerse en cuenta que el legislador tipificó el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, como un delito de peligro abstracto y de emprendimiento, razón por la cual es evidente que, bajo este punto de vista, el legislador presupone la afectación del bien jurídico protegido de la salud pública.

De este modo, en primer lugar, se debe determinar la realización de algunas de las conductas que permitan establecer la existencia del delito de tráfico ilícito de drogas o

sustancias estupefacientes o psicotrópicas respecto de la evidencia analizada, libremente, en relación a cada uno de los acusados individualizados anteriormente, pero para ello es necesario hacer un breve análisis.

Que, el enjuiciamiento penal que rige en nuestro país se encuentra consagrado bajo diversas normas incorporadas en el Código Procesal Penal, una de ellas es el artículo 295, que establece “Libertad Probatoria”. Al efecto, reza: “Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley”. Norma que debe necesariamente para la solución de este caso relacionarse de manera armónica con los artículos 222 y 309 del Código Procesal Penal.

Así, la primera de las mencionadas, señala expresamente al referirse a las interceptaciones de comunicaciones telefónicas, que “Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciera imprescindible, el Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación” y, la segunda de las normas aludidas, dispone que: “En el procedimiento penal no existirán testigos inhábiles”

Que, estos medios probatorios, entre otros, fueron traídos a estrado, por el Ministerio Público, para la solución final del caso, sin que ninguna de las defensas de los acusados, diera cuenta de haber existido en conformidad al artículo 272 del Código de Enjuiciamiento, solicitudes, planteamientos u observaciones que estimaren relevante en relación a la prueba ofrecida por las demás partes ni por el órgano persecutor, para los fines previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Es más, consta en la motivación tercera del auto de apertura, de fecha 4 de mayo de 2023, que todas las Defensas sin distinción adhirieron a dichas probanzas.

En efecto, durante el desarrollo del juicio oral, ninguna Defensa, efectuó planteamientos respecto a que las pruebas ingresadas al juicio por el Ministerio Público provinieran de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas o que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, razón por las cuales, las sentenciadoras rechazan todas las alegaciones de las respectivas Defensas, referentes a las escuchas telefónicas, dado que éstas como lo señalaron expresamente los funcionarios de la BRICO, fueron obtenidas legítimamente, al ser autorizadas por un juez competente.

Ahora, con respecto a que los funcionarios de la BRICO, no indicaron número de teléfono exacto de las personas intervenidas en la audiencia, no fue obstáculo para el tribunal, dado que este elemento era conocido de todas las Defensas, ya que todas contaban

con la carpeta investigativa. Además, al punto exacto, vale precisar que los acusados excepto Carlos Oregón, prestaron declaración en estrados pudiendo el tribunal, conocer cuál era el timbre de voz de cada uno de los enjuiciados en la presente causa, aun el de Carlos Oregón, cuyo timbre de voz fue conocido por estas juzgadoras al responder las preguntas de rigor de la individualización requerida por la Sra. Jueza presidenta de sala, tal como consta en el registro de audio, de manera tal que no es necesario ser experto en el tema y conocer los dialectos de los acusados extranjeros para conocer exactamente lo que estaban declarando, razón por la cual también se rechazan las alegaciones efectuadas por las Defensas en ese sentido.

Así, las interceptaciones telefónicas, constituyeron un medio de prueba para la solución de este caso, una eficaz herramienta, las que encuentran su correlato en las declaraciones precisas, eficientes y armónicas, realizadas por los funcionarios de la Brigada Especializada BRICO de la Policía de Investigaciones, quienes proporcionaron al tribunal un relato útil y eficiente, desde que ilustraron al tribunal acerca de cómo se inicia la investigación que culmina con la detención de todos los acusados aunque en diferentes fechas.

Tal como se ha indicado, este valioso trabajo policial de las escuchas telefónicas, dan cuenta en su total dimensión de cada una de las actividades ilícitas que realizaron los acusados y, para que el lector, pueda apreciar en su magnitud en el contexto en que se desarrollan estas conversaciones, el tribunal ha transcrito la totalidad de ellas, para que así no pueda quedar ninguna duda que pueda mermar el trabajo policial, dado que las sentenciadoras aprecian las escuchas telefónicas personalmente, no solo en la audiencia, sino también en el momento de la deliberación se analizan detalladamente, de modo que, no se quedan solo la interpretación que puede darles un funcionario policial, quien como persona pueda sin mala fe errar en alguna referencia, como lo hizo saber el Defensor de Carlos Rafael Oregón Rubio, quien introdujo prueba al respecto, la que se acogió por el tribunal resultando humana la equivocación, pero no por ello, desvió al tribunal del cometido de la valoración íntegra de esta escuchas habiendo solo una equivocación en las más de 120 conversaciones que se incorporaron al juicio, más aun cuando ninguna de la restantes Defensas advirtió alguna.

En este acápite es necesario preciar que la labor de **valoración de la prueba**, sustento de la decisión a que arriba el Tribunal, se identifica con la *credibilidad* que es posible atribuir a cada uno de los medios de prueba y determinar si su mérito resulta suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido por la ley, los hechos y la participación que se imputa al acusado, y vencer así la presunción de inocencia que lo ampara, tarea que conlleva analizar los testimonios vertidos en la audiencia considerando su *plausibilidad* o verosimilitud, su *coherencia interna* o ausencia de contradicciones y su *consistencia*, para luego determinar su *concordancia* con el resto de los antecedentes incorporados al juicio, realizando así un análisis *sistemático* de todas las pruebas rendida, de manera que en un análisis sistemático de la prueba rendida en el

juicio, luego de una confrontación de los dichos del funcionario policial con el Defensor del acusado Jofré Riquelme, se estimaron por ciertos los dichos de dicho funcionario en cuanto a la totalidad las escuchas con la sola excepción de un error en un nombre, dichos que resultaron ser armónicos entre sí, plausibles y refrendados por la restante prueba testimonial documental, pericial y fotográfica, rendidas en la audiencia de juicio oral, que como se verá, sin que la aquella diferencia, mermara la credibilidad del testigo, en las más de 120 escuchas a las que se refirió.

En suma, estas conversaciones telefónicas, unida a la prueba testimonial, documental, pericial y otros medios de prueba justifica más allá de toda duda razonable, no sólo la existencia del delito por el cual fueron acusados todos los sentenciados, esto es, tráfico ilícito de estupefacientes, conjuntamente con las circunstancias calificantes, sino también da cuenta de la participación de cada uno de ellos en dicho ilícito que perpetraron en un espacio de tiempo considerable al interior del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur.

En cuanto al conocimiento que cada acusado tenía respecto a lo que se ingresaba al Centro Penitenciario, también queda suficientemente claro, el efectuar el análisis de las conversaciones telefónicas, toda vez que sabían perfectamente que, lo que se transaba eran sustancias ilícitas, pese a los términos velados que utilizaban en las conversaciones, en las cuales se aprecia que, estaban dirigidas a adquirir droga, dado que los demás elementos tecnológicos a que hace referencia la Defensa del encausado, Jhon Steven Peña, desde una óptica de lógica, no se compran ni se venden en gramos.

Ahora, en relación a las alegaciones de la Defensas, en orden a que no se sabía que eran sustancias prohibidas, porque de aquellos ingresos, en su totalidad, no se llevó a cabo pericias, vale recordar que las escuchas telefónicas son un esencial aporte a la investigación y de ella se deriva más allá de toda duda razonable, que era droga lo que internaban al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, previas coordinaciones que los mismos enjuiciados lo dan a conocer, pese los términos velados por ellos utilizados, de manera que resulta lógico que en una investigación de larga data, por delitos cometidos en un centro penitenciario, no se abarquen pericias por cada ingreso en el plazo de meses, porque ello conllevaría dejar una investigación inconclusa, más aún, que como en este caso, son varios los sujetos que intervienen en la comisión del ilícito que nos mantuvo varios días en juicio y que significó una larga investigación, pero lo relevante, es que todos sabían que se trataba de sustancias ilícitas lo que se internaba en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur.

Así, para justificar el accionar ilícito de los enjuiciados Jhon Steven Peña Rivera, José Fabián Pava Jurado, Carlos Rafael Oregón Rubio, Juan David Velazco Torres, e Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, se contó con las siguientes probanzas.

En efecto, para dicho fin concurrió a estrados el Inspector de la PDI de dotación de la Unidad Investigadora del Crimen Organizado, Tomás Alejandro Jara Peña, cédula de

identidad N° 19.519.002-K, quien refiere conocer el motivo de su citación, en atención que fue uno de los Oficiales de Caso, en la investigación que da cuenta.

Asegura que, en la investigación, constaba una indagatoria de una banda criminal organizada. Se arribó a dicho antecedente a través de información residual de otras investigaciones y se tomó conocimiento de la identidad de un sujeto de nacionalidad colombiana, individualizado como Jonathan Otelo Sánchez, quien en algún momento se dedicó al delito de tráfico ilícito de drogas y en esa indagatoria se logró interceptar su número telefónico, lo que permitió mantener cierto control sobre sus actividades. En ese sentido, en horas de la madrugada del día 29 de mayo de 2021, este sujeto se reúne con dos sujetos más, quienes fueron identificados con posterioridad como Jhon Steven Peña Rivera y José Fabián Pava Jurado, con quienes coordinan y se dirigen al C.D.P. Santiago Sur. En ese momento no se tenía conocimiento de cuáles eran sus actividades ilícitas pero posterior a diligencias en el lugar, se detecta que ellos se reunieron fuera del Teatro Teletón, ubicado en calle Mario Kreutzberger, comuna de Santiago, donde residía este sujeto, quien se ve junto a José Pava Jurado más conocido como Fabián. Lograron rescatar las imágenes de las cámaras de seguridad de ese recinto y se logró apreciar que dentro del vehículo mientras ellos conversaban manipulaban algunos drones, los que los impulsó a generar la hipótesis de que estos sujetos podrán estar internando droga a la cárcel mediante drones.

Añade que a esa reunión llegó al lugar Steven en un vehículo que está a nombre de su padre Jhon Peña Blandón, que es una CHERY, Tiggo, blanca, en compañía de Fabián a quien durante la investigación siempre lo nombraron como Fabián, pero se llama José Fabián Pava Jurado, más conocido como Fabián, lugar donde se reunieron con Jonathan, apreciándose en las imágenes que manipula un dron. Posteriormente, ingresan al edificio y es importante mencionar la reunión porque a través del vehículo que utilizaba Steven se llegó a su identidad, debido a que dicho vehículo se encuentra a nombre de su padre, Jhon Peña Blandón. Conforme avanzaba la investigación logran identificar a todos los integrantes de la banda, quienes tenían una función específica para la realización de su cometido y se componía principalmente por 9 sujetos, 7 de nacionalidad colombiana y dos de nacionalidad chilena. La banda era liderada por otro sujeto colombiano quien se encontraba recluido en el C.D.P. Santiago Sur, y que fue identificado como Juan David Velasco Torres. Dentro de las diligencias que realizaron lograron interceptar los números telefónicos de las personas investigadas y de estas diligencias se estableció que este sujeto ejercía un liderazgo claro, como líder, ya que daba instrucciones específicas a cada integrante de la banda.

La composición de la banda tenía una estructura jerárquica siendo su líder Juan David Velasco Torres, seguidamente, estaba su ex pareja, una mujer colombiana identificada como Cindy Orozco Palta, seguido en la línea jerárquica estaba José Fabián Pava Jurado, luego venía Jhon Steven Peña Rivera. Cada uno de ellos tenía una función específica; Cindy,

que era la ex pareja del líder Juan David Velasco Torres, cumplía funciones de acopio de dinero, recepcionada por el pago de la internación de droga al recinto carcelario y además, facilitaba la logística en el sentido que prestaba su domicilio particular, su departamento que estaba cercano al recinto carcelario, donde se reunían con Steven y con Fabián para realizar la elevación de los drones y mantener actualizado el aparato en el sentido de comprar pantallas o ir instruyéndose constantemente de como pilotear el dron y ser más eficiente en su labor que era la internación de la droga a la cárcel. En el caso de Steven, tenía la función de que una vez coordinado con el líder Juan David Velasco Torres, lo enviaban a recepcionar droga a distintos puntos de la capital para posteriormente ingresarla. Una vez recepcionada la sustancia ilícita, se dirigía a su domicilio, la copiaba y ahí confeccionaba los paquetes o bolsas que utilizaban para la internación de la droga. Esta función Steven la cumplía junto a su pareja María Esperanza Rico Osorio, quien también participaba en la banda, acopiando la droga en su domicilio, además de guardar algunos equipamientos de los drones. Otro participante de la banda, era su padre quien facilitaba su nombre, no tan solo como propietario del vehículo que utilizaban constantemente para la internación de la droga, sino que también facilitaba sus cuentas bancarias para recibir los pagos o transferencias de dineros con el objeto de la internación de la droga. Había otra mujer, que fue individualizada como Diana Cárdenas Mondragón, la que se encargaba de la custodia de los aparatos electrónicos, específicamente, de los drones con la finalidad para ocultar de cierta forma la función del dron ya que ella no tenía relación directa con la droga la contrataban para que custodiara el dron y de esa forma no se le relacionara al delito.

Por último, los chilenos, fueron individualizados como Carlos Rafael Oregón Rubio e Ignacio Jofré Riquelme. Como Ignacio Jofré Riquelme se encontraba al interior de la cárcel, en el mismo recinto penal y como Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, era el principal distribuidor de la droga.

También afirma que dentro de la investigación se logró acreditar 21 internaciones de droga, de las cuales 12 fueron destinadas a Ignacio Jofré, las que se configuraron a través de escuchas telefónicas y vigilancias. En cuanto a la función de Carlos Rafael Oregón Rubio, se estableció que era el que conseguía la droga o de alguna forma proveía la droga a Steven para que se la ingresara a Ignacio Jofré Riquelme.

En relación a la forma de operar de esta banda, ya teniendo señaladas las funciones específicas de cada uno, era que previo a la recepción de la droga por parte de Steven, este se comunicaba con Fabián a quien iba a buscar o se juntaban en el departamento de Cindy Orozco Palta, luego subían a la azotea del edificio, donde Steven realizaba el llamado al receptor de la droga que estaba al interior de la cárcel, y en línea, por llamado telefónico, coordinaba la entrega de la droga. El receptor les daba señales del lugar y momento en que tenía que soltar la droga, por ejemplo, le decía ponte un poco más acá, estoy viendo el dron,

lánzalo ahora, hasta que la droga era entregada conforme y confirmaban que la droga fue encontrada.

Asevera que a Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, dentro de la investigación lo mencionaban como tío, como guatón o como guatón Nacho y su función principal, era la venta y distribución de la droga dentro de la cárcel.

A su entender estima importante mencionar que la cúpula central de esta banda criminal tenía un gran sentido de pertenencia dado que ellos se denominaban como una empresa y se habían llamar como una empresa y en algunas ocasiones en conversaciones que se interceptaron ellos señalaban que eran una empresa y también señalan su cariño hacia Ignacio que era el principal proveedor y decían que él era uno de los que más aportaba dinero a la banda e incluso en algún momento quisieron hacerle llegar algún regalo algún cuchillo que le sirviera dentro de la cárcel.

Destaca la vulneración que se generó con este método de ingreso de drogas a la cárcel ya que en alguna ocasión estos sujetos ingresaron herramientas como sierras para Ignacio Jofré, que presumiblemente eran utilizados para la confección de armas blancas o punzones que podrán haber generado un daño mayor al personal de Gendarmería o hacia los otros internos.

En cuanto a Carlos Rafael Oregón Rubio, señala que era apodado “Ballena”, tenía como función entregar la droga a Steven, la que estaba destinada para la entrega a Ignacio Jofré. Se reunió en dos ocasiones con Steven entregándole sustancias ilícitas las que posteriormente fueron internadas al recinto carcelario destinadas a Ignacio Jofré Riquelme.

En relación a la forma de internación de la droga al centro penitenciario, se estableció principalmente por las escuchas telefónicas, lo que les dio el principal indicio de que los sujetos estaban utilizando este tipo tecnología, se logra escuchar cuando el dron se eleva y cuando llega al punto de partida, pero ya teniendo conocimiento de que estaban utilizando esta tecnología, coordinaron con el departamento de Tecno-vigilancia y de Investigación Criminal de GENCHI, quienes cuentan con la tecnología específica para la investigación y para la detección de estos aparatos de vuelos tripulados, manteniendo ellos en su poder una máquina que permitía registrar los vuelos a 5 kilómetros a la redonda, la que señalaba la posición del dron y del piloto del dron. Esa máquina fue un gran aporte a la investigación ya que realizaban vigilancias y organizaron un grupo multidisciplinario junto con ellos desarrollando vigilancias tanto con la máquina que permitía posesionar al dron y al piloto y, con otro equipo de vigilancia y seguimiento, que veía en terreno a los imputados o lo que se podía ver.

Refiere también que desde el principio de la investigación, se podía determinar dónde estaban estos sujetos, los que se ubicaban desde la azotea dentro del condominio, pero posteriormente, por rencillas dentro de la organización criminal cambiaron la ubicación y se

posesionaron al sur de calle Isabel Riquelme en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, entre unas calles pequeñas que hay ahí cerca de una COPEC, ahí se empezaron a posesionar y en una ocasión lograron grabarlos con otro dron, que era de mejor calidad y que también pertenecía a Gendarmería de Chile, posesionándolos elevando y bajando el dron cumpliendo con una de sus funciones, desde el vehículo al que se ha referido, marca CHERY, modelo Tiggo2, blanco, placa patente PPRR-64.

Especifica que en la banda hubo un problema, fue una rencillas entre el líder de la banda que era Juan David Velasco Torres con su expareja, Cindy Orozco Palta, rencillas por problemas de dinero, se hizo una separación y de cierta forma como que Cindy salió un poco de la Banda, no obstante, mediante las escuchas telefónicas se apareció lo que conversa Steven con su padre y se decía que esta mujer era la que acopiaba todo el dinero a Juan David y que habían rumores de que ella se quería escapar a Europa con el dinero, se hablaba de la suma de alrededor de \$20.000.000.

Añade que ellos hicieron el análisis en relación a cuanto ascendían las ganancias de esta organización, pero esta ganancia dependía de las sustancias que se internaban, ya que al momento de la detención acreditaron que estos sujetos internaban diversas sustancias, destacándose la marihuana, cocaína base, éxtasis MDMA, ketamina, cafeína, sustancias conocidas para el abultamiento, pero dependiendo de la sustancia y la venta al menudeo de aquella sustancia, la ganancia fue de 120.000.000, millones de pesos, con las 21 internaciones que fueron alrededor de 4 kilos de droga. No obstante, en una oportunidad, el día 17 de junio del año 2021, estos sujetos realizan 4 internaciones de droga con el dron, 3 dirigidas a Ignacio Jofré Riquelme y en esa oportunidad, GENCHI logra incautar esta droga que eran aproximadamente 865 gramos de cocaína base. Posteriormente, los sujetos hablan del tema y se confirma que la droga internada e incautada era de propiedad de Ignacio Jofré Riquelme y hablan que la inversión que perdieron fue de alrededor de \$ 40.000.000 millones de pesos, al ser esta droga incautada por Gendarmería.

Respecto de los drones que manejaba la organización, señala que al inicio de la investigación detectaron que esta organización tenía uno solo, pero conforme fueron avanzando en su expertiz, compraron otro dron en el mall Florida Center, compra que se logró registrar, ya que lograron obtener las cámaras de seguridad del Mall referido, de manera que al momento de la detención la banda tenía en su poder dos drones. La compra de este dron fue realizada por Stevens y Fabián.

En cuanto a Carlos Rafael Oregón Rubio, refiere que en una oportunidad Carlos Oregón con Steven Peña, se coordinan para realizar la transacción de droga en calle Abate Molina, cercano del sector que estaba la cárcel y del sector donde residía Steven, donde los funcionarios policiales lograron llegar y estaba el vehículo de Steven estacionado, marca CHERY, Tiggo, que utilizaba Steven y llega un vehículo en el cual circulaba Carlos Rafael

Oregón Rubio en su vehículo que era un KIA gris y realizan la transacción de droga, favorablemente el vehículo estaba a nombre del imputado de manera que determinaron la identidad de este sujeto. Así, se logra determinar el domicilio de Carlos Oregón, porque lo registraba en el sistema del Servicio de Registro Civil y se vigiló en su oportunidad y en el lugar estaba el vehículo en el cual había sido visto, dentro del inmueble y se confirmó que ese era su domicilio donde Carlos Rafael Oregón Rubio, residía.

Afirma, que este domicilio se allanó el 13 de agosto de 2021. Lugar donde se incautó un globo que en su interior contenía sustancias ilícitas, específicamente cocaína base. Este tipo de globo lo había visto antes. Resumiendo un poco señala que el día 13 de agosto cuando se realiza la detención de estas personas, específicamente, los primeros detenidos fueron Steven y Fabián, en flagrancia en la vía pública y, a ellos se le encuentran dos bolsas que en su interior tenía globos y esos globos tenían las sustancias ilícitas que iban a ingresar, una de estas bolsas, incluso estaba adosada al dron lista para ser lanzada y esa es la relación que hacen que estos sujetos realizaban la internación de la droga y la ocultaban dentro del globo y en la casa de Carlos Oregón Rubio, se encontró también un globo que coincide con el modus operandi que tenía la banda.

También indica que el domicilio de Steven, ubicado en calle San Dionisio N° 2.563 comuna de Santiago, consistía en un inmueble muy grande donde residían bastante extranjeros, pero en la pieza destinada a Stevens y su pareja, sobre la mesa, estaban estos globos, donde ella al momento de la irrupción al domicilio se encontraba empaquetando.

En relación a la detención de Steven y Fabián, señala que, en días previos a la detención, Steven coordina con Juan David Velasco Torres, quien le instruye la recolección de sustancias ilícitas, entregándole distintos puntos adonde Steven había que ir a buscar la droga y durante el día 13, en horas de la tarde Steven se reúne con Fabián en el domicilio de Steven en San Dionisio y posteriormente llama a uno de los receptores de la cárcel, y le da cuenta que van a ingresar la droga. En ese momento ellos se activaron con dispositivos de vigilancia multidisciplinario con Gendarmería, instalaron la máquina para la detección del dron que ellos utilizaban y además utilizaron dos drones estilo caza, que lograron vigilar desde el aire los movimientos de estas personas. Estos drones de caza, eran muchos más grandes que los que utilizaba la banda que eran drones pequeños, marca Tiggie, son drones relativamente livianos que no tiene gran capacidad en altura. En cambio, ellos los drones que utilizaron eran mucho más avanzados que permitían realizar sobrevuelos más altos y con esto les permitía grabar a estas personas sin que se dieran cuenta estando en la vía pública. En cuanto a la ubicación los drones, les permitieron ver la ubicación de los vehículos, detectar donde se posicionaban y con la ayuda de la máquina lograron determinar de que el dron lo habían encendido y que estaban listos para realizar la internación y en ese momento ellos como policías realizaron los controles de identidad y encontraron la posición de la droga.

Afirma que no participó directamente de las detenciones ya que se encontraba en el centro de operaciones donde estaban monitoreando la máquina con Gendarmería y viendo la vigilancia en el dron. Una vez que se encendió el dron que ellos tenían en su poder, arrojó inmediatamente una alerta la máquina y ahí fue cuando les dieron a los colegas, luz verde, ya que se encontraban vigilándolos y ahí se realizó la detención. Una vez que se intenta realizar el control, Steven se intentó darse a la fuga, siendo alcanzado un poco más al norte en la comuna de comuna de Pedro Aguirre Cerda, en la intersección de las calles Club Hípico con Isabel Riquelme.

También se allanó otros domicilios, el de Cindy Orozco Palta, ubicado en calle Pérez Freire N°1.879, departamento 419, comuna de Santiago. A la vez, se allanó el domicilio de Fabián, donde residió un tiempo, que también compartió con Jonathan Otelo Sánchez, que estaba ubicado en calle Mario Kreutzberger N°1.558, departamento 1.412, comuna de Santiago. En el domicilio de calle Pérez Freire, se encontró una caja de un dron, que era la del dron que mantenía la banda y en el domicilio de calle Mario Kreutzberger, había especies asociados al dron, repuestos de hélices y como controles.

Ratifica que la investigación de esta banda, se inició a fines del mes de mayo y concluyó el 13 de agosto con la detención de los imputados.

Determinaron que se trataba de una banda de crimen organizado con roles y tareas definidas, con una permanencia, el ingreso era periódico y constante y la permanencia les permitía ir mejorando sus técnicas y se dedicaba específicamente al delito del tráfico de droga, una vez confirmada la detención que se encontró la droga, además de la incautación previa que realizó Gendarmería, en el mes de junio.

Afirma que tenían permanencia porque desde el inicio de la investigación, estos tipos liderados por Juan David Velasco Torres, eran constante y sistemáticos en la internación de droga. De casi un poco más de dos meses que duró la investigación realizaron 21 internaciones de droga donde las tareas fueron específicas y se ve que hay una permanencia en el tiempo donde ellos buscaban seguir trabajando permaneciendo en este trabajo ilícito.

Asimismo, refiere que, en alguna escucha telefónica, concretamente Cindy Orozco Palta, comenta que al final, se alejó de la banda por problemas con su expareja que era el líder de la banda.

En algunas ocasiones, estos miembros de la organización señalaron el dinero que recibían y sobretodo lo señalaron para la internación del día 17 de junio que era para Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, donde Steven señala que él por su función y de cierta forma tener un grado menor en la jerarquía recibía alrededor de \$800.000 por evento, por haber hecho la internación. A su vez, José Fabián Pava Jurado, recibía alrededor de \$1.500.000 y algo similar era para Cindy Orozco Palta, además de la ganancia que obtenía el líder, que esa no la mencionaron, pero debía ser algo similar o más de lo que recibía José Fabián Pava Jurado.

Estos pagos eran por evento, en el sentido que, por ejemplo, Ignacio necesitaba ingresar un kilo de droga, esta es solo una suposición para explicarlo, esta droga se dividía en 4 ya que el aparato solo podía levantar 250 gramos y por la internación completa de lo que se solicitó se pagaba ese monto.

En cuanto a José Fabián Pava Jurado, se apreció que estaba sobre Steven. Eso se desprende de la información que entregan las interceptaciones telefónicas donde el líder de la banda que era Juan David Velasco Torres, le daba mayor libertad de decisión a Fabián debido a que lo conocía desde antes y se ve además reflejado en los pagos realizados, en el sentido que los dos realizaban trabajos, pero Fabián recibía más dinero porque era un grado más en la jerarquía de la banda que Stevens.

Señala además que el líder era Juan David Velasco Torres, porque en las escuchas telefónica, es él quien instruye cada paso de lo que tiene que hacer cada uno y cuando sale algo mal él les llama la atención en reiteradas ocasiones, incluso alterándose mucho en alguna ocasión y después esto es comentado por los integrantes y se indica que el que toma las decisiones y quien lidera esto es Juan David y en algunas ocasiones era temperamental. En algunas oportunidades le llamaba la atención a Steven Peña Rivera y en algunas ocasiones q través del número de Stevens lo dejaba en altavoz y conversaban en línea con Fabián, Steven y Juan David y les llamaba la atención y les daba las instrucciones.

La identidad de Fabián se determinó solo al momento de la detención. Su aspecto físico era conocido ya que lo vigilaron en varias oportunidades y una vez que se le detuvo se obtuvo su identidad.

En relación a Juan Velasco, su identidad se determinó por las escuchas telefónicas y algunos datos de descartes, en algunas llamadas, las primeras que se generaron, él dentro de su inquietud y de su forma de enseñarle a Steven a realizar este trabajo, le indica su edad, da algunos compañeros de delitos y su nombre que es Juan David, en ese tenor y conociendo que este sujeto tenía una pareja de nombre Cindy, se realizó la búsqueda en Gendarmería de Chile y dio el Match con un Juan David de nacionalidad colombiana de 32 años, que tenía enrolada su pareja como Cindy y se dio con la identidad de Juan David Velasco Torres, esto fue en coordinación con Gendarmería.

También afirma que Gendarmería aportó los conocimientos técnicos y los elementos, máquina y drones que sirvieron para realizar las vigilancias públicas.

Recuerda que durante la investigación se tomaron fotografías y se realizaron seguimientos para confirmar los domicilios utilizados por estas personas y a su vez se realizaron seguimientos y fotografías desde las cámaras de seguridad que se levantaron, donde se veía a estos sujetos en el vehículo o maniobrando el dron.

Seguidamente, el testigo reconoce las diversas imágenes fotográficas que le son exhibidas por el Fiscal, contenidas en los sets números 5, 7, 9, 10, 11 y 12 respectivamente

consignados en el apartado C), del acápite otros medios de prueba, contenidos en el auto de apertura, las que serán detalladas de la forma en que el deponente las reconoce, para una mayor ilustración del lector.

Así, en relación a la exhibición del set N° 5, refiere que este set trata de imágenes obtenidas en horas de la madrugada del día 29 de mayo del año 2021, de un video derivado de una cámara de seguridad. En la imagen **N°1**. Aprecia en la esquina de la parte central de la imagen un vehículo gris que corresponde al de Jonathan Sánchez; **N° 2**. Es una foto del mismo registro de video. Aprecia un vehículo blanco, subiendo la vereda de la calle; **N°3**. Se trata del vehículo marca CHERY, modelo Tiggo 2, utilizado por Jhon Steven Peña Rivera, placa patente **PPRR-64** y, en paralelo, se ve otro vehículo, que corresponde a un Mercedes Benz, de color gris, de Jonathan Otero Sánchez; **N°5**. Es un acercamiento de los vehículos estacionados, se pueden ver claramente las patentes de ambos vehículos. El vehículo que está al costado izquierdo es la camioneta Station Wagon, CHERY, Tiggo, de color blanco, que era utilizada por Steven, placa patente PPRR-64 y el otro vehículo es un Mercedes Benz, placa patente YP-6036 que era utilizado y estaba a nombre de Jonathan Otero Sánchez; **números 6 y 7**. Aprecia que dentro del vehículo Mercedes Benz, gris, Jonathan Otero Sánchez se estaba manipulando algo que aparenta ser un dron; **N°8**. Se ve lo mismo que en las imágenes anteriores, al interior del vehículo Mercedes, se estaba manipulando algo que aparenta ser un dron; **N°11**. Es el vehículo con un sujeto identificado como José Pava Jurado, a quien se le nombraba como Fabián. Al costado está el vehículo utilizado por Steven, que corresponde a un Station Wagon, CHERY, Tiggo Blanco; **N° 14**. Es Jhon Steven que se está aproximando al vehículo de Jonathan Otero Sánchez y corresponde al mismo registro de video; **N°15**. Es el vehículo de Jonathan Otero Sánchez, quien iba a bordo de su vehículo junto a Fabián y, a Steven, ingresado los 3, a un edificio de calle Mario Kreutzberger N° 1.558, comuna de Santiago; **N°17**. Incautación realizada por Gendarmería de Chile, el 17 de junio de 2021, donde se decomisaron alrededor de 865 gramos de pasta base de cocaína. Agrega que cuando hizo referencia a unos audios de esa fecha e incautación de droga, se refiere a la droga que está en estas fotografías. Recuerda respecto de los audios del día 17 de junio, en cuanto a las coordinaciones previas que Steven habla con su pareja, le comenta que va a realizar un trabajo. Ella estaba en conocimiento de lo que hacía Steven, le comenta cuánto iba a ganar por la internación de droga. Ellos intentaron realizar la operación el día 16, movimiento que por razones de seguridad no ejecutan y lo concretan el día 17. Audios donde están registrados las llamadas realizadas por Steven a Ignacio, en coordinación en línea mientras ingresaban la droga y están las llamadas posteriores a la internación el día 17 en la tarde, ya que esta droga se internó el día 17 en horas de la madrugada. Steven comenta que la droga había sido incautada por Gendarmería y que se habían perdido alrededor de 40 millones de pesos en inversión. También como banda reciben la llamada de Velasco Torres

con quien conversan la situación y llegan a un consenso de lo que había pasado, que en definitiva no era responsabilidad de los que habían ingresado la droga sino de los que recibían la droga. Por otro lado, señala que no sabe cómo les llaman a las personas que reciben droga en la cárcel; **N° 18**. Es una imagen del inmueble de Carlos Rafael Oregón Rubio, ubicado en avenida El Parrón, comuna de San Ramón, en la cual se logra apreciar hacia al interior, el vehículo que, de propiedad de éste, vehículo en el cual fue visto entregándole droga a Stevens Peña, en calle Abate Molina; **N°27**. Se aprecia el vehículo CHERY, Tiggo, utilizado por Steven Peña Rivera y el vehículo KIA utilizado por Oregón Rubio, la que corresponde a la entrega de droga que mencionó en calle Abate Molina. Arriban a la conclusión que esa reunión se trataba de entrega de droga, por la secuencia de las conversaciones telefónicas que mantuvo Steven donde coordina con uno de los receptores y le da a entender que una persona le va a entregar, se hacen un intercambio de números y posteriormente Steven conversa con Carlos Rafael Oregón Rubio, quien le dice que le lleva las cosas que le tenía que entregar. Especifica que no participó en esta vigilancia y no recuerda quien participó; **N°19**. Es una foto que se obtuvo de las cámaras de seguridad del mall Florida Center, ubicado en la comuna de La Florida donde se aprecia el vehículo CHERY, Tiggo de Steven Peña Rivera, ingresando el mencionado centro comercial; **N°22**. Se aprecia a Steven y a Fabián ingresando al mall antes mencionado; **N°24**. Se aprecia a los sujetos investigados, a los cuales se les aplicó ZOOM para confirmar las características de las personas investigadas, confirmando a la vez que correspondían a las personas, la de jocky rojo a Steven y la persona que se encuentra al costado izquierdo a Fabián; **N°25**. Se aprecia en el costado derecho a Fabián, en las afueras del local de PC FACTORY y, a Steven con la caja de un dron en la mano.

Consecutivamente, reconoce las imágenes del set fotográfico N°7, reportando que en la foto **N°1**, aprecia el vehículo CHERY, Tiggo, utilizado por Steven Peña, estacionado en una esquina, esa fue una vigilancia que se realizó con un dron, en una de las calles aledañas a la calle Isabel Riquelme de la comuna de comuna de Pedro Aguirre Cerda; **N° 2**. Aprecia a Steven, que es el conductor del vehículo, que desciende y se aproxima al dron que estaba bajando en la vía pública mientras Fabián, estaba al interior del vehículo, piloteando el dron. En la foto se logra ver la pantalla utilizada para pilotear el dron; **N° 3**. Al igual que en la imagen anterior se aprecia a Steven recibiendo el dron mientras Fabián del interior del vehículo lo pilotea; **N°4**. Aprecia al costado derecho de la foto, el vehículo CHERY, modelo Tiggo, utilizado por Steven y en el costado izquierdo se ve a Steven, vestido con un pantalón gris, chaqueta y jocky negro, aproximándose al vehículo y sobre el vehículo rojo de aprecia la cabeza de la pareja de Steven que se individualizada como María Rico Osorio; **N°5**. Secuencia de la imagen anterior, donde se ve a Steven abordando el vehículo, a su pareja siguiéndolo, se aprecia que están afuera del domicilio donde residían, ubicado en calle San Dionisio N°2.563,

comuna de Santiago; **N°6**. En esta foto se confirma la numeración del inmueble que es N°2.563; **N°7**. Esta imagen se tomó con la finalidad del estudio de área de entrada y salida de este inmueble hacia el exterior.

Inmediatamente reconoce el set fotográfico N°9, manifestando que la imagen N°1. Es una imagen geo-referencial del mapa donde se posesiona el lugar específico de las detenciones de Stevens y Fabián. También se ve las cercanías del sector con la Ex Penitenciaría o CDP Santiago I; **N°2**. Corresponde al momento del control realizado a los imputados, encontrando al interior del vehículo marca CHERY, modelo Tiggo, utilizado por estos sujetos. Al interior había un dron que tenía adosado una bolsa de plástico negro, que en su interior tenía diversos globos que mantenían sustancias ilícitas. Es el mismo dron que observaron en las diversas vigilancias. Para liberar la droga, este dron tenía en la parte de abajo, adosado un lanzador que es una especie de motor que se activa mediante el control y permite liberar la carga; **N°3**. Es una mochila encontrada también al interior del vehículo, que tenía una bolsa negra de similares características a la que estaba adosada al dron y que contenía sustancias ilícitas en su interior; **N°4**. Se aprecian dos bolsas. Se abrió una de las bolsas y se ven los globos mencionados anteriormente, se ve el dron y, el control con la pantalla del dron que se había visto en imágenes anteriores. En cuanto a los objetos de color naranja corresponden a los globos que en su interior mantenían sustancias ilícitas.

De igual forma, reconoce las imágenes del set fotográfico N°10, explicando que estas imágenes fueron tomadas después de la irrupción en ese domicilio y, que la N°1, corresponde a la ubicación geo-referencial en un mapa del domicilio de Steven Peña, donde residía junto a su pareja y, a su padre, ubicado en calle San Dionisio N° 2.563; **2**. Aprecia la puerta de acceso del inmueble de calle San Dionisio N° 2563; **N°5**. Corresponde al acceso a unas de las habitaciones existentes en ese inmueble; **N°6**. Es el interior de una de las habitaciones del mismo inmueble, que al parecer estaba destinada como cocina; **N°20**. Es una de las cajas encontradas al interior del inmueble, donde se aprecia que hay dos bolsos con especies acondicionadas para drones, en las que había especies relacionadas con drones, como hélices y se ve una malla verde, que era utilizada para el empaquetamiento de la droga que posteriormente era ingresada al recinto carcelario; **N°21**. Es un dron que se encontraba en la caja mencionada, marca MAVÉ 2, que debería corresponder al que era utilizado para el ingreso de la droga; **N°22**. Es el dron armado, cuando ya lo sacaron de la caja con su control a su costado. También se ve la malla verde antes comentada; **N°23**. Esta es la habitación de Steven donde residía con su pareja y sobre la mesa se ven los globos empaquetados con sustancias ilícitas para ingresarlos a la cárcel; **N° 24**. Es una imagen de otro ángulo de la misma droga que se encontró en la habitación. También en la parte inferior de la foto, se aprecia la prueba de campo que confirma que se trata de una sustancia controlada. En este caso correspondería a cocaína. También se ve una mesa negra aparentemente plástica que

estaba al interior del dormitorio de Stevens y su pareja. Sobre la mesa hay una especie de canasto con mascarillas celestes. Un poco más abajo y al centro de la mesa se ven alrededor de 9 globos de diferentes colores, marcados con un plumón de diferentes colores y, un poco más abajo, se ve una bolsita con una sustancia en polvo, de color blanco, a la que se aplicó la prueba de campo, que dio coloración positiva para la presencia de cocaína. Al costado izquierdo de esto, hay una sustancia vegetal, entre café y verde, a la que también se le aplicó la prueba dando coloración positiva para cannabis, además, se ve una caja con diversas bosas y papeles; **N°26**. Es un banano encontrado al interior de la habitación, en el closet y contenía dinero en efectivo; **N° 27**. Caja blanca en la cual en su interior hay dinero en efectivo.

Asimismo, reconoce el set fotográfico N°11, explicado que en la imagen N°1, se ve la puerta de ingreso al departamento de Cindy Orozco Palta, ubicado en calle Pérez Freire N°1879, comuna de Santiago; **N 4**. Es el living del departamento de Cindy, encima de la mesa se ve dinero en efectivo; **N°9**. La caja de un dron marca MAVIC 2, con las mismas características de aquel utilizado por los imputados para el ingreso de droga a la cárcel.

Igualmente, reconoce las imágenes del set fotográfico N°12, detallando que en la imagen **N°1**. Se aprecia el ingreso al domicilio de avenida El Parrón N°1.658 de la comuna de San Ramón asociado a Carlos Rafael Oregón Rubio; **N°3**.- Es el living del mismo inmueble donde se aprecia a un funcionario policial en el registro del mismo inmueble; **N°7**. Es un globo encontrado al interior del domicilio que contenía sustancias ilícitas correspondientes a cocaína base.

Igualmente reconoce las imágenes del set N° 13. Al efecto, detalla que la foto N° 1.- Es la puerta de ingreso al departamento asociados a José Fabián Pava Jurado y, a Jonathan Otero Sánchez, ubicado en un edificio de calle Mario Kreutzberger 1.558, departamento 1412; **N°5**. Es el living del mismo departamento, con un sillón de color celeste y un televisor, en el costado derecho; **N°10**. Se aprecia parte del inmueble, donde en el fondo de la foto, se ve un canasto con ropa y unas herramientas sobre un mesón; **N°12**. Se aprecia el closet de una de las habitaciones, donde se observan unos perfumes y vestimentas; **N°13**. Corresponde a una caja encontrada en el inmueble con un control para pilotear un dron además de unas baterías.

También responde que el día de la detención fue el 13 de agosto del año 2021. Se determinó la ubicación de estas personas ya que conforme a la investigación ese día a través de las interceptaciones telefónicas, de los teléfonos de los imputados, los sujetos se empiezan a coordinar en días previos y en horas previas a la internación. Conforme a eso se dispusieron dispositivos de vigilancias determinando en todo momento la ubicación de los imputados hasta la confirmación que encendieron el dron, lo que se concluye con la máquina de Gendarmería. En ese momento se tomó la decisión de realizar las detenciones y los

controles de identidad para verificar si se encontraban con droga y si realmente su intención era internar esa droga al centro penitenciario. Una vez que se tuvo conocimiento fehaciente de que estas personas estaban en posesión de drogas, es decir, que Steven y Fabián tenían droga, posterior a la detención en flagrancia de estas personas, se comunicó al Fiscal y, conforme a la evidencia encontrada, a su vez, en relación con los drones y las sustancias ilícitas, solicitaron órdenes de entrada y registro y detención para algunos de los imputados.

Las diligencias previas investigativas consistían en interceptaciones telefónicas y geo referenciación de sus equipos móviles con el sistema de vigías. A través de las interceptaciones telefónicas lograron determinar que estas personas se estaban concertando para realizar una nueva la internación de droga.

Confirma que el día de ayer reconoció a dos de los acusados que están en la audiencia y que estaban en la vía pública recibiendo un dron, esas imágenes corresponden a un registro que es del 29 de mayo de 2021 y del otro registro, el que correspondía a cuando los sujetos que estaban en las cercanías del centro penitenciario, corresponden a los primeros días del agosto y se captaron a través de la colaboración de GENCHI que con sus drones y una tecnología más avanzada lograron registrar ese movimiento.

Consecutivamente, reconoce las imágenes contenidas en el video N°1, del apartado C), de otros medios de prueba, reconociendo 5 videos, los que detalla completamente ilustrando al tribunal acerca de movimientos y la mecánica empleada por los acusados, Steven Peña Rivera y Fabián Pava Jurado, para efectos de coordinar no tan solo la recepción de las sustancias ilícitas sino también la forma de internación de dicha droga en el recinto penitenciario ya tantas veces referido.

Así, reconoce el video signado con el N°1, explicando que este video corresponde a la grabación realizada desde otro dron perteneciente a GENCHI, en el cual se aprecia llegar el vehículo que utilizaba Steven y Fabián, marca CHERY, modelo Tiggo 2, de color blanco. Se observa a Steven, quien desciende del vehículo para recibir el dron, el que también se puede ver. Además, se puede ver al interior del vehículo la pantalla que se ilumina y corresponde a la pantalla que utiliza Fabián para pilotear el dron. El vehículo se posicionó en las cercanías de calle Isabel Riquelme, específicamente, en calle Alcalde Flores en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Especifica que al principio el video se ve con interferencias debido a una falla técnica del dron de GENCHI, sin embargo, se ve que, quien desciende del vehículo es Steven Peña y el copiloto, se encuentra al interior del vehículo piloteando el dron, esa persona es José Fabián Pava Jurado.

Seguidamente reconoce el video N°2, manifestando que este video corresponde a la secuencia del video anterior donde se aprecia la pantalla del dron al interior del vehículo que estaba siendo manipulada por José Pava. Explica que cuando se pilotea un dron, se utiliza

un control y además debe anexar una pantalla, puede ser un Ipad un celular o cualquier otro dispositivo que sea compatible. En este caso, aparentemente Fabián estaba utilizando un Ipad, con una gran resolución que permite ver en vivo la grabación del dron que va a empezar en la cámara, así le permite orientarse y ver hacia donde se estaba moviendo.

También reconoce el video N°3, manifestando que en este video se aprecia el dron que se utilizó para realizar las grabaciones de los imputados. Este dron pertenece a Gendarmería de Chile y, tiene especificaciones técnicas avanzadas que les permitió realizar una elevación mayor de 500 metros y realizar la grabación desde esa altura. Durante la investigación se utilizaron dos equipos técnicos específicos de Gendarmería, los que piloto.

Asimismo, detalla que se pudo establecer, que desde el inicio de la investigación se lograron establecer 21 internaciones de droga y se detectaron alrededor de 30 o 40 vuelos, considerando las internaciones fallidas que tuvieron, cuando Gendarmería lograba bajar los drones con sus máquinas. Entonces se puede obtener un registro histórico de los drones con esta máquina, ya que es una de las diligencias que también realizaron, dado que esta máquina aparte de registrar el vuelo, logra captar información específica del dron, como número de serie, modelo y marca de dron y considerando las especificaciones técnicas del dron que utilizaba esta estructura hicieron una búsqueda con anterioridad al 29 de mayo, que fue el primer antecedente que tuvieron y lograron registrar 4 vuelos sobre la cárcel desde distintos puntos cercanos al recinto carcelario, todos realizados en el mes de mayo.

De la misma manera, reconoce el video N°4, manifestando que ésta grabación fue registrada en forma posterior a la detención de Steven Peña y José Fabián Pava, una vez lograda su detención se realizó una coordinación con Gendarmería de Chile, para allanar las dependencias en las que se encontraban los imputados, específicamente, en la calle 13 Jofré y, en la calle 5.

Por último, reconoce el video N°5, del cual explica que en este video se aprecia el allanamiento de la calle 13, donde se encontraba el imputado Jofré. Agrega que es el video de la pantalla del dron de GENCHI permite las detecciones de los drones que están sobrevolando a 5 kilómetros a la redonda.

En lo pertinente refrenda sus dichos, el Inspector de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado, Matías Andrés Lineros Estay, cédula de identidad N° 19.148.112-7, quien refiere que conoce el motivo de su citación y haciendo un pequeño resumen de las diligencias que se realizaron señala que el motivo por el cual se encuentra declarando, se debe a una investigación que se llevó a cabo durante el año 2021, en donde se recibe información residual de una detención que realizaron en el mes de abril del año 2021, donde se indagaba a una estructura criminal que se dedicada activamente a la internación de sustancias ilícitas a Chile. Dentro de esta estructura criminal se llevaron a cabo, detenciones,

incautaciones de vehículos e incautaciones de teléfonos celulares. En forma posterior a la detención de la estructura criminal, ellos realizaron un análisis a los teléfonos celulares que se incautaron, logrando analizar distinta información y es donde lograr recabar el número de teléfono de un sujeto de nacionalidad colombiana quien posteriormente fue individualizado como Jonathan Otero Sánchez.

Fue así que respecto de este número de teléfono se solicitó la intervención telefónica del número y a través del monitoreo y posterior análisis de las llamadas de teléfonos, el 29 de mayo se logra registrar una llamada telefónica, donde habla Jonathan Otero Sánchez con un interlocutor, quien posteriormente a realizar una entrega de droga al centro penitenciario Santiago Uno, estos sujetos se juntan en el domicilio de Jonathan Otero Sánchez. Una vez que realizar la individualización de Otero, obtienen el domicilio, el cual corresponde a calle Rosas N° 1.558. Luego de haber obtenido esta información, el Inspector Jara y él, se dirigieron a este lugar y comenzaron a hacer revisión de las cámaras de seguridad del sector, es por ello que detectaron el vehículo en el cual se movilizaba, logrando, además, detectar un segundo vehículo, un Station Wagon, de color blanco, que estaba a nombre de Jhon Peña Blandón. Seguidamente, comenzaron a realizar la visualización de los videos pudiendo detectar que los sujetos se suben a este vehículo blanco y realizan una muestra de algo que ellos detectaron como un dron. Se captan las imágenes y luego, los sujetos se van en su vehículo tomando cada uno direcciones distintas.

Paralelamente, solicitaron la interceptación telefónica del número del interlocutor que habla con Jonathan Otero Sánchez y posteriormente se le individualiza como Jhon Steven Peña Rivera. Con la interceptación telefónica de John Steven Peña, logran individualizar al resto de la estructura criminal, la cual constaba de una estructura de forma piramidal, con roles y jerarquía establecidos, la cual era liderada por un sujeto de nacionalidad colombiana, que individualizaron como Juan David Velasco Torres, quien realizaba el rol de líder, daba directrices a los demás miembros de la estructura, los ordenaba y los estratificaba según su aporte a la misión que ellos debían cumplir.

Detalla que en segundo lugar encontraron a Cindy Orozco Plata, quien era pareja de Juan David Velasco Torres, la que tenía la misión de recepcionar el dinero que era pagado para realizar la internación de droga y prestaba, además, su domicilio para realizar el levantamiento del dron y luego llevarlo hasta el centro penitenciario.

Añade que, siguiendo con la estructura, en directa relación estaba Jhon Steven Peña Rivera quien se vio en los videos y tenía la misión de recepcionar y transportar la droga y tomar contacto con los recepcionadores y los distribuidores al interior del recinto penal. Este sujeto también transportaba a José Fabián Pava desde el domicilio de éste el punto en el que tenían que elevar el dron.

En ese mismo orden de ideas y trabajando como un binomio se encontraba José Fabián Pava Jurado, el cual lograron identificar en el momento culmine de la individualización. Era un sujeto de nacionalidad colombiana, quien a través de su expertiz y de la manipulación táctica y estratégica del dron tenía un manejo distinto al resto de las personas ya que él solamente se dedicaba a la elevación del dron y la posterior manipulación del dron hasta el recinto penal. Así, este sujeto, manejaba datos del clima, sabía cuándo podía realizar la internación hacia recinto penal, trataba de buscar los mejores lugares, ya que por medio de aparatos tecnológicos estos perdían señal, a veces tenían mejores señales. También hablaba de datos técnicos de los propios drones, los cuales le ayudaban para realizar un vuelo de mejor manera y dejar caer la droga de manera mucho más fácil.

Por el lado de los receptores de la droga, que estaban al interior del recinto penal, además de recepcionar la droga eran distribuidores al interior de la cárcel, **LO CUAL LLEVA DE MANERA LOGICA A COLEGIR QUE tenían adentro una estructura que recepcionaba, empaquetaba y distribuía la sustancia ilícita para entregársela a las demás personas.**

En directa relación con Juan David Velasco Torres, estaba Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, este último de nacionalidad chilena. Ignacio Joffre, recepcionaba la droga y además tenía contacto directo al momento de realizar la internación de la droga con Steven Peña. Bajo la línea de mando de Ignacio se encuentra también un sujeto de nacionalidad chilena, que entregaba la droga a Steven y después era ingresada al recinto penal, quien fue individualizado como Carlos Rafael Oregón Rubio, hay vigilancias y seguimientos de este sujeto entregando la droga en sectores de Santiago.

En una segunda fase y, para dar un orden a la estructura, estaban los sujetos que entregaban la logística de la estructura, estos sujetos y en directa relación bajo el mando de Steven Peña, estaba su pareja, María Esperanza Rico Osorio, quien en alguna oportunidad recibió droga en su casa, pero a la vez la almacenaba. También encontraron a Jhon Peña Blandón, quien era el padre de Steven, quien tenía la misión de recepcionar los dineros que los imputados transferían a este sujeto por concepto del cobro del servicio que realizaban.

Posteriormente a ellos, ya bajo el mando de Cindy Orozco Palta, estaba su hermano José Orozco Palta y su pareja Diana Cárdenas Mondragón quienes eran los encargados de guardar el dron y los accesorios del dron en su domicilio. Estima importante mencionar que estos sujetos vivían todos en el domicilio de San Dionisio y toman la decisión de guardar el dron en otra habitación del mismo recinto con la finalidad de que si el algún momento eran intervenidos por la policía no encontraran el dron en el mismo lugar en que vivía Steven, sino en otro lugar distinto, con la finalidad de ocultarlo.

Especifica que él, es el funcionario a cargo de las escuchas telefónicas, las que comienzan en el mes de mayo con la interceptación del número de Jonathan Otero Sánchez y

finalizan el 13 de agosto, con la detención de los sujetos. Durante ese período registraron 21 envíos de droga al recinto penal y dividido en 13 días que se hicieron internaciones de droga.

A la reproducción del N° 4, de otros medios de prueba, consignados en la letra C) del auto de apertura, el deponente da cuenta de varias interceptaciones telefónicas de las que estuvo a cargo, las que son individualizadas con un número de progresivo.

1.- Progresivo: N°78. Habla en este audio Steven Peña Rivera y Jonathan Otero Sánchez. Steven Peña le dice a Jonathan que van a ir a su domicilio y que se van a estacionar fuera del Teatro Teletón. Lugar que coincide con el domicilio de Jonathan Otero Sánchez ya que el Teatro Teletón está al lado de ese edificio y, le indica que lo va a esperar ahí y se van a subir a su vehículo.

Esta conversación telefónica, se logra empatar con el video que antes ha comentado en el que se puede rescatar posteriormente a las escuchas que logran interceptar y concuerda con las imágenes. Esas imágenes se obtuvieron a través del levantamiento de información de las cámaras de seguridad que estaban alrededor del lugar, donde se realiza esta junta.

Este levantamiento se obtiene a través del levantamiento de la información de las cámaras y de la entrega voluntaria de uno de los guardias del Teatro Teletón que se encontraba en el lugar quien por miedo a ser identificado y traerle un posterior problema no se identifica, pero sí entrega la información

2.- Progresivo N°912. Este audio es del día 14 de junio. Se comunica Steven Peña con uno de los proveedores de droga. En esta conversación realizan las coordinaciones para juntarse en cierto punto de Santiago, para que el proveedor de droga le entregue una determinada cantidad de droga a Steven. El proveedor de droga es chileno, lo que determinan por su acento.

3.- Progresivo N°913. Este audio también es del día 14 de junio. Los interlocutores son Jhon Steven Peña Rivera, la voz más alta y la segunda voz, más baja, es Juan David Velasco Torres, quien por problemas de señal de encontrarse y de estar comunicarse desde el interior del recinto penal se escucha más baja su voz. El contexto en el cual hablan, es que Juan David Velasco Torres le da las directrices en su rol de líder y le da a conocer los precios y la cantidad de droga que Steven debe adquirir para después ingresarlo al recinto penal. Le indica que debe adquirir 520 gramos.

4.- Progresivo N°914. Habla un hombre y una mujer. El hombre es Steven Peña Rivera, quien llama a su pareja María Esperanza Rico Osorio. Steven le dice que está cerca de la casa y le indica que le baje la pesa porque ya llegó “el revuelto y tiene que pesarlo”. Le insiste en que le entregue la pesa porque tiene que pesar el revuelto, ya que él tiene que realizar la junta con el proveedor de la droga y él pueda pesar de manera fehaciente la droga que le van a entregar y no vayan a “joderlo con el peso de la droga”. Esto es a raíz de las

instrucciones que le da Juan David Velasco, ya que le indica a Steven que tiene que recibir cierta cantidad de droga.

5.- Progresivo N°918. Este audio también es del día 14 de junio. Hablan dos hombres, por sus acentos, uno es chileno y otro extranjero. Continúa hablando Steven esta vez con el proveedor de la droga con quien había hablado en la primera llamada y realizan las coordinaciones para encontrarse en el punto acordado para la recepción de la droga. (Hablan de estar limpiando la fuente. El chileno, le indica a Steven que está donde mismo está la caseta de seguridad, que viste de negro y que anda en un vehículo).

6.- Progresivo N° 947. Hablan dos hombres, un chileno y un extranjero. Habla Steven Peña con un sujeto que es uno de los receptores de la droga que estaría al interior del recinto penal. Este sujeto le dice a Steven que habla desde la calle 8. Hablan que en el momento en que se lleve a cabo la internación de la droga sea el momento más óptimo, tratando de darle ubicaciones, como, por ejemplo, le dice que lo va a hacer como lo hicieron cuando se hizo el envío para la calle 10. Este sujeto se identifica como aquel que está en la calle. Esta llamada cobra relevancia porque, son las primeras internaciones que estos sujetos realizan y en dicha internación se tiene que identificar de alguna manera para saber a lo que se están refiriendo, por eso le dice “lo llamo de parte de la “T”, que posiblemente sea un sujeto que estaba interno y ya había coordinado con Steven para realizar la entrega de droga.

Explica que cuando el sujeto dice que harán lo mismo que en la calle 10, se refiere a que va a utilizar el mismo método de entrega que utilizaron cuando internaron droga para la calle 10. El tema de la distribución de los penados en el recinto penal, se divide en calles y galerías y los internos se identifican con el número de calle o galería para dar una referencia del lugar donde se encuentran.

7.- Progresivo N°968. Este audio es de la madrugada del 15 de junio. Hablan dos hombres. Habla Steven, como ya lo había mencionado, el rol de éste, era coordinarse con los receptores de la droga al momento de realizar la internación de la droga a través del dron. Así, Steven se comunica con este sujeto y le indica que ya van a realizar la internación de droga avisándole que ya están posesionados en el lugar. De hecho, una de las cosas importantes de mencionar es que el receptor de la droga le pregunta a Steven si le alumbraba con la linterna, entonces eso llama la atención dado que al interior del recinto penal los internos se encuentran con libertad de movimiento y al momento de realizar la internación ellos alumbran con una linterna para indicar que ahí se debe realizar la entrega de la droga.

8.- Progresivo N°974. Este audio es en la madrugada del día 15 de junio. Habla Steven con el mismo sujeto de la llamada anterior y le da la explicación de porqué ese día no van a hacer la internación de la droga. Como mencionó anteriormente estos sujetos manejaban muy bien el tema operativo de la utilización del dron y las ocasiones en las cuales no se podía realizar la entrega, por tal o cual motivo, en este caso, determinan que por

condiciones climáticas no van a realizar la internación por medio a perder la carga o que fueran detectados por Gendarmería de Chile. (Steven le indica al sujeto que por la neblina no va a trabajar el aparato y le explica que él también está en vela igual que ellos y que espera que la neblina suba para lanzar el aparato).

En consecuencia, con esto puede demostrarse la organización y la planificación que estos sujetos tienen de las operaciones que realizan, además del rol que cada uno ocupa, ya que Steven se encarga del tema de la comunicación con los receptores y Fabián de pilotear el dron. También mencionan a un tío Memo, pero no es que se llame así, sino que hacen solo referencia a un sujeto que se encuentra al interior del recinto penal y que tiene coordinación por otro lado con Steven.

9.- Progresivo N° 1.160. Habla un hombre con una mujer. Esta llamada ocurre el día 15 de junio. Habla Steven con su pareja María Esperanza Orozco. Steven le comenta que a través del trabajo que están realizando con la internación de droga, a él le prometieron que la paga iba a ser de \$600.000, y con eso mencionan el trato que tenían con Jonathan Otero Sánchez, a quien le deben dinero, que de alguna manera pudo haber financiado la obtención de drones o accesorios del dron y con este dinero van a pagar la deuda y luego el resto queda para ellos.

10.- Progresivo N° 1168. Hablan dos hombres uno al otro le dice “dígame tío”. Habla Steven realizando la función de comunicarse con los receptores de la droga, le dice que esté pendiente”. En esta comunicación Steven lo pone sobre alerta, le dice que por este medio se van a comunicar para realizar la internación de droga. El receptor es de nacionalidad chilena por su acento y se refieren a él como tío. Posteriormente se le identifica y corresponde a Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, quien era parte de la estructura criminal.

11.- Progresivo N° 1171. Este audio es del 15 de junio en la noche. Se escucha “oye tío te prendo la linterna”. Hablan dos hombres, aquí, habla Steven con Ignacio Jofré, utilizan la misma técnica. Ignacio le pregunta si puede prender la linterna con la finalidad de saber dónde realizar la incursión del dron.

12.- Progresivo N° 1174. Este audio es del 16 de junio. Habla Steven con su pareja. Steven le dice a María Esperanza Rico Osorio, que llame a Jessica o a su papá para que saquen las pelotas y las guarde en otro lugar, ya que lo están siguiendo, luego le dice que llame a su papá mejor, para que saquen eso de ahí, para que las guarde en otro lado, porque ellos guardaban la droga en su domicilio, a raíz, de que piensa que lo están siguiendo, por haber detectado algún movimiento extraño en la calle en ese momento la llama para que saquen de ahí las pelotas, esto con la finalidad de que si llegaban a su domicilio no encontraran la droga en el lugar, dado que ellos vivían en el domicilio de San Dionisio.

13.- Progresivo N° 1177. Habla un hombre con una mujer. Steven le dice a María Esperanza Rico Osorio, muy agitado que saque todo lo que tiene ahí, que lo tiene que

transportar todo, todo lo de la maleta y lo que era parte de él y que se lo entregara al papá de Steven, a Jhon Peña Blandón. Incluso le dice que ella tiene que ser viva y que no tiene que ser wey.

14.- Progresivo N°1184.- Habla Steven con su pareja María Esperanza Rico Osorio. Ella le pregunta si está bien, Steven le dice que sí, que está bien. Steven le reitera que saque todo del lugar. Hablan de una gorda, haciendo referencia a la otra parte de la estructura criminal que estaba conformada por José Fabián Pava Jurado, y con la gorda esa, se refiere a Diana Mondragón, que era la pareja de José Pava, para que ella guarde todo y le piden que lo guarde en el domicilio de ella, con la misma finalidad de que si eran detectados no encontraran la droga en el domicilio de ellos. María Esperanza Rico Osorio, le dice que como le va a golpear a las dos de la mañana, pero Steven le insiste que lo haga y que esté pendiente. También reporta que María Esperanza Rico Osorio, fue detenida y salió condenada en un procedimiento abreviado.

15.- Progresivo N°1194. Habla Steven con su pareja María Esperanza, ella le reafirma preguntándole que es lo que tiene que sacar del domicilio y Steven le dice que solo saque el revuelto, no los muñecos de sus papás, que saque el maletín y el revuelto, que es un término que se utiliza para denominar a la sustancia ilícita que ellos adquieren.

16.- Progresivo N°1205. Hablan dos hombres. Steven con José Fabián Pava Jurado, esta es la primera interacción que tiene Steven con José Pava, mediante teléfono celular. Conversan respecto a si lograron divisar algo en forma posterior a cuando ellos salieron del lugar. Comentan que está todo tranquilo, que no se vio nada, que van a tratar de seguir con su vida habitual o con sus actividades habituales para ver si detectan algún movimiento extraño. Steven llama y le da cuenta a José Fabián Pava por un tema de jerarquía y Fabián al resto de la estructura criminal, ya que una de las funciones de Steven era trasladar a Fabián desde su domicilio hasta el punto donde se levantaba el dron, es decir, momentos antes habían estado juntos.

17.- Progresivo N°1234. Hablan dos hombres, Steven y Juan David Velasco Torres. Esta comunicación es importante, ya que deja en claro el rol que cumple Juan David Velasco, como líder de la estructura criminal, ya que, a raíz de lo ocurrido, ellos le comunican y Juan David les da las pautas de cómo deben hacerlo para que todo salga bien. Juan David le dice a Steven, que si tiene algún problema, que no participe, ya que él necesitaba gente comprometida con la causa. Aquí Juan David, nombra al Chino Fabián, para hacer referencia a José Fabián Pava Jurado, y le dice a Steven que él ya había hablado con José Pava y, Juan David, en su rol de líder, le da las directrices a cada uno.

18.- Progresivo N° 1267. En primer lugar, se escucha a Steven hablar con Juan David, quien le da a Steven 4 grandes ideas. Le habla de la remuneración que Steven va a tener, del dinero que él puede ganar, del dinero que estaría ganando en comparación con el

dinero que gana con cada envío el líder de la estructura criminal, por lo que ellos mencionan se ajustaría al mismo rango, esto se puede contrastar con la llamada anterior en la que hablaba Steven con María Esperanza Rico Osorio, que le dice que, con esta vuelta, con este trabajo, ganarían alrededor de \$ 600.000.

También habla de los roles que cumple cada uno, obviamente, en primer lugar, está Juan David Velasco Torres, quien hace esta llamada con esa finalidad de dar las directrices, de dar las instrucciones y los ordena respecto al hecho que había ocurrido en la madrugada de ese mismo día.

Habla también del compromiso y la participación que cada uno tiene. De esta manera Juan David, trata de que estos sujetos se unan y puedan realizar las internaciones de mejor manera, habiendo un compromiso de todas las partes de la estructura criminal, el resultado para él sería mucho mejor.

Asimismo, Juan David, habla de los integrantes de esta estructura en varias ocasiones menciona a José Fabián, a Cindy, a Steven y hay una parte en la que menciona al hermano de Cindy, que se dedicaba a acopiar los accesorios del dron en el domicilio de San Dionisio.

Explica a su vez, que el tono que utiliza Juan David, frente a Steven, es una mezcla entre la desesperación por estar al interior del recinto penal y no saber o no poder controlar lo que está sucediendo afuera. Juan David, habla en un tono imperativo que utiliza frente a Steven respecto de lo que puede o no puede hacer, indicándole que dejen de hablar por teléfono celular, que utilicen técnicas para juntarse de persona a persona, eso en relación a las coordinaciones que deben hacer. Por un lado, Steven, por otro, Fabián, por otro con los proveedores de la droga, etc. Ante este tono de Juan David, Steven, es totalmente sumiso y se nota la obediencia y el tono de estar Steven en un escalón mucho más abajo. Obviamente, por la personalidad de ambos sujetos, esto le conviene a Juan David ya que él necesita operativizar sus ideas fuera del recinto penal, para poder hacer ingreso de la sustancia ilícita al interior de la cárcel.

De igual forma, Juan David, en esta etapa de la investigación, habla que él buscaba ese tipo de compromiso, ya que ellos, a veces se hacían llamar como “familia” o como una “empresa criminal” entonces ello tenía la finalidad de que pudieran trabajar juntos y, de que no hubiera algunos de los engranajes de esta estructura que no trabajara o se desviara trabajando para sus propios ideales, sino que solo trabaran para la estructura criminal ya que ellos trabajaran para los ideales de la estructura criminal y si se ve de una manera mucho más global, ellos trabajaban para los ideales de Juan David, que finalmente eran, realizar los ingresos de droga y así de alguna manera, enriquecerse.

19. Progresivo N°1319.- Esta conversación es del 17 de junio. Habla una mujer y un hombre. El hombre es Steven y le cuenta a la mujer que van a hacer eso arriba. Habla Steven

con su pareja María Esperanza Rico, donde Steven le cuenta la conversación larga que había tenido con Juan David. Le dice que ya entendió lo que pasó. Steven, le da a conocer las mismas a su pareja, las mismas directrices que Juan David había impartido en el audio anterior. Estima importante mencionar que Steven le pide que el enseñe. Esto reafirma el grado de jerarquía de Steven con respecto a Juan David. Juan David, porque nadie le da a conocer a un amigo las directrices que se le instruyen. Respecto de Fabián, le menciona el tema que había tenido con él y el trabajo que estaban realizando. Cuando ella le hace preguntas a Steven referente a hablar por teléfono, Steven le dice que mantenga la precaución y que no conversen estas cosas por teléfono acerca del trabajo que ellos realizan a raíz de lo que había malhablado en un principio y las precauciones que deben tener del “trabajo” que ellos realizan.

20. Progresivo N°1421. Esta conversación es del 17 de junio. Hablan dos hombres, uno le dice tío estamos arriba, luego le indica que ya está arriba y le pide que no haya luces ni nada, que esté tranquilo. Aquí esta conversación ocurre en el contexto de la internación de la droga, como señaló recientemente esto ocurre el 17 de junio y esto marca es un hito para la investigación ya que, es el primer día que se realiza la internación de droga al recinto penal y se concreta la internación. Habla Steven con el receptor de la droga, que es un sujeto chileno y se da en el contexto de una llamada en línea en el momento que elevan el dron y el dron se acerca ya al recinto penal y el sujeto receptor le indica a Steven que ve el dron arriba del recinto penal y dice que está en el punto de entrega. Steven le dice que se calme, que espere porque ellos saben dónde van a dejar la droga. El sujeto chileno corresponde al acusado Ignacio Bernabé Jofré Riquelme.

Afirma al Fiscal que es la primera internación de droga, que ellos logran captar como equipo investigador, de manera que y fehacientemente tienen la información que se realiza la internación independientemente de las que puedan ellos haber realizado anteriormente.

21. Progresivo N°1422. Hablan dos hombres. Esta conversación transcurre en este mismo contexto, es la segunda internación que realizan los sujetos y que ellos detectan. Los sujetos están elevando el dron desde el domicilio de Cindy que está ubicado en calle Pérez Freire y Steven le avisa al receptor que están a un minuto.

Igualmente, estima importante mencionar y hacer una localización geo-referencial, ya que los sujetos están elevando el dron desde el techo del edificio del domicilio de una de las mujeres que es parte de la organización que es Cindy Orozco que vive en el domicilio de calle Pérez Freire, que está a un par de kilómetros hacia el norte del recinto penal.

También estima importante mencionar que los sujetos desde el momento en que están en la azotea del edificio, se comunican con el receptor y ellos le mencionan al receptor que están a un minuto, lo que significa que el dron está en el piso, después se enciende y luego, tiene que activar, cargar la droga y luego se eleva. Luego de eso el dron avanza y llega hasta el

recinto penal y ahí el receptor lo alcanza a ver, le indica que está sobre él. Obviamente, José Fabián, que es quien está realizando la manipulación del dron, ve la imagen desde la cámara de su tablet que ocupa con un control y en la tablet se ve la imagen que refleja el dron a través de su cámara y en el sector que más o menos determinan, de manera que ellos se dan cuenta donde deben realizar la entrega y sea en las calles o galerías. Es Steven quien le avisa al receptor el tiempo al cual están por lanzar.

Esta es la segunda internación que realizan los sujetos el mismo día 17 de junio. Lograron detectar que en un día se internaban distintas cantidades y en este día 17 realizaron 4 internaciones.

22.- Progresivo N°1423.- Hablan dos hombres. Habla Steven con Ignacio Jofré. Esto ocurre el mismo 17 de junio. Esta conversación ocurre en el mismo contexto Steven le avisa el tiempo, elevan el dron, Steven le indica que están a un minuto y cuando entran al recinto penitenciario el receptor le indica cual es el mejor lugar para hacer la entrega y dejar caer la droga. Ignacio, le dice a Steven ¡dale color no más ¡

23.- Progresivo N° 1440.- Hablan dos hombres. Habla Steven con Ignacio. Esta conversación y entrega ocurre el 17 de junio. Este es el 4° envío que realizan. El contexto es el mismo de las llamadas anteriores. Destaca que, al inicio del audio, se nota el zumbido que hacen las aspas del dron al elevarse y eso da a entender el contexto que los sujetos se encuentran en la azotea, realizan la llamada, avisan que está a un minuto, en la azotea. El receptor le da las directrices le dice tírate pa” arriba, más pá rriba, indica que ya ve el dron y Steven le dice que se quede tranquilo Luego el receptor le dice, ahí, ahí, se aprecia un golpe final y seco, es la caiga de la carga de la droga y luego, el dron regresa al lugar desde donde fue elevado.

24.- Progresivo N° 1441.- Hablan dos hombres. Este audio es del 17 de junio Este audio es la continuación del 17 de junio. ¿Un hombre llama y el otro le pregunta con quién hablo?, Steven insiste de diga de parte de quien de quien lo llama y el sujeto le responde que lo llama de parte de la “J”, no sabe cómo identificarse para no mencionar el nombre de Juan David. Es sujeto lo llama específicamente, para saber cómo están las cosas y dar cuenta de estas entregas y denota la jerarquía que tiene Juan David en cuanto a la comunicación que realizan y lo hace por un tema de no exponerse a una posible interceptación telefónica y, además, que no quede en evidencia que está llamando para pedir cuenta y lo solicita a través de un tercero. Luego Steven al no reconocer la voz, le pasa el teléfono a José Fabián y la segunda voz es de este sujeto, quien en un grado de mayor jerarquía determina qué puede hablar o que nó. En algún momento además de la “J” el sujeto individualiza que llama de parte de “Juanda”.

25.- Progresivo N°1445.- Hablan dos hombres. Juan David y Steven. Steven llama a Juan David, le dice que está todo bien dice, le da ciertas directrices y le dice que no es

necesario dar tantas explicaciones, sino que realizar o decir la palabra que ya está todo bien para realizar la entrega. Juan David, le da la indicación que vaya a dejar a Fabián, ya que es uno de los roles que tiene que cumplir Steven y le dice que luego se vayan. Juan David, le dice a Steven que se descargue, que dejen las cosas y que guarden todo.

26.- Progresivo N°1455. Este audio es del 17 de junio. Habla una mujer y un hombre. Steven y María Esperanza. Steven le cuenta a su pareja, en un tono de alegría, le dice que le fue bien, que el trabajo se cumplió. Estima importante mencionar el tema de la paga que ellos reciben. Steven le dice a su pareja que se ganaron \$ 900.000 y, Steven le cuenta a su mujer María Rico, que tiene el primer millón y eso da cuenta el trabajo lucrativo que estos sujetos están realizando al enviar la droga al reciento penal. Esta ganancia que señala Steven dice relación a esta internación ya que entre más internaciones que ellos realicen más ganas ya que se hacen pagos por internación según lo que detectaron en la investigación. También menciona el pago que le realizan a Fabián. Steven ganó \$ 900.000 y Fabián aproximadamente \$1.500.000. En esta conversación también Steven le dice a María que le mandara dinero a su mamá, a su abuela, y le pregunta a María que es lo que ella quiere y María, le dice que mejor pague las deudas que tiene allá y Steven le dice que le mandó al hermano de María \$180.000. Steven le dice que esa noche va a dormir como un bebé ya que no puede dormir pensando en saber lo que tiene que hacer cada la noche. Ella le pregunta si comió y si le dieron comida allá y le responde que sólo le dieron un pedazo de pizza que compartió con José Pava.

27.- Progresivo N°1611.- Este audio es del 17 de junio. Hablan dos hombres. Steven y Juan David, en esta conversación queda en evidencia el rol de líder que tiene Juan David en la estructura criminal dado que le da instrucciones claras a Steven, le dice que lo va a llamar el guatón haciendo referencia al apodo con que se conoce a Ignacio Jofré, que lo apodan el Guatón Nacho, con la finalidad que le diga cómo deben hacer el trabajo y si los sujetos que están a cargo de la internación Steven y Fabián detectan algo extraño o simplemente no pueden hacer la internación que ellos se lo comenten a Ignacio Jofré Riquelme y se deja la internación para otro día. Esta conversación es continua con las anteriores. Esta conversación se realiza en el horario tarde del día 17, a continuación de lo que ocurrió en la madrugada.

28.- Progresivo N°1619. Habla una mujer y un hombre. Este audio del mismo día 17 de junio en horas de la tarde. Habla Steven y Cindy Orozco Palta.

Destaca que estas son las primeras llamadas que ellos detectan, logrando en esta conversación detectar a otra parte de la estructura criminal, que corresponde a Cindy Orozco Palta, done Steven le da cuenta a Cindy, que la droga que se había internado en la madrugada, cayó bien, pero por procedimientos internos de los “pacos de Gendarmería”, la droga había sido incautada.

También esta conversación se convierte en un hito para la investigación ya que con ella logran establecer que la carga que estaban enviando era droga, la cual fue incautada por Gendarmería, sin embargo, Steven le menciona el receptor y posterior distribuidor de la droga, esto es, Ignacio Jofré, se comunicó con él y le comenta que quieren seguir trabajando y que no por el hecho que se haya incautado la droga, van a dejar de hacer las internaciones de droga. Asimismo, en el audio mencionan un hecho que cobra relevancia, ya que los días anteriores, las internaciones ocurrían en la madrugada o de un día para otro, pasando las 12 de la noche y le dice a Cindy que van a comenzar los envíos en horas de la tarde, lo cual a ellos como investigadores les da la calve de que los internos igual mantienen información respecto a los turnos de Gendarmería, entonces cuando hayan cambiado de turno o haya menos vigilancia, ellos harán la internación de la droga.

29.- Progresivo N°1608. Hablan dos hombres. Steven se comunica con su padre Jhon Peña Blandón y le comenta respecto al envío de droga que habían realizado. Le indica que al guatón se le cayó la vuelta, haciendo referencia que había sido incautada la droga por Gendarmería *y agrega un dato de relevancia*, ya que Steven manejaba los montos de la comercialización de la droga al interior del recinto penal. Eso a ellos como investigadores, le reafirma la hipótesis de que Ignacio Jofré no solo es un receptor de la droga, sino que también es distribuidor de la droga al interior de la cárcel, entonces pasa a ser parte del engranaje de esta estructura criminal manteniendo estas cuantiosas ganancias ya que la droga decomisada ascendía a un valor de \$ 40.000.000., una razón es que al interior de la cárcel el valor de la droga aumenta mucho más y también la pueden dosificar más.

30.- Progresivo N°1671.- Esta conversación es del 21 de junio. Hablan dos hombres. Steven con Fabián. Un sujeto le pregunta a Steven si tiene media blanca, este le responde que sí y el otro sujeto le dice que necesita 1. Habla Steven junto a Fabián y le menciona que se van a juntar en el sector de Rondizonni, eso hace referencia al lugar donde van a elevar el dron que es el domicilio de Cindy, en las cercanías del recinto penal, que está ubicado en calle Pérez Freire y cuando le habla de la blanca, es para referirse a sustancia ilícita, lo que puede ser el clorhidrato de cocaína o la cocaína base.

31. Progresivo N° 1752.- Esta conversación es del 21 de junio. Hablan dos hombres. Habla Steven con Fabián. En esta conversación ellos realizan las coordinaciones para ir a buscar una cantidad de droga. Le dice que tiene que ir donde la señora que se la entregue ubicada en La Cisterna y, que luego se va.

32.- Progresivo N°1780. Hablan dos hombres. Habla Steven con uno de los sujetos que tiene que realizar la coordinación para la recepción de la droga le dice que está a pocos minutos y que pronto lo va a llamar.

33.- Progresivo N° 2303. Hablan dos hombres. Steven con Ignacio Jofré en el contexto de la conversación que habían tenido el día anterior, que a pesar de que el día

anterior habían incautado la droga querían seguir realizando internaciones. Un hombre pregunta “qué tío, todo bien”. Se escucha a Steven, esta conversación es con el receptor de la droga, Ignacio Jofré, Steven le menciona que está pronto a hacer la internación de la droga y le dice a Ignacio que esté preparado.

34.- Progresivo N° 1866. Esta conversación es del 21 de junio. Hablan dos hombres. Habla Steven Peña con Juan David, éste le da la instrucción de que se active, haciendo referencias de que prepare los implementos para realizar la internación de droga. Con el audio anterior, tiene la relación en cuanto le dice que se active posteriormente ya está listo para realizar la internación.

35.- Progresivo N° 2304.- Esta conversación es del 21 de junio. Hablan dos hombres. Habla Steven con el receptor de la droga. Están coordinando los movimientos para realizar la internación de la droga. El receptor es Ignacio Jofré.

36.- Progresivo N° 2305.- Hablan dos hombres. Steven le avisa al receptor que está arriba y que van para allá, que están a un minuto de enviar la internación de la droga y, le dice que haya mucha bulla. El receptor le pregunta a cuánto están y Steven le dice que ya está encima, que está en el medio, que la va a tirar y el receptor le dice que la suelte y Steven le dice que ya cayó. Habla Steven con el receptor. Steven realizando la misma labor que cumple en la estructura que es comunicarse con el receptor de la droga que es Ignacio y por eso le comenta que ya va hacia arriba y que va sin novedad.

37.- Progresivo N° 2306. Hablan dos hombres. Uno le dice dígame tío: Steven conversa con el receptor y le dice que necesita hacer el segundo envío y necesita saber si las partes en condiciones para recibir la internación y le señala que le va a enviar un segundo envío, a eso se refiere cuando señalan la segunda vuelta y Steven le dice si al tiro al tiro. En esta oportunidad Ignacio Bernabé Jofré Riquelme llama tío a Steven.

38.- Progresivo N° 2308. Habla Steven con Ignacio, que es el receptor de la droga, le indica a Steven que anda todo bien, pero le avisa que anda la ronda de los pacos y le pregunta a Steven, si esperan un rato o la dejan para mañana.

Esta conversación la estima importante, porque los internos mantienen la información de las rondas periódicas que realizan los funcionarios de Gendarmería y toman la determinación de dejar la entrega para el día siguiente para no perder la droga

39.- Progresivo N° 2549. Hablan dos hombres. Habla Steven diciéndole al receptor que ya está arriba y el receptor luego de indicaciones le dice que ya lo vio. Habla Steven con un sujeto de nacionalidad extranjera, no identificado, quien le da indicaciones para recibir la droga y le dice que se vaya para la 3 o la 4. Steven al realizar la internación detectan que han sido pistoleados y hacen referencia que el dron al acercarse al espacio aéreo del recinto penal ha sido detectado por el dron de Gendarmería y por eso el dron de ellos pierde la señal. El

aparato que utiliza Gendarmería permite rastrear a los drones cuando están por sobre el espacio aéreo de la cárcel.

Especifica que Gendarmería tiene dos aparatos, uno es una máquina como una caja donde ellos tiene ciertas antenas y que permite rastrear los drones que están en un determinado espacio. Con eso pueden saber la ubicación geo-referencial del dron que está sobrevolando, permite la individualización y los registros propiamente tal es de la misma empresa Ellos utilizan una especie de fusil que es una antena inhibidora que permite rastrear los drones. Además, este elemento tiene dos funciones que pueden utilizar, que el dron caiga de plomo al suelo inhibiéndolo completamente o que con esta actividad inhibidora que el dron vuelva al lugar de origen. En este caso los sujetos indicaron que fue pistoleado, porque se asimila a un fusil o un arma larga y Gendarmería lo utiliza para apuntar a los drones que están en el cielo, entonces los sujetos trataron de volver.

40.- Progresivo N°2554. Esta conversación es del 24 de junio. Hablan dos hombres. Se dicen primos. Habla Steven y señala que esto vuelve a ocurrir, lo mismo que en el audio anterior, los sujetos son detectados y son inhibidos por Gendarmería y los sujetos regresa y no vuelven a intentar la carga. Habla Steven con el receptor de la droga, que es este otro ciudadano extranjero.

41- Progresivo N°2889. Esta conversación es del día 24 de junio. Hablan dos hombres. Steven conversa con el receptor de la droga. Estos sujetos se ponen de acuerdo de cuándo va a ser el mejor momento para ingresar la droga. El receptor le dice que estará atento al cambio de turno de Gendarmería para avisarle.

42.- Progresivo N°2895. Esta conversación es del día 24 de junio. Hablan dos hombres. Uno pregunta, aquí en el círculo blanquito, ahí cayó certero y que no va a mirar para arriba. Hablan Steven con el receptor de la sustancia ilícita. Es una llamada en línea para la preparación, coordinación y entrega de la droga. Se aprecia que nuevamente, que al final del audio cuando le dice que la droga ha sido soltada, se escucha ese sonido seco, que da cuenta de la internación de la droga en el recinto penal ya que le da referencias donde debe soltar la carga y cae y, es recepcionada por los internos.

43.- Progresivo N°2897. Hablan dos hombres. Uno le dice que espere que 5 minutos y que lo llamen en 5 minutos. Habla Steven y el receptor de la droga y Steven señala que en el momento que le indique el receptor, ellos van a hacer la internación de la droga, esto da cuenta que, al realizar la nueva internación del dron, tienen nuevamente que empaquetar para realizar la nueva incursión con el dron.

44.- Progresivo N° 2899.- Hablan dos hombres. Continúa la seguidilla de llamadas entre Steven y el receptor. El receptor le dice: “me va a creer que no se dio cuenta casi nadie” refiriendo a una internación de droga. Habla Steven y el receptor de la sustancia ilícita y coordinan la entrega de la sustancia. Hacen referencia a los puntos donde se debe dejar caer

la sustancia ilícita, indicándole donde está el óvalo que se ubica a la entrada de la puerta para que ellos se ubiquen hacia donde deben dejar caer la droga, le mencionan que en el ovalo, en el patio central del recinto penitenciario y las calles y galerías donde deben hacer las entregas. Luego, el receptor dice “soltó, soltó, soltó”.

45.- Progresivo N° 2901. Esta conversación es del 24 de junio. Hablan dos hombres. Steven y el receptor. Steven le pregunta ¿cómo está todo? el otro, le responde que todo está nítido. El receptor le da instrucción y le dice que vire el dron hacia el ovalo y hacia la 4. Steven le dice que están pistoleando. Acá los sujetos continúan esta conversación respecto a las coordinaciones y dan las referencias.

46.- Progresivo N° 2905. Esta conversación es del 24 de junio. Hablan dos hombres. Continúan con las coordinaciones. Habla Steven y le dice al receptor y distribuir de la droga al recinto penal, Ignacio Jofré. Steven le dice que ya está lista la carga para subirla. Steven le menciona al receptor que, al ingreso, haga un partido y el receptor comienza a realizar partidos de futbol o reuniones masivas en el lugar donde va a caer la sustancia esto para dificultar dispersar la atención de los funcionarios de Gendarmería, dificultándoles la visión también a dichos funcionarios y no se ve si cae algo del cielo, de manera que es más fácil recibir la carga y a la vez, la distribuyen un poco más rápido.

47.- Progresivo N° 2909. En esta conversación hablan dos hombres, el 24 de junio. Uno, Juan David le pregunta si está todo bien y le dice a Fabián que termine una cosa primero. Lo importante de este audio es que habla Juan David con Fabián. Juan David, le llama la atención a Fabián, también está escuchando Steven. Juan David, le da la instrucción a Fabián que tiene que tomar los resguardos y precauciones necesarias para que no sea tan evidente el tema de los envíos de la droga. Juan David, le menciona que están teniendo un problema con Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, lo cual da cuenta que la sustancia ilícita si bien era recepcionada por un sujeto de nacionalidad extranjera “tributaba al interior del recinto penal” al mando de Ignacio Jofré en su posición de distribuidor de droga al interior del recinto penal.

Explica que al referirse al término tributaba dentro del recinto penal, quiere señalar que, dentro de la cárcel, igual existe cierta jerarquía entonces al tener a sujetos que trabajan para una persona, en este caso Ignacio tenía sujetos que trabajan para él, ellos en algunas oportunidades recepcionaban la sustancia ilícita, pero todos daban cuenta de la recepción a Ignacio para posteriormente distribuirla. Lo que pasa es que Juan David, en una parte de la conversación menciona a Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, y le dice que está teniendo problemas con él y le dice que las coordinaciones de la droga no están siendo lo suficiente para que la droga este llegando a Ignacio a eso iba con que la droga que está siendo ingresada es para Ignacio, independientemente que la persona que la recibe sea otra persona con la cual se comunica Steven.

Además, Juan David, hace referencia que el dron le pertenece a él. El teléfono que están utilizando en ese momento es una llamada directa entre Juan David y Fabián. Steven solo escucha la conversación.

48.- Progresivo N°2910.- Hablan dos hombres. Steven le pregunta al receptor si todo está bien y el sujeto le dice que está todo rico. Conversaran y coordinan la entrega al recinto penal. Steven le dice que ahí va, que está a un minuto. Steven le pregunta que como va el partido y le dice al receptor que no esté mirando para arriba. Luego le indica “ahí ya va y, ahí cayó, que la entrega es certera”. El receptor le indica que la droga fue recibida.

49.- Progresivo N°2927.- Esta conversación es del 24 de junio. Habla Juan David con Fabián en su mayoría de las veces y en ocasiones también Steven. En este audio, se plantean 3 grandes temas, uno, los roles que cumplen cada uno, Juan David, como líder da directrices y señala que la misión se ha cumplido. También señala que por su parte Steven y Fabián, en su parte como experto manipulador del dron, Fabián le dice a Juan David, que el dron está un poco pequeño para la misión que están realizando y le dice que hagan una actualización de todos los implementos del dron o el dron mismo, entonces comentan la posibilidad de comprar un nuevo aparato que costaría \$1.500.000 suma que no deja de ser, pensando que estos sujetos solo se dedican al tráfico ilícito de drogas. También hablan de las coordinaciones y la forma de cómo están ingresando la droga al recinto penal.

Respecto a las directrices, Juan David, los felicita y le dice que el trabajo está siendo bien realizado y que tiene que seguir trabajando de la misma manera y que tiene que acoplarse todos a este trabajo que es el ingreso de la droga al recinto penal. Juan David, le dice que todos cayeron muy bien y Fabián le dice que cuando se pierde la señal él entra bajito. Hablan de un dron y Juan David, le pregunta cuánto vale el otro y Fabián le responde que unos 6 mamica y Juan David le dice que él le mete lo que falte.

50.- Progresivo N°3332.- Esta conversación es del día 27 de junio. Los interlocutores son Steven Peña y un segundo sujeto que luego fue identificado como Carlos Oregón Rubio, quien se comunica con Steven y, ambos realizan las coordinaciones para llevar a cabo una entrega de una determinada cantidad de droga la que después va a ser incorporada en la cárcel.

Estima importante mencionar que Carlos Rafael Oregón Rubio, le menciona que la entrega la va a hacer en la calle de Abate Molina.

El funcionario policial detalla que, de esta reunión se hizo vigilancias al lugar a través de las cámaras en las cuales se capta a la hora acordada los sujetos se juntan en calle Abate Molina y se capta el vehículo que utilizaba Carlos Oregón y el vehículo en el cual se desplazaba Steven. Al ser el vehículo de Carlos Rafael Oregón Rubio, objeto de seguimiento se logra detectar el domicilio de Carlos Rafael Oregón Rubio, que está ubicado en avenida El

Parrón, lo que estima de gran importancia porque el vehículo estaba en el domicilio de Carlos Rafael Oregón Rubio.

51.- Progresivo N°3364.- Este audio es del día 27 de junio. Hablan dos hombres, Steven y Juan David. Coordinan la internación de una remesa de droga. Steven le dice que ya están arriba y le pregunta al receptor si suben, Juan David, le da las indicaciones para que deje caer la droga.

El funcionario policial destaca que esos audios cobran un poco de similitud ya que a partir de la droga que provee Carlos Rafael Oregón Rubio, es ingresada la sustancia ilícita, el mismo día al recinto penal.

52.- Progresivo N° 3336. Este audio es del día 27 de junio. Hablan dos hombres Steven e Ignacio. Steven, dice hola tío y le pregunta cómo está todo allá y le pregunta en cuanto tiempo le puede subir la droga. El receptor le dice que en 5 minutos más. Aquí interactúa Steven con Ignacio Jofré y coordinan la hora de la entrega de la droga. Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, le da las coordinaciones y los puntos geo-referenciales para que deje caer la droga en ese punto. Como la vez anterior, Steven le sugiere que realice un partido de fútbol para que haya más ruido y el dron no se escuche y la entrega sea un poco más certera.

53.- Progresivo N°3368. Esta conversación es del 27 de junio. Hablan dos hombres. El receptor le dice dale color no más y avísame cuando esté arriba. Steven le dice que en dos minutos. Habla Steven con Ignacio, el otro receptor de la droga. Steven le dice que le de 10 segundos más y le avisa que ya están arriba. El receptor le dice que no ve nada y Steven le dice que se quede tranquilo. Steven le dice que el ingreso fue certero, que, ya cayó. El receptor de la droga junto le da las indicaciones de donde debe realizar la descarga de la droga y le menciona que tiene que ser más para la calle 12 donde están los sujetos que están recibiendo la droga y que ahí tiene que dejarse caer esta carga.

En resumen, de la totalidad de los audios del día 27 de junio, se logra captar que se realizan las coordinaciones entre Juan David e Ignacio Jofré y que ambos reciben la droga que viene de Carlos Rafael Oregón Rubio, y se logran realizar dos internaciones que son exitosas. La droga es recepcionada por parte de Steven en horas de la tarde, no recuerda hora exacta y luego en la tarde noche, la misma droga entregada por Carlos Rafael Oregón Rubio y pasadas las 20:00 horas, se hace el ingreso de esta misma droga al recinto penitenciario.

54.- Progresivo N°3675. Hablan Steven y José Fabián. Esta conversación es del día 30 de junio, en horas de la tarde. Conversan respecto a la nueva adquisición de un accesorio para el dron, lo que había sido conversado anteriormente con Juan David, la finalidad declaración este accesorio es aumentar la capacidad o la señal, ara que estos sujetos puedan realizar la internación de la droga. Hablan de comprar una tablet que es un aparato con el que visualizan la cámara del dron y esto les aumenta la capacidad para realizar la internación desde una distancia mucho mayor.

A la pregunta del Fiscal si en algún momento estos sujetos tuvieron la intención de abandonar esta agrupación, el funcionario responde que, a través de las conversaciones, no tenían intención derechamente de abandonar la agrupación, pero a través de las conversaciones que mantenían con Juan David, éste les hablaba psicológicamente con ellos y ellos volvían a formar parte de las directrices de la organización.

55.- Progresivo N° 3704.- Conversación del día 2 de julio. Habla Steven con un receptor de la droga, que es Ignacio Jofré Riquelme realizan las coordinaciones para la posterior entrega de la sustancia ilícita en el recinto penal. Steven le dice que necesita que arme el campeonato para llevar a cabo la internación de la sustancia ilícita en el recinto penal.

56.- Progresivo N°3709. Esta conversación es del día 3 de agosto. Habla Steven con Ignacio Jofré Riquelme, quien le dice a Steven, que andan los pacos dando la ronda, que para mañana no más haga la entrega, porque andan dando la ronda en las piezas. Habla Steven con Ignacio Jofré el receptor de la Droga y comentan que como hay seguridad por parte de Gendarmería no van realizar a internación de la droga.

57.- Progresivo N°3757.- Esta conversación es de principio del mes de agosto. Habla Steven con Juan David y Juan David le dice que a las 9 abre y que tiene que estar en la fila. Juan David, le dice que se comunique temprano con esta china porque no le quiere entregar las cosas y Juan David, le dice que las tiene que entregar por las buenas o por las malas. Juan David le da las instrucciones que tiene que tomar el dron y sacarlo de la esfera de poder de Cindy (China) ya que en ese momento ella tenía los accesorios, debido a que hubo una ruptura entre Juan David, y Cindy y decide que el dron pase a la custodia de Steven.

58.- Progresivo N° 3779. Hablan Juan David con Steven. Juan David, le dice que Fabián le dijo que lo recogiera y le dice a Steven que esta vuelta se respeta y que entre ellos tienen que ser leales. Ellos comentan el tema que tenían, les da las directrices, les da la instrucción de los cambios que estaban realizando dentro de la estructura a raíz de la salida de Cindy, pero este cambio resulta en la investigación ser un tema parcial, porque ellos vuelven y siguen todos cumpliendo las mismas instrucciones.

59.- Progresivo N° 4146.- Este audio es del 30 de junio. Hablan dos hombres. Tamos mal con ese problemita tío. Habla Steven con Ignacio quien le dice a Steven, “que aquí los weones me dejándome mal contigo, están poniéndome mal contigo, porque cuando yo camino con una persona camino con ella hasta que choque la micro. Steven, le dice Ud., es libre de caminar con quien Ud., quiera. Ud., lo sabe, sino que la seriedad que nosotros manejamos, nosotros somos leales y Ud., que las cosas con Ud., bien bakanes. Ignacio Jofré Riquelme le dice “hermano, sabís lo que pasa hermano mío, el weón que te habló de mí, si yo sé quién es yo al tiro lo saco pa” fuera, porque el saco es “mi y tuyo y de nadie más”. Habla un tercer sujeto que dice que “ahí, los weones no tienen por qué opinar, que ahí el guatón es el único

que tiene que opinar y ningún, chucha de su madre tiene que opinar”. Steven le dice Ud., sabe que lo que Ud., entrega asimismo le llega”. Steven le dice “el único cambia las reglas del juego es Ud., y Ud., sabe cómo le está yendo Ud., sabe cómo es tío.

El funcionario policial señala que en este audio habla Steven con Ignacio Jofré, esta comunicación se desarrolla el día 30 de junio. Se logra captar la lealtad que mantiene Ignacio hacia la organización, respecto a que ellos lo proveen de la droga, que en un momento él lo dice Steven lo menciona cuando señala que “lo que él entrega, asimismo le llega”. Haciendo referencia que la droga la entrega a Steven Carlos Rafael Oregón Rubio, y esa misma droga después se le entrega a Ignacio internándola hacia el interior del penal.

También sostiene el funcionario que, en este audio, a su juicio, queda de manifiesto la permanencia que Ignacio Bernabé Jofré Riquelme tiene respecto de los sujetos de la organización que lo proveen de la droga.

60.- Progresivo N°4174. Este audio corresponde al mes de julio. Aquí se comunica Steven e Ignacio Jofré, quienes realizan las coordinaciones para una próxima entrega de droga. Ignacio Jofré dice ¿qué pasa hermano? y Steven, le habla de tipo y le dice al otro sujeto que al tiro le manda la dirección.

El funcionario indica que en este audio corresponde al mes de julio. Habla Steven con el receptor de la droga que es Ignacio Jofré y ellos realizan las coordinaciones para una entrega o una próxima entrega.

61.- Progresivo N°4239. Esta conversación es del 2 de julio. Hablan Juan David, y Steven. Háblame, dice Juan David y le pregunta a Steven ¿ya le habló ese marica? Si le responde, Steven y Juan David, pregunta ¿entonces qué mano? Le dice Juan David, Steven, Ud. me dice que hago y Steven le dice a Juan David, que hable con el guatón y dígame que no puedo ahora. Hablan de la olla, de eso que hay guardado, “métale música, dígame algo que mañana no sale pa na” le dice Juan David a Steven”.

El funcionario policial refiere que en este audio habla Juan David con Steven, coordinan o dan las directrices para realizar una próxima entrega. Menciona el audio al guatón, haciendo referencia a Ignacio y coordinan respecto a si se va a realizar o no la entrega de la droga.

62.- Progresivo N°4247.- En este audio habla Steven con Ignacio Jofré. Steven le dice que tiene un problema familiar, que no tiene nada que ver con esto porque ni al Juancho, ha llamado, sino que es un problema familiar y necesita que le dé luz verde para mañana hacerle el camello y que mañana se lo hace temprano porque en estos momentos no, mejor dicho Ud., me entiende, entonces está pendiente que va a pasar con esa parte porque tiene a su mamá hospitalizada y no la puede ver y que está mal a pesar de ser hombre y que mañana temprano lo hace. Ignacio le dice que mañana bakán.

El funcionario policial estima que esta llamada es importante, que se da entre Steven y el receptor de la droga, que es Ignacio Jofré y Steven en relación a llamada anterior le menciona a Juan David, que tiene que hablar con el guatón, con la finalidad de que no se va a poder realizar la entrega ya que Steven tiene un problema familiar por lo que él comenta. Estima importante esta llamada ya que le da un contexto a la organización que ellos deben cumplir con ciertos deberes ya que la gente que está al interior del recinto penal están esperando los envíos de droga, por ende, como ya habían tenido un problema anterior con Ignacio, donde ellos conversan que ser leales, esta lealtad es en ambos sentidos, so solamente de los que reciben sino también de los que envían.

63.- Progresivo N°4348. Este audio corresponde al día 2 de julio. Habla Steven y José Fabián, quienes realizan las coordinaciones previas que ya se han señalado en audios anteriores. Hablan con la finalidad de juntarse y posteriormente, realizar la internación de droga.

64.- Progresivo N° 4358.- Habla una mujer y un hombre. Hablan Steven y Cindy la pareja de Juan David. El funcionario policial, explica que esta comunicación se da entre Steven y Cindy, la pareja de Juan David, la que estaba de segunda, al mando de la estructura, quien tenía como función guardar el dinero y custodiarlo y en ese sentido habla de una tercera persona que es José Fabián, quien le dice que está donde las amigas que probablemente haya estado en un prostíbulo o un tema parecido, entonces él a raíz de eso necesita el dinero y por eso se comunica con Cindy para pedirle un adelanto o parte del dinero que ellos recaudan al realizar las internaciones de droga.

65.- Progresivo N°4417.- Este audio corresponde al 3 de julio. Habla Steven y José Fabián, en la seguidilla de las conversaciones anteriores, dejando en claro la jerarquía que tiene José Fabián con relación a Steven. Además, que deja en claro la otra función que tiene Steven, quien este debe recoger a Fabián, para posteriormente realizar la entrega de la sustancia ilícita. En ese sentido le dice que la entrega va a ser en la tarde noche, como ya se había acostumbrado en las entregas anteriores. El tono que utiliza José Fabián con respecto a Steven, da cuenta de la jerarquía que mantiene José Fabián respecto a Steven, ya que José Fabián, le da la orden de que lo tiene que ir a buscar, por eso ellos realizan la coordinación de la hora.

66.- Progresivo N°4420.- Este audio corresponde al 3 de julio. Habla Steven y Juan David. El funcionario policial estima importante esta llamada, dado que da cuenta de 3 tópicos importantes; uno es el rol que juega Juan David, como líder, ya que Juan David, le dice a Steven que tiene que realizar la entrega de la sustancia. También le dice que guarde el globo, ya que estos sujetos, empaquetaban la sustancia ilícita al interior de globos con nombres, entonces de esa manera al interior del recinto penal podían saber quién iba dirigido el globo con la droga que se iba a ingresar. Además, Juan David, le indica que no se le olvide

que tiene que mandar la sierra, porque “él refiriendo a otra persona”, mantiene problema allá adentro y necesita la sierra por las cuchillas.

Esta conversación es importante porque Juan David, le menciona a Steven las sierras y abre el abanico de lo que ellos entregan que si bien en un principio es la sustancia ilícita para la comercialización al interior del recinto penal Juan David, le ordena que dentro de la carga ingrese una sierra, obviamente esto da cuenta de pequeños artefactos con la finalidad de poder cortar fierros o de confeccionar armas dentro del recinto penal, lo que conlleva un peligro para todos al interior y además abre un poco la posibilidad de qué es lo que se puede ingresar a través de los drones. Obviamente, si ya están ingresando droga y, posteriormente ingresaron las sierras, que es lo que viene, pueden ser armas, explosivos etc.

67.- Progresivo N°4441. Este audio corresponde al 3 de julio. Habla Steven con el receptor de la droga que es Ignacio Jofré. “Steven le dice que ya le enviaron la sierra y le pregunta a Ignacio como va todo por allá, Ignacio Jofré, le responde que esta todo rico. Steven le dice que ya están encima, que esté tranquilo y le indica que ya se fue, listo y certero y véale que ahí va la sierra”. Realizan la internación de la droga Steven y José Fabián además de la sierra, lo que menciona en dos oportunidades, lo que es mandatada por Juan David.

68.- Progresivo N°4442. Habla Steven con Juan David. La finalidad de esta llamada es que Steven le da cuenta que se ha realizado la entrega y que está todo bien y que pasó todo sin novedad.

Detalla el testigo que, del conjunto de estas conversaciones, que son del día 3 de julio, una las conclusiones es que la estructura criminal, si bien tiene sus roles, sus funciones y sus misiones, tienen una proyección en el tiempo ya que han ido variando los productos que entregan, de esta manera ellos abren su abanico de servicios y, ya no es solamente la sustancia ilícita que internan sino también otros objetos. Lo que también da cuenta que fueron profesionalizando el servicio en el transporte de la droga y esta actividad nunca decayó. Si bien en los primeros días se realizaba con mayor periodicidad, posteriormente, ellos fueron dosificando las entregas y profesionalizando un poco más el servicio.

Para arribar a esta conclusión, aprecia que ellos fueron profesionalizando el servicio, consideraron que ellos se denominaban como una empresa y si bien en principio eran un grupo de personas que se dedicaban a internar sustancias ilícitas, posteriormente, fueron adquiriendo nuevos artefactos y elementos para seguir con la internación de droga de mayor calidad. De hecho, en los audios anteriores los sujetos piensan o tratan de coordinar para realizar la compra de un nuevo dron lo cual da el puntapié inicial para concluir que ellos quieren seguir con la actividad ilícita.

69.- Progresivo N°4479. Este audio corresponde al 4 de julio. Hablan Steven y Juan David. En primer lugar, con esta conversación lograron determinar los roles que cumple cada uno y viene a reafirmar que la hipótesis que Juan David, como líder de la estructura imparte

las órdenes, también viene a reafirmar lo que venía comentando unos audios atrás, que da cuenta de la permanencia y la proyección que tiene ellos en el tiempo, ya que Juan David le dice a Steven, que tiene trabajos en otros lados y, dice que le están “pidiendo a 5 horas de aquí”, esto hace referencia que se está corriendo la voz de que ellos están internando la sustancia ilícita a través de drones, que es una nueva modalidad, innovadora y que están solicitando esa misma entrega en otros penales del país, menciona esta distancia de la 5 horas, Steven menciona a Valparaíso también donde también hay un recinto penal en ese sector, por ende, se puede concluir, la proyección de estos sujetos para internar la droga en otros recintos penales del país. No recuerda si en este audio hablan de dinero.

70. Progresivo N°4499. Este audio corresponde al día 4 de julio. Habla Steven y Cindy. Cindy le pregunta si la estaba llamando y si habló con Juancho. Hablan de los depósitos que le han hecho a Juanda. Steven le comenta que le quiere comentar a ella, que podrían hacerle un obsequio a Ignacio Jofré de parte de la empresa, como una herramienta como la que mandaron ayer, le pregunta a Cindy, ¿si una lámina o un cuchillo le sirven? Para que vean que él cuenta para la empresa.

El deponente refiere que, entre Steven y Cindy, se comentan 3 grandes temas. Uno, queda en claro nuevamente, el rol que cumple Cindy, en la estructura criminal, respecto a la recaudación y acopio de dinero. Cindy le pregunta si habló con Juancho y Steven le dice que sí. Steven le dice que ya en la cuenta debiese haber \$1.150.00.

Lo otro importante, tiene relación con la atención que ellos le quieren a hacer a Ignacio, de parte de la empresa, lo cual vuelve a reafirma lo que había comentado anteriormente, respecto a que estos sujetos se proyectan en el tiempo y ya no son un grupo de sujetos que están realizando internaciones porque los mandan sino que existe una estructura, una jerarquía en ellos, de manera que cada uno cumple sus roles y se proyectan en profesionalizar este servicio más allá de solamente hacer la entrega. Hablan que le pueden hacer una atención, un detalle, como empresa, algo extra que le puede servir al interior del recinto penal. De hecho, Steven menciona “como empresa”. Mencionan el ingreso de cuchillos, la idea de Steven es que como ya habían enviado las sierras, también podían hacer ingreso de cuchillos, obviamente esto les ayuda un montón en cuanto a la defensa, si es que tiene que cobrar un problema con otras personas, etc.

71.- Progresivo N° 4541.- Habla Steven con Cindy el día 4 de julio. Lama Steven y Cindy contesta y le pregunta si ha hablado con “J”, Steven le responde que no y que a él no le ha dicho nada. Steven le pregunta a Cindy ¿todo bien?, esta le responde que sí, que todo bien. Luego Cindy le dice que Juan David, le estuvo diciendo que él nunca contestaba le teléfono a tiempo y Steven le dice que sí, que lo mantiene pendiente. Cindy le reitera que Juan David, le dijo que le dijera que mantuviera el teléfono ahí y contestara de una. **Recados de Juan David, a Cindy**

Estima importante esta conversación ya que denota el rol que tiene Juan David, quien le dice a Cindy que, Steven a veces no contesta el teléfono y Cindy le indica que tiene que estar atento al teléfono y le tiene que avisar. En este sentido, Juan David, cumple su rol de líder de la estructura y, en segundo lugar, viene en el rango jerárquico, Cindy, quien le indica a Steven que tiene que estar más atento al teléfono.

El testigo refiere que del conjunto de estos audios que son del 4 de julio, les permite concluir en esta etapa como oficiales investigadores, que se logra determinar los roles de cada uno cumple, vuelve a aparecer el rol de Cindy, en cuanto a la paga de dinero, se advierte el tema de la proyección que tiene estos sujetos para seguir realizando los envíos de droga.

72.- Progresivo N°4712.- Habla Steven con Juan David, quien le instruye a Steven en orden a que debe cargar los accesorias y las pilas del aparato del dron, obviamente con la finalidad de realizar una internación en horas de la tarde o posteriormente.

73.- Progresivo N°4715.- Habla Steven con Diana Carol Cárdenas Mondragón, a quien Steven menciona como Cata y le pide si le puede hacer un favor, que vea en el bolso si hay un control. Cata le indica que no está en la casa, pero cuando llegue, ella mira bien.

El testigo explica que Carol Mondragón, también era parte de la estructura criminal, en una esfera ya de logística, ya que ella se encargaba de resguardar los accesorios y el maletín con el dron y en este sentido, respecto a lo que le comunican en primer lugar a Steven, que cargue las pilas y Steven, a su vez, llama a Diana, que la nombra como “Cata”, que es su podo y la llama para que vea la posibilidad de que cargue los accesorios del dron como el control.

74.- Progresivo N°4720. Esta conversación es del día 5 de julio. Habla Steven con José Fabián, realizan las coordinaciones. Steven le dice a José Fabián, que, por mandato de Juan David, ya tiene todo cargado y está listo, que solo espera la sustancia ilícita para realizar la entrega. José Fabián, le dice que van a trabajar y que le dijeron que era para el “gordo”, que es Ignacio y que solo faltaría la entrega de la sustancia ilícita. El tribunal escucha que Steven le dice que allí no hay nada y José Fabián le dice que entonces hay que recogerla.

75.- Progresivo N° 4739. En audio corresponde al mes de julio. Habla Steven y Juan David, quien le instruye a Steven que esté pendiente del teléfono, que ahí le mandó un audio y que llame al guatón y le día “kiuvo tío, ya que el marica lo está esperando”.

El testigo menciona que este audio es relevante porque se capta la conversación entre Steven y Juan David, quien le dice a Steven que encienda su teléfono en relación a los llamados anteriores que le hizo y Steven no contestaba los mensajes indicándole también que tiene que ir a buscar la sustancia ilícita y que tiene que coordinar con la persona que le tiene que hacer la entrega y obviamente esta entrega de la sustancia ilícita era para la posterior

internación al recinto penal. La persona que se encargaba de entregar la sustancia ilícita, era Carlos Oregón Rubio.

76.- Progresivo N° 4744.- Este audio corresponde al día 5 de julio. Habla Steven con Carlos Oregón. El tribunal escucha a Steven que habla con un sujeto que le dice que va para allá. Steven le dice hágale, hágale. El sujeto le dice a Steven que le mande la comunicación. El tribunal advierte de inmediato la voz de Carlos Rafael Oregón Rubio. Steven le dice que ya, se la manda. Carlos Oregón Rubio, le dice ya, porfa hermano.

El testigo refiere que en esta conversación se logra captar la coordinación entre Steven y Carlos Oregón Rubio y en la seguidilla de los audios anteriores se logra captar la coordinación que ellos realizan para que la junta se haga efectiva para realizar la entrega de la sustancia ilícita.

77.- Progresivo N° 4747. Habla Steven con Carlos Oregón que se coordinan para la entrega de la sustancia ilícita. El tribunal escucha que se juntarán en San Alfonso con Chacarcillo. Carlos Oregón le dice a Steven ya hermano, si voy para allá, en 10 minutos estaré ahí. El testigo señala que se trata de la coordinación que realiza Steven con Carlos Oregón Rubio, respecto a la junta que ellos tienen que realizar para la entrega de la sustancia ilícita.

Hablan de dinero entre Juan David, Steven e Ignacio Jofré

78.- Progresivo N° 4753.- Habla Juan David con Steven. Nuevamente queda claro el rol de Juan David Steven señala que él no le dijo cuanto tenía que ser y que, si él dice cuanto, él le tiene que decir en el acto lo que falta Juan David, le dice que él le escribió, pero como él no le respondía y por eso lo llamó. Juan David le dice a Steven, que llame al tío y le diga “Tío sabe que pasa, si eran 300 lucas y me está pasando 180, entonces le diga ¿qué pasa, que pasa? Steven le dice que ya lo va a llamar.

El deponente explica que en este audio habla Juan David con Steven, nuevamente queda claro el rol de líder de Juan David, ya que a raíz de un altercado de dinero o del pesaje de la droga, estos sujetos tienen un problema y Steven no sabía cuál era la real cantidad de droga que tenía que recibir entonces como hay una diferencia y, Juan David le dice que tiene que llamar a este sujeto que es Ignacio para dejar las cosas en claro, ya que este sujeto está en una escala superior que la del proveedor.

79.- Progresivo N° 4755.- Esta conversación corresponde al 5 de julio. El tribunal aprecia que habla Steven con Ignacio. Steven le pregunta a Ignacio Jofré que pasa con el dinero que habían acordado, que eran 3 gambas y solo le mandaron 180, ¿qué pasó ahí? Ignacio Jofré, le responde que se está realizando el pago, que están depositando de 120, que llegan en 5 minutos y así hacen \$1.500.000, un millón y medio. Steven le dice que le mande la foto de las cosas e Ignacio le dice que ahí l están mandando las fotos.

El testigo refiere que hablan Steven e Ignacio Jofré, Steven le pregunta que pasa con el dinero que era lo que le dijo Juan David que hiciera e Ignacio Jofré le indica que se está haciendo la transferencia de los 120.

80.- Progresivo N° 4756. Habla Steven con Juan David. Steven le comunica lo que ya le habían dicho, que iban a hacer el pago y que le van a mandar el pago de la transferencia Juan David, le dice que tiene que hacer la entrega de la sustancia de inmediato una vez que le manden la transferencia y que le mande fotos.

81.- Progresivo N° 4759.- Esta conversación es del día 5 de julio. Steven, habla con su padre Jhon Peña Blandón ya que su función era la de recibir los dineros y lo llama con esa misma finalidad. Steven le pregunta a su padre si ya llegó una de \$ 920 que sería parte del dinero que corresponde a la internación de la sustancia ilícita.

82.- Progresivo N°4766. Esta conversación es del 5 de julio. Habla Steven con Ignacio. El tribunal advierte que Steven le dice a Ignacio Jofré, que hay neblina que no van a poder hacer la entrega y Steven toma la determinación de no realizar la incursión con la sustancia ilícita por problemas climáticos, ya que Steven y José Fabián, no alcanzar a ver el punto donde deben hacer la entrega de la sustancia, pero la gente del interior del centro penal, le dice a Steven que ellos están con linterna. Steven señala que prefieren no perder la carga y que lo harán mañana, con el fin de entregar un buen servicio, ya que tienen la idea de entregar atenciones y funcionar como una empresa logística quiere entregar el mejor servicio posible. Ignacio Jofré, receptor de la droga le dice que tiene a todos esperando, que están todos los perros activados que como no van a hacer la entrega. Hay una voz de un tercero que dice que tienen linterna en la cancha y toda la wea. Steven le da las explicaciones a Ignacio y este le dice que la otra vez tiró a las 4 de la mañana y que ahora igual se ve, que están todos esperando y hay varias voces que intervienen.

El funcionario explica que habla Steven con el receptor de la droga que es Ignacio Jofré, en momentos previos a la realización de la entrega de la sustancia, ellos toman la determinación gracias a la expertiz y a la profesionalización del servicio que estaban realizando, de no realizar la incursión de la sustancia ilícita ya que por temas climáticos ellos no alcanzaban a ver el punto de entrega al estar lanzando la sustancia ilícita, pese a que la gente del interior le indica que ellos están con linterna y le hacen las señas para referenciar el punto, sin embargo deciden no hacerlo y eso da cuenta del servicio que ellos están entregando, que si bien podrían realizarlo sin ningún problema, deciden no arriesgarse a perder la carga. En ese sentido se están profesionalizando para prestar un mejor servicio.

Concluye que, si bien este día no se realizaron internaciones, el día anterior, el 4, se da cuenta de las coordinaciones preparativas de los sujetos para la entrega de la droga. También, aparece en juego, los otros dos personajes de la estructura Diana Cárdenas que

guarda el dron y los accesorios y, el papá de Steven, Jhon Peña Blandón quien prestaba sus cuentas para que los adquirentes de la droga realizaran sus depósitos.

Respecto de Carlos Rafael Oregón Rubio, se aprecia la misma función mencionada, que era la entrega de la sustancia ilícita de su parte.

83.- Progresivo N°4805. *Esta conversación es del 6 de julio. Habla Steven con Juan David, quien le dice que la comunicación es importante, que basta un minutito. Nuevamente queda en claro el rol de líder de Juan David, quien le comenta que no se mueve ninguna pieza sin que él autorice, eso es en relación a la sustancia y que necesitan tener un mayor grado de comunicación para que no haya diferencias entre la estructura, en comparación con los sujetos que reciben las sustancia. Se menciona al guatón, le reitera que la comunicación es lo más importante. El tono que utiliza Juan David respecto a Steven, es un tono imperativo, de mandato en el cual le mandata realizar ciertas acciones, le instruye, le da órdenes y queda claro el rol de líder de Juan David que cuando le habla de plata y le diga 3 pesos, usted en el acto, me dicen que pueden ir 300, por eso le reitera que la comunicación es muy importante. Steven le dice que lo ha llamado y que él no le contesta. Juan David le dice que si no le contesta es por algo, que debe estar pendiente. Aquí Juan David, menciona al guatón, haciendo referencia a Ignacio Jofré.*

84.- Progresivo N°4818. Esta conversación es del 6 de julio. Habla Steven con Juan David. Steven le pide un favor a Juan David y le pregunta si le puede pasar una gambita, haciendo alusión a \$ 100.000 ya como el papá de Steven es el que custodia el dinero. Juan David le dice que va a hablar con John Peña Blandón, para que le pase el dinero a Steven y este le dice ya mi hermano bakán. *La plata es de Juan David.*

85.- Progresivo N°4855. Habla Steven y Juan David. Juan David envía a Steven a recoger algo a San Francisco con Nueva Imperial, esta conversación se da en el contexto de las coordinaciones y preparaciones para realizar la posterior entrega de la sustancia ilícita. El tribunal también escucha que también hablan de un teléfono Huawei.

86.- Progresivo N° 4859. Conversación del día 6 de julio, entre Steven y Juan David. Hablan en el contexto del pago de dinero ya que a través del padre de Steven es quien realiza la recepción del dinero en su cuenta y él está esperando la paga si es que no la recibió. Hablan de \$1.320.000 de un descuento y de que ahorita la cuadra.

87.- Progresivo N°4918. Conversación entre Steven con José Fabián quien le indica a Steven que lo tiene que ir buscar a un lugar a una hora determinada, le dice que está por Independencia, ya que le confirmaron que ese día habría trabajo y, por ende, tienen que hacer la entrega de la sustancia ilícita al recinto penal.

88.- Progresivo N° 4955. Esta conversación es del día 6 de julio. Habla Steven y el receptor de la sustancia ilícita, un chileno que es Ignacio, el sujeto que el día anterior no

había podido recibir la sustancia ilícita. Hablan del pago de dinero ya que, a través de Steven con su padre, se recibe el dinero en su cuenta y están esperando la paga si es que ya no lo recibió.

El tribunal escucha que Ignacio Jofré le dice a Steven que le está haciendo el último depósito a Juan David. Steven le dice que ya están listos y realizan las coordinaciones para la internación de la droga. Ignacio Jofré le dice que está depositando los pagos para Juan David, para la entrega de la sustancia ilícita.

89.- Progresivo N° 4973. Esta comunicación es del 6 de julio. Habla Steven, quien se comunica en línea con al receptor de la droga que es Ignacio. Steven le dice que están a dos minutos de enviarle la droga. Ignacio dice que por allá está todo bien quiere puro irse. Estos sujetos realizan la coordinación de la internación de la droga. Steven le dice que esté atento y que lo llama. Steven le dice que ya están encima, que están a 10 segundos. Que va a soltar, que ya soltó, que ya cayó bien y el receptor de la droga le dice que ya cayó. Se escuchan las aspas, al subir el dron, sonido característico de los drones.

90.- Progresivo N° 4982.- Esta conversación es del 6 de julio. Se comunica Steven con Ignacio Jofré. Steven le dice a Ignacio Jofré que ya va pa” rriba que está a dos minutos. Ignacio, les dice a otros sujetos “ya cabros a dos minutos coloca música pa” llá pescados”, Que quiere puo irse, que es brígido por que se va para la calle enredado con el Juan David. Steven le dice que ya están encima, que están a 10 segundos. Que va a soltar, que ya soltó, que ya cayó bien y el receptor de la droga, Ignacio Jofré, le confirma a Steven que ya cayó. Se escuchan las aspas al subir lo que es característico del dron.

La importancia de este audio, es que se realiza la internación el 6 de julio. Se dan las coordinaciones y los comunicados de la elevación del dron y la comunicación en línea que tiene Steven con el receptor para coordinar bien el punto de caída de la sustancia. Igual como había mencionado veces anteriores se escucha **las aspas al subir el dron**.

91.- Progresivo N° 5142.- Esta conversación es del día 7 de julio. Hablan Steven con José Fabián. La importancia de este audio, es que mencionan la sustancia que ellos están internando. Hablan claramente de la marihuana, haciendo referencia a la cannabis y, a la pasta, refiriéndose a la cocaína base. Fabián también indica que la cantidad que ellos quieren internar en esta oportunidad, es muy pesada. Steven, hace referencia al peso, señalando 280 a lo que Fabián en su expertiz y su manejo del dron, le dice que es demasiado pesado para internarlo. El funcionario policial afirma, que según lo que menciona José Fabián y corroborado en el periodo de investigación, este tipo de dron tiene una capacidad de internar aproximadamente 250 gramos, por vez, lo cual le permite funcionar de buena manera. Esto hace referencia a una estadística que se pudo sacar y aproximar era que, si estos sujetos realizaban todas las internaciones que ellos pudieron detectar, con aproximadamente un peso de 250 gramos, se habría realizado más o menos la internación de 4 kilos en toso el período

de investigación, lo que daba cuenta de aproximadamente, de \$ 200.000.000, (doscientos millones de pesos), en todo el periodo de investigación correspondiente a todos los ingresos que tienen datados.

92.- Progresivo N° 5174.- Esta conversación es del 7 de julio. Habla Steven con Carlos Oregón, en al cual realizan la coordinación para recibir la sustancia ilícita. Carlos señala que él le dará el número de una persona que es un caballero. Steven le pregunta si viene para Abate Molina y Carlos le indica que Steven le dice que se lo mande. Carlos le dice que se lo envía al tiro.

En esta comunicación habla Steven con Carlos Oregón Rubio, realizan las coordinaciones para recibirla sustancia ilícita y Carlos le menciona que le entregará el número de la persona haciendo referencia a que él en esa ocasión no podría asistir y le pasa el número de una persona con el que tiene que coordinar Steven para recibir la droga.

93.- Progresivo N° 5214.- Conversación que se da entre Steven y una mujer que no se logra identificar y da cuenta de la llamada del número que Carlos y mencionan juntarse en el sector de ante Molina que habría sido también la entrega con Carlos y le menciona que está en un taxi detrás del vehículo en que el encuentra Steven.

94.- Progresivo N° 5219 Este audio es del 7 de julio Steven habla con el receptor Ignacio Jofré y Steven, le dice que está a 10 minutos de ingresar la droga

95.- Progresivo N° 5220. Conversación del 7 de julio Steven habla con el receptor de la droga que es Ignacio y le dice que está a un minuto de internarla droga, realizan coordinaciones para la internación de la droga y le dice a Steven que no cayó el globo. Ignacio le dice que no se ve Steven le dice que espere Steven le dice que ahí cayó que tiene que buscar bien la carga. Ignacio pregunta que adonde soltó y le dice a que no cayó mientras que Steven afirma que cayó.

96.- Progresivo N°5223. Habla Juan David, Fabián y Steven y Juan David dice, que el marica dice que no le cayó. Habla Juan David habla con Steven. Juan David le dice que hablan en un tono de preocupación porque los receptores no pudieron ver la internación de la sustancia ilícita y Juan David le dice que la droga si cayó y que solo tienen que buscarla.

97.- Progresivo N° 5236.- 7 de julio habla Steven con María esperanza su pareja es evidente la emoción que siente Steven que le comunican que encontraron la sustancia ilícita que la entrega se hizo con éxito.

98.- Progresivo N°5239.- En esta conversación habla Steven con Juan David, quien le pregunta cómo va empaquetada la sustancia ilícita estos sujetos para internar la droga la empaquetan en globos de goma y se juntan todos los envíos y se suben arriba de una malla a de naranja la que esta adosada al sistema de expulsión del dron que es un gancho y permite a distancia soltar la sustancia cuando ellos lo estimen conveniente.

Concluyen que ese día corresponde 17 de julio donde se realiza una sola internación de droga u unos de los puntos más importante es el pedo de los 250 gramos que permite dar una idea de la cantidad que estos sujetos están internando al reciento penal.

99.- Progresivo N°5321. Esta conversación es del 8 de julio habla Cindy con Steven el contexto es la organización interna de la estructura, Steven le da cuenta de la internación que hubo el día anterior.

100.- Progresivo N° 5472- Habla Steven con Fabián el día de julio con la finalidad de coordinar la próxima entrega y Steven le dice que lo va a pasar a buscar

101.- Progresivo N°5474. Habla Steven con Fabián realizando la coordinación para pasarlo a buscar.

102.- Progresivo N°5489. Habla Steven con el receptor de la droga que es Ignacio Steven le menciona que debe estar atento que deben realizar las buenas coordinaciones para que el momento de hacer la entrega estén todos atentos y éste audio corresponde al mes de julio, tiene relación con la internación del día anterior avisando que van a bajar más el dron pero que no lo puede bajar mucho porque lo va a detectar GENCHI

103.- Progresivo 5499.- Steven le dice a Ignacio, que va a bajar un poco más y debe estar atento, en línea, Ignacio le dice que encenderá una linterna, pero Steven le dice que no encienda nada y que no pueden bajar mucho porque si no los tumbar. Steven le dice que lo van a centrar y que no le cuelgue, que ya le avisa. Steven le dice que no le vaya a colgar, que se mantenga en línea y le avisa que están a dos minutos. Ignacio, le dice que ayer les pasó la tremenda tragedia. Steven lo tranquiliza y le dice que él le avisa. Ignacio le dice que ellos tienen una luz abajo y que se baje un poquito, que suelte ahí mismo, luego le dice, ahí, certero hermano mío, en medio de la cancha.

El funcionario señala que se trata de la misma comunicación, ya que en este llamado Steven da cuenta del envío de la droga al reciento penal. Habla Steven con Ignacio Jofré Riquelme, el receptor de la droga. En ese sentido da cuenta, lo que había sucedido los días anteriores, de la preparación y la comunicación que tenían que tener ya que el día anterior había habido un problema con la entrega, pero que posteriormente si lograron realizarla. Se aprecia que toman medidas para coordinar de la mejor forma de entrega de la sustancia ilícita.

104.- Progresivo N° 5524. El tribunal escucha claramente hablar a Juan David quien le conversa a José Fabián y Juan David, le dice: “yo le dije marica, no tengo problemas en la lengua, yo le dije que somos un grupo que Ud., es el encargado de las llaves y de la plata y yo soy el encargado de volar y cuando me cae algo yo soy el culpable y le insiste en que son un grupo y que Cindy tiene que pasar las llaves porque es su responsabilidad# Juan David, le dice que no tiene que tener pelos en la boca ni con ese ni con nadie, porque las vueltas aquí son así de simples. Que él se siente ofendido porque estas vueltas son delicadas y que él es

un “chino muy correcto y muy leal”. Le dice a Fabián que ellos dos han tenido muchos deslices en la vida y han aprendido de toda esa mierda, por eso ahora él trata de no resbalarse, que él sabe que no es perfecto, pero que trata de no resbalarse. José Fabián, le dice que él estaba enojado con Cindy y, le dijo, pero Cindy, como las llaves se van a perder, entonces él solucionó, simplemente sacó el cuchillo, en una orillita donde la cámara no los ve”, luego le pregunta a Juan David, si le entiende. Juan David, le responde que él tiene que ser más vivo y que sabe que tiene que hacer en esos casos, que es llamarlo y decirle: “Juancho paso esto y esto y yo esta vuelta la veo rara y, era la parada Fabián”, porque ya estaba pillado y que sabe que aquí toda la culpa de las maricadas la tiene Cindy, donde ven la gente bien sapa, abriendo con un cuchillo llaman a los pacos verdes, que ven de que apartamento están saliendo, se meten a revisar el apartamento ¿y qué pasa ahí? Fabián le responde, que una locura. Juan David, le dice ah bueno y como le dije a esa maricona a mí me importa un culo UD., a mí me importa Fabián y mi importa su hija, que pena que vergüenza con la familia cuando sepan que por una vuelta mía su hija se va en cana”. Fabián le dice que Cindy tiene que cuidar las llaves y cuidar la plata que ese es su trabajo, que el trabajo tiene revueltos. Que no está ni ahí con Cindy, porque se lo pasa todo el día hueveando. Fabián le dice que le dijo a Cindy que tiene que hacer su trabajo. Juan David, dice, Fabián yo sé lo que está haciendo Ud., porque nos conocemos y espero que Steven, esté haciendo todo, porque con lo que él le dijo, ahora se ha cuidado y lo que ha estado haciendo lo ha hecho bien. Fabián señala que a Steven lo aconseja y Juan David, refiere que él le dice lo mismo, que no lo recoja todos los días, que él se va en el metro y Juan David, le dice: “obvio”.

El funcionario policial refiere que este audio es del día 7 de julio. En esta comunicación habla Juan David con Fabián, la que se da en el contexto de refirmar los roles de cada uno y deja en claro la jerarquía que ostenta Juan David. En este audio, se mencionan las funciones de cada uno y el funcionamiento de la estructura hasta ese momento, mencionando algunos problemas con Cindy, ya que ella en esa oportunidad pierde las llaves de la azotea, ya que estos sujetos cuando hacían la internación de la sustancia ilícita, subían a la azotea de departamento donde vivía Cindy, con la finalidad de poder ingresar todas las noches, habían sacado una copia de la puerta que da acceso a la azotea y en esta oportunidad Cindy, había perdido la copia de la llave. Eso ocasionaba un problema para la organización ya que no podían seguir realizando las elevaciones desde ese lugar de donde hacían la elevación de forma periódica, entonces Fabián tuvo que forzar la puerta, usando un cuchillo menciona Fabián y, en ese momento los detecta el conserje del edificio y como consecuencia de ello, Juan David, les dice que tienen que realizar un cambio de los números de teléfonos con la finalidad de que como haya habido una detección, no vaya

a ser que esta información llegue a los entes investigadores y pueden determinar que se están realizando los envíos de droga desde esa azotea.

Esta determinación de Juan David de cambiar los números de teléfonos, afectó la investigación dado que tuvieron que realizar un cambio en la estrategia ya que si bien los sujetos no iban a dejar de realizar las internaciones de droga, hicieron un cambio en los números de teléfonos que utilizaban para realizar las internaciones, por lo que, tuvieron que comenzar nuevamente con las indagaciones y determinar los nuevos números de teléfonos que iban a comenzar a utilizar para la coordinación de la internación de la sustancia ilícita.

En consecuencia, ese fue el último día que logra realizar las captaciones de las conversaciones. De ahí se saltan al día 20 de julio, ya que estuvieron sin escuchas al cambiar los sujetos de números de teléfonos.

105.- Progresivo N°3849.- Esta comunicación es del 20 de julio, cuando retoman los monitoreos. Habla Steven con su pareja María Esperanza Rico Osorio. Steven le pregunta de esa cosa que está allá afuera y María Esperanza Rico Osorio, le dice que no hay nadie.

Esta comunicación se da en relación a que Steven le da la instrucción a María Esperanza Rico Osorio, para que reciba una sustancia ilícita en su domicilio.

Destaca que, con este llamado, se vuelve a refirmar la hipótesis que tenían en un principio respecto a la estructura criminal que, dentro de las funciones, existía la participación de María Esperanza Rico Osorio, que en esta instancia recepciona una cantidad indeterminada de droga en su domicilio.

Por otro lado, afirma que se retoman las interceptaciones telefónicas, dado que realizan diversas indagaciones y, se mantenía interceptada a María Esperanza y, a través de ella, vuelven a hablar Steven con María Esperanza y, se vuelve a realizar las interceptaciones telefónicas de los restantes números de los demás intervinientes de la estructura criminal.

106.- Progresivo N°3850. Este audio también es del 20 de julio. En este audio vuelve a hablar María Esperanza Rico Osorio, quien le da cuenta a Steven que se concreta la recepción en su domicilio de la entrega de la droga y le menciona que ya recibió los globos para las fiestas, haciendo referencia que la sustancia ilícita viene dentro de los globos, los que luego son internados al recinto penitenciario.

El funcionario policial, explica que el sistema EGO, que es el que es utilizado para las interceptaciones telefónicas, es computacional que registra los llamados bajo un número de progresivo, correlativo por fechas, entonces, hay diversas formas para realizar el registro de estos audios, uno de ellos es el progresivo, la fecha, la hora los interlocutores y cuando se completa la capacidad que tiene este sistema, se satura y se tiene que realizar estos respaldos, que son estos CD que se entregan al tribunal y la máquina se reinicia para volver a registrar desde el número cero y como ellos estuvieron ese período sin escuchas, sin

información por parte de la escuchas telefónicas, se realizan los respaldos respectivos y luego vuelve a contar desde cero.

106.- Progresivo N°4055. Conversación del día 22 de julio. Habla Steven con Fabián y realizan las coordinaciones, la hora y el lugar, para pasarlo a buscar y, luego indican que irían a otra parte, a comprar un nuevo dron y mencionan a Cindy respecto a cómo lo tienen que hacer para que les entregue el dinero, dando cuenta del rol que cumplía Cindy, respecto a la custodia del dinero de la estructura criminal.

107.- Progresivo N°4375.- Conversación entre Steven y Cindy. Steven, le avisa a Cindy, “que tiene que recoger el coso para ponerle las luces para ponerle las luces y Cindy, le dice si van a usar el antiguo. Steven le dice que el nuevo, pero Cindy, le dice que le pregunte a J, a ver que dice.

Aquí habla Steven con Cindy, el contexto da cuenta de la nueva adquisición de un dron. Estos sujetos además de realizar la compra del dron tienen que hacer la preparación previa del dron, lo que significa que le tapan las luces, le instalan el sistema de carga y con ello, los sujetos tienen que guardarlo donde Cindy y ella, le dice s Steven que le pregunta a “J, haciendo referencia a Juan David. Durante la investigación se estableció que ese día Fabián con Steven se van al mall Florida Center y en el local de PC FACTPRY realizan la compra del nuevo dron.

108.- Progresivo N°4380. Conversación del día 22 de julio. Este audio corresponde a la conversación de Steven y Fabián, respecto de la nueva adquisición del dron y de la calibración a realizar al nuevo dron, lo que da cuenta de la profesionalización de estos sujetos como empresa, que realiza internaciones de droga al interior del recinto penal. Ellos utilizan términos velados de tapar la patente a la moto, ya que el dron de fábrica viene para la confección de videos, pero el real uso que le dan ellos, es distinto ya que con él tienen que realizar reparaciones para que cargue la sustancia ilícita y, en ese sentido le tapan las luces de posicionamiento, que en la noche se detectan a gran distancia y, además tiene que instalarle el lanzador o aparato electrónico que va aparte, pero adosado al dron para luego soltar la carga.

109- Progresivo N°4476. Habla Steven en línea con el receptor. Steven le dice déle color mi hermanito y lo tranquiliza. Le dice que está todo bien y le indica al receptor que ahí va, que ya soltó, en tanto, el que recibe, le responde que es certero, que ya lo recibió.

En este audio, Steven habla con el receptor le da sustancia ilícita, respecto a las mismas coordinaciones previas, realizadas anteriormente y realiza la internación de la droga al recinto penal.

El funcionario policial da cuenta que estas últimas 4 conversaciones se da cuenta de lo mismo que se ha dado en la tónica anterior. Aparte de dar cuenta del rol que juegan los

sujetos, se aprecia la proyección de estos sujetos en el futuro y la compra de este dron viene a determinar que ellos van a seguir trabajando internando la droga al recinto penal.

110.- Progresivo 4769. Esta conversación es del 25 de julio. Steven le dice al receptor que solo se comuniquen ellos dos y el receptor le indica que allá todo está piola. Habla Steven con el receptor, realizan las coordinaciones para la entrega de la sustancia ilícita al interior del recinto penal, indicándole que esté pendiente.

111.- Progresivo N° 4774.- Steven habla con el receptor de la droga, un sujeto extranjero, no identificado, realiza las mismas coordinaciones anteriores. Steven le dice que ya van pa” arriba y el otro, le dice que avise cuando suelte dando a entender que ellos están en un lugar específico del centro penitenciario. El receptor le dice que todos van al culto y luego, le indica a Steven, que le avise cuando suelte. Steven le dice que ya van a tirar. El receptor, le dice que un poquito más hacia la 7, ya que cayó sobre la lata y, efectivamente, se escucha un fuerte ruido de caída de un objeto.

Se comunica Steven con el receptor de la sustancia ilícita, un sujeto extranjero no identificado. Realizan las mismas coordinaciones previas en línea señaladas anteriormente. Esto ya ocurre el 25 de julio y el receptor hace mención que lo tire hacia donde ellos están en el recinto penal.

112.- Progresivo N° 4776.- Esta comunicación del 25 de julio Habla Steven con el receptor de la droga, sujeto no identificado, están coordinando la entrega de la droga el receptor le dice que a Steven que lo tire más hacia la 7 porque está toda la lata arriba. Steven le dice que ahí va y luego, se escucha claramente un fuerte golpe seco y el receptor le dice que todo está bien. Destaca que sale una voz de fondo, de un sujeto chileno que le dice súbete, súbete, la que corresponde a Ignacio, quien si bien no se comunica directamente para recibir la sustancia tiene a otras personas que, si lo realizan y, el receptor,

113.- Progresivo N° 5779. El receptor le dice a Steven que lo rescataron y que lo tire de la puerta mucho más hacia la 7, más a la derecha. Steven y el receptor coordinan la entrega de la droga y Steven le pregunta al receptor que para donde se tira más. Indica al receptor que si él entra por la puerta tiene que ser más hacia la derecha. Steven le dice que esté tranquilo y que ahí va, que ya está casi encima. El receptor le pide que le avise cuando suelte. Steven le avisa que cayó. El receptor le reitera las indicaciones y le dice que todo está bien.

Esta comunicación viene a dar cuenta del tercer envío que se realiza el 25 de julio, en la cual el receptor da las indicaciones en donde se tiene hacer la entrega de la sustancia ilícita y da claras referencias del lugar donde lo están realizando, le dice que desde la puerta al entrar se encuentra con el ovalo, que este el patio central de la Penitenciaría y de ahí, un poco más a la derecha dando a entender las calles y las galerías donde habitan estos sujetos. En relación a ello, a través del curso de la investigación y por los antecedentes que

manejaban en conjunto con GENCHI, las indicaciones dan cuenta que la droga va dirigida al sector que está habitando Ignacio, que es el receptor de la sustancia ilícita.

114.- Progresivo N°7309. Este audio ya corresponde al día 06 de agosto. Habla Steven con Fabián. Steven le da cuenta del itinerario que tiene que hacer. Steven le dice que tiene que ir a recoger la plata y la sustancia ilícita, luego acomodar todo eso y después se juntaría con él para realizar las coordinaciones para luego juntarse para realizar la internación de la droga.

115.- Progresivo N° 7378. Este audio corresponde al mes de julio, habla Fabián con María Esperanza. Steven le dice que está en la casa y que la necesita ahorita. María Esperanza le dice que está donde la Cata. Steven le dice que está saliendo otra vez y le da cuenta del itinerario que tiene que realizar acerca de los preparativos para la internación de la sustancia ilícita en el recinto penal. En ese sentido también la hace parte de esta estructura criminal y ella está en conocimiento de todo lo que Steven realiza.

116.- Progresivo N° 7425. Esta conversación es del día 6 de agosto. Juan David habla con Steven. Juan David, le dice “ponga cuidado cuando le digo que separe los globos que están empacados, que no vaya a abrir ningún globo”. Juan David, le informa a Steven de un problema que hubo con un problema con un gueón de allá con un peso y que él se equivocó en decirle que no abriera los globos. Que las personas que recibieron la droga, a dos de ellos le habían faltado gramos. Además, Juan David, le indica a Steven que revise bien la cantidad que está recibiendo y que se cerciore bien de la cantidad que recibe ya que faltaron 40 gramos. Steven le dice que lo está haciendo para corroborar la cantidad de droga que ha recibido.

La relevancia de esta llamada entre Juan David a Steven, da cuenta de un problema que hubo con un peso, que a las personas que recibían la droga, señalaron que había faltado droga para dos personas, por ende, Juan David, le indica a Steven que revise bien la cantidad que está recibiendo y que se cerciore de manera fehaciente cual es la cantidad de droga que esta recepcionando. En ese sentido, Steven le comenta que lo está haciendo y que está sacando uno por uno los objetos que están dentro del globo para corroborar la cantidad que tienen.

117.- Progresivo N°7445. Steven le avisa a Juan David, a través de una llamada para la internación de la sustancia ilícita, realizan una llamada en línea y se comunican informándole Steven que ya van a despegar, que ya está prendido y, luego que el dron ya ingresó al recinto penal. El receptor le dice que le dé color y Steven le avisa que están subiendo y le dicen que ya está al interior del interior de la cárcel. El receptor le Steven, te estamos viendo y luego le indica, que fue certera la entrega de la droga.

118.- Progresivo N° 7833. Conversación es de los primeros días del mes de Julio. En esta comunicación habla Steven con su padre John Peña Blandón. Este audio corresponde al

mes de julio y, se da cuenta de la función que cumple John Peña Blandón, en cuanto al resguardo y préstamo de sus cuentas bancarias para que los sujetos realicen los depósitos, con esa finalidad y como Jhon Peña Blandón, mantenía gran cantidad de dinero de la estructura, John Steven, obviamente bajo la solicitud de Juan David, le indica a su padre que tiene que realizar un depósito al extranjero, hacia Colombia, desde esos mismos fondos.

119.- Progresivo N°7664.- Conversación del día 7 de agosto. *Habla Steven y dice "compañero buenas noches, ¿cómo le va? El tercero responde, hola, ¿cómo le ido?, bien responde Steven y luego le indica al otro hombre, que es el receptor de la droga, que habla con el "piloto" y le indica "estamos a 10 minuticos para que empecemos la función y le pregunta si está todo bien por allá. Ud., sabe cómo es. ¿Listo?, ya responde el sujeto.*

El funcionario refiere que en esta conversación se comunica Steven con el receptor de la sustancia ilícita. En este mantiene relación con las coordinaciones previas que están realizando estos sujetos para la posterior internación de la droga y dentro de la comunicación Steven se hace llamar como "el piloto", lo cual da claros indicios de que ellos son los encargados de realizar la internación de droga través del dron.

120.- Progresivo N°7667. *Esta conversación es del 7 de agosto. Habla Steven y le pregunta al tercero si todo está bien; luego le pregunta si le escucha bien y le indica Ud., sabe cómo es, vamos pa" rriba, no me vaya a colgar, el receptor responde: NO. Steven le dice al tercero: "y le indica al receptor que van para arriba mijo, luego, le dice que están arriba. Luego de unos segundos, se escucha que Steven le indica que ya están entrando, que están bajando, que éste tranquilo, que están arriba de él. "hágame unas señalitas de luz mano". El sujeto que recibe la droga le indica que ya lo vio" Steven le dice que esté pendiente, que están bajando que esté tranquilo; "estamos encima de Ud., mano". El receptor le indica "ya, ya lo ví, baje un poquito más; baje, baje; luego, le dice, ahí, ahí, ahí, ya suéltelo". Steven le dice fue certero mano, todo bien", el receptor, le indica Steven, súbalo, súbalo, ya chao, chao" certero. Steve le responde, certero mijo UD., sabe.*

El testigo da cuenta nuevamente de lo mismo, de la internación de la droga, previas coordinaciones con el receptor de la sustancia ilícita.

Este audio transcurre el día 7 de agosto. Habla Steven con el receptor de la sustancia ilícita al interior del recinto penal. Las escuchas telefónicas, recibidas durante los días 6 y 7 de agosto, cobran relevancia significativa para la investigación ya que estos sujetos al haber tenido un problema anterior relacionado con la elevación del dron, cambian el punto de elevación ya no es en el domicilio de Cindy y en esta oportunidad lo realizan desde la intersección de calle Isabel Riquelme con Correa Errázuriz. Esta elevación se logra captar con el trabajo mancomunado con Gendarmería de Chile y se logra, con otro de GENCHI, realizar la vigilancia aérea, captando a los sujetos en la vía pública abajo del vehículo elevando el

dron, también realizando la entrega, captando la recepción de la droga y finalmente, recibiendo el dron.

121.- Progresivo N°8444.- Conversación del 11 de agosto. Este llamado se da entre Steven y un tercero, a quien Steven le dice que habla Steven, “con el tío y con el mono”, y luego de preguntarle si por ahí está todo bien, le dice que por ahí están preguntando si Ud., tiene “barro”. Si po, le responde le tercero. Steven le pregunta ¿a cómo tiene el punto? Steven, le habla de 30 y el sujeto le dice que ya no, que de 100. Steven le dice ¡ah de 100 pa” rriba! si le responde el tercero. Steven le dice ¡hay gonorrea! Steven, le dice “no hay vuelta, no hay forma, como para mandarle una pruebita a la gente. El sujeto le indica que ahora no sabe, que anda en Concha y Toro. Steven le dice “hágale pues, lo llamo ahorita para que me tenga razón ¿listo?, ya vale, le responde el tercero.

El funcionario Sr. Lineros, reporta que este llamado se da entre Steven y un sujeto no identificado quien en esta oportunidad le provee de droga. Steven le solicita si tiene disponible a la venta la sustancia ilícita, de hecho, le pregunta a cuánto está punto, haciendo referencia a cuánto está el valor del gramo y si es que tiene 30 gramos. Steven le pregunta si tiene “barro”, haciendo referencia a cocaína base, dado que en el proceso de producción de la cocaína, obviamente está lo que es la hoja, luego, se realiza un proceso químico para sacar el alcaloide del clorhidrato y se produce una pasta, lo que ellos comúnmente denominan “barro”, que corresponde a la gramos de cocaína base que posteriormente, en el proceso de la producción se convierte en clorhidrato de cocaína ya al haber depurado ellos la sustancia y lo que ellos adquieren en esta oportunidad es esta sustancia pastosa o húmeda a la cual llaman “barro”.

Detalla a la vez, que el sujeto que vende es un sujeto no identificado que provee de droga Steven.

122.- Progresivo N°8845. Conversación del 12 de agosto. Esta conversación se da entre dos sujetos. Uno, dice: “necesito 30 puntos, Ud., ¿me los vende? El otro responde, tengo que llegar y preguntar a un amigo que es el que de repente tiene. El otro le responde que más seca no se consigue.

El funcionario policial, refiere que esta conversación se da en el contexto de la adquisición de sustancia ilícita al igual que el día anterior, ya los sujetos tienen la necesidad de realizar una internación, ya que han pasado los días. En este audio interviene el padre de Steven, Jhon Peña Blandón y un sujeto no identificado a quien le pregunta por la sustancia ilícita. En relación a lo mismo, vuelven estos sujetos a preguntar por la cocaína base y le menciona las cualidades de ésta, le pide que sea una sustancia seca, lo más seca posible, ya que en días anteriores no habían podido encontrar un proveedor que les entregara lo que ellos andaban buscando en las mejores condiciones, por eso le pregunta tantas veces, si está seca realmente.

123.- Progresivo N° 7833. Conversación es de los primeros días del mes de Julio. En esta comunicación habla Steven con su padre John Peña Blandón. Este audio corresponde al mes de julio y, se da cuenta de la función que cumple John Peña Blandón, en cuanto al resguardo y préstamo de sus cuentas bancarias para que los sujetos realicen los depósitos, con esa finalidad y como Jhon Peña Blandón, mantenía gran cantidad de dinero de la estructura, John Steven, obviamente bajo la solicitud de Juan David, le indica a su padre que tiene que realizar un depósito al extranjero, hacia Colombia, desde esos mismos fondos.

124.- Progresivo N° 39. Esta comunicación corresponde al día 13 de agosto. Habla Steven con Juan David. Conversan según se escucha claramente, por el tribunal, de un cuchillo que se le quedó pegado, le dice Steven.

El testigo Sr. Lineros, reporta que este día 13 de agosto, es el día de las detenciones, son audios de comunicaciones previas y dan cuenta de las directrices y sobre el mando que ejerce Juan David sobre Steven.

125.- Progresivo N°283. Conversación del 13 de agosto. Se comunica Steven y el receptor de la sustancia ilícita, en este caso le indica que tiene que juntarse con una tercera persona con la finalidad de recepcionar la droga que posteriormente van a ingresar al recinto penal. También hablan de cantidades de droga y de las coordinaciones previas.

126.- Progresivo N°305.- Conversa Steven con José Fabián. Steven le dice que lo va a ir a buscar para irse a ubicarse al punto de internación de la droga.

Añade que, en ese momento, los funcionarios policiales estaban ad portas de iniciar el procedimiento, el equipo investigador se activa y monta un dispositivo de vigilancia y seguimiento en el domicilio de Steven, de calle San Dionisio donde se logra captar a estos dos sujetos, llegando el domicilio de Steven.

127.- Progresivo 341. Conversación que se produce entre Steven con el receptor de la sustancia ilícita, a quien Steven le indica que están a 10 minutos, que esté atento al llamado que realizan comúnmente en línea para la internación de la sustancia ilícita.

128.- Progresivo 358. Habla Steven con Juan David, en la cual también participa José Fabián. El tribunal advierte que habla Steven y Juan David. Steven le afirma Juan David, que bajaron el dron, porque había otro dron, que estaba con las lucecitas, que estaba “por acá por Pedro Aguirre Cerda”. Juan David, les dice que utilicen la lógica.

El funcionario Sr. Lineros, refiere que en esta conversación hablan en un principio entre Steven y José Fabián y también participa José Fabián, que seguramente el teléfono estaba en lata voz. En ese contexto estos sujetos se encontraban al interior del vehículo y hacen una llamada a Juan David, para indicarle que bajaron el dron porque había otro dron, incluso ellos le mencionan a Juan David, que está con las lucecitas, ahí parado, haciendo referencia que podría haber algún un tipo de vigilancia. Ese día, como ya se sabía que estaba programada la detención de estos sujetos y, solamente se estaba esperando la activación de

dron, se montó un dispositivo en el domicilio y aparte, se situó un “Centro de Operaciones en Gendarmería de Chile” con el equipo de vigilancia de GENCHI, entonces los funcionarios de Gendarmería, elevaron un dron y tenían el constante monitoreo del sector. La finalidad de esto, obviamente, sin alertar a los investigados era captar el ingreso del dron de los sujetos, lo que fue bastante difícil, ya que el dron que utilizaban los imputados era muy pequeño entonces era difícil de captar.

Asimismo, afirma que los drones captados y utilizados por estos sujetos, corresponde a la marca DJI, de color gris, eran drones pequeños, los cuales en su interior o adosados a ellos, tenían un aparato de lanzamiento, el cual era característico para realizar la internación de la sustancia ilícita al interior del recinto penal.

Seguidamente reconoce prueba material signada en los números 20 y 21, del apartado B) del auto de apertura. Al exhibírsele, la evidencia N°20, explica que se trata del dron incautado, que se encontraba en el vehículo que utilizaban los sujetos, Steven y José Fabián, marca DJI, modelo MAVIC AIR 2, más allá de las especificaciones técnicas y datos que trae de fábrica, se trata de un dron que no es común y lo más importante y llamativo es, un aparato que va adosado al dron y en la parte inferior tiene un gancho que al ser activado suelta la carga, entonces ellos al realizar la detención de los sujetos y posterior incautación de los drones, a estos aparatos se encontraba, una malla que los sujetos la utilizaban para portar los globos antes mencionados que eran los que transportaban la sustancia ilícita, entonces se posesionaban en el punto de entrega obviamente georeferenciados, ya que posee cámaras y sensores, entonces ellos soltaban la carga del mismo dron. Esta evidencia, corresponde a la cadena de custodia 6166222.

Asimismo, se destaca que el funcionario policial, Sr. Lineros, exhibe el dron al tribunal, especificando las características técnicas de dicho elemento, sus partes y piezas, el aparato que iba a adosado al dron e ilustra acerca del funcionamiento del sistema de descarga, con un gancho, aparato que estaba manejado con un control bluetooth y la forma en la cual iba puesto el globo que contenía la sustancia ilícita, protegido por la malla. Los sujetos, tapaban las luces del dron de manera que no pudiera ser visto. Aparato que se encontraba para su adquisición en ALI EXPRESS.

En cuanto a la evidencia N° 21. El Sr. Lineros, refiere que la evidencia que se le exhibe corresponde a la NUE 166222. Consiste en el dron captado en el vehículo donde estaba Steven y Fabián, el que tiene un aparato adosado al dron y en la parte de abajo, tiene un gancho que suelta la carga, en el momento que lo incautan y tenía una malla que utilizaban para poner la sustancia ilícita.

Exhibe diversas baterías, 5, especificando que los drones no traen tantas baterías, pero los sujetos las cambiaban, por eso necesitaban un tiempo para realizar la posterior internación. Esta evidencia fue incautada en el momento de la detención, ocasión en la cual

en el vehículo se encontraba Steven y José Fiaban, que era de propiedad del padre de Steven y correspondía a un vehículo CHERY, modelo Tiggo, Station Wagon, color blanco.

Referente al resto de la videncia, reporta que se trata de un control utilizado para controlar el dron, corresponde a la misma marca y viene de fábrica. Los sujetos utilizaban un teléfono o una tablet. Lo que los funcionarios policiales lograron capturar dentro de la investigación era que con una tablet los sujetos tenían mayor señal y con ello realizar incursiones un poco más lejanas. Este iba conectado a un tablet de manera que el sistema operativo lo reconocía de forma automática y reconoce también las baterías utilizadas para el funcionamiento del dron. En general los drones no traen tantas baterías, pero para los sujetos era importante contar con varias baterías ya que solo duran unos 15 minutos con condiciones óptimas, entonces, obviamente, con carga, con condiciones climáticas un poco adversas, viento la altitud, ellos necesitaban hacer cambios muchos más seguidos de las baterías, ya que ellos realizaban la incursión, regresaba el dron, cambiaban la batería y es de lo que dan cuenta los audios, en relación a la preparación previa que tenían que realizar, ya que no era llegar y elevar el dron sino que tenían que tener las baterías cargadas, el dron en óptimas condiciones, el dron también se debía cargar obviamente también la tablet, etc.

Prueba Material N° 21. En relación a esta evidencia refiere que corresponde a la NUE 6166245. Se trata de otro dron, que fue encontrado en el domicilio de calle San Dionisio. Se encuentra sin sus baterías, pero con el resto de los elementos están junto a dos controles. Este dron al igual que el anterior **tiene sus luces de posicionamiento tapadas, lo** que da cuenta de la preparación que existía de parte de estos sujetos para la incursión con el dron. Este dron corresponde al mismo modelo, pero se les doblan las aspas para que no se rompan. Estas evidencias estaban en un bolso de la misma marca de dron.

De igual modo, testificó, el Subcomisario de DIPOL de la PDI, Leonardo Andrés Vega Labraña, cédula nacional N°16.939.466-0, quien explica que antes de desempeñarse en la Unidad que ha indicado, se desempeñaba en la BRIGADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, realizando, en general, diligencias operativas, consistentes en vigilancias, seguimientos e ingresos a los domicilios cuando lo requerían las investigaciones.

Seguidamente, refiere conocer el motivo de su citación. A dicho efecto, expone que tal como indicó, se desempeñaba en la BRICO, de forma bien operativa y dentro del grupo operativo, tenían una investigación de tráfico ilícito de drogas, ejecutado por personas que ingresaban droga a los recintos penales. Por un tema de investigación se determinó que, se operara o se detuviera a estos sujetos de forma flagrante, dado que había que evitar que realizaran el ingreso de droga a la cárcel, ya que utilizaban un sistema bien novedoso, utilizando para ello un dron, por ende, dentro de un seguimiento, en el cual participó, los oficiales de caso y el mando de la unidad, determinaron que había que realizar la detención o

el control de identidad respecto de los imputados para verificar si estaban cometiendo este delito.

Así, el 13 de agosto del año 2021, a eso de las 19:25 horas, en la numeración de calle Isabel Riquelme N°2058, de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, se trató de realizar un control de 2 personas, uno de los cuales se arrancó, sin embargo, posteriormente, se le dio alcance, procediendo a realizar el control como corresponde, con la revisión de sus vestimentas y equipaje, ocasión en la que se encontró un dron, elemento que estaba dentro de la investigación y droga dosificada que se contenía dentro de un globo. En base a la flagrancia del porte de drogas y, a lo que indicaba la investigación, se efectuó la detención de Jhon Steven Peña Rivera y José Fabián Pava Jurado.

Especifica que encuentran a estas personas, dado que los oficiales de caso, asumo porque él no participaba en eso, en base a escuchas telefónicas que se daban dentro de la investigación, determinaron que los imputados se juntarían y elevarían el dron para ingresar droga. Ahora, como la BRICO tenía una investigación de largo aliento, ellos ya sabían dónde vivían y en que vehículos se desplazaban, por lo que, los pusieron en objetivo a la vista y procedieron al seguimiento. Afirma que ya tenían conocimiento del aspecto físico de estas personas, de quienes eran y como se llamaban.

También subraya que a Jhon Steven Peña, lo había visto anteriormente, dado que durante la investigación se sacaron imágenes de dónde los habían visto, pero también dentro de la investigación, se estableció que Jhon Peña coordinó de forma telefónica el encuentro con una tercera persona y se iban a encontrar en calle Abate Molina. No recuerda la numeración y como no recuerda la numeración tampoco conoce la comuna. Sin embargo, realizaron diligencias de seguimiento y vigilancia a distancia a Jhon Steven Peña Rivera, quien efectivamente llegó a calle Abate Molina, realizándose el encuentro con un sujeto que conducía un automóvil KIA RIO 4.

Ahora, de acuerdo a las técnicas de seguimiento, que fueron a distancia para lograr objetivo, que era que no se dieran cuenta de su presencia, se determinó que hubo un encuentro, entre Jhon Peña con el sujeto y posteriormente, se separaron. En base a ello, como ya conocían el blanco de investigación, determinaron que había que realizar el seguimiento de este sujeto, que andaba en el vehículo gris, diligencia que dio como resultado que éste llegó a un domicilio ubicado en calle El Parrón N°1658, comuna de San Ramón, quien hizo ingreso al domicilio y el cabo de unos segundos ingresó el vehículo por la parte vehicular del domicilio, para posteriormente levantar, es decir, retirarse a su Unidad, esto fue el día 27 de junio.

En cuanto a la detención de los acusados antes nombrados, afirma que fue realizada el 13 de agosto del año 2021, con ocasión que estos sujetos se acercaron a una bomba de bencina a cargar combustible y, al bajarse del vehículo, él y dos colegas más, descendieron

del vehículo policial para realizar el control y Jhon Steven, al verlos, arrancó hacia la carretera de calle Isabel Riquelme, donde sus dos colegas le dieron seguimiento y alcance, mientras tanto él se quedó con José Fabián Pava Jurado. Al tener todo controlado y llegar sus dos colegas con el imputado, se realizó la revisión del vehículo y se encontró un dron y droga.

Ahora, en cuanto a la actitud de José Pava, al momento de su detención, aparte de desconocer lo que estaba pasando, no recuerda nada más.

En relación a la droga encontrada al interior del vehículo “en grandes cantidades” ya que la tenía que levantar un dron, se encontraba marihuana dosificada en bolsitas transparentes y toda la dosificación estaba dentro de un globo de látex, no sabría bien especificar la composición, pero era un globo.

Luego de realizadas las detenciones de estos dos sujetos, en base a la investigación y al obtener, el control resultados, dado que encontraron droga y el dron que estaba mencionado dentro de la investigación, los oficiales a cargo, tomaron la determinación de solicitar órdenes de entrada y registro, que, entre otras, él asistió a la que se ejecutó en calle San Dionisio N° 2563, comuna de Santiago, que era el lugar que les dio como información el resultado del seguimiento y vigilancia de Jhon Peña. A eso de las 20:20 horas, entre varios funcionarios realizaron el ingreso a este domicilio, el cual, como característica fundamental, era que tenía al interior muchas piezas, no sabría decir cuántas, pero más de 20. Lugar donde se realizó la entrada y registro de las piezas de los familiares de Jhon Peña, y se determinó que se tomara detenido a Jhon Peña, padre, Diana Cárdenas y María Rico, en base a que estas personas mantenían especies vinculadas al delito durante la investigación, ocasión en la cual se incauta un segundo dron y, nuevamente droga, que estaba dosificada y esa dosificación estaba dentro de un globo. Este globo era de similares características, al encontrado en el automóvil, cuando se efectuó el control de detención y cree que era blanco, del mismo color al encontrado en el auto, cuando se detuvo a los otros dos sujetos.

Respecto de la cantidad de droga, afirma que había marihuana, pero no recuerda cantidad de droga decomisada como tampoco recuerda la cantidad de globos, que fueron incautados.

Añade que, sí recuerda que en ese domicilio se incautó un segundo vehículo, cree que era marca Suzuki, pequeño, desconoce modelo y patente.

Igualmente explica que, en forma posterior, por parte de los oficiales de caso y por el mando de la Unidad, le encomendaron la misión de ejecutar otra entrada y registro, esta vez, en el domicilio donde arribó el segundo vehículo antes mencionado, el cual se determinó con el seguimiento y vigilancia que anteriormente había indicado, esto es, el domicilio ubicado en calle El Parrón N° 1658, comuna de San Ramón, la que se llevó a cabo, alrededor de las 21:30 horas. Domicilio que, al ser registrado, en el dormitorio de Carlos Oregón, se encontraron diferentes tipos de droga. De lo que recuerda, había marihuana la cual se encontraba

dosificada, en bolsitas plásticas y dentro de la bolsa con toda la droga, había globos desinflados, como que todavía no colocaban la droga al interior del globo. En ese domicilio si no se equivoca había 3 personas, pero podrían haber sido 4.

También se determinó que la droga era de Carlos Rafael Oregón Rubio, porque estaba en su dormitorio. Este nombre de Carlos Oregón, estaba dentro de la investigación y a través de los seguimientos y vigilancias, obtuvieron la patente del vehículo y en base a esa patente, con la información que les entregó el Servicio de Registro Civil, se determinó que el dueño de ese vehículo era Carlos Rafael Oregón Rubio.

Finalmente, reporta que, la droga en general, se encontraba dentro de un globo, si bien no es experto, que por la dinámica de la entrega de droga y el sistema que usaban, era que, a la altura de 250 metros, aproximadamente, el dron al soltar la droga dosificada dentro de un globo no se desparramara, estima que esta es la respuesta más lógica para conocer por qué utilizaban un globo.

Igualmente prestó declaración el **Inspector de la BRICO Renato Alejandro Solorza Arellano, cédula de identidad N° 19.813.053-2**, quien refiere que el día 13 de agosto del año 2021, de acuerdo al mando operativo de la Unidad de la BRICO, se le designa para colaborar con el grupo investigativo de tráfico de drogas. En este contexto se les da una inducción generalizada acerca de la investigación en curso, a la cual van a colaborar, indicándoles que se trataba de sujetos que se dedicaban a la internación de drogas y al Centro Penitenciario, mediante la moralidad y a través de un dron.

Conforme a lo anterior, se les indica que durante ese día 13 de agosto de 2021, a través de las intervenciones telefónicas, se generan comunicados en los cuales los sujetos coordinaba la entrega de droga para la tarde se ese día. Por lo anterior, se designan múltiples dispositivos para realizar las vigilancias y seguimientos. A eso de las 19.20 horas, específicamente, en calle Isabel Riquelme N°2058 de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, el cual correspondía a un Servicentro COPEC, se les da la orden de realizar un control de identidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, a los ocupantes del vehículo marca CHERY, modelo Tiggo 2, color blanco, año 2021, placa patente PPRR-64.

Detalla que al descender del vehículo los oficiales policiales se identificarse como policías y los ocupantes del vehículo, huyeron del lugar en distintas direcciones, él le dio alcance a Jhon Steven Peña Rivera quien fue detenido y llevado al lugar antes indicado emplazado en el Servicentro COPEC donde se encontraba el otro ocupante del vehículo quien fue individualizado como José Fabián Pava Jurado.

Así, a la revisión del vehículo encontraron un dron, marca DJI, modelo Mavic Air 2, elemento que poseía un sistema de lanzamiento en su parte inferior, el cual mantenía adosada una bolsa contenedora de 6 globos, los que en su interior mantenían múltiples

sustancias, a las cuales se les realizó las pertinentes pruebas orientativas de droga arrojando coloración positiva para cocaína, cannabis, MDMA, y otras sustancias.

Igualmente, refiere que, continuando con el registro del vehículo, también encontraron al interior en una mochila rosada, una bolsa de similares características que contenía 8 globos, en cuyo interior había diversas sustancias, las cuales, a la prueba orientativa de droga, arrojaron coloración positiva para cocaína base, cannabis y otras sustancias, por lo anterior, se les detiene a dichos sujetos, en flagrancia, por infracción a la ley 20.000.

Igualmente, destaca que, en el interior del vehículo, encontraron 5 baterías específicas para el dron, antes encontrado.

Agrega que conforme a estos antecedentes el 10° Juzgado de Garantía, otorga órdenes de entrada y registro para 4 domicilios asociados a la investigación, en los se le designó para participar, primeramente, en el domicilio de calle San Dionisio N° 2562, comuna de Santiago, inmueble que correspondía a un cité, con múltiples dormitorios habitacionales. Al ingreso se reunió a toda la gente que estaba habitando el inmueble en el patio interior y procedieron a la revisión de todos los dormitorios, específicamente, conforme a la información otorgada por el grupo encargado de la investigación a la habitación utilizada por el imputado Jhon Steven Peña Rivera, que en ese momento estaba a cargo de la señorita María Rico Osorio. A la revisión del dormitorio, encontraron una bolsa contenedora de 8 globos, los que en su interior mantenía múltiples sustancias, las que a la prueba orientativa arrojaron orientación positiva para cocaína, cannabis, 10 comprimidos de MDMA (éxtasis) y 4 comprimidos de Clonazepam. Además, en la misma habitación se encontró otro dron, marca DJI, modelo MAVIC Air 2 y múltiples elementos para dosificación y la suma de \$105.000 en efectivo. Conforme a lo anterior procedieron a la detención en flagrancia de María Rico Osorio, por infracción a la ley 20.000.

Posteriormente, a las 20:49 horas, el 10° Juzgado de Garantía, ordena las órdenes de detención verbal para Jhon Peña Blandón y para Diana Cáceres Mondragón, por infracción a la ley 20.000, a las cuales se les intimó la orden detención en el lugar y se les dieron a conocer sus derechos.

En relación a la actitud de los detenidos que estaban en el Servicentro COPEC al momento de la detención, opusieron resistencia, dándose a la fuga del lugar, no así las personas que estaban encontradas en el inmueble emplazado en el domicilio de calle San Dionisio.

También participó en el cumplimiento de una orden de entrada y registro, en el domicilio emplazado en avenida El Parrón N°1658, comuna de San Ramón. Conforme a la información otorgada por el equipo investigativo dicho domicilio correspondía al imputado Carlos Oregón. Al hacer ingreso al inmueble, encontraron al imputado en su interior en

compañía de su padre y de sus 2 hermanos. Una vez controlada la situación y reunidas todas las personas al interior del domicilio, de manera espontánea Carlos Oregón Rubio, les manifestó cual era la ubicación de su dormitorio, por lo que se procede a la revisión, encontrado en dicho dormitorio un globo contenedor de una bolsa con una sustancia de color blanco, en polvo además, de 13 envoltorios de papel cuadriculados, contenedores de la misma sustancia ilícita y una sustancia vegetal, de color verde, las que a las pruebas orientativas de drogas, la sustancia el polvo color blanco arrojó coloración positiva para cocaína y la vegetal para cannabis, por lo anterior se procedió a la detención del imputado en su domicilio Carlos Rafael Oregón Rubio, por infracción a la ley de drogas.

Asimismo, reporta que toda la droga estaba al interior del globo, tanto la que resultó ser cocaína como la, cannabis.

De igual manera, indica que tanto la droga encontrada al interior del vehículo controlado en avenida Isabel Riquelme, como la droga encontrada en el domicilio de San Dionisio en la comuna de Santiago y la encontrada en el inmueble de avenida El Parrón, mantenían las mismas características todas contenidas al interior de un globo. Agrega que, conforme a su experiencia, el hecho de guardar la droga al interior de globos, balones o elementos con huinchas aislantes, son para ser lanzados al interior de los recintos penitenciarios.

Al mismo fin testificó la Inspectora de la PDI doña Nicole Caroline Iribarra Vargas, cédula de identidad N° 18.349.552-6, quien reporta que, en el año 2021, se encontraba realizando labores en la BRICO. El día 13 de agosto de ese mismo año prestó colaboración al grupo que investigaba delitos de tráfico ilícito de drogas en esos momentos. Dicho grupo llevaba una investigación de unos sujetos que se dedicaban a ingresar droga al interior de la Penitenciaría de Santiago a través de la utilización de un dron dejaban caer la droga, para los internos del penal. Fue así como los oficiales de caso les dieron una breve introducción el día que se iba a realizar este procedimiento, indicándoles no sólo quienes eran los imputados, sino también los domicilios que eran de interés relacionados al delito y, a la investigación y, que había unas escuchas, en las cuales estos sujetos manifestaban que iban a realizar una internación de drogas en horas de la tarde de ese día 13 de agosto. En base a estos antecedentes, se conformaron grupos de vigilancia y operativos, con el fin de intervenir esta operación.

Destaca que siendo aproximadamente las 19:20 horas, ella y dos funcionarios más, Inspector Leonardo Vega y Subinspector Renato Solorza, se encontraban ubicados en calle Isabel Riquelme, a la altura de la numeración N°2058, de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, cuando recibieron la alerta de los oficiales de caso, indicándoles que los imputados Jhon Steven Peña Rivera y José Fabián Pava Jurado, se encontraban al interior de un vehículo, placa patente PPRR-64, marca CHERY, modelo Tiggo 2, blanco, próximos a realizar esta

internación de droga al recinto penitenciario. En ese instante, ella y sus colegas se encontraban al interior del Servicentro COPEC, lugar al cual llegó este vehículo con los sujetos a bordo, instantes en los que en base a los antecedentes que ya contaban en la causa y de las escuchas, se decidió realizar el control de identidad, de modo que, cuando ellos se acercaron a este vehículo, los sujetos intentas huir. José Fabián Pava fue retenido en el mismo lugar, por el Inspector Vega, en cambio, Jhon Steven Peña Rivera, fue detenido alcanzado en su huida por el Subinspector Solorza, en la intersección de calle Isabel Riquelme con calle Club Hípico, fue detenido, con su ayuda, llevándolo ambos hacia el Servicentro, donde se agruparon con los demás funcionarios.

Seguidamente procedieron a llevar a cabo la revisión del vehículo antes indicado, encontrando en su interior un dron marca DJI, moldeo MAVIC AIR2, una bolsa negra acoplada al dron, la que contenía 6 globos, lo que, a su vez, contenían unas sustancias, que, al practicarles las correspondientes pruebas de orientación, arrojaron coloración positiva para la presencia de cocaína, cannabis, MDMA, entre otras sustancias.

Igualmente, en el interior del vehículo, precisamente en los traseros, encontraron una mochila rosada que en su interior mantenía otra bolsa con similares características, la cual en su interior mantenía 8 globos, los que, a su vez, también contenían sustancias ilícitas, como clorhidrato de cocaína, cannabis y otras sustancias, que posteriormente fueron analizadas con una prueba de orientación instrumental, resultando ser ketamina, cafeína y lactosa. En base a que se encontraban frente a un delito flagrante de tráfico ilícito de drogas, procedieron a detener a los dos sujetos siendo las 19:25 horas, dándoles a conocer sus derechos. También procedieron al levantamiento, rotulación e incautación de las sustancias ilícitas, del vehículo y de los teléfonos celulares de ambos sujetos, trasladando a los detenidos hacia el cuartel de la BRICO para continuar con la documentación correspondiente del procedimiento.

Consecutivamente reconoce cuatro imágenes contenidas en el set N°9 de otros medios de prueba, del apartado C) del auto de apertura, manifestando que la N° 1. Corresponde a un plano, en el cual se destaca el lugar de la primera detención antes detallada; **N°2.** Es la bolsa donde fue encontrado el dron y una bolsa que estaba amarrada al dron que estaba en la palanca de cambios del vehículo; **N°3.** Corresponde a la mochila rosada en al cual se encontraba la segunda bolsa negra y dentro de ella estaban los 8 globos, lista para ser adosada al dron. Conclusión a la que arriba porque estaba en la misma forma que la primera encontrada, que estaba adosada al dron con una amarra roja, era la forma como la amarraban para que no se cayera mientras iba en vuelo, para después soltarla dentro del recinto penal; y **N°4.** Se aprecian todas las especies antes descritas, una mochila rosada, la bolsa negra que estaba amarrada al dron, la otra bosa negra, los globos de la primera bolsa y los dos drones.

Luego, agrega que los oficiales de caso, les comunicaron que respecto de los antecedentes que se tenían junto al Fiscal de la causa, solicitaron órdenes de entrada y registro de domicilios que ya estaban informados en la investigación y relacionados al delito y a los imputados. En base a esto a antecedentes, siendo las 20:20 horas, se trasladaron a un segundo domicilio ubicado en calle San Dionisio N°2563, en la comuna de Santiago, el que correspondía a un inmueble, tipo cité, ya que mantenía varios dormitorios, piezas que eran utilizadas por diferentes personas y parejas y como existían muchas personas en su interior, decidieron agruparlas en el patio, a fin de mantener el control y la situación en el lugar, procediendo a la revisar todas las piezas. En la pieza que estaba a cargo de María Esperanza Rico, se encontró sobre la mesa, una bolsa negra la que en su interior mantenía con 8 globos más, con las mismas características que se habían incautado en el primer procedimiento.

Realizadas las respectivas pruebas de orientación a las sustancias ilícitas que estaban en los globos, arrojaron ser, clorhidrato de cocaína, cannabis, MDMA (éxtasis) y comprimidos de Clonazepam. Continuando con la revisión de esta pieza, arriba de un mueble, en la cocina, encontraron en la caja plástica otro dron en su interior, misma marca y modelo que el anterior, DJI, modelo MAVIC AIR 2, y otros accesorios del dron Hacia el dormitorio, en el closet, encontraron la suma de \$105.000. Luego procedieron a la detención de María Rico, leyéndoles sus derechos, incautando las especies y, a esa misma hora, se les informa a dos imputados que estaban en el lugar, Diana Cárdenas Mondragón y Jhon Peña Blandón, cada uno no tenía orden de detención pendiente por el delito de tráfico ilícito de drogas.

También se le exhiben otros medios de prueba del N°10, reconociendo las siguientes imágenes y fotografías; N°1, corresponde a un mapa que ubica el lugar del primer inmueble que allanaron; Foto N°1.- Ingreso al domicilio del inmueble de calle San Dionisio; N°3.- El primer patio en común que tenía el inmueble; N°20.- Una caja plástica que estaba arriba del mueble de la cocina donde encontraron el dron y sus accesorios; N°21. Un dron; N°22. El dron fuera de su estuche y su control; N°23. Mesa donde estaban los 8 globos sobre la mesa; N°24. Prueba de orientación que se le realizaron a las sustancias ilícitas decomisadas y N°26- Un bolso dentro del closets, donde estaba la suma de los \$ 105.000.

Especifica que los detenidos en ese domicilio fueron 3 y no tuvieron mayores inconvenientes con ellos.

El total de ambas bolsas; 271 gramos de cannabis y el resto de las sustancias pesaron 31 gramos además de dos comprimidos de éxtasis.

Reporta también refiere que una vez finalizada la orden de entrada y registro en este domicilio, se trasladaron hasta el inmueble ubicado en avenida El Parrón N°1658 comuna de San Ramón, este domicilio estaba vinculado a un imputado de nombre Carlos Oregón Rubio, quien residía en ese lugar. Una vez que ingresaron en su interior, estaba el imputado, su padre y su hermano, de manera tal que los agruparon en el living a fin de comenzar el

registro del inmueble. Cuando ya estaban agrupadas estas personas, Carlos Oregón, de forma espontánea indica que su dormitorio se encontraba cruzando la cocina hacia el patio y por el patio se tenía acceso a su dormitorio en el primer nivel.

Este domicilio correspondería a un inmueble con 3 pisos. Al ingresar de forma inmediata, se encontraba el living, a mano izquierda se encontraba una escalera que llegaba al segundo piso donde había una habitación y, también había otra escalera que conectaba con una tercera habitación. Bajando al primer nivel continuando hacia el fondo del inmueble se cruzaba lo que era la cocina con su comedor y tenía un acceso hacia el patio trasero, el cual tenía un acceso hacia una habitación la que correspondía al imputado Carlos Oregón. Una vez que realizan la revisión de ese dormitorio, encontraron un globo que tenía una sustancia ilícita, además de 13 envoltorios de papel cuadriculado con la misma sustancia y una bolsa de nylon transparente con una sustancia vegetal. Se realizó la prueba de orientación a estas sustancias, arrojando que, tanto la sustancia que estaba en el globo como la que estaba en los 13 envoltorios correspondía a cocaína y, la que estaba en la bolsa transparente, resultó ser cannabis, especificando que la prueba de campo la realiza ella junto al Inspector Vega y que todas las sustancias ilícitas se encontraban dentro de este globo.

Igualmente, destaca que además del señalamiento del imputado Carlos Oregón Rubio, que esa habitación correspondía a su dormitorio, se encontraron fotos de él que aludían a que esa era su habitación.

De igual modo, reconoce la imagen y fotografías, correspondientes al set fotográfico N°12 del apartado C) de otros medios de prueba, explicando que la imagen N°1. Corresponde al inmueble al cual irrumpieron, ubicado en avenida El Parrón N°1658 de la comuna de San Ramón; La foto N°1. Corresponde al antejardín del inmueble de avenida El Parrón N° 1658; **N°3.** Es el living del mismo inmueble donde aparece el hermano del imputado; **N°6.** Se ve un cuadro con la foto del imputado y encima de la cama, sobre las sábanas, se encuentra el globo que en su interior mantenía sustancias ilícitas y, **N°7.** El globo, el cual contenía las sustancias ilícitas, ya mencionadas.

Asimismo, prestó declaración la **Subinspectora Constanza Daniela Méndez Lara, de dotación de la BRICO de la PDI**, cédula de identidad N°19.961.148-8, quien reporta que participó en un procedimiento que se llevó a cabo el día 13 de agosto del año 2021, en calle San Dionisio N° aproximadamente a las 20:20 horas. A ese domicilio ingresó en compañía de otros funcionarios, lugar en el cual se tomó a personas detenidas en flagrancia, aparte de dar cumplimiento a dos órdenes de detención verbal.

Especifica que la flagrancia se produjo porque en la habitación en la cual ella se encontraba se encontró una bolsa negra, que en su interior contenía 8 globos conteniendo diversas drogas y cada globo estaba marcado con un nombre o apodos, encima del globo, indicando para quienes iban dirigidos. También se encontró en ese dormitorio un dron,

marca DJI, modelo MAVIC AIR 2, con todas sus especies y elementos accesorios, además de la suma de \$105.000 en dinero en efectivo.

Destaca que con su colega procedieron a realizar la prueba de campo, para establecer si dichas sustancias correspondían a las drogas dubitadas, obteniendo resultados positivos para 129 gramos aproximadamente de marihuana y 71,41 granos de cocaína, además de 10 comprimidos de MDMA y 4 Clonazepam.

En forma posterior, aproximadamente, a las 23:00 horas, concurrieron al domicilio ubicado en calle Mario Kreutzberger, pero al momento de irrumpir, no encontraron al imputado, sino sólo a su padre, a quien le explicaron las funciones que estaban realizando, encontrando en este domicilio de Jonathan Otero Sánchez, una boleta de la tienda Dron Store, por la suma de \$ 730.000, que es el valor del mercado en Chile, para un dron. Igualmente, encontraron partes de otros drones y, además, documentación asociada a un ciudadano de nombre José Pava. En ese domicilio, no se encontró dinero ni droga.

Consecutivamente, reconoce las imágenes del set fotográfico N°13 del apartado C) del auto de apertura. Explicando que la imagen N°1. Corresponde a la ubicación del domicilio ubicado en calle de calle Mario Kreutzberger N° 1558, el que fue allanado a las 23:00 horas. **La foto N°1.** Corresponde a la puerta del domicilio antes indicado; **N°4.** Cocina del domicilio en la que se ve una bolsa con ropa y en la parte de abajo una carpeta con documentación; **N°10.** Una repisa, una máquina de herramienta tipo galletero; **N°12.** El closet de Jonathan; **N°13.-** Es el dron que se encontró dentro del closet, junto con un cargador y una batería externa, además, el manual de instrucciones del dron marca MAVIC AIR; **N°14.** Uno de los bolsos que se utilizan para el transporte de los drones y, que corresponde a la marca del dron incautado.

Asimismo, se contó con el atestado del **Teniente Primero de Gendarmería de Chile, don Fernando Andrés Troncoso Ramírez**, cédula de identidad N°17.336.948-4, quien refiere que se ha desempeñado en Gendarmería de Chile, durante 13 años y en los últimos 13 años, en el C.D.P. Santiago Sur, como jefe nocturno. Sobre su comparecencia a esta audiencia, reporta conoce el motivo de su citación. Detalla que, desde el 28 de diciembre de 2020, su función ha sido la de Jefe nocturno en el C.D.P. Santiago Sur y dentro de sus funciones, se comprende la de supervisar y hacerse cargo de todas aquellas cuestiones que tengan que ver con la anormalidad dentro del servicio en la noche.

Añade que, si bien no recuerda la fecha exacta del evento, sí recuerda el hecho en sí, del cual, mediante un documento informativo dio cuenta a su Jefatura de Unidad de un evento sucedido durante la noche. Aquel hecho estaba relacionado con la presencia de un dron que sobrevolaba la Unidad Penal. Hecho respecto del cual él y otros funcionarios, solamente tuvieron la posibilidad de escucharlo, ya que no lo podían ver dado que era de noche, sin embargo, se percataron el dron sobrevolaba el sector de la calle N°13. Fue así que,

él en compañía de dos funcionarios de la “Guardia Armada” concurren hacia el techo de la galería 12, que es la que está continua a la calle N°13 y escucharon que cayó un objeto bien pesado, pero lamentablemente, por la escasa cantidad de personal de servicio que tiene en la noche, esto es, solo 9 funcionarios en una población de sobre 300 personas, al día siguiente adoptaron un procedimiento para verificar qué es lo que había caído. No pudieron adoptar un procedimiento en esos instantes, así que se informó vía documento a la Jefatura de la Unidad.

También, dentro de ese documento en forma personal a la Jefatura del momento, le explicó que era un objeto bastante pesado, que podría ser hasta una pistola, por el golpe que escucharon. Además, en ese momento cuando cayó el objeto a la calle N° 13, salió un interno encapuchado a recogerlo y ellos más allá de efectuar un disparo al aire con la escopeta de modo disuasivo, más nada podían hacer, que ver como este interno tomó el objeto y se escondió en una de las piezas que son de la calle N° 13.

Destaca que al día siguiente en la mañana como él le dio cuenta a su Jefatura de Unidad, tomaron la decisión de hacer un procedimiento, pero no en la mañana, dado que como servicio tienen conocimiento que también los internos saben que si los funcionarios de Gendarmería de Chile, se percatan de alguna acción ilícita durante la noche y no toman el procedimiento de inmediato, al otro día en la mañana se iba a ser el procedimiento, entonces la Jefatura de Unidad tomó la decisión de adoptar con el procedimiento después de mediodía, pensando también que los internos en ese momento iban a estar más confiados de que no iba a pasar nada, entonces lo tomaron cerca de las 2 de la tarde.

Especifica que como su servicio consta trabajar por 7 noches consecutivas, razón por la que ese mismo día se presentó a trabajar a las 5 de la tarde, pasó a retirar una cámara GO-PRO que es la que utilizan en la noche, a la Oficina de seguridad Interna y, en ese momento tomó conocimiento de lo que se había incautado en esa oportunidad, porque en una mesa tenían distribuida la droga incautada. En ese momento preguntó que de dónde había salido tanta droga y le explicaron que había sido del procedimiento de la calle N° 13, respecto del cual él había informado en la noche anterior. La sustancia ilícita, correspondía a pasta base, cuyo peso era aproximadamente 850 u 860 gramos, y los sorprendió porque nunca se habían incautado una cantidad tan grande de droga a través de la caída de esta sustancia ilícita por un dron. De hecho, a modo interno, llegaron a celebrar la incautación, dado que había sido decomisada casi un kilo de droga y lo que se alcanzó a incautar fue toda la cantidad que supusieron ellos había caído. Asevera que la droga incautada la vio en la OCI.

Consecutivamente, reconoce las imágenes que le son exhibidas del set N°5 del apartado C) de otros medios de prueba, reconociendo que la foto que se le muestra corresponde a 3 bolsas y el resto son papelinas de droga que ya estaba dosificada.

Afirma que esta es la droga correspondiente a la incautación del procedimiento que acaba de relatar.

Igualmente testificó el Sargento 2° del Departamento de Tecno-vigilancia y Radiocomunicaciones de Gendarmería de Chile, don José Alejandro Huaiquil Ortiz, cédula de identidad N° 15.868.954-5, quien explica cuál es la labor que desarrolla el Departamento de tecno-vigilancia. Al respecto, manifiesta que este Departamento tiene que ver con lo que es la tecnología y radiocomunicaciones dentro de la institución. Dentro de ellos, tiene que ver con todo el sistema electrónico de las unidades penales y como dice la palabra tecno-vigilancia, darle cada vez más tecnología y seguridad a las Unidades, a la vez con la red de comunicaciones. Dentro de ello hoy en día están implementando la seguridad aérea con los drones.

Añade que su función específica dentro de este Departamento es ver el contrato de mantenciones de las cámaras de seguridad y, además, es piloto dron de la institución.

Especifica que conoce el motivo de su citación. Ello se debe a que, a ellos se les dio la orden de prestar apoyo a la Policía de Investigaciones, con los equipos tecnológico de Gendarmería de Chile, en lo que es drones para este operativo y se le designó como piloto donde estuvo en algunos de los llamados y el día que se produjo la captura estaba él piloteando, haciendo la vigilancia aérea.

Explica que ésta vigilancia aérea en Gendarmería de Chile, la están implementado, son nuevos en esto, dándole seguridad aérea a los penales, la que consta de 2 equipos; uno de los cuales detecta los drones, ven el punto desde donde despegan, el recorrido que hacen y ellos como pilotos pueden ver en tiempo real dónde están ubicados y así hacen uso de sus equipos y hacen la inspección ya que este operativo es muy diferente a los que ellos hacen como institución, acá prestaron el apoyo y trataron de hacer todo lo posible dentro de sus conocimientos y pilotajes.

Respecto a los dos equipos, expone que el primero, es una maleta detectora de metales, que se llama AEROSCOP, de la marca DJI. Esa maleta detecta metales en un radio de 10 a 20 kilómetros, señala donde está operando un piloto dron. Así, les da un indicio de cómo ingresan a las Unidades Penales y cuando ya ingresan al terreno de los penales, hacen una inhibición, producida por un equipo inhibido. Esos son los dos equipó con los cuales ellos trabajan y, además, obviamente con los drones, ya que los drones los ayuda para la vigilancia hacia el interior y exterior de las Unidades Penales. Esta máquina detecta al piloto y al dron. Al piloto, lo detecta desde el lugar donde inicia el vuelo y al dron cuando hace su recorrido en tiempo real.

El otro equipo inhibidor, es un rifle estilo Hummer, ellos lo denominan escopeta o pistola inhibidora. Se usa aplicando con un disparo una radiofrecuencia que inhibe el control del dron con el operador. Esta escopeta inhibidora de dron tiene una distancia de un

kilómetro a la vista, cuando tiene a la a vista o escucha un dron puede hacer un barrido, pero este da una señal de un kilómetro de distancia. Cuando se ocupa esta señal inhibidora, tiene dos modos este equipo. Uno de esos modos, es que hace descender al dron y controlado y, el otro modo, es que puede regresarlo al punto de partida.

A su vez, reporta que, en su labor, colaboró con la PDI. Colaboración que consistió en un trabajo de varios días apoyando a la PDI y fue netamente de detección y vigilancia y el último día, el día del operativo fue ya más de vigilancia aérea. Ese día solamente fue el operativo en sí, pero en los días anteriores, pudieron grabar donde se ve a los sujetos manipulando al dron y también se ve muy bien cuando lo toman cuando el dron viene de regreso.

Asimismo, reconoce una video grabación, que está comprendida en el otro medio de prueba N° 1. Al respecto, señala que esa es la maleta, AEROSCOPE, que detecta los drones, si bien se ven dos iconos de forma evidente, se ve el dron que es él de ellos y está a mano izquierda, el otro, que está a mano derecha, es el dron que estaban detectando para apoyar a la PDI y en ese momento los sujetos estaban operando desde ese sector.

Consecutivamente reconoce las fotos del set 6, explicando que en la imagen N 3, a mano izquierda, se ve el cuadrado plomo, se ven las características del dron, sale el modelo del dron, el número de serie que es como la patente de un dron, la altitud, la distancia, el recorrido y los metros que recorren. Al costado, está el mapa que se ve claramente el recorrido que hace, desde el punto de partida la línea azul es el recorrido y el icono verde, indica con un dibujo de aviones, que el dron que ya está dentro de la Unidad que es la Penitenciaria. También se ven las calles, como Nueva Centenario, Alcalde Flores, Isabel Riquelme, la plaza Juan Bestias, lo que pasa es que esta plaza donde ellos veían que se efectuaban vuelos desde esa plaza, que coloquialmente se le llama la “Plaza de los Perros y ahí tenían hartos avistamientos de esa plaza; **N°4.-** Es el círculo donde está operado el dron; la línea azul, el recorrido; el círculo verde que el dron ya está dentro del penal, se ven las calles avenida Pedro Montt, Álamos, calle General Gana y Balcázar, calle esta última desde donde estaban operando el dron; **N°5.-** La misma imagen anterior, las Unidades Penales, Santiago Sur y el operador estaba arriba en la línea gris y cómo hay tantas antenas se pierde un poco la señal de vuelo. En línea vertical se aprecia el edificio Parque del Sur. En esta imagen el dron ya está dentro de la Unidad Penal y **N°6.-** Se ve ya un vuelo más prolongado, el recorrido es más largo, desde la misma calle ingresó también a la Unidad Penal, se ve en el sector de la calle Pedro Montt y en todo el sector de la Unidad, se podría trazar una ruta de este dron generando unos parámetros del control, desde calle General González Balcázar al edificio Parque del Sur, desde ahí se estaba operando el dron.

De igual forma prestó declaración el **Gendarme Primero de GENCHI, Pablo Esteban Zárate Retamal, N°17.990.403-9, quien refiere que durante los últimos 5 años se ha**

desempeñado en Oficina de Seguridad Interna del C.D.P. Santiago Sur, siendo su obligación principal ver todo lo relacionado con incautaciones al interior de la Unidad Penal, todo lo que ilícito llega a él. Añade que concurre a esta audiencia por una incautación de droga del día 17 de junio del año 2021. En ese entonces se encontraba trabajando en su oficina y de parte de una colega le correspondió decepcionar una incautación de una sustancia que aparentemente parecía pasta base. Recibió 3 bolsas de nylon transparente y 124 envoltorios de papel blanco cuadriculado con una sustancia de color ocre. A estas sustancias se les realizó la prueba de alcotest en conjunto con el funcionario del SEAT, resultando positivo para pasta base de cocaína, con un peso bruto de 865, 8 gramos de pasta base de cocaína. Como consecuencia de esa incautación se llevó a cabo un procedimiento que se realizó en la calle 13 del Centro Penitenciario Santiago Sur, ubicado en avenida Pedro Montt N° 1901 de la comuna de Santiago, lugar donde fue encontrada la droga antes indicada.

Consecutivamente reconoce la fotografía N°17, contenida en el set N° 5, del apartado C) de otros medios de prueba, señalando que corresponde a tres bolsas de pasta base de cocaína, 124 envoltorios de cocaína y, ambas evidencias, corresponden a la pasta base de cocaína encontrada en el procedimiento del que ha dado cuenta, añadiendo, que tiene entendido que hubo detenidos, pero no fue parte de ese procedimiento.

Finalmente declaró **Capitán de Gendarmería de Chile, don Cristian Alejandro Muñoz Cárcamo**, cédula de identidad N°16.506.960-9, quien reporta que se ha desempeñado desde hace 16 años en Gendarmería de Chile y, en el Departamento de Investigación Criminal de la institución, ha cumplido labores durante los últimos 10 años. Departamento que hasta hace 5 años atrás se llamaba Departamento de Investigación y Análisis Penitenciario, pero por un tema administrativo, cambia de nombre, no así de función, que sigue siendo la misma. Una función investigativa que tiene la finalidad de poder investigar todos los delitos que tengan su génesis dentro de los establecimientos penitenciarios, como cohecho, tráfico y homicidios que puedan ser requeridos por el Ministerio Público, a fin de que ellos como parte de Gendarmería desarrollen distintas diligencias dentro de los establecimientos señalados.

Añade que conoce el motivo de su citación, ella se debe a que el día 22 de junio del año 2021, al Departamento donde cumple labores llega una instrucción particular del Fiscal Jean Escobar, de la Fiscalía Metropolitana Sur, con la finalidad de que tomen contacto con personal de la Brigada Investigadora de Crimen Organizado, puesto que habían algunos hechos que eran constitutivos de delitos y que obedecían a la internación de sustancias ilícitas al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, Ex Penitenciaría, los cuales eran ingresados y coordinados por internos que se encontraban reclusos dentro del penal, con la ayuda de personas del interior quienes se dedicaban a transportar a través de naves no tripuladas, tipo dron, las sustancias y posteriormente dejarlas caer en ciertas calles del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, razón por la cual, ellos como Departamento de Investigación Criminal, particularmente él junto a su jefe, el Coronel Bernardo Olivares González, tomaron contacto con los Subinspectores Tomás Jara y Matías Lineros de la BRICO, quienes llevaban a cargo la investigación que se estaba desarrollando. Dichos funcionarios les comentaron de qué se trataba la investigación que obedecía a la internación de sustancias ilícitas al interior del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, a través de la modalidad de un dron, les

indicaron cuales eran los blancos de investigación, así que ellos les manifestaron a los funcionarios de la BRICO que, ellos como institución y particularmente como Departamento de Investigación Criminal, tenían ciertas tecnologías que permitían detectar los vuelos de drones no autorizados al interior de los penales y también se contaban en algunos penales, particularmente, en la Ex Penitenciaría con un cañón inhibidor de dron, que al momento de poder visualizar un dron por parte de los funcionarios permitía generar un halo de interferencia sobre el dron y de esta forma poderlo bajar ya sea dentro de la Unidad Penal o fuera de ella, dispositivo que permite la identificación de los drones pero que al momento de detectar los drones también al interior de las Unidades Penales, se cuenta con un cañón que permite disparar un halo de radio interferencia al aire que permite bloquear la señal. Especifica que la tecnología señalada permite la detección de los drones en el espacio aéreo de la Unidades Penales y de igual forma se cuenta con unos cañones inhibidores de las señales de drones que lo que hace es disparar un halo de radio interferencia entre el dron y el control remoto que tiene el operador del dron y de esta forma se puede bajar el dron dentro de la Unidad Penal o fuera de ella, particularmente, para este caso investigativo, la máquina que tanto a ellos como a la BRICO, les era posible utilizar dentro de la investigación, fue el equipo AEROSCOP, que es una especie de maleta, que cuenta con antenas de la marca DJI que es una marca que produce drones en gran cantidad a nivel mundial y lo que permite esta máquina, es detectar las señales del dron un vez que el operador lo prende, una vez que el operador lo eleva también permite saber a qué distancia lo eleva y posteriormente, también saber cómo lo va moviendo dentro de un mapa específico, ya que el dispositivo AEROSCOP, cuenta con una pantalla que trabaja bajo la arquitectura de GOOGLE MAPS, entonces uno va viendo el mapa de GOOGLE y permite saber cómo se va moviendo este dron y dónde se encuentra el operador del dron, si el operador se mueve, la máquina también en tiempo real lo indica al igual que los distintos vuelos que puede realizar un dron en particular. En razón de ellos y como se contaba con la instrucción particular del Fiscal Jean Escobar, se comenzaron a hacer diversos trabajos, generalmente, en una hora posterior a las 7 de la tarde, desde un puesto que tiene Gendarmería de Chile que está ubicado en la intersección de las calles Club Hípico con Pedro Montt, donde se encuentran los equipos especializados de Gendarmería de Chile y es un espacio bastante amplio que cuenta con cierta comodidad para detectar el vuelo de los drones.

Destaca que paralelamente a ello, también se trabajó esta investigación con personal del Departamento de tecnovigilancia de Gendarmería de Chile, los que dentro de sus funciones, también tiene a cargo el vuelo y monitoreo a través de drones de las Unidades Penales, entonces en trabajo mancomunado en las tardes, posterior, a las 19:00 horas, ciertos días se realizaron estos vuelos con los drones de Gendarmería de Chile, a fin de poder detectar y establecer junto con la máquina AEROSCOP, que permitía saber desde dónde se elevaban los drones y donde se encontraban los operadores, saber desde dónde se movían estas personas en el exterior que posteriormente ingresaban droga al interior de la Unidad Penal.

Subraya que gracias a la utilización de esta máquina, el personal de la Policía de Investigaciones, pudo establecer y darle cierta seguridad a las otras medidas intrusivas, que entiende estaban utilizando, de saber desde dónde eran utilizados los drones, desde qué edificio, desde que direcciones, qué personas eran las que utilizaban y maniobraban los drones desde el exterior y también saber a qué calle de la Ex Penitenciaría llegaban estas sustancias, particularmente, dentro de esos vuelos se pudo establecer que las sustancias ilícitas, eran descargadas, particularmente en las calles 5 y 13 de la Penitenciaría, calles en las cuales, se ubicaban dos de los blancos investigativos de la Policía de Investigaciones. En la calle 5 estaba Juan David Velasco Torres y en la calle 13 Ignacio Bernabé Jofré Riquelme.

También detalla que luego de realizar estos trabajos que manifestó a través de la máquina AEROSCOPE, el día 13 de agosto del año 2021, se llevó a cabo un procedimiento en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, de registro y allanamiento dentro de la Unidad Penal señalada a eso de las 19:36 horas, porque previamente a eso, a las 19:24 horas, también a través de la máquina AEROSCOPE, se logró detectar algunos vuelos que se realizaron por parte de estas personas y de esta forma la Policía de Investigaciones, en el exterior en las inmediaciones de las calle Isabel Riquelme, en un Servicentro COPEC, logró la detención de algunas personas que eran parte de este grupo que se dedicaban a la internación de sustancias ilícitas a través de los drones.

Particularmente y en lo que se refiere al procedimiento de Gendarmería de Chile, dentro del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, se llevó a cabo este registro de allanamiento en las calle 5 y 13, se logró incautar una serie de elementos prohibidos al interior de la Unidad Penal, como licores artesanales, estoques y arma blancas hechizas, pero particularmente, de la celda 22 de la calle 5, que era el lugar habitado por Juan David Velasco Torres, se lograron incautar dos equipos celulares de la marca Huawei, al igual que tres tipos de sustancias ilícitas que posteriormente, fueron sometidas la prueba de campo. Además de diversos cables USB y cargadores de teléfonos

Añade que en la celda 6 de la calle 13, que habitada por Ignacio Jofré Riquelme., se incautaron 4 pipas artesanales, posiblemente para el consumo de sustancias ilícitas, 3 equipos telefónicos, uno de la marca ZTE y dos de la marca Samsung, los que, al igual que loa anteriores fueron levantados mediante cadena de custodia. Durante este proceso de investigación, el Departamento de Investigación Criminal, hace una constante búsqueda de situaciones que puedan ser constitutivas de delitos dentro de las la Unidad Penal, y que también pueden generar algún tipo de problema de seguridad dentro de ellas. De esa forma, ellos también tuvieron conocimiento y acceso a un Parte Denuncia que fue realizado el día 17 de junio del año 2021, en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, el parte N°311. Ese Parte señala una situación en la que ese mismo día, a las 14:00 horas, se llevó a cabo un procedimiento de registro y allanamiento en la calle N° 13, porque el Jefe del

Servicio Nocturno de ese día, informó al Jefe Interno, que había detectado que, al parecer una aeronave no tripulada, tipo dron, había soltado al interior de la calle 13 una indeterminada cantidad de sustancia ilícita, que es lo que generalmente se ingresa a través de estos drones. Cuando da cuenta de esta situación se genera este procedimiento a las 14:00 horas. Este procedimiento al igual que algunos que se desarrollan generalmente dentro de las Unidades Penales, culmina con la incautación de diversos elementos prohibidos, como armas blancas, licores artesanales, pero particularmente, de la celda 2, de la calle 13, fueron encontradas 3 bolsas de nylon transparente contenedores de sustancia ilícita, de color ocre en su interior y en el mismo dormitorio se incautaron 124 papelillos que contenía también una sustancia de color ocre dentro de su interior. Posteriormente, la Unidad Penal a través del equipo de Centro Especial de Adiestramiento Canino, que son quienes hacen la prueba de campo en Gendarmería de Chile, determinaron que dicha se trataba de pasta base de cocaína, con un peso de 865 gramos. Con lo cual se podría condecir o señalar que es probable que la sustancia o lo que el jefe de servicio nocturno detectó en su turno durante la noche que había llegado una nave no tripulada tipo dron y había dejado caer un bulto podría estar directamente relacionado con lo incautado en esa celda y que de igual forma, se destaca que en ese procedimiento no se detuvieron internos responsables respecto de esas sustancias.

También afirma que, en el Parte, mencionado se indican internos, cuyos nombres no recuerda, pero no eran internos que fueran blancos de investigación, pero si era de la calle 13 donde unos de los internos si era blanco de investigación se encontraba recluido.

Se estableció el modo a través de drones y las señales de la calle 5 y 12 se hacían para que los pilotos de los drones supieran en que calle dejar caer las sustancias, estas señales generalmente se hacían a través de parpadeos de una linterna o de fogatas en los patios de estas calles, de esta forma, los pilotos sabían el lugar preciso al cual debían llegar y el lugar preciso donde botar la sustancia.

Especifica que el personal de la oficina de Seguridad Interna de Gendarmería, que son las oficinas que prestan ayuda y cooperación al Departamento de Investigación Criminal de Gendarmería dentro de la Unidades Penales, se interna tomaron fotografías del procedimiento del día 13 de agosto.

Seguidamente, reconoce el otro medio de prueba signado con el numero N°14, del apartado C) del auto de apertura, describiendo varias imágenes, explicando que la **N°1,** corresponde a una hoja con algunas cuentas, un equipo para ver televisión a través de internet con su control remoto, dos cargadores de teléfono celular con sus cables, un equipo manos libres, dos cables de celular, un envoltorio de color amarillo con una sustancia en su interior, un papel cuadriculado también con sustancia en su interior y un bolsa de nylon transparente igualmente, con una sustancia color ocre en su interior. Estas especies fueron

halladas en el dormitorio 22 de la calle 5 y también en la calle 13, dormitorio 6; **N°2**, corresponde a la prueba de campo realizada por personal del Centro Especial de Adiestramiento Canino de Gendarmería de Chile, a las sustancias encontradas al interior de las dependencias antes referidas; **N°3**, pesaje de una de las sustancias incautadas el día 13 de agosto del año 2021, que pesó 5.69 gramos; **N°4**, también corresponde a sustancia incautada en la misma fecha, con un pesaje de 26.64 gramos; **N°5**, igualmente, es parte de las sustancias decomisadas en la misma fecha y que fueron mostradas en la foto N°1 con un peso de 4,33 gramos; **N°6**, son equipos celulares, dos cargadores, cables USB, los cuales también fueron incautados de las calles 5 y 13 en el procedimiento realizado el día 13 de agosto de 2021; **N°7**, son 4 pipas artesanales, para ser utilizadas para el consumo de sustancia ilícita, encontradas en el procedimiento del día 13 de agosto, en la calle 13 dormitorio N°6; **N°8**, zona armas blancas artesanales encontradas en el procedimiento del 13 de agosto en las calles 5 y 13, consistentes en 10 armas blancas artesanales, tipo estoque.

Destaca que, en el costado superior izquierdo de la foto, hay 3 de menor tamaño; en el costado inferior izquierdo, se aprecian dos de un tamaño más grandes y, en el medio, una medina y otra más grande, junto con dos trozos de sierras, que son utilizadas precisamente para confeccionar estas armas blancas y en el lado derechos se aprecian 3 estoques más. Respecto a los trozos de sierra, señala que están ubicadas, en el medio inferior de la imagen, donde se aprecian claramente 2 trozos de sierra de color naranja.

Especifica que el modo de operar de estos sujetos, conforme lo que fueron estableciendo unido a cuando operaban el equipo AEROSCOPE, conjuntamente con el personal policial de la BRICO, es que había coordinaciones previas, lo que fue confirmado por el personal policial que lo detectaba a través de telefonía celular, conversación en las cuales los sujetos coordinaban las horas y días en los cuales iban a internar la sustancia ilícita al interior del penal. Se apostaban o llegaba afuera del penal, personas en vehículo, de este móvil descendían, operaban los equipos drones en las inmediaciones del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, ingresaban al espacio aéreo del CPD Santiago Sur, a calle 5, en la cual estaba el interno Juan David Velasco Torres o calle 13 en la cual se encontraban Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, y luego de recibir la señal desde el interior del penal, que era este un halo de luz con una linterna o también podía ser una fogata, previa coordinación con las personas que estaban en el exterior, el piloto dejaba caer la sustancia ilícita que era rápidamente rescatada por otros internos y luego era dosificada y comercializada en el interior de la Unidad Penal

En relación a las ganancias que se pueden obtener, refiere que las dosificaciones y los valores de la sustancia ilícita dentro del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur Ex Penitenciaria, como también dentro de otras unidades de la región y del país, va cambiando constantemente, pero a través de las investigaciones particulares que ellos han realizado, han

logrado establecer, por ejemplo, en lo que se refiere a la pasta base de cocaína, de un gramo se puede sacar 10 dosis y cada dosis, puede tener un valor que oscila entre los \$8000 y \$9.000 pesos, valor que es distinto al que se obtiene de las sustancia ilícita en el exterior, que es más bajo que el valor que se obtiene en el interior de la Unidad Penal, dado que dentro de la Unidad Penal, la demanda de estas sustancias es mayor, la cantidad de personas que internan la sustancia ilícita es menor por lo cual el valor aumenta considerablemente, respecto a lo que pueden valer en el exterior, primeramente, por lo que cuesta ingresarla en la Unidad Penal y también, por lo lucrativo que es venderla dentro de la misma Unidad.

Respecto a la marihuana y el clorhidrato de cocaína, refiere que generalmente dentro de los Centros Penitenciarios, se dosifican de un gramo en 5 dosis y cada dosis, puede llegar a costar hasta \$15.000. Este valor no es el mismo que aquel cuando se obtiene la droga al exterior, todo ello de acuerdo a los datos que entrega JENANCO Jefatura Nacional Antinarcóticos y contra el Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones.

Finalmente, reporta que conforme a los vuelos que ellos realizaron y conforme también a trabajo de la Policía de Investigaciones, en esta investigación se logró establecer que estos sujetos tenían una continuidad y era recurrente, particularmente de las personas que nombró, de la calle N° 5 y N° 13, en la internación de las sustancia ilícita al interior del penal, justamente, coordinados con otras personas en el exterior quienes proveían las sustancias ilícitas y también operaban los drones para poder generar la internación de las sustancias

De igual modo, para conocer la naturaleza y porcentajes de pureza de la sustancia incautada, se contó con prueba documental no objetada de contario, consistentes en los siguientes documentos; **1.** Oficio Remisor de droga N° 370 de fecha 16 de Agosto de 2021, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur (Antecedente, informe policial N° 464 de fecha 14 de agosto de 2021 dirigido a la Fiscalía Regional Metropolitana Sur) emitido por la Brigada Investigadora del Crimen Organizado en el que se consigna en conformidad a lo normado en el artículo 41 de la ley 20.000 se remite a ese Servicio de salud lo señalado a continuación: **NUE 6166223**, 14 (catorce) bolsas contenedoras de una sustancia vegetal dubitada, como cannabis, con un peso bruto de 135, 13 gramos; **NUE 6166228**, 10 (diez) bolsas contenedoras de una sustancia vegetal dubitada como cannabis, con un peso de 126, 22 gramos; **NUE 6166233**, con 01 (una) bolsa nylon transparente contenedora de una sustancia vegetal en estado seco, dubitada como cannabis con un peso de 1,13 gramos; **NUE 6166239**, 19 (diecinueve) bolsas contenedoras de una sustancia vegetal dubitada como cannabis, con un peso de 129, 59 gramos. Asimismo, se consigna que con fecha 4 de agosto de 2021 a las 10:00 horas, la magistrada Gloria Lolás Basualto autorizó verbalmente la ampliación del plazo para la entrega de la droga incautada, por un término de 48 horas, para ser entregada

el 16 de agosto de 2021. Suscrito por Walter Cabezas Sagal Subprefecto, jefe Brigada Investigadora del Crimen Organizado; **2.** Oficio Remisor de droga N° 371 de fecha 16 de Agosto de 2021, (Antecedente, informe policial N° 464 de fecha 14 de agosto de 2021 dirigido a la Fiscalía Regional Metropolitana Sur) dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, emitido por la Brigada Investigadora del Crimen Organizado en el que se consigna en conformidad a lo normado en el artículo 41 de la ley 20.000 se remite a ese Servicio de salud lo señalado a continuación: **NUE 6166224**, 03 (tres) bolsas contenedoras de una sustancia de color beige, dubitada como cocaína, con un peso de 40, 99 gramos; **NUE 6166225**, **02** (dos) comprimidos de una sustancia dubitada como MDMA; **NUE 6166226**, con 01 (una) bolsa contenedora de una sustancia dubitada como cafeína con un peso de 7, 11 gramos; **NUE 6166227**, **03** (tres) bolsas contenedoras de una sustancia vegetal dubitada como cannabis, con un peso de 129, 59 gramos, dubitada como ketamina, con un peso de 5, 58 gramos; **NUE 6166229**, 06 (seis) bolsas contenedoras de una sustancia color beige, dubitada como cocaína, con un peso de 35,03 gramos; **NUE 6166230**, 01 (una) bolsa contenedora de una sustancia dubitada como lactosa, con un peso de 4,31 gramos. Y 01 (una) bolsa contenedora de una sustancia dubitada como cafeína con un peso de 4,83 gramos.; **NUE 6166231**, **03 (tres) bolsa contenedoras de una sustancia dubitada como ketamina con un peso de 10,81 gramos;** **NUE 6166232**, 01 (un) globo de látex contenedor de 13 (trece) envoltorios de papel cuadriculado contenedores de una sustancia en estado seco, color blanco, dubitada como cocaína, con un peso de 2,58 gramos, y 01 (una) bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia en estado seco de color blanco, dubitada como cocaína con un peso de 52,19 gramos; **NUE 6166238**, 08 (ocho) bolsas de nylon transparente contenedora de una sustancia dubitada como cocaína con un peso de 71,41 gramos; **NUE 6166240**, 04 (cuatro) comprimidos de clonazepam; **NUE 6166241**, 10 (diez comprimidos de una sustancia dubitada como MDMA. Asimismo, se consigna que con fecha 4 de agosto de 2021 a las 10:00 horas, la magistrada Gloria Lolas Basualto autorizó verbalmente la ampliación del plazo para la entrega de la droga incautada, por un término de 48 horas, para ser entregada el 16 de agosto de 2021. Suscrito por Walter Cabezas Sagal Subprefecto, jefe Brigada Investigadora del Crimen Organizado; **3.** Acta de Recepción N° 1006, de fecha 16 de agosto de 2021, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Sur. Descripción, nombre de la presunta droga: marihuana; Total peso bruto recibido 391.8 gramos; Total Neto recibido 376,9 gramos. Descripción del decomiso NUES 61662232 (M1 a M14) peso neto 130 gramos; 616628 (m1 a M10) peso neto 121,3 gramos; 6166233 peso neto 0,9; 6166230 (m1 a M19) peso neto 124,7; **4.** Acta de Recepción N° 6148-2021, de fecha 16 de Agosto de 2021, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente (parte N° 464 de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado) correspondiente a los NUE 6166224 cantidad recibida 40,9 gramos bruto, presunta sustancia cocaína, descripción de la muestra pasta blanca,

muestra 2, contra muestra 3, saldo 35,9; NUE 6166225 cantidad recibida 1 unidad neto, presunta sustancia éxtasis, descripción de la muestra comprimidos rojos, muestra e, contra muestra 0, saldo 0; NUE 6166226 cantidad recibida 6,4 gramos neto, presunta sustancia cafeína, descripción muestra trozo blanco 2, contra muestra 4,4, saldo 0; NUE 6166227 cantidad recibida 4,8 gramos neto, presunta sustancia ketamina, descripción muestra polvo rosado, muestra 2, contra muestra 2,8, saldo 0 ; NUE 6166229 cantidad recibida 32,7 gramos, presunta sustancia cocaína, descripción polvo beige, muestra 2, contra muestra 3, saldo 27,7; NUE 6166230, cantidad recibida 4 gramos neto, presunta sustancia lactosa, descripción de la muestra polvo amarillo, muestra 2, c-muestra 2, saldo 0; NUE6166230 cantidad recibida 4,5 gramos neto, presunta sustancia cafeína, descripción de la cantidad trozo blanco, muestra 2, contra muestra 2,5, saldo 0; NUE 6166231 cantidad recibida 6,2 gramos neto; presunta sustancia ketamina; descripción de la muestra polvo rosado; cantidad de muestra 2, contra muestra 4,2, saldo o; NUE 6166231 cantidad recibida 3,3 gramos neto; presunta sustancia ketamina; descripción de la muestra polvo beige; muestra 2, contra muestra 4,2, saldo 0; NUE 6166232 cantidad recibida 0,8 gramos neto, presunta sustancia cocaína, descripción polvo beige, cantidad de muestra 0,8, contra muestra 0, saldo 0; NUE 6166232 cantidad 50,7 gramos neto, presunta sustancia cocaína, descripción de la muestra polvo beige, muestra 2, contra muestra 3; saldo 45,7; NUE 6166238 cantidad recibida 74,3 gramos, presunta sustancia cocaína, descripción de la muestra polvo blanco, muestra 2, contra muestra 3, saldo 69,3; NUE 6166240 cantidad recibida 0,8 gramos bruto, presunta sustancia fármacos; descripción comprimidos amarillos, muestra 0,8, contra muestra 0, saldo 0; NUE 6166241 cantidad recibida 4 unidades neto, presunta sustancia éxtasis; descripción de la muestra comprimidos naranjas; muestra 4, contra muestra 4, saldo 0; NUE 6166241 dos unidades neto, presunta sustancia éxtasis, comprimidos morados, cantidad de la muestra 2, contra muestra 0, saldo 0; NUE 6166241 cantidad recibida 0,7 gramos neto, presunta sustancia éxtasis, descripción de la muestra comprimidos rojos , muestra 0,7; contra muestra 0, saldo 0; NUE 6166241 cantidad recibida 0,6 gramos neto, presunta sustancia estasis, descripción de la muestra comprimidos beige; cantidad de muestra 0,6; contra muestra 0; saldo 0. Sello contra muestra 2148916; sello saldo 2148917. Funcionario que entrega Javiera Bañados, RUT 19672376-5, detective. Funcionario que recibe, químico farmacéutico Eduardo Gómez Retamales, RUT 11.852.042-4, cargo unidad de decomiso. Aparece timbre del servicio de Salud Metropolitano Oriente de fecha 16 de agosto de 2021. Departamento de Gestión de Farmacia y Laboratorio; **5.** Reservado de droga N° 1006, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, de fecha 6 de septiembre de 2021 del Laboratorio Central Hospital Barros Luco Trocea, que indica que las muestras analizadas corresponden a: NUE 6166223 (M1 a M14) peso neto 130 gramos, resultado cannabis positivo; NUE 6166228 (M1 a M10) 121,3 gramos neto cannabis positivo; NUE 6166233, 0,9 gramos neto, cannabis

positivo; NUE 6166239 (M1 a M19) 124, 7 y 376,9 positivo para cannabis positivo; **6.** Reservado droga N° 13285-2021, emitido por el Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública correspondientes a las NUE 6166224; 6166225; 6166226, 6166227; 6166229; 6166230; 6166231; 6166232; 6166238; 6166240; 6166241; resultados cocaína base a un 54 %, cocaína, MDMA, éxtasis, cafeína, ketamina, cocaína clorhidrato, lidocaína, cocaína base a 50%, Clonazepam, cocaína clorhidrato 64%, cocaína base 71%; cocaína base 61%; cocaína base 72% , respectivamente, todas sustancias sujetas a la ley 20.000. Suscrito por químico farmacéutico Iván Triviño, jefe del Subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, Instituto de Salud Pública; **7.** Informe de peligrosidad de los efectos y riesgos del consumo de la cannabis-marihuana, remitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, correspondiente a los NUES 6166223; 6166228; 6166233; 6166239; **8.** Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína emitido por el Instituto de Salud Pública, de los NUE 6166224; 6166225; 6166226; 6166227; 6166229; 6166230; 6166231; 6166232; 6166238, 6166240; 6166241; **9.** Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base emitido por el Instituto de Salud Pública, correspondiente a los NUE 6166224; 6166225; 6166226; 6166227; 6166229; 6166230; 6166231; 6166232; 6166238; 6166240; 6166241; **10.** Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la ketamina emitido por el Instituto de Salud Pública, correspondiente a los NUE 6166224; 6166225; 6166226; 6166227; 6166229; 6166230; 6166231; 6166232; 6166238; 6166240; 6166241; **11.** Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública del MDMA éxtasis emitido por el Instituto de Salud Pública, correspondiente a los NUE 6166224; 6166225; 6166225; 6166226; 6166227; 6166229; 6166230; 6166231; 6166232; 6166238; 6166240; 6166241.

De igual modo, se contó con la siguiente **PRUEBA PERICIAL:** Incorporada conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 315 del Código Procesal Penal; **1.** Protocolo de Análisis Químico correspondiente a N.U.E 6166223 (M1 a M14) informe reservado N° 1006, suscrito por el Perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur, en el que se consigna: Muestra acta N° 1006, la muestra recibida venia en sobre sellado y con registro de peso de la unidad de decomisos el SSMS. Analizada la muestra ha dado el siguiente resultado, presencia de cannabinoles; **2.** Protocolo de Análisis Químico correspondiente a N.U.E 6166228 (M1 a M10), suscrito por el perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur, da cuenta que la muestra analizada N° 1006 ha demostrado la presencia de cannabinoles; **3.** Protocolo de Análisis Químico correspondiente a N.U.E 6166233, suscrito por el Perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur, informa que la muestra acta N° 1006 analizada ha demostrado la presencia de cannabinoles; **4.** Protocolo de Análisis Químico correspondiente a N.U.E 6166239 (M1 a M19), suscrito por el Perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur,

indica que el análisis de la muestra acta N° 1006 ha demostrado la presencia de cannabinoles; **5.** Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a N.U.E 6166224, código de muestra 13285-2021-M1-18, emitido por el Instituto de Salud Pública, suscrito por el perito químico René Rocha Barraza, en el que se consigna que de la exposición de los procedimientos aplicados, se estableció como composición de las muestras analizadas cocaína, conclusión cocaína base 54%; **6.** Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a N.U.E 6166225, código de muestra 13285-2021-M2-18, emitido por el Instituto de Salud Pública, en el que se indica descripción de la muestra, comprimidos rojos, que al resultado de los procedimientos aplicados establece como composición cafeína, ketamina, cocaína, MDMA (metilen dioximetanfetamina) Éxtasis. Conclusiones cocaína, MDMA, ketamina, MDDM y cafeína. Suscrito por perito químico René Rocha Barraza; **7.** Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a N.U.E 6166225, código de muestra 13285-2021-M3-18, emitido por el Instituto de Salud Pública, descripción de la muestra, comprimidos rosados, que a la exposición de los resultados de los procedimientos aplicados se establece como conclusión cocaína, MDMA cafeína y ketamina. Suscribe perito químico René Rocha Barraza; **8.** Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a N.U.E 6166226, código de muestra 13285-2021-M4-18, descripción de la muestra trozo blanco, emitido por el Instituto de Salud Pública, que, a la exposición de los procedimientos aplicados, su composición cafeína y lidocaína, suscribe René Rocha Barraza, perito químico; **9.** Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a N.U.E 6166227, código de muestra 13285-2021-M5-18, emitido por el Instituto de Salud Pública, descripción de la muestra polvo rosado. Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados, composición, ketamina, cafeína, cocaína, MDMA, éxtasis, acetaminofeno (paracetamol). Suscribe perito químico René Rocha Barraza; **10.** Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a N.U.E 6166229, código de muestra 13285-2021-M6-18, emitido por el Instituto de Salud Pública, descripción de la muestra polvo beige, exposición de los resultados de los procedimientos aplicados, composición cocaína base 50%, suscribe René Rocha Barraza perito químico; **11.** Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a N.U.E 6166230, código de muestra 13285-2021-M7-18, emitido por el Instituto de Salud Pública, descripción de la muestra polvo amarillo, a la exposición de los resultados de los procedimientos aplicados, conclusión Clonazepam, suscribe René Rocha Barraza perito químico; **12.** Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a N.U.E 6166230, código de muestra 13285-2021-M8-18, descripción de la muestra trozo blanco, emitido por el Instituto de Salud Pública, exposición de los resultados de los procedimientos aplicados, composición cafeína cocaína, conclusión cocaína clorhidrato 64%, cafeína. Suscribe René Rocha Barraza perito químico; **13.** Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a N.U.E 6166231, código de muestra 13285-2021-M9-18, emitido por el Instituto de Salud Pública, descripción de la muestra polvo rosado, exposición de los resultados de los procedimientos

aplicados, composición cafeína ketamina, conclusión ketamina y cafeína. Suscribe René Rocha Barraza perito químico; **14.** Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a N.U.E 6166231, código de muestra 13285-2021-M10-18, emitido por el Instituto de Salud Pública, descripción de la muestra polvo beige, exposición de los resultados de los procedimientos aplicados, composición cocaína, MDMA, cafeína ketamina. Conclusión cocaína, ketamina, cafeína MDMA, éxtasis. Suscribe René Rocha Barraza perito químico; **15.** Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a N.U.E 6166231, código de muestra 13285-2021-M11-18, emitido por el Instituto de Salud Pública, descripción de la muestra polvo beige, exposición de los resultados de los procedimientos aplicados, composición cocaína. Conclusión cocaína base 71%. Suscribe René Rocha Barraza perito químico; **16.** Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a N.U.E 6166232, código de muestra 13285-2021-M12-18, emitido por el Instituto de Salud Pública, descripción de la muestra polvo beige, exposición de los resultados de los procedimientos aplicados, composición, cocaína. Conclusión cocaína base 61%. Suscribe René Rocha Barraza perito químico; **17.** Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a N.U.E 6166238, código de muestra 13285-2021-M13-18, emitido por el Instituto de Salud Pública, descripción de la muestra polvo blanco, exposición de los resultados de los procedimientos aplicados, composición cocaína. Conclusión cocaína base 72 %. Suscribe René Rocha Barraza perito químico; **18.** Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a N.U.E 6166240, código de muestra 13285-2021-M14-18, emitido por el Instituto de Salud Pública, descripción de la muestra comprimidos amarillos, exposición de los resultados de los procedimientos aplicados, composición Clonazepam, conclusión Clonazepam. Conclusión Clonazepam. Suscribe René Rocha Barraza perito químico; **19.** Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a N.U.E 6166241, código de muestra 13285-2021-M15-18, emitido por el Instituto de Salud Pública, descripción de la muestra comprimidos naranjas, resultado de los procedimientos aplicados y conclusión cafeína, cocaína, MDMA, éxtasis. Suscribe René Rocha Barraza perito químico; **20.** Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a N.U.E 6166241, código de muestra 13285-2021-M16-18, emitido por el Instituto de Salud Pública, descripción de la muestra comprimidos morados. Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados MDMA, éxtasis, cocaína cafeína, xilacina. Conclusión cocaína, MDMA, éxtasis, cafeína. Suscribe René Rocha Barraza perito químico; **21.** Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a N.U.E 6166241, código de muestra 13285-2021-M16-18, emitido por el Instituto de Salud Pública, descripción de la muestra comprimidos rojos. Resultados de los procedimientos aplicados y conclusiones cafeína, cocaína, MDMA, éxtasis, cafeína. Suscribe René Rocha Barraza perito químico; **22.** Protocolo de Análisis Químico, correspondiente a N.U.E 6166241, código de muestra 13285-2021-M18-18, emitido por el Instituto de Salud Pública, descripción de la muestra comprimidos beige. Resultado de la exposición de los procedimientos aplicados MDMA

cocaína, cafeína, xilacina. Conclusión cocaína, cafeína, MDMA éxtasis. Suscribe René Rocha Barraza perito químico.

A ello se suman, los correspondientes informes de peligrosidad para la salud pública, los que tampoco fueron objetados por las respectivas defensas.

En cuanto al elemento subjetivo, es decir, que los hechores no contaban con permiso o autorización alguna de la autoridad respectiva para mantener en su poder, poseer y transportar las sustancias ilícitas incautadas, del análisis coherente de las probanzas rendidas se configura, más allá de toda duda razonable, el elemento subjetivo del tipo penal del delito en estudio, el cual se infiere de las circunstancias en que fue incautada la sustancia estupefaciente, la cual, sin lugar a dudas, estaba destinada a su comercialización y distribución, atendido no sólo al contexto en que fueron sorprendidos flagrantemente dos de los enjuiciados transportando la droga, a saber, John Steven Peña Rivera y José Fabián Pava Jurado, cuyo fin era internarla al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, sino también respecto a la cantidad y diferentes grados de pureza, lo que en definitiva da cuenta que, los acusados coordinados y previo concierto las incorporaban al recinto penitenciario donde había otro sujeto que las distribuía para la venta hasta por la suma de \$ 7.000, según señaló Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, sin contar con la competente autorización.

En consecuencia, en virtud de la forma tan particular de ingresar diversas cantidades de sustancias ilícitas el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, a veces, realizando diversos vuelos que sobrevolaban el interior del penal varias veces en un mismo día, de lo que dio cuenta la evidencia material consistente en varias baterías decomisadas, a la naturaleza de las diversas sustancias ilícitas y, a los diferentes grados de pureza, que denota que estas sustancias podían ser adicionadas como se estableció en la pericial que tenían cafeína y otras sustancias diversas, se consideró que no se trataba de pequeñas cantidades, por lo que se rechazaron las alegaciones de las diversas Defensas en ese sentido. De igual modo, ante el contexto general del análisis de los medios de prueba y la comisión de los diversos ilícitos perpetrados por los acusados, consistente en varias internaciones de sustancias ilícitas, al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, como dieron cuenta las escuchas telefónicas, medio probatorio corroborado por la testimonial de los funcionarios de caso de la BRICO de la Policía de Investigaciones, se rechazan las alegaciones respecto a los grados de pureza de todas las sustancias ilícitas decomisadas, en primer término, porque aquella norma es inaplicable, en primer lugar, respecto de todos los comprimidos, como la kietamina que basta unos gramos para causar la muerte, y por otro, que esa norma fue en un tiempo anterior solo aplicable para el tráfico establecido en el artículo 4° de la ley 20.000, que ya fue modificado.

A todo lo razonado, se adiciona además, que en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para transportar, distribuir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile, con fines

estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo la estricta supervisión médica y el control sanitario correspondiente, tal como lo indica lo indican los respectivos Informes de efectos y peligrosidad para la salud pública de las drogas decomisadas, incorporados por el órgano persecutor, válidamente como probanza, sin que hayan sido objetado por las Defensas.

A lo dicho, se adiciona la prueba documental, no objetada de contrario, consistente en los comprobantes de depósito a plazo reajutable en UF emitido por Banco Estado, por la suma de \$105.000.

Probanzas, todas con las cuales se justificó la existencia de un delito de tráfico previsto en el artículo 3° en relación con el 1° de la ley 20.000, tal como se dio a conocer al comunicar el veredicto condenatorio en su oportunidad.

DÉCIMO CUARTO: De la participación.- Que los medios de prueba presentados por el Ministerio Público ante este tribunal, permiten tener por acreditada, en términos generales, la participación en calidad de autores de los acusados, **Jhon Steven Peña Rivera, José Fabián Pava Jurado, Juan David Velazco Torres, Carlos Rafael Oregón Rubio e Ignacio Bernabé Jofré Riquelme**, de acuerdo a las consignaciones que se han establecido precedentemente, respecto de la existencia del tipo penal, descrito en el artículo 1° en relación con el 3° de la ley 20.000.

En términos específicos, se tiene por acreditada la participación de todos ellos, en el delito consumado de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, antes referido, en base a las declaraciones de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento policial de la Brigada Especializada BRICO, todos ellos debidamente individualizados en el considerando décimo tercero, el que se tiene reproducido para estos efectos, quienes no solo sindicaron a los acusados como autores del mencionado ilícito, sino que a la vez explicaron de manera pormenorizada como se inicia la investigación y como llegan a enterarse de los blancos de la misma, esto es, los enjuiciados antes referidos, detallando cada uno de los funcionarios, en su rol de investigador, como se enteran a través de escuchas telefónicas, del rol que desarrollaba cada sujeto en esta organización, información en cuanto a la participación de todos y cada uno de los acusados de la presente causa, lo que las sentenciadoras, pudieron determinar jurídicamente, efectuando un análisis de todos los progresivos y analizando la totalidad de las probanzas incorporadas por el Ministerio Público, de la forma que se comunicó al dar a conocer el veredicto condenatorio.

En resumen, dichos elementos de cargo fueron producidos e incorporados correctamente durante la audiencia de juicio oral, valorados legalmente en lo correspondiente, de manera libre como se señaló, sin contradecir en ningún momento los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sirviendo para fundamentar los hechos y circunstancias que se dan por

determinados; como asimismo, para arribar a la **decisión de condena** producto del aludido convencimiento del Tribunal, más allá de toda duda razonable, acerca de la participación de Jhon Steven Peña Rivera, José Fabián Pava Jurada, Juan David Velazco Torres, Carlos Rafael Oregón Rubio e Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, en **calidad de autores, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal**, al haber tomado parte en la ejecución de los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, de una manera inmediata y directa, participación que también se indicó al efectuar el análisis de la calificante de la letra a) del artículo 19 de la ley 20.000, párrafo en el cual se destaca el rol que cumplía cada uno de estos sujetos en la organización, el que se tiene por reproducido para este efecto, a fin de no sonar repetitivamente en cada argumentación, razones por las cuales se rechazan las peticiones de absolución de las respectivas Defensas.

DÉCIMO QUINTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que, en el estadio procesal contemplado en la norma señalada en el epígrafe y, a efecto de establecer las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al ilícito debatido y juzgado en esta audiencia y demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, tanto el Ministerio Público como las respectivas Defensas, efectuaron las alegaciones de rigor.

En efecto el **Fiscal**, refiere que tal como se indicó en el libelo acusatorio y así lo ha reconocido el tribunal respecto de todos los imputados concurren las circunstancias calificantes de las letras a) y h) del artículo 19 de la ley 20.000.

En relación al enjuiciado **José Fabián Pava Jurado**, sostiene que concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código de Castigo, toda vez que su extracto de filiación y antecedentes, carece de anotaciones pretéritas.

En primer lugar, para acreditar que el encausado José Fabián Pava Jurado, extranjero, de nacionalidad colombiana, no cuenta con antecedentes, incorpora el extracto de filiación y antecedentes emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, que da cuenta que José Fabián Pava Jurado, R.U.N. N°25.357.474-7, fecha de nacimiento, el 20 de enero de 1983, no figura con anotaciones pretéritas en el Registro General de Condenas, figurando en consecuencia, sin antecedentes.

Respeto de otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, específicamente, la contemplada en el artículo 11 N°9, del Código Penal, estima que no concurre en la especie, dado que, si bien prestó declaración durante el juicio oral, simplemente se limitó a reconocer los hechos que estaban circunscritos en la acusación. No aportó ningún antecedente, no entregó ningún dato valioso sino que por el contrario su declaración era bastante acomodaticia tratándose de desvincular de todos aquellos elementos que dijeran relación precisamente con las circunstancias calificantes, a modo de ejemplo,

señala que eran sus primeras veces que volaba el dron, que solamente en día de la interceptación voló el dron y que la otras veces, cuando parte esta investigación, era simplemente para ir a practicar, en ese sentido no afectándole ningún otra circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, concurriendo solo una circunstancia atenuante y dos circunstancias calificantes, mantiene su pretensión punitiva de 13 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 200 unidades tributarias mensuales, además de las accesorias legales y la incorporación de la huella genética en el Registro de Condenados.

En cuanto a la forma de cumplimiento, por el quantum de la pena, sostiene que ésta debe ser de carácter efectivo.

En relación al enjuiciado **Jhon Steven Peña Rivera**, ciudadano extranjero, de nacionalidad colombiana RUN N°14.881.862-2, nacido el 22 de octubre de 1993, también sustenta que le beneficia la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N° 6, del Código de Castigo. Para probar sus asertos incorpora el extracto de filiación y antecedentes, manifestando que dicho documento da cuenta que éste no cuenta con anotaciones en el Registro General de Condenas.

En cuanto a otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en concreto, la estatuida en el artículo 11 N°9, del Código Penal, entiende que si bien es cierto, este condenado ha colaborado, esta colaboración no es sustancial como lo exige la norma del artículo 11 N°9 del Código Penal, dado que sí prestó declaración durante la investigación y también durante el presente juicio, pero ella no es sustancial, porque no entregó antecedentes suficientes, trata de desvincularse de las circunstancias, calificantes, y proporciona una versión bastante acomodaticia, pero si entrega algunas luces sobre de la participación de Carlos Oregón. En ese sentido, si bien es cierto, no le reconoce la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código de Castigo, va a rebajar su pretensión respecto de Jhon Peña Rivera, a la de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa de 100 unidades tributarias mensuales, más las accesorias legales, el comiso de todas las especies que hayan sido incautadas y la incorporación de su huella genética.

En cuanto a la forma de cumplimiento, también por el quantum de la pena, sostiene que ésta también debe ser de carácter efectivo.

En lo que concierne al sentenciado **Carlos Rafael Oregón Rubio**, ciudadano chileno R.U.N. N° 15.435.691-6, nacido el 10 de diciembre de 1981, domiciliado en avenida El Parrón N° 1658, San Ramón, expone que tal como se indicó en el escrito de acusación, no concurren circunstancias minorantes de responsabilidad penal que analizar, toda vez que su extracto de filiación y antecedentes contiene diversas condenas pretéritas que se registran en 9 páginas, por lo que mediante lectura da cuenta de sólo a algunas de ellas, entre las cuales menciona las siguientes: 1. Causa RIT 6246/2008, del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual

fue condenado como autor del delito de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, el día 8 de octubre de 2008, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Pena remitida. Pena cumplida y, 2. Causa RIT 6053/2019 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual resultó condenado como autor de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en grado de desarrollo consumado, el 15 de diciembre de 2020, a la pena a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de un tercio de unidad tributaria mensual. Multa cumplida. Reclusión parcial domiciliaria nocturna. Pena cumplida.

Respeto de otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, específicamente la del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ésta no concurre dado que el sentenciado no prestó ningún tipo de colaboración ni durante la investigación ni durante la audiencia de juicio oral. Considerando el quantum de la pena. En atención a que el tribunal reconoció dos circunstancias calificantes, como ya se indicó, mantiene su pretensión punitiva de 15 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 200 unidades tributarias mensuales, más las accesorias legales y la incorporación de la huella genética en el Registro de Condenados.

En cuanto a la forma de cumplimiento, sustenta que esta debe ser de carácter efectivo.

En lo que dice relación con el condenado extranjero, de nacionalidad colombiana, **Juan David Velasco Torres**, nacido el 30 de abril de 1989, R.U.N., 14.862.807-6, estima que no le benefician circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por cuanto en su extracto de filiación mantiene una condena pretérita en Causa RIT 1690/2017 del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual fue condenado el 20 de junio de 2019, como autor de 5 delitos de robo con intimidación y un delito de robo con violencia, en grado de desarrollo consumado, a una pena única de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

En relación a otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, estima que, si bien el sentenciado prestó declaración en el presente juicio, pero de todas las declaraciones de los acusados, la de este sentenciado, es en la cual más trata de exculparse, precisamente, no reconoce el hecho, simplemente trata de darle otra calificación y eso se ratifica especialmente, en lo señalado por su propia Defensa, quien pide la absolución, en los alegatos de clausura. En ese sentido, evidentemente, no hay sustancialidad de ningún tipo y ningún tipo de colaboración, respecto de éste. Ahora, considerando que se han reconocido por el tribunal dos circunstancias calificantes de responsabilidad criminal y la especial situación de liderazgo que mantiene dentro de esta organización, mantiene su pretensión punitiva de 15 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 200 unidades tributarias mensuales, accesorias legales y la incorporación de su huella genética en el Registro de Condenados.

Respecto al quantum de la pena, entiende que debe ser de carácter efectivo.

Por último, en relación al sentenciado **Ignacio Bernabé Jofré Riquelme**, ciudadano chileno, R.U.N. N°19.237.526-6, nacido el 13 de septiembre de 1995, sostiene que lo perjudica la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal contenida en el artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable por delito de la misma especie. Para acreditarla incorpora los siguientes documentos: **1. Extracto de filiación y antecedentes**, que consta de 3 páginas, en el cual se consignan diversas anotaciones pretéritas en el Registro General de Condenas, destacando las siguientes: **a.) Causa RIT 390/2016, del Juzgado de Garantía de Melipilla**, en la cual fue condenado como autor del delito de homicidio en grado frustrado, perpetrado el 24 de noviembre del año 2016. Condenado a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo. Pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva; **b.) Causa RIT 1589/2015**, del Juzgado de Garantía de Melipilla, en la cual resultó condenado como autor de los siguientes delitos; tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades; cultivo de especies vegetales del género cannabis previsto y sancionado en del artículo 8° y, tenencia ilegal de municiones, del artículo 9°. Condenado el 12 de abril de 2017, dos penas de 541 días de presidio menor en su grado medio y 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de 4 y 6 unidades tributarias mensuales; **c.) Causa RIT 1166/2017, del Juzgado de Garantía de Melipilla**, en la cual fue condenado como autor de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3°, el 6 de noviembre del año 2017, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo multa de 10 unidades tributarias mensuales.

Igualmente, hace lectura resumida de la sentencia dictada en la causa RIT 1166/2017, emanada del Juzgado de Garantía de Melipilla. Sentencia definitiva dictada en Procedimiento Abreviado. Melipilla, el 6 de noviembre del año 2017, por la magistrada Patricia Castañeda Quezada, en la cual se resuelve que se condena a Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, del artículo 3° de la ley 20.000, en grado de desarrollo consumado, por lo hechos ocurridos en la comuna de Melipilla, entre los meses de enero y marzo de 2017, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales pertinentes, eximido del pago de la pena de multa. Documento que cuenta con firma electrónica avanzada.

Respecto de otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, si bien es cierto el sentenciado prestó declaración en el presente juicio, estima que no colaboró en los términos sustanciales que exige el artículo 11 N° 9 del Código de Castigo, al contrario, dado que trata de desmarcarse de algún tipo de responsabilidad señalando que sería otra persona, entregando antecedentes de los cuales nunca se tuvo ningún conocimiento hasta el día del juicio, por ende, mantiene su pretensión punitiva en el mínimo posible dada la circunstancia modificatoria que agrava su responsabilidad más las circunstancias calificantes, mantiene su

pretensión punitiva de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, multa de 200 unidades tributarias mensuales, accesorias legales y la incorporación de la huella genética en el Registro de Condenados.

Sobre la forma de cumplimiento, atendida la extensión de la pena y, por aplicación expresa del artículo 62 de la ley 20.000 entiende que ésta debe ser de carácter efectivo.

Por otro lado, el Fiscal, expone que respecto de todos los imputados, con excepción del sentenciado Juan David Velasco Torres, que fue representado por la Defensoría Penal Pública, **deja a criterio del tribunal la decisión sobre el pago de las cosas de la causa.**

A su turno, la Defensa del sentenciado **Jhon Steven Peña Rivera**, expone que, habiéndose referido el Ministerio Público, respecto a la atenuante del artículo 11 N° 6, no hará alegaciones respecto de ella, porque el Ministerio Público ha señalado que su representado posee irreprochable conducta anterior.

Asimismo, solicita se considere en favor de su defendido, para efectos de imponer la condena, la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal

A dicho efecto, expone que tal cual lo señala el Ministerio Público, que su defendido colaboró, pero esa colaboración no fue sustancial y, a pesar de ello el Fiscal rebaja la condena a la pena presidio mayor en su grado mínimo, esto es, 10 años. El Fiscal lo corrige y señala que la pena que solicitó fue de 10 años y un día. El tribunal, además, de hace ver la corrección del Ministerio Público, le indica a la Defensa, que el Ministerio Público, también solicitó la condena en 100 unidades tributarias mensuales.

Respecto de esta atenuante, del artículo 11 N°9, el defensor expone que su representado prestó declaración desde el primer momento de su detención sin defensa técnica, aunque fue advertido de aquello, en el cuartel de la Policía de Investigaciones con toda la carga que puede venir respecto de una persona que fue condenada el día de hoy siendo parte de una agrupación, pero a pesar de eso declaró. También refiere que respecto de los propios testigos presentados por el Ministerio Público, con ciertos datos que, en específico, el propio funcionario de la Policía de Investigaciones, **Sr. Tomás Jara, señaló** que sólo en el momento de la detención de José Pava, quien acompañaba a su defendido, se pudo determinar su identificación, justamente en el mismo momento de la detención su representado declaró, entonces entiende que podría estimarse sin duda alguna, de que su declaración en ese momento si vino a cerrar ciertas cosas que no se sabían en la investigación, por parte del Ministerio Público.

Añade que también declaró su defendido por segunda vez con otro defensor, el 9 de noviembre de 2021, ocasión en la que entiende, aportó antecedentes para que se esclarecieran los hechos y, por último, declaró ante el tribunal, versión en la cual, a su entender, su defendido asume responsabilidad respecto a los hechos que declaró y aquí, inserta lo señalado por el Ministerio Público en su alegato de clausura, dado que el Fiscal

señaló que gracias a la declaración de su defendido, sirvió para aclarar dos entregas, la entrega del 17 de junio y la segunda del 27 de junio, ya que su representado, sin perjuicio de haberse reunido con uno de los coimputados, no señalando recibir droga, ya que la recepción de la droga y, lo que habían al interior de esos bultos, fue determinado por el tribunal quien formó su convicción por otros medios de prueba, no por los dichos de su representado porque él señaló que sólo recibió un paquete, pero sí de una u otra manera, según lo señalado por el Ministerio Público, sirvió para acreditar estos dos hechos, vale recordar que ante la exhibición de una de las fotografías del 17 de julio de calle Abate Molina, en donde aparecen dos automóviles, ante sus preguntas y, según entiende, ante la apreciación del tribunal no existía ningún movimiento que pudiese deducir la entrega de una droga y la entrega de ese paquete fue confesada por su representado, entonces a su entender, estas dos situaciones, fueron cruciales para efectos de que, el tribunal formara convicción, porque el hecho primitivo que da lugar a este ingreso de droga y posterior investigación, fueron estos 865 gramos y tal cual lo señala el Ministerio Público, gracias a las declaraciones de su defendido, se logró que se pudiera concadenar y formar convicción respecto a esta agrupación. También agrega que el Ministerio Público señaló en su alegato de clausura que su defendido Jhon Steven Peña, espontáneamente señaló que en el dormitorio donde se encontró la droga en calle San Dionisio, que era un domicilio con muchas habitaciones, reconoció que ese era su dormitorio y que la droga le pertenecía. Entonces, entiende que esa situación también es meritoria para establecer que su defendido desde el primer momento prestó colaboración e insiste en señalar que también fue aporte para la individualización de uno de los detenidos del 13 de agosto, esto es, el acusado Pava.

En consecuencia, sostiene que, en virtud de esta situación, al concurrir en favor de su representado 2 atenuantes, como la ley lo permite, solicita que se rebaje la pena en 2 grados y se establezca una condena de 5 años de presidio menor en su grado máximo.

Respecto a la multa, en virtud de que su defendido, se encuentra privado de libertad desde el momento de su detención, esto es, del 13 de agosto de 2021 y, que en virtud de su reclusión su patrimonio ha disminuido, solicita se la rebaje a 10 unidades tributarias mensuales y se den por pagadas con el tiempo que ha permanecido privado de libertad.

En relación a la forma de cumplimiento, solicita la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional, en virtud de lo dispuesto en la ley 18.216.

En cuanto a las costas, solicita que no sea condenado en costas.

A su tiempo, la Defensa de **José Fabián Pava Jurado**, como petición principal, sostiene que entendiéndose que su representado ha sido condenado concurriendo dos 2 agravantes y una minorante, solicita la compensación de una de las agravantes con la atenuante y, que se le imponga una pena de 10 años y un día, ya que si fuera así el tribunal podría recorrer el quantum de la pena compensando la atenuante con la agravante.

En subsidio, solicita que el tribunal tenga a bien considerar en favor de su representado la minorante del artículo 11 N°9, porque entiende que, si colaboró con el esclarecimiento de los hechos, toda vez que así lo ha señalado la Excm. Corte Suprema. En ese sentido, entiende que se estaría en presencia de esta atenuante cuando las personas esclarecen los hechos, pero, no dice relación con que las personas, por ejemplo, deban otorgar datos que puedan entregar a otra persona, porque en ese caso se estaría “en una atenuante especial establecida en la misma norma”, la que no ha solicitado solo ha requerido la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Considera que ante la existencia de dos atenuantes y existiendo dos agravantes, se rebaje el quantum de la pena, porque entiende que podría recorrer su extensión y se le condene a una pena de 6 años. Además, estima que, al no cumplirse los presupuestos legales, a efectos de que pueda cumplir en el medio libre no hará alegaciones respecto a la ley 18.216.

Respecto de la multa, solicita que se considere el tiempo que lleva privado de libertad y que no sea condenado a una pena que supere las 10 unidades tributarias mensuales, porque debe entenderse pobre por ese sólo hecho. Por aquello solicita se tenga a bien aplicarla “por debajo del mínimo” y que esta sea de 10 unidades tributarias mensuales y se le otorguen parcialidades para su pago, de conformidad al artículo 70.

En cuanto a las accesorias, señala que no hará alegaciones por entender que son de conformidad a la ley y, por último, solicita que no sea condenada en costas porque no es resorte de la Defensa, llegar a un juicio oral y porque hubo motivos plausibles para litigar.

Asimismo, la Defensa del sentenciado **Carlos Rafael Oregón Rubio**, hace uso de su derecho y al respecto, manifiesta que sin circunstancias modificatoria de responsabilidad penal pudiendo el tribunal recorrer toda la extensión de la pena y concurriendo dos circunstancias calificantes las cuales tienen incidencia única en el quantum de la pena en aumentarla en un grado, solicita que se impongan en el quantum mínimo en atención al artículo 69 y particularmente, al grado de participación que se la imputado a su representado, esto es, 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.

En cuanto a la forma de cumplimiento, evidentemente esta debe ser efectiva y respecto de la multa, sostiene que no ve razones para imponerla en el máximo, de forma tal que solicita sea rebajado al mínimo, esto es, 40 unidades tributarias mensuales y se establezca la imposibilidad de hacer efectivo apremios de conformidad a lo establecido en el 49 del Código Penal, por ser superior la pena a 3 años y un día.

Respecto de las costas, estima que opera en este caso el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, en razón de encontrarse privado de libertad en forma ininterrumpida.

Haciendo uso de su derecho, **la Defensa de Juan David Velasco**, señala que habiendo arribado a un veredicto condenatorio con la concurrencia de las circunstancias

calificantes en él expresadas, sostiene que en el tramo de pena que se encuentra, es el del presidio mayor en su grado medio, esto es, 10 años y un día en adelante, si bien es cierto el Ministerio Público requiere una pena de 15 años, lo cierto es que el tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena y desde ya, sin hacer alegaciones de la existencia de circunstancias minorantes por ahora, la pena que solicita aún sin esa consideración es que se imponga la pena en el mínimo considerando que la agravación que ya se ha consignado para elevar en un grado la pena consistente en las circunstancias calificantes de las letras a) y h) en su propio mérito ya han valorado la existencia de una organización, la distribución de roles y la asignación particular de roles respecto de su defendido, estima que no hay mérito entonces ya habiendo encumbrado la pena para imponerla en un tramo superior al mínimo dentro del grado, por lo que solicita la pena de 10 años y un día, pero como mayor incentivo para que la pena se situé en este mínimo legal, estima que si concurrir la circunstancia minorante del artículo 11 N° 9, ya que estima que el Ministerio Público yerra, en la estimación al consignar que el hecho de la declaración no tiene mérito de una colaboración sustancial puesto que le da ribetes a esta colaboración que en rigor la norma no exige. Entiende que la colaboración sustancial no es reconocer el hecho, ni echarse la culpa de todo, sino que es contribuir con elementos que sirvan al tribunal para arribar a conclusiones en el veredicto y luego en la sentencia, en razón de aquello estima que aun cuando no hay un reconocimiento, que aun cuando solicitó la absolución, lo cierto es que su defendido declaró y eso tiene un valor, que entiende es un elemento que el tribunal debe considerar para efectos de arribar a una convicción de condena, más aun cuando se reconoce una o dos internaciones al penal, la modalidad en la que esta se practicó, la función en torno al aportar mecanismos de contactos para la elevación de estos drones, por lo que cree que la colaboración si existe y si es sustancial en tanto, según cree el tribunal, tomó uno o varios de los elementos de la declaración consignada en estrados, para arribar a la convicción de condena, por lo que solicita, esta le sea reconocida para justificar en mayor medida la imposición en el tramo mínimo de 10 años y un día.

En relación a la sanción de multa solicita se rebaje incluso más allá del mínimo, porque estima que hay que considerar la capacidad económica de su defendido y en ese entendido su representado a la época de comisión de los hechos llevaba 5 años privado de libertad y con ocasión de la detención ya lleva más de dos años y se trata de un extranjero sin arraigo en Chile, no tiene capacidad económica para hacer frente a esta multa y en consecuencia, requiere se rebaje a un tercio de unidad tributaria mensual considerando además que ha sido representado por la Defensoría Penal Pública. Mismo razonamiento entonces para eximirlo del pago de las costas. En el evento que se le impongan multas superiores a las requebradas se le otorgue plazo para el pago en parcialidades y, se considere que no deben existir apremios para su cumplimiento.

Por último, requiere se consideren lo abonos que existen a su haber y se certifique el tiempo que lleva su defendido probado de libertad y se consigne en la sentencia.

Finalmente, la Defensa del sentenciado **Ignacio Bernabé Jofré Riquelme**, en relación al quantum de la pena, requiere se imponga a su representado la pena de 10 años un día de presidio mayor en su grado medio. También solicita que, se reconozca en su favor, la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N° 9 del Código Penal y se compense racionalmente con la agravante del artículo 12 N°16, que lo perjudica.

En relación a la solicitud efectuada respecto a la concurrencia de la minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, señala que hace suyas las alegaciones efectuadas por los colegas que lo antecedieron. Afirma además que su representado al prestar declaración aportó antecedentes, reconoció que era traficante en el medio libre, reconoció la llamada telefónica, dio nombres, señaló los valores de comercialización al interior del penal y reconoció otras entregas que no estaban siendo investigadas.

En cuanto a la pena de multa, solicita que esa ésta sea rebajada al mínimo y se otorguen plazo para el pago en parcialidades y en cuanto a las costas, solicita que no sea condenado al pago de ellas, por tener motivo plausible para litigar.

Durante, la réplica, el Fiscal, aclara un par de conceptos y haciéndose cargo de lo dicho por la Defensa de Jhon Steven Peña, sostiene que no recuerda haber señalado que Jhon Steven Peña Rivera, haya reconocido espontáneamente cuál era su habitación, eso lo dijo respecto del acusado Carlos Oregón.

Además, se opone a la petición del mismo defensor, respecto a la pena sustitutiva de expulsión, dado que no explica el razonamiento de cómo llega a la pena de 5 años. Entiende la posición respecto a la interpretación a la modificación de la ley 18.216, que estos hechos, serían anteriores, pero la Defensa, obvia el hecho que son 2 circunstancias calificantes y pretende compensarlas con dos circunstancias atenuantes en el evento que el tribunal la reconociera, en consecuencia, se opone a esa interpretación, donde 2 circunstancias atenuantes valdrían por dos circunstancias calificantes.

En relación a lo manifestado por las diversas Defensas, en cuanto a la rebaja de multa, lo deja a criterio del tribunal, haciendo presente que la pena máxima de multa respecto del tráfico ilícito de drogas, no son 200 unidades tributarias mensuales, como lo señaló la Defensa del sentenciado Carlos Rafael Oregón Rubio, sino que son 400 unidades tributarias mensuales.

DÉCIMO SEXTO: Acoge circunstancia atenuante descrita en el numeral 6 del artículo 11 del Código Penal respecto de los sentenciados Jhon Steven Peña Rivera y José Fabián Pava Jurado. Que, la prueba documental incorporada por el Ministerio Público,

consistente en los respectivos extractos de filiación y antecedentes de los sentenciados Jhon Steven Peña Rivera y José Fabián Pava Jurado, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación, no objetados de contrario, dan cuenta que ninguno de ellos registra anotaciones penales pretéritas en el registro de condenados, en consecuencia, concurre en beneficio de cada uno de ellos, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de una irreprochable conducta anterior, dispuesta en la norma mencionada en el epígrafe.

DÉCIMO SÉPTIMO: Acoge circunstancia agravante descrita en el numeral 12 del artículo 16 del Código de Castigo, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, respecto del sentenciado Bernabé Jofré Riquelme. Que, la prueba documental incorporada por el órgano persecutor, consistente, por una parte, en el extracto de filiación y antecedentes del enjuiciado Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, documento en el cual éste figura, entre otras, con una anotación en Causa RIT 1.166/2017, en la cual fue condenado como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas del artículo 3° de la ley 20.000 y por otra, una sentencia dictada en Procedimiento Abreviado, por la magistrada Sra. Patricia Castañeda Quezada del Juzgado de Garantía de Melipilla, con fecha 6 de noviembre del año 2017, en la cual se le condena como autor de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, del artículo 3° de la ley 20.000, en grado de desarrollo consumado, por hechos ocurridos en la comuna de Melipilla, entre los meses de enero y marzo de 2017, estiman las sentenciadoras, que la circunstancia agravante impetrada en la acusación, se encuentra eficientemente probada por el órgano persecutor, estableciéndose de manera indubitada los presupuestos que la hacen procedente ya que Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, fue condenado a una pena de crimen por hechos anteriores a los que se enjuician en la presente causa y, respecto de ella no transcurrió el plazo señalado en el artículo 104 del Código Penal, por ende no se encuentra prescrita.

DÉCIMO OCTAVO: Rechaza atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, en relación a todos los acusados. Que por decisión unánime las sentenciadoras decidieron no acoger la petición de las Defensas, en orden a estimar concurrente la circunstancia minorante establecida en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, habida cuenta que el carácter de sustancial que implica dicha morigerante, exige precisamente que la cooperación que deba prestar el beneficiado -entendidas tales expresiones como concepto regulativo o de contenido indeterminado- sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos, tanto en sede de Juicio Oral, cuanto en la etapa investigativa o sólo en una de estas oportunidades.

En efecto, para decidir en tal sentido, se tuvo en consideración que, con la referida circunstancia atenuante de responsabilidad penal, se pretendió por el legislador, premiar al o los acusados que, por vía de aportar antecedentes fidedignos, facilita (n) la labor de persecución del Estado, desarrollando así una actuación a la que no está obligado, desde que

tiene derecho a guardar silencio durante todo el procedimiento. Sólo estas razones de política criminal permiten alterar el régimen punitivo del Código en el supuesto que, sin la colaboración del imputado por vía de su aporte, necesariamente calificado, la persecución penal habría sido imposible, dificultosa o carente de resultados concretos y favorables, como lo dejó establecido la Comisión de Legislación y Justicia del Senado al haber considerado al efecto como modelo el Código Penal Austriaco de 1974 que concibe dicha atenuante: “cuando el autor mediante su declaración ha contribuido esencialmente al descubrimiento de la verdad”.

A igual conclusión se arriba, teniendo en consideración el contexto histórico de la modificación de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, que se efectuó en relación con la adecuación de las normas contenidas en diversos cuerpos legales a las instituciones del nuevo proceso penal. En efecto la norma antigua exigía para configurar la atenuante que no existiera en contra del procesado otro antecedente que su espontánea confesión, lo que resultaba incongruente, teniendo en consideración los nuevos principios que inspiran el nuevo sistema, porque suponía la confesión como medio de prueba y porque atentaba contra el principio de la libertad probatoria. Así las cosas, si bien se modificó la redacción de la citada norma, como una forma de compatibilizarla con los ya mencionados principios, debe necesariamente estimarse que la alta exigencia que planteaba la anterior norma para atenuar la responsabilidad penal, se mantiene, requiriéndose hoy que la contribución del o los imputados sea determinante a la hora de la aclaración de los hechos.

En este contexto, en criterio de este tribunal, en general, la declaración de todos y cada uno de los acusados, resultó mendaz y tendenciosa, tratando cada uno de ellos, en todo momento, justificar su accionar delictual, incluso algunos mencionando la época de pandemia, con su situación eventualmente frágil, intentado en cada instante indicar a las sentenciadoras que no se conocían, otros que no sabían que lo internaban eran sustancias ilícitas, que nunca lo habían hecho antes, incluso uno de ellos. Jhon Steven Peña Rivera, señaló que solo lo hacía para colaborar porque un sujeto estaba privado de libertad en cambio él estaba libre, recalando cada uno que no formaban en ningún momento una agrupación para internar droga el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, en suma intentando en todo instante evitar el reproche penal y más aun intentando desvincularse de las circunstancias que los hacían componer una agrupación criminal, aduciendo uno de ellos que padecía enfermedades que lo llevaron a ingresar elementos prohibidos al establecimiento penal, en síntesis, ninguna versión significó un aporte o colaboración sustancial alguno, al esclarecimiento de los hechos, como lo exige el legislador, con sus dichos los enjuiciados, trataron de convencer al tribunal, sin éxito, que no estaban bajo el mando de nadie, situación que queda absolutamente desmentida por las diversas escuchas incorporadas por el Ministerio Público, elemento probatorio, que los desmiente a todos, no solo en cuanto a que

no había un líder, sino también a que, de ellas se desprende claramente que si forman un agrupación criminal para cometer el delito de tráfico ilícito de drogas con el fin de ingresarlas al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, apreciándose claramente en dicho medio probatorio las frecuentes coordinaciones entre ellos para cumplir su cometido. Más que colaborar con sus relatos pobres en lo que conlleva la colaboración sustancial, intentaron confundir a las sentenciadoras ingresando datos lastimeros que no llegaron a buen puerto en cuanto al propósito estatuido por el legislador en relación a la mencionada morigerante, los que no sirvieron de aporte alguno para estas juzgadoras.

Ahora, en cuanto a las alegaciones de las Defensas, en primer lugar, respecto a lo señalado por el abogado que representó al condenado Jhon Steven Peña, si bien señala que su defendido declaró desde el momento de su detención, luego, lo hizo la investigación y también en esta sede de juicio oral, estima que su declaración si fue sustancial, porque reconoció en forma espontánea, que la droga encontrada en un dormitorio del inmueble de calle San Dionisio, era su dormitorio y que además la droga allí encontrada le pertenecía atribuyendo esta aseveración al Fiscal, según sostiene vertida por el Fiscal, en el alegato de clausura. Esta afirmación del abogado Defensor del condenado Jhon Steven Peña Rivera, no es tal, jamás el Fiscal hizo tal afirmación en relación a su defendido, de manera que al respecto al Defensor se confundió totalmente, pues esto verdaderamente se ventiló en el juicio y sí, el Fiscal, aludió a aquello, pero lo aseveró en relación hizo del acusado Carlos Rafael Oregón Rubio, mas no de su defendido.

Para las sentenciadoras, un aspecto importante también resulta destacar que Jhon Steven Peña Rivera y José Fabián Pava Jurado, ***fueron sorprendidos y detenidos en situación de flagrancia el día 13 de agosto del año 2021***, de manera que no se divisa tampoco el aporte que menciona el mismo abogado defensor, cuando sostiene que su defendido, aportó detalles para la identificación del condenado José Fabián Pava Jurado, cuya identificación hasta ese momento no se conocía, según habría señalado el funcionario policial don Tomás Jara, craso error, porque esta afirmación, no fue realizada respecto del sentenciado Jhon Steven Peña Rivera, sino de Carlos Rafael Oregón Rubio.

Ahora, igualmente dicho defensor, insiste en que al prestar declaración su defendido al momento de su detención “vino a cerrar ciertas cosas que no se sabían por parte de la investigación del Ministerio Público”, mas estas sentenciadoras se preguntan ¿cuáles cosas?, porque parte de no indicarlal unido a las erróneas afirmaciones que realiza, sólo resultan ser equívocas afirmaciones.

Por último, en cuanto estima que la versión de su defendido fue un aporte para el tribunal respecto a las entregas, difiere el tribunal de tal apreciación, en orden a que su defendido siempre dijo a estas juzgadoras que no sabía que eso era droga, entonces mal puede llevar al tribunal a formar convicción de condena.

Argumentaciones todas por las cuales se estimó que la declaración del acusado Jhon Steven Peña Rivera, con constituyó un aporte sustancial al esclarecimiento de los hechos.

En relación a la petición subsidiaria de la Defensa del enjuiciado José Fabián Pava Jurado, referida a la concurrencia de la minorante estatuida en el numeral 9 del artículo 11 del Código de Castigo en relación a la cual no hizo argumentaciones jurídicas, también fue rechazada, porque del análisis de la declaración del condenado Pava Jurado, no se advirtió que su versión aportara elementos sustanciales, como lo requiere el legislador, es más, negó rotundamente, conocer al líder de la organización, esto es, Juan David Velasco, y afirmar severamente que “a él nadie lo mandaba”, sin embargo, existen conversaciones telefónicas que lo desmienten, en una de ellas Juan David afirma que se conocen de antes, justamente cuando ambos están conversando y en la cual Juan David,” le da instrucciones de cómo llevar a cabo sus acciones, expresamente, Juan David Velasco Torres, da a entender que se conoce, que ellos dos han tenido muchos deslices en la vida y han aprendido de toda esa mierda” y, no es en solo este audio que se da a conocer esa amistad, razones por las cuales se rechazó dicha solicitud de la Defensa, es más en el Progresivo 104, conversa Juan David y José Fabián, que son un grupo y le da instrucciones.

En cuanto a la solicitud de la Defensa del sentenciado Juan David Velasco Torres, quien sostiene que su defendido prestó declaración en estrados y que ello tiene un mérito que el tribunal debe apreciar, agregando que entiende “que la colaboración sustancial es contribuir con elementos que sirvan al tribunal para arribar a conclusiones en el veredicto y luego en la sentencia”, argumentos que utiliza para solicitar al tribunal la concurrencia de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial, el tribunal precisa destacar, al respecto que, para configurar la morigerante en análisis, no basta con sentarse en el estrado ante los jueces y señalar tal o cual cosa, porque el legislador le atribuye al aporte del enjuiciado, una característica especial, a saber, que éste sea sustancial para el esclarecimiento de los hechos, atributo del cual no gozó la declaración de su defendido, por las razones antedichas.

Por último, en lo que respecta a la declaración del enjuiciado Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, cuya Defensa también solicita se acoja en favor de su representado la minorante en análisis, manifestando que hace suyas las alegaciones de sus predecesores, agregando que su representado reconoció que era traficante en el medio libre, que dio nombres y aportó valores de comercialización de la droga al interior del penal y reconoció otras entregas que no estaban investigadas, resulta necesario destacar que la argumentación en orden a que su representado haya sido traficante en el medio libre y reconoció entregas que no investigadas, mal pueden ser un aporte sustancial porque escapan a lo controvertido en la presente causa. Ahora, en cuanto a que dio nombres, en esta etapa de juicio oral, que no pueden ser investigados, no significan un aporte ni para el Ministerio Público ni para el tribunal, toda vez que no pueden verificarse de mane efectiva, razones todas, por las cuales, se rechaza también

la solicitud de esta Defensa.

Por otro lado, es preciso destacar que las probanzas aportadas por el órgano persecutor, sin la intervención de los acusados, sirvieron no sólo para establecer la existencia del delito por el cual resultaron condenados, sino que, además, fueron útiles para establecer sin ninguna duda sus respectivas participaciones en el delito por el cual fueron acusados.

De este modo, se estima que todas las probanzas aportadas por el Ministerio Público resultaron útiles y suficientes para arribar a un veredicto de carácter condenatorio, más allá de toda duda razonable, sin que la versión de los acusados haya significado aporte alguno ni muchos menos de carácter sustancial, como lo pretenden las respectivas Defensas argumentando que sus defendidos prestaron declaración efectuando aportes que ameritan el reconocimiento de la mentada morigerante.

Además, a mayor abundamiento, en este acápite vale recordar, que la minorante de responsabilidad penal descrita en el artículo 11 N°9 del Código Penal, se configura en el evento que la colaboración del acusado, haya sido decisiva para la clarificación del suceso, de manera tal que la cooperación a la que alude la norma consista en una disposición total, completa y permanente de contribución al esclarecimiento de los hechos, en todas las etapas del proceso, de suerte que los datos aportados, en todos sus aspectos, sean perfectamente concordantes con los demás antecedentes reunidos en el juicio, pues se trata, evidentemente, de la obtención de un beneficio procesal trascendente, como lo es la configuración de una minorante de responsabilidad, cosa que en esta audiencia no sucedió, toda vez que todos los enjuiciados, solo se limitaron a sentarse en estrado y orientar su declaración soslayadamente a una versión exculpatoria, al exponer las razones de sus diferentes actuar delictivo, sin que ello se encuadre dentro de los requisitos normativos exigidos por el legislador para estimar concurrente la atenuante en análisis, insistiendo las sentenciadoras que se configura dicha circunstancia en el evento que la colaboración del imputado haya sido decisiva para la clarificación del suceso, de manera tal que, la cooperación a la que alude la norma consista en una disposición total, completa y permanente de contribución al esclarecimiento de los hechos, en todas las etapas del proceso, de suerte que los datos aportados, en todos sus aspectos, sean perfectamente concordantes con los demás antecedentes reunidos en el juicio, pues se trata, evidentemente, de la obtención de un beneficio procesal trascendente, como lo es la configuración de una minorante de responsabilidad penal, lo que requiere un máximo celo y voluntad de participación en la entrega de datos, lo que no se verificó en la audiencia de juicio pasada.

DÉCIMO NOVENO: Determinación de la pena. Que para determinar la pena asignada al delito del caso sub iudice las sentenciadoras tuvieron presente los preceptos reguladores de pena establecidos en la ley 20.000 y las reglas fundamentales para la regulación de la misma.

Así, a la luz de estos parámetros, es posible afirmar que la pena señalada por la ley para el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el 1° de la Ley N° 20.000, por el que resultaron responsables Jhon Steven Peña Rivera, José Fabián Pava Jurado, Juan David Velasco Torres, Carlos Rafael Oregón Rubio e Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, en calidad de autores, es la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta (40) a cuatrocientas (400) Unidades Tributarias Mensuales.

Asimismo, se estableció que respecto de todos los acusados concurren las circunstancias calificantes dispuestas en las letras a) y h) del artículo 19 de la ley 20.000, mas sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 19, el tribunal únicamente aumentará la pena en un grado respecto de casa uno de los sentenciados, haciéndoles presentes a los abogados de los encausados Jhon Steven Peña Rivera y José Fabián Pava Jurado, que estas circunstancias calificantes, son de naturaleza diversa de las minorantes establecidas en el artículo 11 del Código de Castigo, en consecuencia ellas no pueden ser compensadas con las atenuantes de la norma recién citada.

Así, en relación al enjuiciado, Jhon Steven Peña Rivera, concurriendo en su perjuicio las circunstancias calificantes, de las letras a) y h) del artículo 19 de la ley 20.000, se procederá a aumentar la pena en grado, debiendo imponerse la sanción en el marco del presidio mayor en su grado medio y considerando que le beneficia una circunstancia atenuante, esto es, su irreprochable conducta anterior sin que le perjudiquen agravantes, la sanción se impondrá en el quantum solicitado por el Ministerio Público, atendida la rebaja de pena que requirió en su alegato realizado en la audiencia de cesura.

En cuanto al condenado José Fabián Pava Jurado, perjudicándole igualmente, las circunstancias calificantes de las letras a) y h) del artículo 19 de la ley 20.000, el tribunal procederá a elevar la pena en un grado respecto del mínimo legal establecido por el legislador y la impondrá en el grado del presidio de mayor en su grado medio. Ahora, estimando que concurre en su favor una circunstancia morigerante, a saber, la contenida en el numeral 6 del artículo 11 del Código Penal, la pena se impondrá en la cuantía que se indicará en lo resolutivo de la presente sentencia, considerando para ello, no solo el mandato dispuesto en el inciso 2° del artículo 68 del Código Penal sino también su particular actividad dentro de la organización criminal de la que formó parte.

Respecto del sentenciado Juan David Velasco Torres, concurren también en su perjuicio las circunstancias calificantes de las letras a) y h) del artículo 19 de la ley 20.000, por ende, se procederá a aumentar la pena en un grado, debiendo imponerse la condena en el marco del presidio mayor en su grado medio y considerando que no le benefician circunstancias atenuantes ni le perjudican agravantes, la pena se impondrá en el quantum que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia considerando al efecto, su calidad de líder

en la agrupación criminal y, a su peligrosidad, porque habiendo sido condenado anteriormente, por varios delitos que conllevan pena de crimen, ello no lo disuadió de cometer delito desde el interior de un centro penitenciario, denotando una actitud renuente a resociabilizarse, persistiendo en el ejercicio de la actividad delictual, en este caso de un delito de tráfico de drogas y, a la gravedad del mismo, considerando las perniciosas consecuencias que genera el ejercicio del tráfico de drogas, para nuestra sociedad, especialmente, para jóvenes vulnerables de la zona sur de nuestro país, las sentenciadores, no impondrán la pena en el mínimo del grado antes indicado.

Ahora, en cuanto, al condenado Carlos Rafael Oregón Rubio, a quien también le perjudican las circunstancias calificantes de las letras a) y h) del artículo 19 de la ley 20.000, se procederá en consecuencia, a aumentar la pena en un grado, debiendo imponerse la condena en el marco del presidio mayor en su grado medio. Además, debe considerarse que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar en este caso. Sanción que se impondrá en la cuantía a indicar a la parte resolutive de esta sentencia.

Por último, respecto del sentenciado Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, concurren de igual forma, en su perjuicio, las circunstancias calificantes de las letras a) y h) del artículo 19 de la ley 20.000, en consecuencia, se procederá a aumentar la pena en un grado, debiendo imponerse la condena en el marco del presidio mayor en su grado medio, debiendo considerar, además, que el perjudica la circunstancia agravante de responsabilidad penal contenida en el numeral 16 del artículo 12 del Código Penal, cuya sanción se indicará en lo resolutive del presente fallo.

VIGÉSIMO: En cuanto a la pena de Multa. Que, el artículo 70 del Código Penal, establece que en la aplicación de las multas el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley permite imponerlas, consultando en cada caso para imponer su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable.

Que, los sentenciados Jhon Steven Peña Rivera, José Fabián Pava Jurado, Carlos Rafael Oregón Rubio e Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, cuentan todos con la representación de notables abogados privados, lo que destruye la presunción de pobreza y ninguno de ellos, incorporó antecedente alguno que permita a las sentenciadoras estimar que constituyen un caso calificado, para imponer una multa inferior. Además, no proporcionaron a este tribunal antecedente alguno que permita fundamentar dicha decisión, que es lo que exige el legislador a los jueces para determinar una rebaja de la multa, por lo cual, el tribunal no accederá en este aspecto a las solicitudes de las defensas antes referidas y la pena de multa se impondrá en los términos solicitados por el Ministerio Público con la sola excepción del enjuiciado Juan David Velasco Torres, quien por encontrarse patrocinado por un abogado de la Defensoría

Penal Pública, se presumirá su escaso caudal económico. Pena de multa que se impondrá en la cuantía que se indicará en lo resolutivo de la presente sentencia.

En relación al enjuiciado Juan David Velasco Torres, **tampoco su abogado de la Defensoría Penal Pública, incorporó antecedente alguno que permita conocer las reales facultades económicos de dicho condenado, por lo que se rechaza dicha solicitud de rebaja de la multa, toda vez que si bien actualmente está privado de libertad, es sabido que el dinero producto de la venta de la droga que internaban al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, no era una suma menor, por ello querían extender sus actividades ilícitas a otros penales del país. Además, este dinero se lo guardaba Cindy Orozco por una parte y, por otra, el padre del acusado John Steven Peña Rivera, esto es, Jhon Peña Blandón.**

Sin perjuicio de lo resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 70 del Código Penal, se autorizará el pago de la multa a que serán condenados Jhon Steven Peña Rivera, José Fabián Pava Jurado, Carlos Rafael Oregón Rubio e Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, en 12 parcialidades iguales y sucesivas, pagadera la primera de ellas, dentro de los 5 primeros días, del mes calendario siguiente al que esta sentencia quede ejecutoriada y, las cuotas venideras en los meses calendarios subsiguientes, haciendo presente que el no pago de cualquiera de las cuotas hará exigible el total del saldo adeudado.

Finalmente, se dispone que tanto la suma por concepto de multa, como la cantidad de dinero decomisada en esta causa, deberá ingresarse al Fondo Especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, con el objetivo de ser utilizado en Programas de Prevención del Consumo de Drogas, Tratamiento y Rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 20.000.

VIGÉSIMO PRIMERO: En cuanto al comiso. Que, tratándose los elementos decomisados en esta causa, por una parte, de sustancias ilícitas sujetas a la ley N° 20.000, se ordena la destrucción de la sustancia ilícita decomisada por funcionarios de la Brigada contra el Crimen Organizado, si aún esta diligencia no se hubiese llevado a cabo. Además, se decreta el comiso y destrucción de los contenedores de la misma. Todo ello, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 de la ley 20.000 y 31 del Código Penal.

Que, asimismo se decreta el comiso del vehículo, marca CHERY, modelo Tiggo 2, placa patente única PPRR-64, la suma de \$105.000, dos drones, marca DIJ y todos los accesorios decomisados en razón de la investigación de la presente causa.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto a los abonos. Que, este tribunal, a fin de dar estricto cumplimiento al mandato ordenado en el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal, ha ordenado al Jefe de Unidad de Causas don Eliel Sandoval Sobarzo, la

certificación de los abonos que operan en favor de los enjuiciados de esta causa, siendo dicha certificación de fecha 13 de octubre de 2023 y del siguiente tenor: “CERTIFICO: Que, revisado el sistema informático, SIAGJ, en causa RUC 2100737586-4, RIT 183-2023, de este Tribunal, consta los siguientes abonos: i] imputado: **JHON STEVEN PEÑA RIVERA**, cédula de identidad N°14.881.862-2, ingresó bajo la medida cautelar de prisión preventiva con fecha 14 de agosto de 2021, la cual mantiene vigente de modo ininterrumpido, registrando a esta fecha **790** días privado de libertad; ii] imputado **JOSE FABIAN PAVA JURADO**, cédula de identidad N°25.357.474-7, ingresó bajo la medida cautelar de prisión preventiva con fecha 14 de agosto de 2021, la cual mantiene vigente de modo ininterrumpido, registrando a esta fecha **790** días privado de libertad; iii] imputado **CARLOS RAFAEL OREGÓN RUBIO**, cédula de identidad N°14.862.807-6, ingresó bajo la medida cautelar de prisión preventiva con fecha 14 de agosto de 2021, la cual mantiene vigente de modo ininterrumpido, registrando a esta fecha **790** días privado de libertad; iv] imputado **JUAN DAVID VELASCO TORRES**, cédula de identidad N° 14.862.807-6, con fecha 01 de septiembre de 2021, se decretó en su contra la medida cautelar de prisión preventiva anticipada, la cual se hizo efectiva el día 6 de julio de 2022, según informa la unidad de estadística del CDP Puente alto, vigente de modo ininterrumpido, registrando a la fecha en estos autos. **464** días privado de libertad, y; v] imputado **IGNACIO BERNABE JOFRE RIQUELME**, cédula de identidad N° 19.237.526-6, con fecha 01 de septiembre de 2021, se decretó en su contra la medida cautelar de prisión preventiva anticipada en estos autos, sin que se haya hecho efectiva al día de hoy, no registrando abonos en la presente causa, por cuanto mantiene su calidad de rematado en causa RIT 390/2016, del Juzgado de Garantía de Melipilla, teniendo como fecha de término de condena el día 15 de septiembre de 2027. Santiago, 13 de octubre de 2023. Suscribe don ELIEL SANDOVAL SOVARZO. Firma electrónica. Debiendo agregarse a dichos términos los días que faltan hasta la comunicación de la sentencia que será el 19 de octubre del año 2033.

VIGÉSIMO TERCERO: Improcedencia de penas sustitutivas. Que, atendida la extensión de las penas a imponer a cada uno de los sentenciados, ya individualizados, permiten concluir fundadamente, que no son acreedores a pena sustitutiva alguna, debiendo en consecuencia cumplir la pena que les será impuesta a cada uno de ellos en la parte resolutive de esta sentencia, de **manera efectiva.**

VIGÉSIMO CUARTO: En cuanto a las costas.- Que, pese a haber resultado condenados Jhon Steven Peña Rivera, José Fabián Pava Jurado, Juan David Velasco Torres, Carlos Rafael Oregón Rubio e Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, por decisión unánime no se le eximirá del pago de las costas de la causa, en primer término porque ninguna de las Defensas Privadas acompañó antecedente alguno que esta magistratura pueda valorar al respecto o, a fin de sustentar razonablemente una exención y en segundo lugar, la circunstancia de

encontrarse patrocinados por Defensores Privados, a quien por cierto deben remunerar, sin duda alguna, desvirtúa el privilegio de pobreza que los podría amparar.

VIGÉSIMO QUINTO: En cuanto al Registro de Huella Genética. Que, atendido lo dispuesto en los artículos 5°, 16 y 17 de la Ley N° 19.970, y habiendo resultado condenados los enjuiciados Jhon Steven Peña Rivera, José Fabián Pava Jurado, Juan David Velasco Torres, Carlos Rafael Oregón Rubio e Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, por un delito de aquellos previstos en la letra c) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética de los enjuiciados, para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado. Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad procesal correspondiente, para efectos de su cumplimiento.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 31, 49, 50, 60, 68, 69, 70 y 79 del Código Penal; 1, 2, 8, 45, 46, 47, 259, 263, 277, 282, 285, 286, 292, 296, 297, 306, 307, 308, 309, 314, 315, 325, 326, 328, 329, 330, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y, 348 del Código Procesal Penal; 1, 3, 43, 45, 46, 52 y 62 de la Ley N° 20.000; 1 y 17 de la Ley N° 19.970 y su Reglamento;

SE DECLARA:

I.- Que se CONDENA a JHON STEVEN PEÑA RIVERA, R.U.N. N°14.881.862-2, de nacionalidad colombiana, ya individualizado, como **AUTOR** del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, perpetrado entre los meses de mayo y agosto del año 2021, en la comuna de Santiago, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y, a la accesoria de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de una multa de **Cien Unidades Tributarias Mensuales**, en los términos dispuestos en la motivación 20^a, que antecede.

II.- Que se CONDENA a JOSÉ FABIÁN PAVA JURADO, R.U.N. N° 25.357.474-7, de nacionalidad colombiana, ya individualizado, como **AUTOR** del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, perpetrado entre los meses de mayo y agosto del año 2021, en la comuna de Santiago, a la pena de **TRECE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y, a la accesoria de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de una multa de **Doscientas Unidades Tributarias Mensuales**, en los términos dispuestos en la motivación 20^a, que precede.

III.- Que se CONDENA a JUAN DAVID VELASCO TORRES, R.U.N. N° 14.862.807-6, de nacionalidad colombiana, ya individualizado, como **AUTOR** del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, perpetrado en el periodo comprendido entre los

meses de mayo y agosto del año 2021, en la comuna de Santiago, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y, a la accesoria de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de una multa de **Doscientas Unidades Tributarias Mensuales**, en los términos dispuestos en la motivación 20^a, que antecede.

IV.- Que se CONDENA a CARLOS RAFAEL OREGÓN RUBIO, R.U.N. 15.435.691-6 de nacionalidad Chilena, ya individualizado, como **AUTOR** del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, perpetrado en el periodo comprendido entre los meses de mayo y agosto del año 2021, en la comuna de Santiago, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y, a la accesoria de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de una multa de **Doscientas Unidades Tributarias Mensuales**, en los términos dispuestos en la motivación 20^a, que precede.

V.- Que se CONDENA a IGNACIO BERNABÉ JOFRÉ RIQUELME, R.U.N. 19.237.526-6, de nacionalidad Chilena, ya individualizado, como **AUTOR** del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, perpetrado en el periodo comprendido entre los meses de mayo y agosto del año 2021, en la comuna de Santiago, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y, a la accesoria de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de una multa de **Doscientas Unidades Tributarias Mensuales**, en los términos dispuestos en la motivación 20^a, que precede.

VI.- Que, atendida la extensión de las penas impuestas a los sentenciados antes individualizados, **deberán cumplirlas de manera efectiva.**

VII.- Que para los efectos de cómputo de la pena privativa de libertad anteriormente impuesta a cada uno de los sentenciados, se consideran los abonos correspondientes a su haber, en atención a que han permanecido detenidos y sometidos a prisión preventiva, en forma ininterrumpida con motivo de esta causa, esto es, desde el día de sus respectivas detenciones, fechas que se consigan en el certificado extendido para este efecto por el Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal, el que fue transcrito de manera textual en la motivación 22^a que antecede, consignando que Jhon Steven Peña Rivera, José Fabián Pava Jurado y Carlos Rafael Oregón Rubio, cuentan con un abono de 796 días cada uno; Juan David Velasco Torres, con 470 días e Ignacio Bernabé Jofré Riquelme, no cuenta con abonos a su haber.

VIII.- Que, se autoriza a todos los enjuiciados, el pago de la multa en 12 parcialidades iguales y sucesivas, pagadera la primera de ellas, dentro de los 5 primeros días, del mes calendario siguiente al que esta sentencia quede ejecutoriada y, las cuotas venideras en los meses calendarios subsiguientes, haciendo presente que el no pago de cualquiera de las cuotas hará exigible el total del saldo adeudado, tal como se ha consignado en la motivación 20ª que precede, sin perjuicio de lo que se disponga en su oportunidad, respecto a lo dispuesto en el 49 del Código de Castigo.

IX.- Que se decreta el comiso de las especies incautadas relacionadas con la ley 20.000. En el caso de la droga decomisada, deberá procederse a su destrucción, además de los envoltorios de la misma, si aún no se hubiera realizado tal operación.

Del mismo modo, se decreta el comiso del vehículo, marca CHERY, modelo Tiggo 2, placa patente única PPRR-64, la suma de \$105.000, dos drones, marca DIJ y todos los accesorios decomisados en razón de la investigación de la presente causa.

X.- Que, no se exime a los sentenciados Jhon Steven Peña Rivera, José Fabián Pava Jurado, Carlos Oregón Rubio e Ignacio Jofré Riquelme del pago de las costas de la causa, atendido los fundamentos señalados en la motivación que 24ª que precede. En cambio, se exime del pago de las costas de la causa al sentenciado Juan David Velasco Torres, por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública, presumiendo su pobreza de conformidad a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

XI.- Finalmente, se dispone que la suma por concepto de multa a que han sido condenados los sentenciados como asimismo aquella que le fue decomisada en el domicilio del condenado Steven Peña, deberá ingresarse al Fondo Especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, con el objetivo de ser utilizado en Programas de Prevención del Consumo de Drogas, Tratamiento y Rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 20.000. Oficiese al efecto, dentro del plazo legal.

XII.- Oficiese al Servicio Médico Legal y Gendarmería de Chile; en su oportunidad; para los efectos previstos en el artículo 17 de la ley N° 19.970, como se establece en la motivación 25ª respecto de todos los condenados de la presente causa.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 18.556, incorporado por la ley N° 20.568, de fecha 31 de enero de 2012, sobre inscripción automática y modificaciones al Servicio Electoral.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468, del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113, del Código Orgánico de Tribunales.

Sentencia redactada por la magistrada doña Cecilia Flores Sanhueza.

RIT 183-2023

RUC 2100.737.586-4.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DE LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO EN AUDIENCIA INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS DOÑA MARÍA VERÓNICA ARANCIBIA PACHECO, DOÑA PAMELA SILVA GAETE Y DOÑA CECILIA FLORES SANHUEZA COMO REDACTORA.